



**Gerencia Seccional II - Bogotá
PGA 2020**

**Auditoría Regular a la Contraloría General de Boyacá - CGB
Vigencia 2019**

INFORME FINAL

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Auxiliar

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal (AF)

ANDRÉS CASTRO FRANCO
Gerente Seccional II - Bogotá

Amparo García Correal - Profesional Especializado Grado 03
Yolanda Martínez Moreno – Profesional Universitario Grado 02
Lina María Campillo García – Profesional Universitario Grado 02
Jaime Andrés García Carvajal – Profesional Universitario Grado 02
Aurora Fandiño Sepúlveda – Profesional Universitario Grado 01
Fanny Cecilia Jaramillo Bermúdez – Profesional Universitario Grado 01

Auditores

Bogotá, 11 de junio de 2020

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
1.1.	Dictamen a los Estados Financieros	4
1.2.	Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría General de Boyacá	4
1.3.	Pronunciamiento sobre la cuenta rendida	7
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	8
2.1.	Gestión Contable y Tesorería	8
2.2.	Gestión Presupuestal	17
2.3.	Proceso de contratación	26
2.4.	Proceso de Participación Ciudadana	31
2.5.	Proceso Auditor de la Contraloría	36
2.6.	Procesos de Responsabilidad Fiscal	49
2.7.	Procesos Administrativos Sancionatorios	67
2.8.	Procesos de Jurisdicción Coactiva	70
2.9.	Proceso de Talento Humano	73
2.10.	Control Fiscal Interno	78
2.11.	Atención de denuncias de control fiscal	79
2.12.	Evaluación al Plan de Mejoramiento	79
2.13.	Inconsistencias en la rendición de Cuenta	80
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN	85
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA	147
5.	ANEXOS	150
5.1.	Anexo nro. 1: Códigos de reserva PRF ordinarios y verbales	150
5.2.	Anexo nro. 2: Códigos de reserva indagaciones preliminares	150

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional II - Bogotá, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2020, practicó Auditoría Regular a la Contraloría General de Boyacá, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2019.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría General de Boyacá, el contenido de la información suministrada por la Entidad y analizada por la Gerencia Seccional II - Bogotá. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría General de Boyacá, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Financieros y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría General de Boyacá, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2019, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Financieros (Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2019 y el Estado de Resultados) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Financieros

En nuestra opinión, los estados financieros anteriormente señalados, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la Contraloría General de Boyacá, a 31 de diciembre de 2019, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

1.2. Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría General de Boyacá

1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

La gestión desarrollada por la CGB en la vigencia 2019, se califica como excelente, sin embargo es necesario que la Entidad, establezca controles efectivos con relación a los hallazgos, determinados en el cuerpo del informe del proceso contable y de tesorería, siendo de alta relevancia que podrían llegar a afectar el dictamen del proceso contable y así mismo son de gran importancia para el desarrollo de la gestión de la entidad, por lo tanto es necesario que se identifiquen los tipos de riesgo y sus causas y a su vez se establezcan las acciones pertinentes para el debido control y manejo adecuado del mismo; así mismo el control interno contable debe operar a cabalidad para que ejerza su importancia en la Entidad.

1.2.2. Gestión Presupuestal

La gestión presupuestal de la CGB durante la vigencia 2019 se califica como buena, teniendo en cuenta que la entidad cumplió con los lineamientos de asignación, adición, desagregación, programación y ejecución del presupuesto con una ejecución presupuestal de gastos del 100% y un sobrante de presupuesto de \$66.860, el cual representó el 0,001%, sin embargo, se presentaron algunas inconsistencias detalladas en el presente informe que denotan debilidades en los controles del proceso presupuestal.

La Contraloría acató las normas de ajuste fiscal y límite de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000 y la Ley 1416 de 2010. Así mismo, programó y ejecutó de acuerdo con las normas presupuestales de ingresos y gastos, el Plan Anual Mensualizado de Caja - PAC.

Los pagos se realizaron de manera eficiente guardando el orden de ejecución presupuestal y de acuerdo con los ingresos transferidos a la Entidad por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

1.2.3. Proceso de Contratación

De acuerdo a la gestión analizada por la CGB se puede concluir que es excelente debido a que cumplieron los lineamientos normativos y procedimentales en la mayoría de los procesos contractuales adelantados, y lo registrado en la cuenta, en el SIA OBSERVA y en el SECOP se materializó en la revisión de cada uno de los expedientes, no obstante, se exceptúa lo concerniente a las debilidades que se encontraron en la realización de los estudios previos y en la omisión de la elaboración de los informes de supervisión.

1.2.4. Proceso de Participación Ciudadana

La gestión en este proceso fue buena; sin embargo, se detectaron deficiencias en el cumplimiento de los términos de respuesta al ciudadano, así como en la rendición de la cuenta.

1.2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

Se observó de acuerdo con la evaluación a la muestra seleccionada, que la CGB realiza las auditorías de conformidad como lo establece la Guía de Auditoría Territorial –GAT y la Resolución No. 463 de 2013 de CGB que la reglamenta; así como al ordenamiento dado por las Resoluciones 487 del 19 de julio de 2017 y 494 de la misma anualidad, por medio de las cuales se reglamentó el proceso auditor especial a la rendición y revisión de la cuenta y se establecieron los métodos, la forma de rendición y los procedimientos para su revisión, en su orden; ejecutando y cumpliendo con lo establecido en el PGA en un 96.52%.

No obstante, la CGB modificó el PGA sin que mediara otra directiva que así lo dispusiera, toda vez que a cambio de las 32 auditorías con trabajo de campo que incluyen el estudio de la cuenta, (regulares) que había programado en el PGA, únicamente realizó 16, aumentando las 16 auditorías restantes a los procesos auditores de modalidad especial (rendición y revisión de la cuenta).

Es así, que esta auditoría observa que durante la vigencia 2018 se realizaron 427 auditorías especiales de cuenta sobre un total de 444 ejecutadas; es decir, el 96.17%, mientras que para la vigencia anterior (2017) fueron ejecutadas 436 sobre un total de 529, equivalentes al 82.42%, lo cual indica un ascenso en la modalidad de auditoría especial a la cuenta.

De otra parte, es importante informar que la CGB, está dejando de auditar recursos importantes como los invertidos en fiducias a nivel territorial y parte de los recursos destinados para el medio ambiente.

Finalmente, se evidenciaron algunas situaciones registradas en el presente informe de fácil resolución, adoptando las acciones contundentes en el Plan de Mejoramiento.

No obstante, se conceptúa que la gestión del proceso auditor de la CGB es buena.

1.2.6. Proceso de Responsabilidad Fiscal

La AGR califica la gestión desarrollada por la CGB en el proceso responsabilidad fiscal como buena.

No obstante, de la revisión efectuada a las indagaciones preliminares y a los procesos de responsabilidad fiscal, se evidenciaron algunas debilidades de las cuales se resaltan las referentes al decreto y práctica de pruebas, irregularidades en el trámite jurídico procesal, falta de oportunidad en el envío a grado de consulta, notificaciones, así como también se encontraron inconsistencias en la información rendida en el Formato 17 del SIREL.

1.2.7. Proceso Administrativo Sancionatorio

Respecto a la evaluación de cada una de las etapas procesales del Proceso Administrativo Sancionatorio, de acuerdo a la muestra seleccionada se pudo concluir que la gestión es buena, debido a que cumplieron con la normatividad señalada por la Ley en los procesos, sin embargo, se encontraron debilidades en lo que tiene que ver con la vigilancia de los procesos respecto a la configuración de los fenómenos jurídicos de la caducidad, la realización de la notificaciones de acuerdo a los términos y algunas inactividades procesales que se evidenciaron.

1.2.8. Proceso de Jurisdicción Coactiva

La AGR califica la gestión desarrollada por la CGB en el proceso jurisdicción coactiva como buena.

Cabe manifestar que por causa de las condiciones generadas por la pandemia COVID 19, no pudo ser revisada la totalidad de la muestra inicialmente seleccionada, no obstante a ello, de la gestión realizada por la CGB en los procesos coactivos, se observaron debilidades por incumplimiento en el término para cobro persuasivo, inactividad procesal y falta de oportunidad en la gestión de notificaciones.

1.2.9. Proceso de Talento Humano

La gestión de Talento Humano de la CGB durante la vigencia 2019 se califica como excelente, observándose cumplimiento de la normatividad vigente en el desarrollo de los procesos relacionados con la administración del talento humano y en lo relativo a las normas de carrera administrativa; sin embargo, se presentan deficiencias en cuanto a la rendición de la cuenta y la evaluación médica ocupacional de egreso de los funcionarios, así como en lo correspondiente al programa de inducción.

1.2.10. Control Fiscal Interno

Como resultado del ejercicio de auditoría realizado a los procesos de Contabilidad, Tesorería, Presupuesto, Talento Humano y Contratación de la CGB, se concluye que en la CGB existe un excelente control fiscal interno sobre los recursos de la entidad.

1.2.11. Plan de Mejoramiento

Teniendo en cuenta que el Plan de Mejoramiento suscrito por la CGB en la vigencia auditada (2019), presenta 37 acciones formuladas el 01 de noviembre de 2019 y que, a la fecha, tiene 19 acciones en ejecución que representan el 51,4%, esta auditoría realizará su evaluación en el PGA de la vigencia 2021, toda vez que no encontramos precedente calificar todo el plan de mejoramiento, con únicamente 18 acciones terminadas y el 51.4% en ejecución.

1.3. Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría General de Boyacá, en adelante CGB, correspondiente a la vigencia 2019 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional II - Bogotá, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Financieros y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de 89,5302, de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.



Andrés Castro Franco
Gerente Seccional II- Bogotá

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión Contable y Tesorería

El objetivo de esta línea, es dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de Contabilidad Pública y conforme con lo anterior se seleccionó la siguiente muestra:

Tabla nro. 1. Muestra Evaluación Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019 (Cifras en pesos)

Código Contable	Nombre de la Cuenta	Saldo Final 31/12/2019	Justificación para su selección
11	Efectivo y equivalentes al efectivo	5.471.483.402	Representa el 88% con respecto valor del activo. Evaluación 100%
13	Cuentas por cobrar	6.732.292	Corresponde al 1% del activo, sin embargo, se realizará verificación para depuración de la cuenta. Evaluación 100%
16	Propiedades, planta y equipo	689.197.434	Representación significativa del 11% del total del activo
1605	Terrenos	75.820.012	Representa el 11% del total de Propiedades, planta y equipo. Evaluación 100%
1640	Edificaciones	291.608.836	Representa el 42%. Evaluación 100%
1655	Maquinaria y equipo	313.055.848	Representación del 45% del total de Propiedades planta y equipo. Evaluación 40%.
1665	Muebles, enseres y equipos de oficina	162.343.279	Representación del 23% del total de Propiedades, planta y equipo
166501	Muebles y enseres	84.795.300	Representación del 12% del total de Propiedades, planta y equipo. Evaluación del 50%.
166502	Equipo y máquina de oficina	40.060.779	Evaluación del 100%
166590	Otros muebles, enseres y equipo de oficina	37.487.200	Evaluación 100%
1675	Equipos de transporte, tracción y elevación	66.156.400	Representa el 10% del total de Propiedades, planta y equipo. Evaluación 100%.
19	Otros activos	26.787.626	Evaluación 100%
1970	Activos intangibles	108.902.600	Representa el 2% del total del activo. Evaluación 100%
2407	Recursos a favor de terceros	3.551.188.195	Representa el 53% del total del pasivo. Evaluación del 30%
2490	Otras cuentas por pagar	3.504.112	Evaluación del 100%
2701	Litigios y demandas	480.372.146	Evaluación 100%
31	Patrimonio de las entidades de gobierno	-503.630.233	Afectación negativa de la cuenta. Evaluación 40%
4110	Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios	1.063.760.818	Evaluación 30% de la cuenta

Código Contable	Nombre de la Cuenta	Saldo Final 31/12/2019	Justificación para su selección
5111	Generales	216.134.710	Evaluación 60% de la cuenta
8120	Litigios y mecanismos alternativos de solución	1.129.218.516	Evaluación del 100%
8315	Bienes y derechos retirados	624.026.571	Evaluación del 100%
9120	Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos	1.593.657.936	Evaluación del 100%

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL 2019

Se evaluó la totalidad de la muestra seleccionada de las cuentas de la tabla anterior, que conforman los siguientes grupos: Efectivo y equivalente al efectivo, Cuentas por pagar, Propiedades, Planta y Equipo, Otros Activos, Cuentas por Pagar, Patrimonio de las Entidades de Gobierno, Ingresos Interinstitucionales, Gastos generales, Amortizaciones y Provisiones y Cuentas de orden deudoras y acreedoras.

2.1.1. Estados Financieros

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2019 de la CGB, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato 1 – Catálogo de Cuentas 2019 en los saldos iniciales y saldo final y el Balance de Prueba suministrado por la Entidad, situación que se refleja en la siguiente tabla:

Tabla nro. 2. Estructura Financiera 2019 (Cifras en pesos)

Código	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial 2019	Análisis vertical %	Saldo Final 2019	Análisis vertical %	Valor absoluto	Valor relativo %
1	ACTIVOS	5.043.297.449	100	6.194.200.754	100	1.150.903.305	22,8
11	Efectivo y equivalentes al efectivo	4.440.548.333	88	5.471.483.402	88,3	1.030.935.069	23,2
13	Cuentas por cobrar	20.066.387	0,4	6.732.292	0,1	-13.334.095	-66,4
16	Propiedades, planta y equipo	555.694.959	11	689.197.434	11,1	133.502.475	24
19	Otros activos	26.987.770	0,5	26.787.626	0,4	-200.144	-0,7
2	PASIVOS	5.091.839.773	100	6.697.830.987	100	1.605.991.214	31,5
24	Cuentas por pagar	3.084.903.358	60,6	3.554.692.307	53,1	469.788.949	15,2
25	Beneficios a los empleados	2.006.936.415	39,4	2.662.766.534	39,8	655.830.119	32,7
27	Provisiones	0	0	480.372.146	7,2	480.372.146	
3	PATRIMONIO	-48.542.324	100	-503.630.233	100	-455.087.909	937,5

Código	Nombre de la Cuenta	Saldo Inicial 2019	Análisis vertical %	Saldo Final 2019	Análisis vertical %	Valor absoluto	Valor relativo %
31	Patrimonio de las entidades de gobierno	-48.542.324	100	-503.630.233	100	-455.087.909	937,5

Fuente: Formato 1, rendición de cuenta SIREL, vigencia 2019

Basado en la información de la rendición de la cuenta, el balance de prueba y los soportes de los estados financieros, la estructura, contenido y saldos de las cuentas en cada uno de los estados financieros, presenta el siguiente resultado:

2.1.1.1. Estructura y Contenido de los Estados Financieros

Los Estados Financieros de la CGB, como Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio presentados, cumplieron con lo establecido en el Marco Conceptual del Régimen de Contabilidad Pública respecto de la estructura e identificación de cada uno de estos; así mismo fueron presentados de manera clasificada y detallada; adicionalmente la CGB certificó que los Estados financieros del Balance con corte a 31 de diciembre de 2019 han sido tomados fielmente de los libros de contabilidad de la Entidad.

2.1.1.2. Notas y Revelaciones a los Estados Financieros

Las Notas a los Estados Financieros de la vigencia 2019, presentaron la estructura orgánica y régimen jurídico, principales políticas y prácticas contables, manejo de documentos y soportes contables, información referida al proceso de agregación de la información contable pública y las notas de carácter específico.

Las notas de carácter específico informaron aspectos relativos a la consistencia y razonabilidad de las cifras, relativas a la valuación y a situaciones particulares de los grupos, clases, cuentas y subcuentas que afectaron el proceso contable durante la vigencia 2019; sin embargo, se identificó la irregularidad detallada en el numeral 2.1.2.1.

2.1.2. Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

2.1.2.1. Hallazgo administrativo por debilidades en la descripción o desagregación de partidas en las notas a los estados financieros

La CGB en las notas a los estados financieros no reportó lo correspondiente a:

- Descripción y composición de las cuentas bancarias de Davivienda e Itaú por valor de \$460.002.348.

- Descripción y composición del grupo 13 Cuentas por cobrar por valor de \$6.732.292 y Deterioro acumulado por \$4.570.067.
- Descripción y composición de las subcuentas de excedentes acumulados por valor de \$795.980.372, correspondiente a resultados de ejercicios anteriores.
- En las notas se relaciona un patrimonio a diciembre 31 de 2019 de \$48.542.323, el cual no es coherente ni consistente con lo reportado en el catálogo de cuentas.
- Descripción y composición del grupo 57 Operaciones interinstitucionales por valor de \$23.216.590.
- Descripción y composición de los bienes recibidos y dados en comodato.
- En la Nota 6 se reportó la cuenta Obligaciones laborales y seguridad social, la cual no corresponde con la descripción del nuevo Catálogo de Cuentas para Entidades de Gobierno en donde identifica la cuenta como beneficios a los empleados.

Lo anterior se generó por debilidades de control y seguimiento, contraviniendo las características cualitativas de la información contable pública fundamentales y de mejora, correspondientes a la relevancia, representación fiel, verificabilidad y comparabilidad del marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, numeral 4.1, 4.2 y el numeral 1.3.6. Notas a los Estados Financieros, de la Contaduría General de la Nación – CGN, lo que implica que la información contable no sea confiable ni precisa.

2.1.3. Activo

2.1.3.1. Efectivo y Equivalentes del Efectivo

Depósitos en Instituciones Financieras

La CGB reportó el manejo de sus recursos en cuatro cuentas bancarias, con destinación específica, que se relacionan a continuación:

Tabla nro. 3. Reporte cuentas bancarias vigencia 2019 (Cifras en pesos)

N°	Banco	Cuenta No	Destinación de la Cuenta	Recaudos en cuentas de bancos	Saldo Contabilidad	Saldo Ext. Bancario	Diferencia
1	Davivienda	1760 6999 7086	Transferencia Gobernación y cuotas de fiscalización	6.311.751.154	375.671.449	941.543.859	565.872.410
2	Itaú	291 03857 8	Recursos trasladados de la otra cuenta de la entidad	920.000.000	84.330.899	132.922.583	48.591.684
3	Agrario	11100506	Depósitos judiciales	1.080.894.059	3.546.525.247	3.546.926.947	401.700
4	Protección	5887251	Recauda los recursos	318.444.796	1.464.955.807	1.299.925.295	-165.030.512

N°	Banco	Cuenta No	Destinación de la Cuenta	Recaudos en cuentas de bancos	Saldo Contabilidad	Saldo Ext. Bancario	Diferencia
			destinados al pago de cesantías retroactivas				
Totales				8.631.090.009	5.471.483.402	5.921.318.684	449.835.282

Fuente: Rendición de la cuenta y soportes en ejecución vigencia 2019.

De acuerdo a la información de la tabla anterior, en estas cuentas bancarias se recaudó un total de \$8.631.090.009.

2.1.3.1.1. *Hallazgo administrativo por inadecuada destinación de la cuenta del Banco Agrario Depósitos judiciales*

A 31 de diciembre de 2019 en el extracto bancario del Banco Agrario destinado a Depósitos Judiciales se identificó una diferencia de \$401.700, que al realizar la conciliación con los libros contables, se identificó que estos valores corresponden a consignaciones del mes de noviembre de 2017 y de enero, junio y noviembre de 2018 del Fondo de Bienestar Social de empleados de la CGB, cuyo concepto no es coherente con la destinación definida por la CGB; lo que generó el incumplimiento de la Resolución No.193 de 2016 las Características Cualitativas de la Información Financiera, como relevancia, representación fiel y comprensibilidad, del Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la CGN. Lo anterior se presentó por presuntas faltas de control, seguimiento e identificación de los recursos de esta cuenta, lo que implica que la información contable no sea confiable ni precisa.

Caja Menor

Mediante Resolución No. 060 del 12 de febrero de 2019, se constituye la caja menor de la CGB para la vigencia fiscal 2019.

En la siguiente tabla se refleja el movimiento de la información reportada:

Tabla nro. 4. Comportamiento Caja menor (Cifras en pesos)

Resolución	Fecha	Monto fijo	Ingresos	Gastos	Saldo por ejecutar	% por ejecución
060-2019	12/02/2019	2.700.000	5.400.000	5.115.311	284.689	5

Fuente: Información reportada SIREL 2019, Papeles de trabajo AGR

Con Resolución No. 619 del 27 de diciembre de 2019, la CGB efectúa la legalización definitiva de la caja menor para la vigencia 2019.

Mediante registro de operación del Banco Davivienda del 27-12-2019 se realiza un depósito por valor de \$284.689, reportado en saldo en libros de bancos.

2.1.3.1.2. *Hallazgo administrativo por inadecuado reporte y legalización de la caja menor*

La CGB reportó en el Formato 2 Cajas menores en la columna monto fondo fijo un valor de \$5.400.000, el cual no es real ya que mediante Resolución No. 060 de febrero 12 de 2019, se constituyó la caja menor por cuantía de \$2.700.000, cuyo valor es el solicitado en el instructivo de la rendición de la cuenta; adicionalmente en los archivos soportes del formato se remite la resolución de la legalización, la cual no contiene el desagregado de consumo de cada rubro durante la vigencia para su legalización; lo anterior se genera por debilidades de control y seguimiento y contravienen la Resolución No.193 de 2016 y las características cualitativas de la información contable pública fundamentales y de mejora, correspondientes a la relevancia, representación fiel, verificabilidad y comparabilidad del marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, numeral 4.1 y 4.2 de la CGN, lo que implica que la información contable no sea confiable ni precisa.

2.1.3.2. **Comodatos**

La CGB celebró contrato de comodato con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 8 de julio de 2013, en donde la Contraloría entrega maquinaria y elementos por valor de \$272.030.000 y el 17 de mayo de 2018 el rector de la Universidad informa al Contralor que se da por terminado el presente comodato.

La Dirección Nacional de Estupefacientes el 7 de mayo de 2008 mediante Resolución No. 575 destina de forma provisional a la CGB elementos por valor de \$12.400.000 y el 19 de junio de 2008 destina en forma provisional un vehículo campero Nissan Terrana con placas MQL872 por \$37.400.000, indicando en el artículo cuarto y sexto *“la destinación provisional aquí establecida, quedará sujeta a la Condición Resolutoria, de lo que decida el Consejo Nacional de Estupefacientes”*.

El 31 de enero de 2012 mediante Resolución No. 655 de 2012 de la Secretaría de Hacienda del Departamento se ordenó la celebración de un contrato de comodato No. 0002, en donde se entrega a la CGB el vehículo Toyota Fortuner modelo 2011 placas OEO328 por valor de \$60.900.000, la CGB, mediante contrato de comodato No. 1346 del 11 de marzo de 2020, establece nuevamente el comodato con un plazo de 11 meses.

2.1.3.2.1. Hallazgo administrativo por bienes en comodato registrados erróneamente

La CGB celebró contrato de comodato con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 8 de julio de 2013, en donde entregó elementos por valor \$268.030.000 y el 17 de mayo de 2018 se terminó el comodato; a 31 de diciembre de 2019 estos elementos de propiedad de la Contraloría, se encuentran registrados en cuentas de orden, subestimando el activo de la Entidad. Lo que contraviene el marco conceptual, numeral 6 Definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los Estados Financieros, numeral 6.1.1 Activos, generado presuntamente por falta de control, seguimiento y registro de los comodatos.

2.1.3.2.2. Hallazgo administrativo por bienes en comodato registrados erróneamente

La Dirección Nacional de Estupefacientes el 7 de mayo de 2008, mediante Resolución No. 575 destinó de forma provisional a la CGB elementos por valor de \$12.400.000, de igual forma el 19 de junio del mismo año, destinó en forma provisional un vehículo campero Nissan Terrana Modelo 2005 con placas MQL872 por valor de \$37.400.000; a 31 de diciembre de 2019 estos elementos se encuentran registrados en cuentas de orden, subestimando el activo de la Entidad. Lo que contraviene el marco conceptual, numeral 6 Definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los Estados Financieros, numeral 6.1.1 Activos; situación generada presuntamente por falta de control, seguimiento y registro de los comodatos.

2.1.3.2.3. Hallazgo administrativo por bienes en comodato registrados erróneamente

El 31 de enero de 2012 mediante Resolución No. 655 de 2012 la Secretaría de Hacienda del Departamento ordenó la celebración de un contrato de comodato No. 0002, donde se entrega a la CGB un vehículo Toyota Fortuner modelo 2011 placas OEO328 por valor de \$60.900.000, este vehículo a 31 de diciembre de 2019 se evidenció su registro en cuentas de orden, subestimando el activo de la Entidad. Lo que contraviene el marco conceptual, numeral 6 Definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los Estados Financieros, numeral 6.1.1 Activos; situación generada presuntamente por falta de control, seguimiento y registro de los comodatos.

2.1.4. Viáticos y gastos de viaje

De acuerdo al análisis realizado a los viáticos incurridos por la CGB durante la vigencia se evidenció lo siguiente:

Tabla no.5 Comportamiento viáticos vigencia 2019 (Cifras en pesos)

Cargo	Valor	%
Contralor	15.616.179	21,2
Secretario General	2.561.499	3,48
Director Administrativo	142.500	0,19
Jefe Oficina Control Interno	350.600	0,48
Jefe Oficina Jurídica	447.500	0,61
Director Operativo J.C.	110.000	0,15
Director Operativo O.C.	2.812.500	3,82
Director Operativo R.F.	70.500	0,1
Director Operativo Economía	188.000	0,26
Director Técnico de Sistemas	109.000	0,15
Asesores	4.558.100	6,19
Profesionales	35.145.200	47,71
Conductores	11.556.350	15,69
Total	73.667.928	100

Fuente: Información de ejecución, vigencia 2019.

Como se describe en la tabla anterior se detallan cada uno de los cargos de la CGB en donde se analizó su participación, precisando que el 52% es distribuido entre el Contralor, directivos, asesores y conductores y el 48% corresponde a los profesionales.

2.1.5. Cuentas de Orden

2.1.5.1. Clase 9. Cuentas de Orden Acreedoras.

Corresponde a las demandas interpuestas por terceros en contra de la CGB por \$1.593.657.936, el cual fue confrontado en los auxiliares y el balance de prueba a 31 de diciembre de 2019, evidenciando coherencia; así mismo este valor se verificó con el reporte en la información suministrada en la rendición de la cuenta en el formato 23 Evaluación de controversias judiciales, generando un reporte de \$2.603.019.816; evidenciando una diferencia de \$1.009.361.880, presentando incertidumbre en lo reportado.

2.1.5.1.1. Hallazgo administrativo por incertidumbre en el valor de las demandas en contra de la CGB

A 31 de diciembre de 2019, la Contraloría reportó en la cuenta 9120 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos un valor de \$1.593.657.936, correspondiente a las demandas interpuestas por terceros en contra de la CGB; que

al ser confrontado con el reporte de la rendición de la cuenta en el formato 23 Evaluación de controversias judiciales, generó un valor de \$2.603.019.816; evidenciando una diferencia de \$1.009.361.880, la cual presenta incertidumbre en lo reportado; lo anterior, se presentó por presuntas debilidades de control y seguimiento; contraviniendo las características cualitativas de la información contable pública, fundamentales y de mejora, correspondientes a la relevancia, representación fiel, verificabilidad y comparabilidad del marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, numeral 4.1 y 4.2 de la CGN.

2.1.6. Análisis del Control Interno Contable

Para la vigencia fiscal 2019, la Oficina Asesora de Control Interno de la CGB desarrolló la evaluación al control interno contable otorgando una calificación total del 4.9 sobre 5.0, ubicándolo en el criterio de Eficiente por encontrarse en el rango entre 4.0 y 5.0.

Al realizar la verificación de cada uno de los ítems, no se evidencian debilidades en cuanto al desarrollo y la calificación de dicha matriz, identificando fortalezas, avances obtenidos y algunas recomendaciones; sin embargo, se evidencian procedimientos de contabilidad, tesorería y cuentas por cobrar, que no están documentados, ya que la entidad no se encuentra certificada y no cuenta con un Sistema de Gestión de Calidad.

2.1.6.1. Hallazgo administrativo por debilidades en el control interno contable de la entidad

De acuerdo a lo evidenciado en la CGB y a las observaciones planteadas en el presente informe, se identificaron debilidades en los controles del proceso contable y tesorería, producto de los reportes de la rendición de la cuenta, inconsistencias con el reconocimiento, registro y actualizaciones de los comodatos, incertidumbres en valores, debilidades en la desagregación de las notas y deficiencia de comunicación entre las áreas de la Entidad; lo anterior se generó por inadecuados controles y seguimiento a los diferentes procesos de la Entidad, incumpliendo lo señalado en los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación y lo estipulado en la Carta Circular No. 0003 del 19 de mayo de 2018, evento que no asegura la efectividad del control interno contable necesario para generar información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, definidas en el marco conceptual del marco normativo aplicable a la Entidad.

2.2. Gestión Presupuestal

El 100% del presupuesto de la CGB por \$6.293.851.508 se destinó a atender los gastos de funcionamiento, de los cuales el 93,93% estuvo orientado a Gastos de Personal y el 6,07% a Gastos Generales. La auditoría se enfocó a evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal de planeación de ingresos y gastos, ejecución de PAC, recaudos y modificaciones al presupuesto, la constitución de cuentas por pagar y de reservas presupuestales de la vigencia 2019, así como, la ejecución de las cuentas por pagar constituidas en la vigencia 2018.

Como el objetivo de esta línea, era evaluar que las diferentes etapas del proceso presupuestal; programación, ejecución y cierre presupuestal, se hubieran realizado de conformidad con la normatividad vigente, se verificó el cumplimiento de los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000 y Ley 1416 de 2010.

La muestra auditada de comprobantes de egreso con sus correspondientes soportes presupuestales (CDP y RP) fue por un total de \$2.472.075.998, correspondiente al 39% sobre el total del presupuesto de gastos de la vigencia 2019 de la CGB (\$6.293.851.508), así:

Tabla nro. 6. Muestra evaluación Gestión Presupuestal a 31 de diciembre de 2019 (Cifras en pesos)

Referencia y/o nombre rubro, pasivos exigibles, reserva presupuestal, cuenta por pagar u obligación por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Capacitación	125.877.030	125.810.530	99.95%	Cumplimiento Ley 1416/2010, ejecución del 73% (\$92.205.055)
Viáticos	69.408.895	69.408.895	100%	Decreto 111/1996 - ejecución del 85% (\$59.059.500) - Normatividad.
Bienestar Social	13.113.000	13.113.000	100%	Decreto 111/1996 - ejecución del 100% (\$13.113.000)
Sueldos de Personal y rubros asociados nómina	4.982.665.630	4.982.665.630	100%	Ejecución presupuestal del 26% (\$1.274.268.433)
Prima de Navidad	317.161.320	317.161.320	100%	Decreto 111/1996 - ejecución del 94% (\$298.518.821)
Prima de Servicios	287.482.950	287.482.950	100%	Decreto 111/1996 - ejecución del 81% (\$233.395.352)
Prima de Vacaciones, Vacaciones y otros asociados	324.288.335	324.288.335	100%	Decreto 111/1996 - ejecución del 41% (\$132.873.894)
Rubro Gastos Generales – Arrendamientos	60.892.650	60.892.650	100%	Decreto 111/1996 - ejecución del 15% (\$9.368.094)
Otro pagos de gastos generales y ejecución contratos	164.344.070	164.344.070	100%	Decreto 111/1996 - ejecución otras obligaciones de gastos generales y contratos por \$39.126.135 (24%)
Constitución de Cuentas por Pagar	312.132.836	312.132.836	100%	Cumplimiento Decreto 111/1996, 100% cuentas por pagar

Referencia y/o nombre rubro, pasivos exigibles, reserva presupuestal, cuenta por pagar u obligación por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% Ejecución	Justificación para su selección
Constitución Reservas Presupuestales	4.684.050	4.684.050	100%	Cumplimiento Decreto 111/1996, 100% Reservas Presupuestales
Ejecución de Cuentas por Pagar	30.000.000	30.000.000	100%	Ejecución del 100% de las cuentas por pagar, vigencia 2018

Fuente: elaboración propia

El proceso auditor al proceso presupuestal incluyó el análisis del cumplimiento y efectividad del plan de mejoramiento suscrito por la CGB y la evaluación del componente de control fiscal interno.

La muestra seleccionada fue evaluada en su totalidad.

2.2.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes

La gestión presupuestal de la CGB durante la vigencia 2019 observó los principios del presupuesto público de que trata el Decreto 111 de 1996, la Ordenanza No. 052 de 2018, el Decreto 610 de 2018 y la Ordenanza 035 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental), salvo por las observaciones detalladas en el presente informe.

La CBG cumplió con los lineamientos respecto de la asignación, adición, desagregación, programación y ejecución del presupuesto con una ejecución presupuestal de gastos del 100% y un sobrante de presupuesto de \$66.860, el cual representó el 0,001%.

La Contraloría acató las normas de ajuste fiscal y límite de gastos establecidos en la Ley 617 de 2000 y la Ley 1416 de 2010. Así mismo, programó y ejecutó de acuerdo con las normas presupuestales de ingresos y gastos, el Plan Anual Mensualizado de Caja - PAC.

Tabla nro. 7. Cumplimiento normas de ajuste fiscal, vigencia 2019 (Cifras en pesos)

Ref.	Detalle	Cálculo Cumplimiento Ley 617/2000
1	ICLD Departamento de Boyacá certificados	203.638.524.000
2	% para el límite del gasto sobre ICLD categoría primera	2,7%
3	Cuotas de Fiscalización de Departamentos o Municipios	920.416.998
4	Límite del gasto nivel central (1*2+3=4)	6.418.657.146
5	Transferencias ICLD Nivel Central Departamental	5.373.434.509
6	Cuotas de Fiscalización Entidades Descentralizadas Territorial	920.416.998
7	Total ingresos efectivamente transferidos CGB, vigencia 2019 (5+6=7)	6.293.851.507

Ref.	Detalle	Cálculo Cumplimiento Ley 617/2000
8	total compromisos presupuestales CGB, vigencia 2019	6.293.784.648
9	Total saldo por comprometer a 31 de diciembre de 2019 (7-8=9)	66.859
10	Pérdida del límite del gasto (4-8=10)	124.872.498

Fuente: Elaboración propia

Dentro del presupuesto definitivo aprobado para la vigencia 2019, la CGB, apropió una partida para capacitación por valor de \$125.877.030 equivalente al 2% del presupuesto de gastos; el total comprometido fue de \$125.810.530, que equivale al 1,95% (2%) del presupuesto total asignado. A pesar que presentó un saldo de \$66.500 por ejecutar, se concluye que la CGB dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1416 de 2010.

Tabla nro. 8. Presupuesto Capacitación Ley 1416 de 2010, vigencia 2019 (Cifras en pesos)

Total Presupuesto de Gastos	Presupuesto Capacitación Ley 1416/2010 (2%)	Total presupuesto ejecutado rubro de capacitación	Diferencia entre el presupuesto destinado y el ejecutado	Porcentaje de Ejecución rubro de capacitación
6.293.851.508	125.877.030	125.810.530	66.500	2%

Fuente: Elaboración propia

Los pagos se realizaron de manera eficiente guardando el orden de ejecución presupuestal y de acuerdo con los ingresos transferidos a la Entidad por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

La CGB durante la vigencia 2019, realizó la gestión de pagos de acuerdo con lo establecido en la normatividad frente a los documentos presupuestales, de autorización y soportes requeridos.

2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto - Ingreso

El presupuesto inicial de ingresos y gastos de la CGB para la vigencia 2019 fue de \$5.979.278.262, con una adición de \$344.972.811 y una reducción por \$30.399.565, el presupuesto definitivo fue de \$6.293.851.508, compuesto por apropiaciones presupuestales de Transferencias del Nivel Central Departamental por la suma de \$5.373.434.509 y por Cuotas de Fiscalización de Entidades Territoriales Descentralizadas por \$920.416.998.

El presupuesto definitivo de la CGB para la vigencia 2019, aumentó en un 3,36% (\$204,498,107), con respecto del presupuesto definitivo del año 2018 que había sido de \$6.089.353.401.

La CGB, dentro de su presupuesto para la vigencia 2019, no apropió recursos por concepto de Deuda Pública. Igualmente, no realizó apropiación alguna por concepto de recursos de inversión.

Cruzada la información presupuestal contra los comprobantes de ingreso, las cuentas contables de Ingresos y de Depósitos en Instituciones Financieras, se comprobó un recaudo del 100% del presupuesto de ingresos tanto por transferencias del Nivel Central Departamental, como por concepto de cuotas de fiscalización y auditaje.

2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto - Gasto

El 100% de la apropiación definitiva del presupuesto de gastos de la CGB para la vigencia 2019 (\$6.293.851.508) se destinó a atender gastos de funcionamiento, del cual el 93,93% (\$5.911.598.235) se destinó a Gastos de Personal y el 6,07% para Gastos Generales (\$382.253.273).

En el presupuesto inicial de gastos la CGB apropió \$100.000 para el rubro de Transferencias Corrientes por concepto sentencias y conciliaciones, valor contracreditado, por lo que no hizo parte del presupuesto final. La CGB no apropió gastos por concepto de servicio de deuda y/o de inversión.

La CGB, durante la vigencia 2019, llevó a cabo 29 Créditos (26 de Gastos de Personal por \$359.250.886 y 3 de Gastos Generales por \$19.000.000) y 97 Contracréditos de rubros presupuestales de Gastos de personal, Gastos Generales y Gastos de Transferencias (Gastos de Personal por \$346.434.479; Gastos Generales por \$31.716.407 y del rubro 21310901 de Otras Transferencias por \$100.000).

Producto de adiciones presupuestales se acreditaron 34 rubros de Gastos de Personal por valor total de \$327.181.346 y tres rubros de Gastos Generales por valor total de \$17.791.465. Igualmente, la reducción presupuestal por valor de \$30.399.565, contracreditó el rubro 21110403-Prima de Vacaciones Indemnización.

2.2.3.1. Ejecución presupuestal de gastos

La CGB para la vigencia 2019, cumplió con los lineamientos respecto de la asignación, desagregación, programación, adición, reducción, modificación y registro del presupuesto de gastos, salvo por las observaciones plasmadas en el presente informe.

La ejecución presupuestal de gastos para la vigencia 2019 fue del 100% con un sobrante de \$66.860, que representó el 0,001% sobre el total del presupuesto apropiado por \$6.293.851.508. Rezago presupuestal correspondiente a los rubros 21210201 de Materiales y suministros por \$360 y 21220101 de Capacitación por

\$66.500, valores que fueron reintegrados al Departamento de Boyacá mediante comprobante de egreso No. 2019000480 del 31 de diciembre de 2019.

Con Resolución No. 638 del 31 de diciembre de 2019, la CGB realizó el cierre presupuestal de gastos de la vigencia 2019.

2.2.3.1.1. Observación administrativa por no apropiar presupuesto de gastos para sentencias y conciliaciones sobre bases reales

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.2.3.1.2. Hallazgo administrativo por inconsistencias en un comprobante de movimiento presupuestal de traslado

La CGB registró con número de comprobante de movimiento presupuestal No. 2019000004 del 26 de diciembre de 2019, los traslados ordenados en la Resolución No. 635 del 31 de diciembre de 2019 que modificaba la Resolución 612 del 24 de diciembre de 2019, ya registrada en el aplicativo de presupuesto con el mismo número de comprobante y la misma fecha, debiendo realizar las modificaciones con un nuevo comprobante de registro el 31 de diciembre de 2019, fecha de expedición de la Resolución 635.

Inconsistencia que vulnera los objetivos del Sistema Presupuestal de que trata el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto de la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gastos y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia, originada por la inobservancia de las normas presupuestales, que podrían generar ilegalidad en la apropiación de los gastos realizados.

2.2.3.1.3. Hallazgo administrativo por error del valor a reintegrar por concepto de excedentes presupuestales en el acto administrativo de cierre presupuestal

La Resolución 638 del 31 de diciembre de 2019, ordenó el cierre presupuestal de gastos y reintegro de los excedentes presupuestales de la vigencia 2019 por un valor de \$66.500, sin incluir un sobrante de \$360 del rubro 21210201 - Materiales y Suministros, reportado en la ejecución de PAC y aunque se evidenció en el Comprobante de Consignación No. 96898053-0 del 15 de enero de 2020 por \$66.860 a nombre de la Tesorería General del Departamento, en el cual se incluyó dicho sobrante, pero no se expidió otro acto administrativo modificando la Resolución de cierre presupuestal.

Irregularidad que contraviene los objetivos del Sistema Presupuestal de que trata el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto de la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia. Situación generada por debilidades en los controles, presentando incongruencias en el cierre presupuestal.

2.2.3.2. Plan Anual de Adquisiciones

El Plan Anual de Adquisiciones de la CGB aprobado el 4 de enero de 2019, contiene la planeación de los bienes y servicios a adquirir por la Entidad en la vigencia 2019. Los conceptos y valores se encuentran articulados con los rubros del presupuesto inicial de gastos apropiados en la Resolución No. 490 del 26 de diciembre de 2018, que liquidó el presupuesto de ingresos y gastos de la CGB para la vigencia 2019.

2.2.3.2.1. Hallazgo administrativo por la no actualización del Plan Anual de Adquisiciones

La CGB realizó una modificación al Plan Anual de Adquisiciones 2019 el 2 de diciembre de 2019, la cual presentó diferencias en los valores estimados de dieciséis (16) rubros de gastos contra lo reportado en el PAC Definitivo, Situado y Pagado a 31 de diciembre de 2019, denotando que el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2019, no se actualizó ni publicó en la página web conforme a los valores y modificaciones presupuestales de los bienes adquiridos.

Lo anterior contraviene lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.1.4.3 y 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1082 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 610 del 21 de diciembre de 2018 de la Gobernación de Boyacá, indicando inobservancia de las normas y debilidad en los controles que entorpecen la transparencia y acceso a la información pública.

2.2.3.3. Resultados evaluación de la muestra de ejecución presupuestal de gastos

Se revisó una muestra de 38 comprobantes de egreso con sus correspondientes CDP y compromisos presupuestales de los rubros de capacitación; viáticos y gastos de viaje; gastos de desplazamiento; bienestar social; sueldos de personal y otros asociados a la nómina; prima de navidad; prima de servicios; prima de vacaciones; arrendamientos y otros gastos de seguros, software y licencias, papelería, servicios de internet, comunicaciones y transporte y mantenimiento de equipos.

El total de presupuesto de gastos auditado fue de \$2.472.075.998, que corresponde al 39% sobre el valor total del presupuesto de gastos comprometido por la CGB en la vigencia 2019.

Como resultado de la revisión a la muestra de pagos y orden presupuestal se concluye que los pagos se realizaron de manera eficiente guardando el orden de ejecución presupuestal y de acuerdo con los ingresos transferidos a la Entidad por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

Las obligaciones contraídas durante la vigencia 2019 por la CGB, contaron con la existencia de apropiaciones presupuestales, certificados de disponibilidad y sus respectivos registros presupuestales, conservando el orden presupuestal y cumplimiento de requisitos legales, por lo que no se configuraron hechos cumplidos.

2.2.4. Análisis del PAC

El PAC de la vigencia 2019 de la CGB, fue elaborado de conformidad con los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda en la Circular Externa No. 029 del 21 de diciembre de 2018 y el Artículo 73 del Decreto 111 de 1996, así como a los lineamientos del Departamento de Boyacá.

El PAC rendido de la CGB por concepto de Gastos de Funcionamiento para la vigencia 2019, se aprobó y liquidó mediante Resolución No. 490 del 26 de diciembre de 2018, por la suma de \$5.979.278.262, presentando adiciones por \$723.223.697 y reducciones por \$408.650.451, para una apropiación de PAC definitiva para el periodo de \$6.293.851.508.

La ejecución de PAC de la CGB durante la vigencia 2019 detalló en cada uno de los rubros de Gastos de Personal y de Gastos Generales; el PAC rendido del periodo, las adiciones, las reducciones, el PAC definitivo, el PAC situado y el pagado, así como el saldo por recaudar y el saldo de PAC.

Se encontró conformidad entre el valor de PAC apropiado, modificado y definitivo con el presupuesto apropiado, aprobado y liquidado con la Resolución No. 490 de 2019, la Resolución No. 577 de 2019 que adicionó y redujo las apropiaciones presupuestales, así como, con las demás resoluciones que modificaron el presupuesto de la CGB durante la vigencia 2019.

Se encontró conformidad en el saldo de PAC con los valores de las Cuentas por Pagar de la vigencia 2019, constituidas mediante Resolución No. 636 del 31 de diciembre de 2019 por valor total de \$312.132.836; la Reserva Presupuestal constituida con la Resolución No. 637 del 31 de diciembre de 2019 por un valor de \$4.684.050 y el rezago de presupuesto por \$66.860.

2.2.5. Proyectos de inversión

La CGB no registró proyectos de inversión durante la vigencia 2019, ni ejecutó

proyectos de inversión de vigencias anteriores.

2.2.6. Reservas presupuestales

2.2.6.1. Constitución de reservas presupuestales vigencia 2019

Mediante Resolución No. 637 del 31 de diciembre de 2019, la CGB constituyó una reserva presupuestal para cubrir el valor del arrendamiento del mes de enero de 2020 de la Sede de la Contraloría, en desarrollo del Contrato suscrito el 2 de enero de 2019 con la Lotería de Boyacá, por un valor de \$4.684.050.

La constitución de la reserva presupuestal fue autorizada mediante Acta No. 09 del Comité General de fecha 31 de diciembre de 2019 y de conformidad con la certificación expedida por la Subdirección Financiera el 31 de diciembre de 2019.

Tabla nro. 9. Constitución de Reservas Presupuestales CGB, Vigencia 2019 (Cifras en pesos)

Rubro Presupuestal	Descripción de la apropiación	CDP No.	RP No.	Resolución constitución	Valor reserva presupuestal
21220501	Arrendamientos	2019000001	2019000001	637 del 31/12/2019	4.684.050

Fuente: Elaboración propia, adecuada anexo F-7, Sirel

2.2.6.2. Ejecución de Reservas Presupuestales de la vigencia 2018

La CGB durante la vigencia 2018, no constituyó reservas presupuestales por lo que en la vigencia 2019 no realizó pago alguno por este concepto.

2.2.7. Cuentas por pagar

2.2.7.1. Constitución cuentas por pagar vigencia 2019

La CGB mediante Resolución No. 636 del 31 de diciembre de 2019 autorizada por el Acta No. 09 del 31 de diciembre de 2019 del Comité General, constituyó para la vigencia 2019, Cuentas por Pagar por valor total de \$312.132.836 por conceptos de Gastos de Personal y de Gastos Generales así: Rubro 2114 - Contribuciones Inherentes a la Nómina por \$310.526.749 y rubro 21220605 por \$1.606.087 por concepto de Servicio de Internet, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla nro. 10. Cuentas por Pagar constituidas en la Vigencia 2019 (Cifras en pesos)

Rubro Presupuesto	Descripción de la apropiación	CDP No.	RP No.	Resolución Constitución	Número de obligación presupuestal	Valor de la cuenta por pagar	Código contable Cuenta por Pagar
21220605	Servicio de Internet	2019000018	2019000014	636 del 31/12/2019	2019120022	1.606.087	24905105

Rubro Presupuesto	Descripción de la apropiación	CDP No.	RP No.	Resolución Constitución	Número de obligación presupuestal	Valor de la cuenta por pagar	Código contable Cuenta por Pagar
21140204	Intereses Cesantías en Fondos Privados	2019000137	2019000224	636 del 31/12/2019	2019120003	8.018.949	25110301
21140203	Aportes Cesantías Fondos Privados	2019000199	2019000220	636 del 31/12/2019	2019120003	72.786.645	25110201
21140105	Intereses Cesantías en Fondos Públicos	2019000200	2019000221	636 del 31/12/2019	2019120003	24.491.331	25110301
21140104	Aportes Cesantías Fondos Públicos	2019000137	2019000217	636 del 31/12/2019	2019120003	205.229.824	25110201
Total						312.132.836	

Fuente: Sirel, Anexo F7

Las Cuentas por Pagar de la vigencia 2019 de la CGB, se constituyeron conforme lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto frente al recibido a satisfacción de servicios que las originaron. Las Cuentas por Pagar inherentes a la nómina corresponden a las cesantías y los intereses de cesantías ya causados a 31 de diciembre de 2019, las que se tenían que pagar antes del 14 de febrero de 2020.

Por otra parte, la Cuenta por Pagar por \$1.606.087 por concepto de servicio de internet y hosting correspondía al servicio prestado en el mes de diciembre de 2019 por Media Commerce Partners SAS, en desarrollo del Contrato SMC-003-2019, empresa que radicó la factura de cobro el 30 de enero de 2020.

2.2.7.1.1. *Hallazgo administrativo por inconsistencia en el valor de constitución de las Cuentas por Pagar vigencia 2019, reportado en el Acta de aprobación*

El Acta No. 09 del 31 de diciembre de 2019 del Comité General, firmada por el Contralor General de Boyacá como Ordenador del Gasto, autorizó la constitución de Cuentas por Pagar de la vigencia 2019 por un valor total de \$279.622.556, presentando una diferencia de \$32.510.280, frente al valor reportado en la Resolución No. 636 del 31 de diciembre de 2019 de constitución de las Cuentas por Pagar de la vigencia 2019 por \$312.132.836 y a la certificación de disponibilidad de recursos firmada por Subdirección Financiera que igual reportó \$312.132.836.

Evento que vulnera los objetivos del Sistema Presupuestal de que trata el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto del equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia, situación causada por debilidades en los controles que podrían ocasionar ilegalidad en la constitución de las cuentas por pagar.

2.2.7.2. Ejecución presupuestal de cuentas por pagar de la vigencia 2018

Se verificó la ejecución de las cuentas por pagar constituidas con Resolución No. 507 del 31 de diciembre de 2018 por valor de \$30.000.000 para cubrir las obligaciones contraídas con la Comisión Nacional del Servicio Civil por \$21.000.000 y por concepto de capacitación por \$9.000.000, las cuales se pagaron de conformidad por los valores constituidos y con los siguientes documentos:

Tabla nro. 11. Ejecución de Cuentas por Pagar en la Vigencia 2019 (Cifras en pesos)

Descripción	Valor Cuenta por Pagar	O. P No.	No. Comprobante de Egreso y Fecha	NIT	Valor Pagado \$	Banco
Gastos vinculación de personal CNSC	21.000.000	2018120026	2019000070 del 11/03/2019	900003409	21.000.000	Pago cheque No. 8329
Capacitación de Personal	9.000.000	2018120015	2019000001 del 30/01/2019	40038416	7.983.000	Pago cheque No. 7746 Banco Davivienda – Retención \$1.017.000
Total	30.000.000				30.000.000	

Fuente: elaboración propia

2.3. Proceso de contratación

2.3.1. Análisis general del proceso de contratación

La CGB, suscribió 13 contratos de los cuales seis contratos (46%) se tramitaron bajo la modalidad de contratación directa y siete (54%) por contratación de mínima cuantía. El monto de la contratación fue de \$138.635.658, los cuales \$61.570.135 (44%) corresponden a los procesos de contratación directa y \$77.065.523 (56%) a los de mínima cuantía.

Ahora bien, a continuación, se observan los contratos reportados por la CGB de conformidad con el tipo de contrato:

Tabla nro. 12. Tipo de contrato (Cifras en pesos)

Tipo de contrato	Número de procesos	%	Cuantía	%
Apoyo a la gestión	1	7,69%	5.313.000,00	3,83%

Tipo de contrato	Número de procesos	%	Cuantía	%
Contrato de prestación de servicios	10	76,92%	112.243.335,00	80,96%
Suministros	2	15,38%	21.079.323,00	15,20%
Total	13	100,00%	138.635.658,00	100,00%

Fuente: Rendición de la cuenta – SIA OBSERVA

Se evidencia de manera general que el tipo de contrato que prevaleció fue la contratación por prestación de servicios, representados en un 76,92% de la totalidad de procesos y el 80,96% de la cuantía total, de los cuales seis se adelantaron por la modalidad de contratación directa y cuatro por la modalidad de mínima cuantía. Adicionalmente, realizaron contratos de suministros constituyendo el 15,38% del número total de contratos y uno de apoyo a la gestión que representó el 7,69% de los procesos.

2.3.2. Muestra de contratos auditados

De los trece contratos reportados por la CGB se evaluaron seis, lo que corresponde al 46,15% del total, y suman un valor de \$61.018.323, equivalente al 44,01% del valor total.

A continuación, se detallan los contratos objeto de revisión:

Tabla nro. 13. Muestra contratos (Cifras en pesos)

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado (Terminado, Liquidado, en ejecución o suspendido)	Etapas Auditadas (Precontractual, Contractual, Postcontractual)
CPS-001-2019	Contrato de prestación de servicios	Prestación de servicios profesionales para la capacitación seminario evaluación del desempeño laboral de los empleados públicos y situaciones administrativas.	8.950.000	Terminado	Precontractual, contractual y post contractual.
SMC-003-2019	Contrato de prestación de servicios	Contratar el servicio de internet canal dedicado fibra óptica, servicio de hosting, para la CGB, con un servicio permanente 24 horas 7 días a la semana.	19.276.000	Terminado	Precontractual, contractual y post contractual.
SMC-004-2019	Suministro	Servicio de recarga y re manufacturación de tonners para las impresoras multifuncionales y fotocopiadoras de la CGB	6.695.000	Terminado	Precontractual, contractual y post contractual.
SMC-005-2019	Apoyo a la gestión	Prestación de servicios para la realización de actividad de bienestar tendiente a conmemorar el aniversario de la entidad.	5.313.000	Liquidado	Precontractual, contractual y post contractual.

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado (Terminado, Liquidado, en ejecución o suspendido)	Etapas Auditadas (Precontractual, Contractual, Postcontractual)
SMC-006-2019	Contrato de prestación de servicios	Mantenimiento preventivo y correctivo para el parque de impresión de la CGB	6.400.000	Terminado	Precontractual, contractual y post contractual.
SMC-007-2019	Suministro	Adquisición de elementos de papelería, aseo y cafetería para la CGB	14.384.323	Liquidado	Precontractual, contractual y post contractual.

Fuente: Información reportada en el SIA Observa 2019 y papeles de trabajo 2020.

Los anteriores contratos fueron auditados en su totalidad hasta la etapa en la que se encontraban a la fecha de su evaluación. Una vez finalizada la misma, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

2.3.2.1. Etapa pre contractual

Se encontró que los contratos, su presupuesto y sus adiciones fueron incluidos en el Plan Anual de Adquisiciones ejecutado por la Contraloría, el cual fue publicado en el SECOP el 30 de enero de 2019 y, en la página web de la CGB con sus respectivas modificaciones, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.4.3 del Decreto 1082 de 2015, salvo por lo observado en el numeral 2.2.3.2.1. del presente informe.

Así mismo, se evidenció que en los expedientes contractuales reposan los documentos legales exigidos como lo son la fotocopia de la cédula, la afiliación a la seguridad social, el certificado de existencia y representación legal (para personas jurídicas), el Registro Único Tributario, los antecedentes disciplinarios, penales, judiciales y fiscales, la acreditación de la experiencia e idoneidad requerida y presentación del formato único de hoja de vida del DAFP, así como la inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades.

De igual manera se verificaron las justificaciones de las modalidades de selección utilizada en cada caso, con sus respectivas variables para determinar el presupuesto y la aplicación de factores de selección definidos en los estudios previos.

2.3.2.1.1. Hallazgo administrativo por debilidades en la realización del estudio previo en los procesos de contratación directa

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Prestación de Servicios nro. 001-2019 Contratación Directa
Objeto	"Prestación de servicios profesionales para la capacitación: Seminario Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos y Situaciones Administrativas"
Valor	\$ 8.950.000

Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Prestación de Servicios nro. 001-2019 Contratación Directa
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	19/02/2019
Plazo	1 día (10 horas de capacitación)
Fecha Inicio	20/02/2019
Fecha de Terminación	21/02/2019
Estado Actual	Terminado

Fuente: *elaboración propia*

En este contrato se pudo observar que en los estudios previos no realizaron una descripción de los criterios de selección del contratista, esto es especificar el perfil profesional que requerían para la capacitación, y el número de personas que intervendrían en la misma. Adicionalmente, no detallaron el número de horas en los que desarrollarían cada uno de los temas del objeto contractual ni su valor monetario, evidenciándose a su vez dentro de la propuesta de la temática enviada por el contratista que no fue incluido el tema “vigencias y derogatorias”, esto debido a la falta de observancia de los criterios que requiere la realización de un estudio previo, generando falta de precisión en la idoneidad y experiencia del profesional requerido y claridad en las especificaciones técnicas del contrato, incumpliendo los requisitos que exige la elaboración de los mismos, afectando el principio de planeación, y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 del 2015.

2.3.2.1.2. Hallazgo administrativo por debilidades en la realización del estudio previo en los procesos de mínima cuantía

En los contratos referenciados a continuación, se pudo verificar que los estudios previos presentaron deficiencias en su realización, lo anterior se debe a la falta de cumplimiento de los requisitos que exige la elaboración de los mismos, generando una presunta afectación a la etapa precontractual en lo que respecta a detallar las condiciones legales, técnicas y económicas del contrato, afectando el principio de planeación, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y el acápite de los estudios previos del Manual de Contratación de la CGB.

Contrato	Inconsistencia encontrada
Contrato de Suministro nro. 004-2019 Mínima Cuantía	En lo que respecta a las condiciones técnicas exigidas, si bien fueron detalladas, no se observan las cantidades requeridas en cada uno de los ítems, evidenciándose debilidades en la realización del análisis económico del sector y el estudio de mercado, esto con el fin de que pudiesen determinar el valor estimado del contrato.
Contrato de Prestación de Servicios nro. 006-2019	No hubo claridad en los elementos que serían tenidos en cuenta en el informe de evaluación, pues la entidad realizó en el análisis económico del sector un listado de varios repuestos por un valor de \$12.475.320, siendo que el presupuesto con el que contaba la entidad era de \$6.400.000, evidenciándose poca claridad en la necesidad de la entidad respecto de los elementos que requería contratar. La diferencia de los elementos que se incluyeron en la realización del análisis del sector y el presupuesto no fue claro para la presentación de la ofertas de los proponentes, toda vez que se recibieron dos ofertas, una de ellos por el valor del presupuesto del análisis del

Contrato	Inconsistencia encontrada
	sector y el otro por el valor del presupuesto oficial de la entidad, evidenciando debilidades en la planeación en lo que respecta a la claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas.

Fuente: elaboración propia

2.3.2.1.3. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por inobservancia de los términos en la elaboración del cronograma de la invitación pública

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.3.2.2. Etapa contractual

En los contratos de la muestra se evidenció que la gestión contractual suplió las necesidades establecidas por la entidad para la vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° Ley 80 de 1993.

Respecto a la presentación de informes finales, certificados de supervisión y órdenes de pago de los compromisos contractuales, se realizó la siguiente observación:

2.3.2.2.1. Hallazgo administrativo por la falta expedición de los informes de supervisión

Contrato	Inconsistencia encontrada
Contrato de Prestación de Servicios nro. 003-2019	En la revisión de los documentos aportados, se evidencia que no se realizó el informe de supervisión del mes de agosto de 2019, el cual fue pagado por la entidad el 30 de noviembre de 2019, situación que contraría lo estipulado en el contrato, toda vez que se realizaría el pago de las mensualidades vencidas, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor.
Contrato de Suministro nro. 004-2019 Mínima Cuantía	No se encontró el informe de supervisión de los meses de junio y julio por un valor de \$2.519.400 de acuerdo a la factura No. 13778, ni se observa en los documentos el primer informe del contratista en el que se detalle en qué se utilizó el valor mencionado.

Fuente: elaboración propia

Revisados los contratos de la muestra se extrae que la CGB, a pesar de haber designado la supervisión en los diferentes contratos, se evidenciaron falencias en el rol y desarrollo de las funciones que le asisten, esto debido a la falta de diligencia en adelantar todas y cada una de las actuaciones administrativas que el ejercicio de este le exige, lo que contraría lo pactado en el contrato, toda vez que los pagos se realizarían mediante mensualidades vencidas, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor; contraviniendo las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la CGB y el artículo 83° de la Ley 1474 de 2011 que establece la

obligación de la entidades públicas de vigilar permanentemente la correcta ejecución del contrato.

2.3.2.3. Otras observaciones

2.3.2.3.1. Hallazgo administrativo por publicación extemporánea de los documentos contractuales en el SECOP

En los contratos que se identifican a continuación, se evidenciaron inconsistencias en cuanto a que publicaron de manera extemporánea los documentos contractuales en el SECOP, es decir, por fuera del término de los tres días que señala la Ley, esto se debe a la falta de diligencia y cumplimiento de las normas, generando que no se pueda conocer de forma oportuna las actuaciones que realizó la entidad, lo que contraría lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Contrato	Inconsistencia encontrada
Contrato de prestación de servicios nro. 001-2019	Los estudios previos fueron realizados el 12/02/2019, y lo publicaron el 22/02/2019.
Contrato de suministro nro. 004-2019	Los estudios previos se realizaron el 20/05/2019 y se surtió la publicación el día 30/05/2019. El acta de terminación fue realizada el 30/12/2019 y fue publicado el 7/01/2020.
Contrato de prestación de servicios nro. 006-2019	Los estudios previos fueron realizados el 18/11/2019 y se surtió la publicación el día 25/11/2019.

Fuente: elaboración propia

2.3.2.3.2. Observación administrativa por falta de publicación de los documentos contractuales en el SECOP

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.4. Proceso de Participación Ciudadana

2.4.1. Atención de peticiones ciudadanas

La CGB reportó en la cuenta de la vigencia 2019, un total de 1.116 peticiones ciudadanas, entre las cuales se encuentran 226 requerimientos archivados en el año 2018; de estas solicitudes 148 ya habían sido rendidas en la cuenta de la vigencia 2018; así mismo, incluyó 23 solicitudes archivadas en lo que ha corrido del año 2020.

Lo anterior permite evidenciar inconsistencia en la rendición de la cuenta, ya que para la vigencia 2019 se gestionaron realmente 867 solicitudes. Esta observación será plasmada en el capítulo correspondiente del presente informe.

Por lo anterior, para este proceso auditor se tomaron en cuenta únicamente las peticiones ciudadanas que se encontraban en trámite hasta el 31 de diciembre de 2019 y las archivadas durante la vigencia auditada:

Tabla nro. 14. Peticiones ciudadanas por tipo

Tipo de petición	Número	%
Petición en interés general o particular	380	43.83
Denuncias	332	38.30
Solicitud de acceso a información pública	69	7.96
Petición entre entidades estatales	47	5.42
Queja	35	4.03
Consulta	4	0.46
Total	867	100

Fuente: Formato F15 SIREL, Vigencia 2019

De acuerdo con lo observado, durante la vigencia 2019 se archivaron 712 peticiones equivalente al 82.12% y se encuentran en trámite 155 correspondiente al 17.88%, para un total de 867 peticiones relacionadas de la siguiente manera por tipo:

Tabla nro. 15. Peticiones ciudadanas - gestión de la CGB vigencia 2019

Tipo de petición	En trámite	Archivadas
Petición en interés general o particular		380
Denuncias	124	208
Solicitud de acceso a información pública		69
Petición entre entidades estatales		47
Queja	31	4
Consulta		4
Total	155	712

Fuente: Fuente: Formato F15 SIREL, Vigencia 2019

2.4.1.1. Relación de solicitudes ciudadanas que se encuentran en trámite

Analizada la información en la atención de peticiones ciudadanas, se observó un riesgo importante en la respuesta oportuna y de fondo en 155 solicitudes, ya que a 31 de diciembre de 2019 se encontraban en trámite 28 denuncias del año 2017, dos quejas de 2018, al igual que 54 denuncias y 29 quejas de 2019.

Frente a lo anterior, con el fin de verificar en los expedientes la información en la fase de ejecución y comprobar las actuaciones realizadas por la CGB acorde con la normatividad vigente, se tomó una muestra de 16 peticiones equivalentes al 10.33%: ocho denuncias recibidas en el 2017, una queja recibida en el 2018, cuatro quejas y tres denuncias de 2019, relacionadas a continuación:

Tabla nro. 16. Muestra de requerimientos ciudadanos

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Tipo de petición	Fecha límite de respuesta con base en la fecha de llegada	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Tipo de petición	Fecha límite de respuesta con base en la fecha de llegada
D-17-015	10/02/2017	Denuncia	03/03/2017	Q-19-001	04/02/2019	Queja	04/02/2024
D-17-025	08/03/2017	Denuncia	30/03/2017	Q-19-002	06/02/2019	Queja	06/02/2024
D-17-044	24/03/2017	Denuncia	28/04/2017	Q-19-003	18/03/2019	Queja	18/03/2024
D-17-069	24/05/2017	Denuncia	15/06/2017	Q-19-004	26/12/2018	Queja	26/12/2023
D-17-176	29/05/2017	Denuncia	23/10/2017	Q-19-007	23/01/2019	Queja	23/01/2024
D-17-100	06/07/2017	Denuncia	31/07/2017	D-19-036	02/04/2019	Denuncia	25/04/2019
D-17-129	15/08/2017	Denuncia	06/09/2017	D-19-088	14/08/2019	Denuncia	05/09/2019
D-17-153	12/09/2017	Denuncia	03/10/2017	D-19-086	08/08/2019	Denuncia	30/08/2019

Fuente: Producción Propia - Formato F15 SIREL, Vigencia 2019

La muestra fue evaluada en su totalidad.

De acuerdo con el análisis de la muestra en trabajo de campo, se encontró que aún existen denuncias de vigencias anteriores en trámite.

2.4.1.1.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento en el término en la respuesta de las peticiones ciudadanas

Una vez verificada la muestra seleccionada de 11 denuncias y cinco quejas, se observó que a 9 de marzo de 2020 se encontraban en trámite las siguientes denuncias con incumplimiento en el término de respuesta:

Tabla nro. 17. Requerimientos ciudadanos en trámite

No. petición	Fecha de recibido en la entidad	Fecha límite respuesta de fondo	Fecha de la auditoría	Tiempo total en trámite (días)
D-17-015	10/02/2017	03/03/2017	09/03/2020	1102
D-17-025	08/03/2017	30/03/2017	09/03/2020	1075
D-17-044	24/03/2017	28/04/2017	09/03/2020	1046
D-17-176	29/05/2017	23/10/2017	09/03/2020	868
D-17-100	06/07/2017	31/07/2017	09/03/2020	952
D-17-153	12/09/2017	03/10/2017	09/03/2020	888

Fuente: Producción Propia - Formato F15 SIREL, Vigencia 2019

El contenido de la tabla, permite evidenciar que las denuncias fueron recibidas en la Entidad desde el año 2017, no obstante, la CGB no ha dado respuesta definitiva al peticionario, incumpliendo el término previsto en el Título II de la Ley 1437 de

2011, sustituido por el artículo 1º, Ley 1755 de 2015, artículos 14 y 31 de la misma Ley y por lo establecido en el procedimiento interno para el trámite de derechos de petición, denuncias y quejas, adoptado por la CGB mediante Resolución No. 862 de 2016 y 810 de 2017, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del deber establecido en los numerales 1 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

El incumplimiento del término previsto en la Ley, evidencia la falta de control afectando el derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, así como los principios de responsabilidad, economía y celeridad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 3º de la Ley 489 de 1998 y 3º de la Ley 1437 de 2011; así como el deber funcional de la Entidad por el incumplimiento en la respuesta y trámite oportuno de las peticiones ciudadanas, coartando el derecho al ciudadano a ejercer la vigilancia de la función administrativa del Estado.

2.4.2. Promoción de la participación ciudadana

2.4.2.1. Relación de actividades de rendición de cuentas y diálogos efectuados entre la ciudadanía

La rendición de cuentas de la CGB, se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019, con la participación de sujetos de control, funcionarios de la CGB y la comunidad en general. Se entregaron informes por parte del área misional. Estas actividades fueron evidenciadas mediante registros fotográficos en la cuenta.

2.4.2.2. Plan anticorrupción

La CGB dio cumplimiento a la elaboración y ejecución del Plan Anticorrupción y de atención al ciudadano, conforme al artículo 73, Ley 1474 de 2011.

En trabajo de campo se verificaron las actividades realizadas por la CGB conforme a este Plan y se encontró el cumplimiento del 100%, conforme al informe de la Oficina de Control Interno de la CGB.

2.4.2.3. Relación de Comités de Veedurías promovidos

De acuerdo con la información suministrada por la CGB, durante la vigencia 2019, se realizaron 12 talleres de participación ciudadana y lucha contra la corrupción en 12 provincias, tales como Gutiérrez, Lengupá, Oriente, Valderrama y Ricaurte entre otros; así mismo en 12 Municipios, como San Mateo, Tutazá y Paz del Río, entre otros.

Los temas tratados en estos talleres fueron relacionados con el estatuto

Anticorrupción, CONPES 3654, Ley 1755 de 2015, Ley 1712 de 2014 y Control Fiscal. Estas actividades se desarrollaron con la participación de las primeras autoridades de las provincias y municipios mencionados, veedores y de la ciudadanía en general.

En el análisis de rendición de la cuenta, se evidencian registros fotográficos de estas actividades presentados por la CGB.

En la fase de ejecución se solicitaron las listas de asistencia con un promedio de participación de 50 personas.

2.4.2.4. Actividades de Formación, Capacitación y Sensibilización

La CGB realizó actividades en las Instituciones Educativas del Departamento de Boyacá, en las cuales se dieron a conocer las competencias que tiene esta Entidad dentro del ambiente del control fiscal del Departamento.

Esta tarea se realizó por intermedio de los personeros estudiantiles, buscando la concientización de los estudiantes, mediante la socialización del folleto “Pasos Hacia la Denuncia”. Como evidencia de esta actividad se observaron registros fotográficos, con un resultado de concientización de los estudiantes como primeros veedores ciudadanos.

2.4.2.5. Convenios

La CGB reportó en la cuenta 13 convenios. Con el propósito de verificar las actividades realizadas a través de los convenios que se encuentran en ejecución y verificar el tiempo pactado ya que estos datos no hacen parte de la información rendida, se analizó una muestra de 10 de ellos, equivalente al 76.92%, relacionados a continuación:

Tabla nro. 18. Muestra de convenios - CGB

Convenios	Fecha de firma	Duración	Estado
Universidad Santo Tomás, Tunja	28/03/2016	4 años	En ejecución
Convenio de Cooperación y asistencia Técnica entre la CGB y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC	21/11/2016	3 años	Finalizado
Convenio Interadministrativo entre el Departamento de Boyacá y la Universidad Nacional “Actualización de estudios y diseños para la adecuación y terminación del edificio de la Contraloría General de Boyacá”.	31/08/2017	4 meses	Finalizado
Convenio Interinstitucional Contraloría General de Boyacá y el Instituto de Turismo de Paipa	06/12/2017	1 año	Finalizado
Convenio entre la Auditoría General de la República y la CGB	28/02/2018	5 años	En ejecución
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. UPTC	08/08/2018	5 años	En ejecución
Convenio de Cooperación entre Concesión RUNT S.A. y CGB	18/09/2018	7 meses	Finalizado

Convenios	Fecha de firma	Duración	Estado
Universidad Juan de Castellanos y la CGB	23/08/2019	5 años	En ejecución
Convenio entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la CGB.	26/06/2019	1 año	En ejecución
Convenio Cooperación Interinstitucional Universidad Nacional Abierta y a Distancia y la CGB.	02/10/2019	1 año	En ejecución

Fuente: Formato F15 SIREL, Vigencia 2019

Revisados los 10 convenios seleccionados en la muestra, se encontró que seis se encuentran en ejecución y los cuatro restantes finalizados. Así mismo, se evidenciaron inconsistencias en la rendición de la cuenta respecto al estado y al tiempo pactado, que serán descritas en el capítulo correspondiente del presente informe.

2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

Mediante el artículo 1º de la Resolución No. 046 del 5 de febrero de 2019, la CGB estableció un total de 292 sujetos y 58 puntos de control para un consolidado de 350 entidades del orden departamental y municipal, particulares con manejo de fondos o bienes del estado y otras personas jurídicas, bajo su vigilancia fiscal para la vigencia de 2018, así:

Tabla nro. 19. Total sujetos y puntos de control

Sujetos de Control	No
Municipios de Boyacá	122
Empresas Sociales del Estado	104
Empresas de Servicios públicos	38
Otras entidades del orden municipal	22
Entidades del orden departamental	6
Subtotal	292
Puntos de Control	
Secretaría de Educación Departamental	1
Instituciones educativas certificadas	30
Puntos del orden departamental	4
Asociaciones de municipios	4
Concejos municipales	6
Personerías municipales	6
Otros puntos del orden municipal	7
Subtotal	58
Total	350

Fuente: SIA Misional, Formato 21 vigencia 2019

2.5.1. Programación del PGA de la Contraloría

La Resolución No. 428 del 16 de agosto de 2019, “Por medio de la cual se modifica el Plan General de Auditorías aprobado para la vigencia 2019”, determinó la modificación a los porcentajes de cumplimiento establecidos en la Resolución No. 470 de 2017, fijando como meta, estudiar el 100% de las cuentas pendientes de emitir pronunciamiento de la vigencia 2017 y el 60% de las cuentas recibidas de la vigencia 2018, antes del 31 de diciembre de 2019; quedando un total de Auditorías especiales de cuenta a realizar de 428, correspondientes a 218 cuentas pendientes de la vigencia 2017, 210 cuentas de la vigencia 2018 y 32 Auditorías con trabajo de campo que incluyen el estudio de la cuenta.”

En cumplimiento del PGA, la CGB realizó los siguientes ejercicios auditores:

Tabla nro. 20. Auditorías realizadas por la CGB

Modalidad auditoría	Tipo de entidad	2017	2018
Especiales de cuenta	Sujetos	175	182
	Puntos de control	38	32
Regulares	Sujetos	4	12
	Puntos de control		
Otra	Sujetos	1	
Total 444		218	226

Fuente: SIA Misional, Formato 21 vigencia 2019

Como resultado de los 444 ejercicios auditores llevados a cabo por la CGB correspondientes a la vigencia 2019, fueron auditados recursos por valor de \$5.239.634.078.060 correspondiente a: 218 entidades o cuentas pendientes de emitir pronunciamiento de la vigencia 2017 y 226 de la vigencia 2018, sobre las cuales la Resolución No. 428 estableció que serían 210.

Respecto de las auditorías especiales de cuenta, fueron programadas y ejecutadas de acuerdo con el ordenamiento dado por las Resoluciones 487 del 19 de julio de 2017 y 494 de la misma anualidad, por medio de las cuales se reglamentó el proceso auditor especial a la rendición y revisión de la cuenta y se establecieron los métodos, la forma de rendición y los procedimientos para su revisión, en su orden.

Lo anterior indica que la CGB cumplió con lo establecido en el PGA en un 96.52%; sin embargo, la entidad modificó el PGA sin que mediara otra directiva que así lo dispusiera, toda vez que a cambio de las 32 auditorías con trabajo de campo que incluyen el estudio de la cuenta (regulares) que había programado en el PGA, únicamente realizó 16, aumentando las 16 auditorías restantes a los procesos auditores de modalidad especial (rendición y revisión de la cuenta).

Esta auditoría observó que durante la vigencia 2018 se realizaron 427 auditorías especiales de cuenta sobre un total de 444 ejecutadas, es decir el 96.17%, mientras que para la vigencia anterior (2017) fueron ejecutadas 436 sobre un total de 529, equivalentes al 82.42%, lo cual indica un ascenso en la modalidad de auditoría especial a la cuenta.

En relación con la auditoría llevada a cabo por la AGR, consistió en la evaluación a la ejecución de las auditorías programadas en el Plan General de Auditorías - PGA 2019 de la CGB, relacionadas en la siguiente tabla, en apego a lo dispuesto en la Guía de Auditoría - GAT y a la reglamentación de la misma mediante la Resolución 463 de 2013, en cuanto la verificación al cumplimiento de las diferentes etapas dentro del proceso auditor; además de los procedimientos internos; el traslado oportuno de los hallazgos configurados con connotación fiscal, penal y disciplinaria; la gestión ambiental evaluada por el organismo de control, así como la verificación a la formulación de los beneficios de auditoría y al cumplimiento de las acciones propuestas en el Plan de Mejoramiento.

Para la realización de la auditoría de la AGR, se tomaron como muestra 13 auditorías entre regulares y especiales de acuerdo con la siguiente relación:

Tabla nro. 21. Muestra de auditoría procesos auditores CGB

Nombre Sujeto	Modalidad	Pronunciamiento cuenta	Fecha comunicación informe final
Municipio de Cerinza	Auditoría Integral/ Regular	No Fenecimiento	23/09/2019
Municipio de Oicatá	Auditoría Integral/ Regular	No Fenecimiento	18/07/2019
Instituto de y Deporte de Duitama	Auditoría Especial	No Fenecimiento	11/09/2019
Municipio de Gámeza	Auditoría Especial	No Fenecimiento	11/09/2019
Municipio de Cóbbita	Auditoría Especial	Fenecimiento	08/11/2019
Ese Centro de Salud de Socotá	Auditoría Especial	Fenecimiento	12/11/2019
Municipio de Ventaquemada	Auditoría Especial	No Fenecimiento	24/10/2019
Municipio de Guateque	Auditoría Integral/ Regular	Fenecimiento	11/06/2019
Municipio de Iza	Auditoría Especial	No Fenecimiento	09/10/2019
Ese Centro de Salud de Saboyá	Auditoría Especial	No Fenecimiento	31/01/2020
Municipio de Nobsa	Auditoría Especial	No Aplica	26/09/2019
Municipio de Villa de Leyva	Auditoría Especial	Fenecimiento	01/10/2019
Gobernación de Boyacá	Auditoría Especial	No Aplica	13/01/2020

Fuente: Formato 21, SIA Misional vigencia 2019

La muestra de procesos auditores fue reducida de 17 a 13, teniendo en cuenta la circular expedida por la AGR No. 011 del 16 de marzo de 2020 (Recomendaciones Coronavirus Covid-19, numeral 11; la comisión para realizar Auditoría Regular a la Contraloría General de Boyacá, fue cancelada mediante Resolución No. 0201 del 17 de marzo de 2020), motivo por el cual, el Proceso Auditor no pudo ser revisado en su totalidad en trabajo de campo; no obstante, la disposición de la CGB para remitir la información electrónicamente.

En la muestra se tomó el proceso auditor del municipio de Soatá sobre Recursos del Sistema General de Participaciones – SGP con destinación especial por valor de \$486.264.459, del que informó la CGB que auditó el 100% de los recursos.

Con respecto a la gestión ambiental, se analizó el contenido del Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente en el Departamento de Boyacá 2018-2019 y se verificaron los tres proyectos ambientales relacionados en la cuenta, como evaluados de acuerdo con la siguiente relación:

Tabla nro. 22. Muestra de Auditoría (Cifras en pesos)

Proyectos ambientales evaluados	Nombre Sujeto	Valor del proyecto	Observaciones
Contrato de obra 004 de 2018, construcción sistema de alivio de caudal, alcantarillado para aguas aliviadas, con estabilización terreno y rehabilitación PTAR.	Municipio de Chivor	149.488.041	Informe Técnico DCOCI No. 011/2019
Contrato de obra pública 052/2018, para la optimización y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de San Miguel de Sema	Municipio de San Miguel de Sema	875.003.250	Informe Técnico DCOCI No. 082/2019
Contrato de obra LP no 006 de 2015, construcción de interceptores como estrategia de eliminación de puntos de vertimiento en el sector Cantoras del municipio de Guateque.	Municipio de Guateque	336.011.679	Informe Técnico DCOCI No 012/2019
TOTAL		\$1.360.502.970	

Fuente: Formato 22, SIA Misional vigencia 2019

Finalmente se verificaron los 8 beneficios de auditoría reportados en la cuenta, cuantificados en \$92.449.382,8.

Y se adicionó un capítulo de negocios fiduciarios o fiducias.

2.5.2. Resultados del proceso auditor de la CGB

2.5.2.1. Fase de Planeación de las auditorías de la muestra

En esta fase de la auditoría fueron verificados los memorandos de asignación, los planes de trabajo y programas de auditoría, la coherencia entre los mismos con relación a los objetivos expuestos en el memorando de asignación, la duración, alcance y componentes de la auditoría; así como, que el programa presentado condujera al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Se concluye que la CGB cumplió con lo establecido en la Guía y los actos administrativos reglamentarios excepto por el Plan de trabajo correspondiente a la auditoría practicada a el Municipio de Iza, allegado por la CGB, una vez se interrumpió la visita de campo.

2.5.2.1.1. *Hallazgo administrativo por la inadecuada presentación del Plan de Trabajo*

Verificada la auditoría especial al municipio de Iza, se observó la inadecuada presentación del Plan de Trabajo, toda vez que no presenta un ordenamiento lógico en la numeración, ni completitud en la misma. Tampoco se registra el cronograma de las diferentes etapas del proceso. No pudo corroborarse si en su formulación se cumplió con lo dispuesto en el Memorando de Asignación, porque éste último no fue remitido.

El numeral 3.1.2.7 de la GAT describe el Plan de Trabajo como la carta de navegación del auditor y un instrumento para el control de calidad al proceso; su inadecuada elaboración contraría la importancia del mismo, expuesta anteriormente e indica presuntas debilidades de control interno en la administración del proceso.

2.5.2.2. *Fase de Ejecución de las auditorías*

En esta fase del proceso se verificó el cumplimiento de los objetivos propuestos tales como: la aplicación de los parámetros establecidos en la Guía de Auditoría Territorial, el cumplimiento del programa y cronograma establecidos, el cubrimiento del alcance y la elaboración de papeles de trabajo; evidenciando las siguientes situaciones:

2.5.2.2.1. *Hallazgo administrativo por falta de evaluación a una actividad señalada en el Memorando de Asignación y Plan de Trabajo*

En el Memorando de asignación y Plan de trabajo de la auditoría al Municipio de Oicatá, quedó establecida la evaluación de la gestión ambiental (cumplimiento de normas ambientales, verificar y conceptuar del PGIR - Plan de Gestión Integral de Residuos; establecer si la Entidad desarrolló programas para reducir el consumo de recursos naturales agua, papel y energía), último punto en cuanto a la reducción el consumo de recursos naturales que no fue evidenciada en los informes de auditoría preliminar y/o final, con lo que se presume que no fue evaluado.

Lo anterior incumple el numeral 3.2.1 - Generalidades de la GAT, en cuanto no se siguen las directrices del Plan de Trabajo, revelando presuntas debilidades de control interno y afectando la calidad de los resultados.

2.5.2.3. *Fase de Informes de auditoría*

En esta fase del proceso se verificó la remisión de los informes preliminares, la observancia al debido proceso, la coherencia entre lo formulado en el informe preliminar frente al análisis de la réplica y el informe definitivo.

2.5.2.3.1. *Hallazgo Administrativo por falta de claridad acerca de las incidencias sobre los hallazgos después de evaluada la controversia*

Verificados los informes de controversia de las auditorías a los municipios de Cerinza, Oicatá y Ventaquemada, se evidenció que analizada la respuesta de controversia de los sujetos, se configuraron los hallazgos administrativos y no quedaron claras las connotaciones o incidencias, antes de emitir el informe final, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, acápite “Comunicación y traslado al auditado de las observaciones” de la Resolución No. 463 de 2013 que indica que: “una vez valoradas las pruebas junto con la respuesta del auditado, se establecerá el hallazgo sustentándolo legal, técnica y procedimentalmente y se determinarán las presuntas incidencias a que haya lugar, de este resultado se emitirá un informe denominado “evaluación de la controversia”, dentro del término establecido en el memorando de asignación de auditoría.”

Lo anterior se convierte en una práctica repetitiva que indica falta de claridad o indecisión por parte del auditor y deficiencia en los controles establecidos para el proceso auditor; así como falta de validación en mesas de trabajo de las observaciones formuladas por los auditores antes de emitir el informe definitivo, poniendo en riesgo la incidencia que corresponde al hallazgo de auditoría.

2.5.2.3.2. *Hallazgo administrativo por la evidencia de anomalías en la presentación del informe definitivo*

La carta de conclusiones dirigida a la Alcaldía del Municipio de Cóbbita, muestra que el informe contiene la evaluación de la Gestión Presupuestal, Estados contables y revisión de la cuenta; lo cual no es coherente con el memorando de asignación, ni plan de trabajo; documentos en los que se estableció: examinar y conceptuar sobre la Gestión Contractual, la Gestión Presupuestal, la información constitutiva de la cuenta rendida, la efectividad del Sistema de Control Fiscal Interno y la comprobación de inversión o no de recursos a través del manejo de fiducias o por encargos fiduciarios.

De otra parte, la matriz de calificación de la gestión fiscal, que concluye con el fenecimiento o no de la cuenta presentada en el Informe definitivo de la auditoría al Municipio de Cóbbita, acumuló la sumatoria de los componentes control de gestión y control financiero que independientemente sumaron 95.8 y 92,9 en su orden; sin embargo, para la calificación a la evaluación de la gestión fiscal, se sumaron 95.8 y 81.9 como calificación parcial, lo que no es cierto y altera los resultados reales del informe. Además, porque los componentes control de gestión y control financiero presentados corresponden al municipio de Santa María de la vigencia 2016.

La situación anterior contraviene lo dispuesto en la GAT numeral 3.2.4.1 y revela falta de control al emitir los informes definitivos y contradicen las Normas Generales de Auditoría - NAG del numeral 5.5.2 de la GAT, en cuanto la coordinación y control de calidad NAG-04 y NAG-05 en cuanto la supervisión en cada fase del proceso auditor y P-08 en relación con la calidad del proceso auditor.

2.5.2.3.3. *Hallazgo administrativo por falta de correspondencia en el número de observaciones planteadas en los Informes preliminar y de controversia*

Con referencia a la auditoría especial realizada por parte de la CGB a la ESE Centro de Salud de Saboyá, se evidencian inconsistencias relacionadas con la falta de claridad en el número de observaciones, ya que en el informe preliminar se describen siete, presentando incoherencia frente al informe de controversia donde se registran 12 observaciones.

Lo anterior contraviene normas de auditoría del proceso auditor de carácter general, relativas al trabajo del auditor para cada una de las fases del proceso mencionadas en la GAT, en los numerales 5.5.1 postulados-P, demostrando presunta falta de control y debilidades en la calidad de la etapa de informes, restando además rigurosidad al tratamiento entre los informes preliminar y la respuesta del auditado en el ejercicio de la contradicción.

2.5.2.4. *Fase de traslado de hallazgos*

En esta fase fue verificada, la oportunidad en el traslado de hallazgos fiscales, penales y disciplinarios, encontrando las siguientes observaciones:

Tabla nro. 23. Días demora traslado (Cifras en pesos)

Nombre Sujeto	Fecha Comunicación Informe final	Valor Hallazgo	Fecha traslado	Radicado	Días demora
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	3.228.198	03/12/2019	DOCF-317	40
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	1.265.763	03/12/2019	DOCF-316	40
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	3.207.969	14/11/2019	DOCF-315	21
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	9.202.308	14/11/2019	DOCF-314	21
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	7.119.340	14/11/2019	DOCF-313	21
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	9.742.560	02/12/2019	DOCF-312	39
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	14.600.000	14/11/2019	DOCF-311	21
Municipio de Ventaquemada	24/10/2019	4.215.760	14/11/2019	DOCF-310	21
Municipio de Villa de Leyva	01/10/2019	23.569.558	07/11/2019	DOCF-306	37
Municipio de Guateque	11/06/2019	149.140.060	20/08/2019	DOCF-245	70
Municipio de Guateque	11/06/2019	9.999.999	20/08/2019	DOCF-246	70
Municipio de Guateque	11/06/2019	3.281.640	20/08/2019	DOCF-247	70

Nombre Sujeto	Fecha Comunicación Informe final	Valor Hallazgo	Fecha traslado	Radicado	Días demora
Municipio de Guateque	11/06/2019	20.971.443	20/08/2019	DOCF-248	70

Fuente: Formato 21, SIA Misional vigencia 2019

2.5.2.4.1. *Hallazgo Administrativo por Traslado inoportuno de hallazgos con incidencia fiscal*

Los hallazgos con connotación fiscal producto de las auditorías de la muestra de la AGR en relación con los Municipios de Ventaquemada, Villa de Leyva y Guateque, presentaron inoportunidad en el traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, desacatando el tiempo de 10 días después de comunicado el Informe Definitivo al sujeto vigilado, para la remisión a la dependencia mencionada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 463 de 2013, reglamentaria de la guía de auditoría de la CGB.

Lo anterior revela falta de gestión oportuna frente al tema y reduce el tiempo para iniciar las acciones fiscales, si a ello hubiere lugar.

2.5.3. *Gestión en control fiscal ambiental*

La cuenta registra la existencia de 123 sujetos de control que manejan recursos para el medio ambiente con una cuantía que asciende a \$71.107.076.622: la Gobernación y 119 de los 122 municipios del Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que ni los Municipios de Paipa, Pisba y Sotaquirá reportaron recursos.

No obstante, la verificación de los recursos no fue programada con la ejecución del PGA 2019 por parte de la CGB.

Empero, los valores presupuestales asignados a cada municipio para el desarrollo de su gestión ambiental, si fueron insumo para el cálculo de algunos índices de gestión presupuestal por cada ente territorial, los cuales quedaron registrados en el Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente en el Departamento de Boyacá 2018-2019 emitido por la CGB, en el cual se concluyó sobre importantes aspectos, que se espera sean de conocimiento de los sujetos vigilados y entidades competentes para que se adopten las medidas que correspondan frente al tema ambiental.

Es importante mencionar, que el informe plasmó el análisis de aspectos importantes como: la conservación de páramos en el Departamento de Boyacá; la calidad de aire y del agua para consumo humano en los municipios del Departamento de Boyacá.

Se evidencia que, en los índices calculados por la CGB, se mencionan 122 municipios, obviando la ausencia del valor del presupuesto de tres entes territoriales, de acuerdo con lo ya mencionado.

Finalmente, al igual que en la vigencia anterior llama la atención de esta auditoría que la conclusión del organismo de control en el Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente, en relación al índice de la calidad del agua, no genere de su parte las acciones que le correspondan desde su competencia después del estudio sectorial que practicó a los Municipios de Briceño, Caldas, Cucaita, Monguí, Ráquira, San Mateo, Somondoco, Sutamarchán, Toca y Tópaga acerca del estado de los acueductos urbanos, donde asegura que “...a pesar de tener un riesgo medio en la calificación del IRCA (índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano), esta calificación no ha mejorado desde hace ya algún tiempo.”

De acuerdo con el análisis anterior indica el informe, “...se pudo establecer que los acueductos en general no se encontraban en buen estado en su infraestructura, con presencia de contaminación en la fuente, adoleciendo de capacitación a sus operarios o falta de administración y operación.

Esta situación, prosigue el informe, “... se viene dando en algunos casos por la falta de inversión, o en otros por la falta de gestión de los administradores de dichas PTAP, llevando a suministrar agua poco apta para consumo humano, poniendo en riesgo así a la población de dichos municipios.”

En cuanto a la evaluación de los proyectos ambientales, es necesario aclarar que el tema generó expectativa en el estudio de la cuenta rendida, motivo por el cual se escogió en la muestra, además por el cierre en la ejecución del Plan Estratégico 2016-2019.

Tabla nro. 24. Proyectos ambientales evaluados

Proyectos ambientales evaluados	Observaciones
Contrato de obra 004 de 2018, construcción sistema de alivio de caudal, alcantarillado para aguas aliviadas, con estabilización terreno y rehabilitación PTAR. Municipio de Chivor.	Informe Técnico Direcc operativa C Obras civiles CI No. 011/2019
Contrato de obra pública 052/2018, para la optimización y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de San Miguel de Sema.	Informe Técnico DCOCI No. 082/2019
Contrato de obra LP No. 006 de 2015, construcción de interceptores como estrategia de eliminación de puntos de vertimiento en el sector Cantoras del municipio de Guateque.	Informe Técnico DCOCI No 012/2019

Fuente: Formato 22, SIA Misional vigencia 2019

Sin embargo, pese al aporte de la Dirección Operativa de Obras Civiles y Costos Ambientales al resultado de las auditorías regulares y especiales, la evaluación a los proyectos ambientales, de acuerdo con la explicación del área y a la

comprobación propia, corresponde a la evaluación de tres contratos dentro de un número de 30 evaluados así: Municipio de Chivor (11), Municipio de Guateque (11) y Municipio de San Miguel de Sema (8); sobre los cuales en todos se observó calidad de la obra y ajuste de los costos frente a los dictados por la Gobernación de Boyacá.

2.5.4. Beneficios de auditoría de la muestra

La CGB reportó ocho beneficios cuantificables por valor de \$92.449.383, verificados en trabajo de campo.

Verificados estos beneficios atendiendo lo establecido por el artículo 127 de la Ley 1474 de 2011, se encontró coherencia en la formulación y legalización de los mismos, una vez leído el informe que sobre el tema produjo la CGB.

2.5.5. Control a la contratación

Tabla nro. 25. Control a la Contratación (Cifras en pesos)

Modalidad de auditoría	Contratos		Hallazgos				Cuantía hallazgos fiscales
	Cantidad	Valor	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	
Auditoría Integral/Regular	644	57.226.420.115	162	40	1	8	183.769.467
Auditoría Especial	1.632	105.605.058.668	114	3	0	11	261.397.455
Auditoría Exprés	0	0	0	0	0	0	0
Auditoría financiera	0	0	0	0	0	0	0
Auditoría de cumplimiento	0	0	0	0	0	0	0
Auditoría de desempeño	0	0	0	0	0	0	0
Otra	0	0	0	0	0	0	0
Total	2.276	162.831.478.783	276	43	1	19	445.166.922

Fuente: Formato 21, SIA Misional vigencia 2019

La relación anterior indica que fueron auditados 2.276 contratos por un valor de \$162.831.478.783, así: 644 mediante auditoría regular y 1.632 mediante auditoría especial. El resultado de dicho control en relación con los hallazgos fue de 658 hallazgos administrativos, 43 con connotación disciplinaria, uno con connotación penal y 19 con connotación fiscal por valor de \$445.166.922.

El comparativo con los resultados de la gestión total de vigilancia de la CGB en sujetos y puntos de control, fue de:

Tabla nro. 26. Resultados totales control fiscal CGB (Cifras en pesos)

Hallazgos administrativos	Connotación fiscal	Valor	Connotación disciplinaria	Connotación penal
1.459	61	\$578.063.056	68	1

Fuente: Formato 21, SIA Misional vigencia 2019

Demuestra que, mediante la verificación de los contratos, se obtuvo el 18.92% de los hallazgos administrativos, el 31.15% de las connotaciones fiscales y la cuantía de los mismos que equivale al 77.01% del valor total, el 63.24% de las connotaciones disciplinarias y el único hallazgo con connotación penal.

2.5.6. Control de fiducias y patrimonios autónomos

En la cuenta rendida se evidencian 64 fiducias o negocios fiduciarios por valor de \$61.911.716.525, que cotejadas con la vigencia 2017, presentan una serie de inconsistencias.

No obstante, de ese registro del Departamento de Boyacá, la clasificación por nivel territorial se refleja en la tabla siguiente, lo cual indica que la auditoría sobre estos recursos no corresponde en su totalidad a la CGB, dada la competencia por la territorialidad, sino únicamente sobre cuatro, que suman \$3.298.435.903:

Tabla nro. 27. Fiducias o negocios fiduciarios Boyacá (Cifras en pesos)

Nivel territorial	No Fiducias	Valor
Nacional	44	\$50.040.044.999
Departamental	4	3.298.435.903
Municipal	16	8.573.235.623
Total	64	\$61.911.716.525

Fuente: Formato 21 SIA Misional, vigencia 2018

Las cuatro fiducias bajo la vigilancia de la CGB, teniendo en cuenta que son recursos públicos departamentales, se clasifican de la siguiente manera:

Tabla nro. 28. Fiducias o negocios fiduciarios Departamentales (Cifras en pesos)

Entidad fiduciante	Fiduciaria	Clase de negocio fiduciario o fiducia	Saldo a la fecha de corte 2018	Saldo a la fecha de corte 2017	Diferencia	Tipo de gasto	Destinación de los recursos	Observación
Municipio de Ramiriquí	Consorcio FIA	F. Inversión Fideicomisos de inversión destinación específica	1.728.006.299	1.379.549.103	348.457.196	Inversión	Agua Potable y Saneamiento Básico	Consolidación de la información para la AGR
Municipio de Duitama	Consorcio FIA	F. Inversión Fideicomiso de inversión destinación específica	175.385.218	191.590.679	-16.205.461	Inversión	Agua Potable y Saneamiento Básico	Consolidación de la información para la AGR
Municipio de Cubara	Consorcio Fondo de Investigaciones en Agua Potable	F. Inversión Administra inversiones de fondos mutuos de inversión	755.169.961	1.037.818.240	-282.648.279	Inversión	Agua Potable y Saneamiento Básico	Consolidación de la información para la AGR

Entidad fiduciante	Fiduciaria	Clase de negocio fiduciario o fiducia	Saldo a la fecha de corte 2018	Saldo a la fecha de corte 2017	Diferencia	Tipo de gasto	Destinación de los recursos	Observación
Municipio de Chinavita	Consortio FIA	F. Inversión-Fideicomisos de inversión destinación específica	639.874.425	495.350.391	144.524.034	Inversión	Agua Potable y Saneamiento Básico	Consolidación de la información para la AGR

Fuente: Formato 21 SIA Misional, vigencia 2018-2017

De acuerdo con la rendición de la cuenta se observa, que la CGB por atender un requerimiento de la AGR, rinde esta información, pero no la evalúa.

La información anterior indica el aumento de los saldos o variaciones positivas en los Municipios de Ramiriquí y Chinavita, pero se desconoce por la CGB si corresponde a reinversión, pago de intereses o dividendos del mismo fondo de inversión.

El caso contrario lo muestran los Municipios de Duitama y Cubará donde se observa descenso de los saldos o variaciones negativas, desconociéndose si obedecen a giros realizados a la gestión del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico, o fue la Secretaría Departamental de Hacienda la que solicitó esos recursos.

De otra parte, el cotejo de las cifras entre las dos vigencias permitió determinar que algunos de los negocios fiduciarios existentes en la vigencia pasada, según se muestra en la siguiente tabla, ya no registran saldos en la cuenta rendida de la vigencia 2018:

Tabla nro. 29. Fiducias o negocios fiduciarios departamentales 2017 (Cifras en pesos)

Entidad fiduciante	Fiduciaria	Clase de negocio fiduciario o fiducia	Saldo a la fecha de corte	Tipo de gasto	Destinación de los recursos
Lotería de Boyacá	Bogotá S.A.	F. Inversión - Fideicomisos de inversión con destinación específica	630.594.448	Inversión	Salud
INDEPORTES Boyacá	Fondo de Inversión Colectiva Abierto FIDUGOB	F. Inversión - Fideicomisos de inversión con destinación específica	710.837.980	Funcionamiento	Propósito General
Municipio de Tópaga	Patrimonio Autónomo FIA	F. Inversión - Fideicomisos de inversión con destinación específica	408.560.251	Inversión	Agua Potable y Saneamiento Básico
Municipio de Soracá	Consortio FIA	F. en garantía y fuente de pagos	318.202.792	Inversión	Agua Potable y Saneamiento Básico

Fuente: Formato 21 SIA Misional, vigencia 2018-2017

Al igual que con los anteriores recursos, no se tiene certeza que las entidades fiduciantes, en este caso los Municipios de Tópaga y de Soracá, hayan cumplido con los requerimientos establecidos por el Decreto 1425 de 2019, en relación con

los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento Básico o Planes Departamentales de Agua –PDA.

Con relación a este tema, se evidenció en las auditorías verificadas en campo, que en los memorandos de asignación y planes de trabajo quedó establecido:

“Comprobar si la entidad auditada invirtió recursos a través de manejo de fiducias o encargos fiduciarios.”

Con lo cual se concluyó que la Contraloría solicita la comprobación de la existencia de dineros invertidos, pero no efectúa la evaluación a los mismos. No obstante, en las auditorías a los Municipios de Cerinza y Ventaquemada, no se observa dicha comprobación en los informes preliminar y final.

De otra parte, verificado el informe preliminar a la auditoría del Municipio de Oicatá, se evidenció en el numeral 2.2.1.1.3 informe de encargos fiduciarios – 190204 lo siguiente:

“En esta subcuenta, se reconoció un saldo por la suma de \$2.224.474.261, valor que se presume corresponde a los recursos entregados a una sociedad fiduciaria que no fue posible identificar, en razón a que no se aportó, el contrato por medio del cual el municipio como fideicomitente entregó a la sociedad la administración de pasivos pensionales de los recursos que se encuentran en el Fondo de Pensiones Territorial-FONPET. Pese a ser consultado el Minhacienda y coincidir los saldos, no se conoce si los recursos corresponden a un contrato de fiducia o a otro tipo de documento.”

Lo anterior, no generó ninguna observación por parte de la CGB, dejando únicamente el comentario anterior, que tampoco tuvo réplica por parte de la Alcaldía de Oicatá.

2.5.6.1. Hallazgo administrativo por no ejercer la vigilancia a los recursos de fiducias

Durante dos vigencias consecutivas, 2018-2017, la CGB no ha ejercido vigilancia y control sobre los recursos públicos constituidos en negocios fiduciarios, por presunta falta de conocimiento sobre el tema.

La ausencia de control, no permite conocer el manejo adecuado de los recursos invertidos, la administración de los mismos por parte de la entidad fideicomitente, el pago de intereses, las reinversiones, el horizonte de la inversión y los riesgos de la misma, o si corresponden a recursos inmovilizados por largos periodos de tiempo que no cumplen la función para la cual fueron invertidos.

Lo anterior incumple la obligación establecida por el artículo 267 de la C.P., Artículos 4º y 8º de la Ley 42 de 1993, inciso 6º del numeral 5º del Artículo 32 Ley 80.

2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal

La CGB reportó 306 Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios (PRFO) tramitados durante la vigencia 2019, por un valor del presunto detrimento de \$64.723.411.612.

De igual manera reportó tres Procesos de Responsabilidad Fiscal Verbal (PRFV) tramitados en la misma vigencia, por un valor del presunto detrimento de \$149.440.000.

Dentro del Plan de Trabajo quedó establecido que se seleccionaron 30 PRF para ser auditados, 29 ordinarios y 1 verbal, con valor del presunto detrimento en el auto de apertura por \$31.434.722.392, los cuales representan el 9,8% del total tramitado y el 48,6% del valor del presunto detrimento investigado.

A continuación, se observa el cuadro que contiene la muestra inicialmente seleccionada con sus respectivos criterios de selección:

Tabla nro. 30. Muestra procesos de Responsabilidad Fiscal (Cifras en pesos)

Códigos de reserva PRF	Procedimiento	Valor Presunto Detrimento	Códigos de reserva IPs	Criterio de selección
RFO-25	Ordinario	24.504.630.449		Por estar afectado con prescripción y encontrarse reportado con archivo por no mérito durante la vigencia
RFO-20	Ordinario	230.137.967		Reportado con archivo por no mérito durante la vigencia
RFO-9	Ordinario	54.892.244		Reportado con archivo por no mérito durante la vigencia
RFO-1	Ordinario	5.734.392		Por haberse aperturado y continuar su trámite, estando afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad
RFO-15	Ordinario	137.345.604		Por encontrarse en riesgo de prescripción
RFO-17	Ordinario	172.757.242		Por encontrarse en riesgo de prescripción, además reportan origen del proceso en denuncia ciudadana pero registran número de IP
RFV-26	Ordinario	26.952.565		Por encontrarse en riesgo de prescripción, además reportan origen del proceso en proceso auditor pero registran número de IP
RFO-11	Ordinario	83.159.694	IPO-10	Por haberse fallado con responsabilidad estando afectado por la prescripción
RFV-27	Ordinario	388.575.285		Por el transcurso de tiempos excesivos desde el traslado a la apertura del proceso

Códigos de reserva PRF	Procedimiento	Valor Presunto Detrimiento	Códigos de reserva IPs	Criterio de selección
RFV-28	Ordinario	1.199.520.000		Por el transcurso de tiempos excesivos desde el traslado a la apertura del proceso
RFV-1	Verbal	29.700.000	IPV-1	Por el transcurso de tiempos excesivos desde el traslado a la apertura del proceso y con el fin de verificar el avance en su trámite
RFO-22	Ordinario	388.575.285	IPO-20	Por haber sobrepasado la IP el término de los 6 meses establecidos en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, y con el fin de verificar el trámite del PRF
RFO-23	Ordinario	1.199.520.000	IPO-21	Por haber sobrepasado la IP el término de los 6 meses establecidos en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, y con el fin de verificar el trámite del PRF
RFO-12	Ordinario	105.381.000	IPO-11	Por haber sobrepasado la IP el término de los 6 meses establecidos en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, y con el fin de verificar el trámite del PRF
RFO-2	Ordinario	5.785.243	IPO-1	Por haber sobrepasado la IP el término de los 6 meses establecidos en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, y con el fin de verificar el trámite del PRF
RFO-4	Ordinario	11.306.511		Por encontrarse según el estado en trámite con imputación y antes de fallo, riesgo de prescripción
RFO-7	Ordinario	26.952.565		Por encontrarse según el estado en trámite con imputación y antes de fallo, riesgo de prescripción
RFO-8	Ordinario	37.599.054		Por encontrarse según el estado en trámite con imputación y antes de fallo, riesgo de prescripción
RFO-10	Ordinario	75.396.000		Por encontrarse según el estado en trámite con imputación y antes de fallo, riesgo de prescripción
RFO-24	Ordinario	1.350.291.833		Por encontrarse según el estado en trámite con imputación y antes de fallo, riesgo de prescripción
RFV-29	Ordinario	172.757.242		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-18	Ordinario	216.000.000		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-19	Ordinario	216.147.744		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-3	Ordinario	6.250.000		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-5	Ordinario	14.893.963		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-14	Ordinario	126.056.192		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación,

Códigos de reserva PRF	Procedimiento	Valor Presunto Detrimiento	Códigos de reserva IPs	Criterio de selección
				riesgo de prescripción
RFO-16	Ordinario	156.650.466		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-21	Ordinario	359.909.400	IPO-19	Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-6	Ordinario	17.879.376		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
RFO-13	Ordinario	113.965.076		Por encontrarse según el estado en trámite con auto de apertura y antes de imputación, riesgo de prescripción
TOTAL	30	31.434.722.392		

Fuente: Sirel Formato 17, vigencia 2019

De la muestra referenciada anteriormente, se aclara que, tuvo que ser modificada en virtud de una denuncia, por lo que se decidió cambiar cinco procesos con el fin de que se pudiesen ver los cinco, objeto de la denuncia.

Teniendo en cuenta la circular expedida por la AGR No. 011 del 16 de marzo de 2020 (Recomendaciones CORONAVIRUS COVID 19, numeral 11); la comisión para realizar Auditoría Regular a la Contraloría General de Boyacá, fue cancelada mediante Resolución No- 0201 del 17 de marzo de 2020, por lo cual, el proceso de responsabilidad fiscal no pudo ser revisado en su integridad en trabajo de campo.

Así las cosas, tenemos entonces que, de 30 PRF solicitados inicialmente entre ordinarios y verbales, se pudieron revisar efectivamente 25 (24 ordinarios y 1 verbal), es decir, se redujo el total de la muestra del 9,8% al 8,2%, reduciéndose también la cuantía a un valor total de \$28.179.023.068, pasando del 48,6% al 43,5%.

A continuación, se relacionan las IPs y procesos de responsabilidad fiscal en donde se evidenciaron hallazgos, los cuales están identificados con códigos de reserva:

2.6.1. Resultados de las indagaciones preliminares auditadas

La CGB reportó 91 Indagaciones Preliminares (IPs) tramitadas durante la vigencia 2019, por un valor del presunto detrimento de \$7.968.011.952.

Dentro del plan de trabajo se estipuló que la gestión y trámite de las IPs se revisarían dentro de los PRF seleccionados en la muestra.

De los 30 PRF inicialmente seleccionados como muestra entre ordinarios y verbales, 24 tienen origen en una IP bien sea el origen inicial o sobreviniente luego de los soportes de un proceso auditor o una denuncia ciudadana.

A continuación, se muestra lo observado dentro de la revisión realizada a las IPs:

2.6.1.2 *Términos en el trámite de las IPs*

2.6.1.2.1 *Hallazgo administrativo por el decreto de pruebas que no fueron practicadas dentro de la IP*

En la IP relacionada a continuación se encontró que algunas pruebas decretadas no fueron practicadas dentro del término legal, lo que evidencia una gestión ineficiente ya que muestra la falta de necesidad de la prueba, ocasionando un desgaste al momento de la apertura misma de la IP.

De esta manera se incumple lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

IPO-18: Se observó IP 2108 aperturada el día 09/12/2014 (f359), dentro de la misma decretaron pruebas documentales, las cuales fueron solicitadas a través de oficio del 05/02/2015 y no se observó que fuesen practicadas.

Posteriormente, el día 06/07/2015 se dio apertura de PRF, evidenciándose que en efecto, no fueron practicadas las pruebas mencionadas.

2.6.1.2.2 *Hallazgo administrativo por superarse el término en el trámite de las IPs*

En las tres IPs relacionadas a continuación, se pudo observar que su trámite superó los seis meses señalados en la norma, lo que evidencia una gestión ineficiente que genera demoras injustificadas e incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

IPO-18: Se observó IP 2108 de fecha 09/12/2014 (f359), no cerraron la etapa de IP pero dieron apertura de PRF el día 06/07/2015, lo que indica por las fechas extremas que la IP superó el término de los seis meses de que habla el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

IPO-11: Se observó IP de fecha 18/06/2018 (f285), el 19/07/2018 suspendieron términos por recusación, mediante Resolución 335 del 21/09/2018 el Contralor General de Boyacá aceptó la recusación y ordenó reanudar los términos, finalmente con Auto 051 de fecha 27/02/2019 abrieron PRF y ordenaron el cierre de la IP.

De lo anterior se observa que, la IP superó por seis días el término de los seis meses de que habla el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

IPO-3: Se observó IP 1793 de fecha 01/11/2013 (f55), no cerraron la etapa de IP y aperturaron PRF el día 25/08/2014, lo que indica que la IP superó el término de los seis meses de que habla el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

2.6.2 Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Ordinario)

La CGB reportó 306 Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios (PRFO) tramitados durante la vigencia 2019, por un valor del presunto detrimento de \$64.723.411.612.

2.6.2.2 Hallazgo administrativo por deficiencias en la gestión del antecedente o hallazgo trasladado

Dentro de los procesos seleccionados en la muestra efectivamente revisada (24 ordinarios), se pudo evidenciar en trabajo de campo, que la CGB tardó en promedio 238 días entre el recibo del antecedente y el auto de apertura, es decir, ocho meses aproximadamente, lo cual se genera por debilidades en la gestión.

De esos 24 procesos, 12 superaron los 180 días, gastando hasta 373 días en promedio, configurándose una inactividad que afecta los principios de oportunidad, celeridad y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, generando riesgo de caducidad de la acción fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

2.6.2.3 Notificaciones

2.6.2.3.1 Hallazgo administrativo por irregularidades en el trámite de las notificaciones

Dentro de la revisión en etapa de ejecución se observaron cinco procesos en los que se surtieron algunas notificaciones por fuera de los términos legales, evidenciando falta de diligencia, lo que se ocasiona por el incumplimiento a las normas legales aplicables a los procesos e incluso podrían ocasionar posibles nulidades, vulnerando así los términos establecidos en los artículos 68 y 201 del CPACA, artículo 295 del Código General del Proceso y artículo 98 de la Ley 1474 de 2011.

Dichos procesos se relacionan a continuación:

Código de reserva RFO-21: El Auto de trámite 394 del 08/06/2017 (f784), que decide negar solicitud de archivo, se notificó por estado el 18/07/2017 (f.793) es decir, un mes y 10 días después, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.

El Auto de trámite 651 del 15/09/2017 (f228), que decretó pruebas, lo notificaron por estado el día 11/12/2017 es decir tres meses después (f826), debiendo surtir este trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.

El Auto de trámite 629 del 13/11/2019 lo notificaron por estado el día 20/11/2019 f987, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.

Código de reserva RFO-2: Profirieron Auto de Apertura de fecha 25/02/2019, pero enviaron la citación para notificación personal hasta el día 18/03/2019, debiendo surtir dicho trámite dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo de auto de apertura.

Código de reserva RFO-10: El Auto de trámite 499 del 18/07/2017 por medio del cual incorporan los documentos recopilados en la práctica de la visita especial realizada a la DIAN y corre traslado de las pruebas a los presuntos responsables (f559), lo notificaron por estado el día 25/07/2017, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.

Código de reserva RFO-4: Se observó a (f203) Auto 1448 de apertura e imputación del 25/08/2014 mediante el cual le formularon cargos a siete implicados.

Se pudo verificar que a uno de los implicados no se le realizó el envío de la citación para notificación personal, pero el 23/09/2014 lo notificaron mediante aviso.

Así mismo se observó a folio 216 que el día 26/08/2014 se notificó personalmente a una persona, de quien no se observa que ostente la calidad de implicada ni se evidenció que fuese apoderada de confianza de alguno de los implicados.

Lo mismo ocurre a folios 227, 229 y 231, donde reposan las constancias de notificación personal de fecha 26/08/2014, respecto de tres implicados más.

De la misma manera ocurre a folio 223, cuando con oficio del 26/08/2014 solicitaron al Personero Municipal notificar a una persona, de quien tampoco se observó que ostente la calidad de implicado ni se evidenció que fuese apoderado de confianza de alguno de los implicados.

Posteriormente, a folio 234 aparece certificación del 04/09/2014 en la que señalaron que se deben corregir los nombres de los presuntos implicados que habían sido citados, situación que conlleva a emitir nuevamente las citaciones para notificación de los verdaderos implicados.

Por otro lado, profieren Auto 333 del 16/05/2017 por medio del cual decretaron pruebas de oficio (f517), el cual se notificó por estado el 30/05/2017, debiendo surtir este trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.

Auto del 18/09/2017 que resolvió negar solicitud de caducidad y prescripción respecto a la aseguradora la Previsora S.A., fue notificado por estado el día 23/10/2017, debiendo surtir este trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.

Código de reserva RFO-13: Se profirió Auto No. 680 del 01/10/2017 que decretó la práctica de visita especial, reconoció personería jurídica y notificó personalmente a dos implicados (f704), dicho auto lo notificaron por estado el día 28/12/2017, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.

2.6.2.4 Decreto y práctica de pruebas

2.6.2.4.1 Hallazgo administrativo por irregularidades evidenciadas dentro de la etapa probatoria

En el proceso relacionado a continuación se encontraron algunas irregularidades por falta de gestión luego del decreto de pruebas, lo que evidencia falta de diligencia y poca eficiencia, que podría dejar sin efecto las pruebas allegadas al proceso, afectando los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.

Código de reserva RFO-21: Revisados los autos de pruebas Nos. 651 y 629, se pudo observar que se solicitaron las mismas pruebas, con Auto 651 del 15/09/2017 (f228) notificado el 11/12/2017 se decretaron pruebas, las cuales fueron practicadas y allegadas al proceso el día 27/12/2017.

El proceso estuvo inactivo desde entonces y el día 13/11/2019 profieren Auto 629, decretando la práctica de las mismas pruebas que habían sido decretadas con Auto 651, alegando que los soportes allegados con oficio del día 27/12/2017, es decir, de hace casi 2 años atrás, estaban incompletos.

El artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 menciona que, la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta.

Para el caso que nos ocupa, la notificación del Auto 651 se llevó a cabo el día 11/12/2017, lo que indica que la CGB tenía hasta el 11/12/2019 para practicar las pruebas decretadas en dicho auto, incluyendo el poder reiterar en caso de que no se allegaren los soportes completos. Luego no es eficiente que a través de la expedición del Auto 629 de fecha 13/11/2019 el cual fue proferido un mes antes de vencerse los dos años, se volvieran a decretar las mismas pruebas.

Adicionalmente se puede ver la falta de consecutividad entre el Auto 651 y el Auto 629, los cuales tienen fechas de 15/09/2017 y 13/11/2019 respectivamente, sin embargo, la numeración del auto expedido en la primera fecha es posterior al de la segunda.

2.6.2.4.2 Observación administrativa por no ejecutar la práctica de pruebas dentro del término legal

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.6.2.4.3 Hallazgo administrativo por incumplimiento en el término para decretar pruebas después del auto de imputación

En el proceso relacionado a continuación, se evidenció que no se decretaron las pruebas dentro del mes siguiente al vencimiento del término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación.

Con ello se incumple el término establecido en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011 y podría generar dilaciones en el trámite procesal, desconociendo además los principios del debido proceso y de celeridad establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.

Código de reserva RFO-10: Se profirió Auto No. 274 del 20/05/2019 por medio del cual imputaron responsabilidad fiscal (f747), y de la revisión realizada se pudo verificar que la última presentación de descargos fue efectuada el día 25/06/2019 por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Luego a folio 947 se encontró Auto No. 490 del 27/08/2019 que decretó las pruebas solicitadas después de imputación, es decir, dos meses después.

2.6.2.5 Decreto, práctica y registro de medidas cautelares

2.6.2.5.1 Observación administrativa por omisión en el decreto de medidas cautelares

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.6.2.6 Gestión riesgo de prescripción

2.6.2.6.1 Observación administrativa por riesgo de prescripción

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.6.2.6.2 Hallazgo administrativo por inactividad procesal

Dentro del trámite de los 16 procesos relacionados a continuación, se evidenciaron inactividades procesales que afectan los tiempos reglados en la norma, lo que muestra una gestión deficiente por parte del sujeto vigilado, toda vez que la falta de celeridad en el trámite de los procesos puede conllevar al vencimiento de términos o al riesgo de prescripción de la acción fiscal, contraviniendo los principios de la función administrativa tales como celeridad, responsabilidad y debido proceso consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, artículo 3° de la Ley 489 de 1998, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.

Tabla nro. 31. Inactividad procesal

Código de reserva	Observación
RFO-3	<p>Notifican por aviso a los 2 implicados el día 13/12/2016, luego a f190 se observó Auto 609 del 28/09/2018 solicitando apoderado de oficio y a f192 reposa solicitud de la misma fecha a la DIAN para que suministre dirección de una de las implicadas, es decir un año y nueve meses después.</p> <p>Hasta el 06/11/2018 se surtió diligencia de versión libre a la implicada de la que se hace referencia arriba f214, vuelve a registrarse actuación procesal con auto de reasignación del proceso No. 135 del 04/12/2019 (inactividad procesal de un año y un mes).</p> <p>Desde la constancia de no comparecencia a diligencia de versión libre del 27/12/2016 f169, hasta auto que reconoce personería del 23/06/2017 a f170 (inactividad procesal de 6 meses).</p> <p>Desde Auto 546 del 28/07/2017 f182 que avoca conocimiento, hasta Auto 431 que reasigna nuevamente el proceso con fecha 10/07/2018 f187 (inactividad procesal de 1 año aproximadamente).</p>
RFO-5	<p>Auto 291 del 19/04/2017 que avoca conocimiento, hasta el Auto 104 del 27/02/2018 que reasigna el proceso f490 (inactividad procesal de 10 meses).</p> <p>Auto 602 del 21/09/2018 que decreta pruebas, hasta el Auto 135 de 04/12/2019 que</p>

Código de reserva	Observación
	reasigna el proceso f620 (inactividad procesal de 1 año y 3 meses).
RFO-6	Desde la diligencia de versión libre de fecha 26/04/2016 hasta el Auto 1077 del 21/11/2016 que reasigna el proceso f536 (inactividad procesal de 7 meses). Auto 1095 del 21/11/2016 que avoca conocimiento hasta el Auto 403 del 12/06/2017 que reasigna el proceso f539 (inactividad procesal de 7 meses). Auto 777 del 16/11/2017 decreta pruebas y vincula presunto responsable f592, hasta Auto 315 del 07/06/2019 que decreta pruebas y vincula presunto responsable f647 (inactividad procesal de 1 año y 7 meses).
RFO-7	Requerimiento del 08/02/2018 requieren a la Corporación Autónoma Regional Chivor f221 hasta el Auto 465 26/07/2018 f224 que decreta práctica de pruebas (inactividad procesal de más de 5 meses).
RFO-8	Diligencia de visita especial de fecha 26/07/2016 hasta la Resolución 231 del 31/03/2017 que suspende términos del 3 al 7 de abril de 2017 (inactividad procesal de 8 meses). Auto 553 del 28/07/2017 avoca conocimiento f623 hasta Auto 532 del 23/08/2018 que solicita apoderado de oficio f624 (inactividad procesal de 1 año y 1 mes). Auto 035 del 07/02/2019 avoca conocimiento hasta el Auto 655 del 22/11/2019 que resuelve solicitud de pruebas y rechaza de plano otras f652 (inactividad procesal de más de 9 meses).
RFO-15	Auto 295 del 20/04/2017 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería hasta el Auto 917 del 19/12/2017 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería (inactividad procesal de 8 meses). Auto 030 del 22/01/2018 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería hasta Autos 032 y 033 del 18/01/2019 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería (inactividad procesal de 1 año). Auto del 18/01/2019 que reconoce de personería hasta Auto del 17/06/2019 que decreta pruebas (inactividad procesal de 5 meses).
RFO-16	Auto 493 del 14/07/2017 que reconoce personería hasta el Auto 431 del 10/07/2018 que reasigna proceso f390 (inactividad procesal de 1 año). Auto 459 del 19/07/2018 que decreta pruebas f393, hasta el Auto 135 del 04/12/2019 que reasigna proceso f401 (inactividad procesal de 1 año y 5 meses).
RFO-18	Auto 1097 del 21/11/2016 que avoca conocimiento f519, hasta el Auto del 12/06/2017 que reasigna proceso f 520 (inactividad procesal de 7 meses). Auto 423 del 14/06/2017 que avoca conocimiento f522, hasta el Auto del 21/03/2019 que reasigna proceso (inactividad procesal de 1 año y 9 meses).
RFO-19	Auto 1092 del 20/08/2015 que reconoce personería f394, hasta el Auto 235 del 24/02/2016 que fija fecha y hora para rendir versión libre f402 (inactividad procesal de 6 meses). Auto 671 del 14/07/2016 que reconoce personería hasta el Auto 515 del 25/07/2017 que reasigna el proceso f424 (inactividad procesal de 1 año). Auto 347 del 17/06/2019 que incorpora pruebas al proceso f530, hasta el Auto 003 del 04/02/2020 que reasigna proceso f543 (inactividad procesal de 8 meses).
RFO-20	Desde la diligencia de versión libre de fecha 03/12/2015 hasta auto pruebas de fecha 24/06/2016 (inactividad procesal de más de 6 meses).
RFO-21	Desde la notificación por estado del auto de trámite 651 del 15/09/2017 f228 que decreta

Código de reserva	Observación
	pruebas, la cual se dio el día 11/12/2017, hasta el Auto de trámite 629 del 13/11/2019 (inactividad procesal de 1 año y 11 meses).
RFO-17	Auto de fecha 16/03/2017 que auto avoca conocimiento hasta el Auto de fecha 02/08/2017 que reconoce personería (inactividad procesal de 5 meses aproximadamente).
RFO-9	Desde que surten la notificación con fecha 03/08/2018 de auto que decreta pruebas hasta el día 19/07/2019 cuando profieren auto que decreta de oficio la práctica de pruebas (inactividad procesal de más de 11 meses).
RFO-10	Desde el 03/11/2017 cuando se recepcionó testimonio hasta el Auto 174 de fecha 06/03/2017 que ordena decretar práctica de prueba consistente en visita especial f441 (inactividad procesal de 4 meses). Desde la diligencia de versión libre de fecha 14/11/2017 f696, hasta el Auto No. 200 del 25/04/2018 que incorpora material allegado y corre traslado a los implicados f705 (inactividad procesal de más de 5 meses). Desde la solicitud de pruebas de fecha 17/12/2018 f734, hasta el Auto No. 177 del 03/04/2019 que incorpora al expediente las pruebas allegadas, corre traslado del material probatorio f737 (inactividad procesal de más de 4 meses).
RFO-4	Desde el Auto No. 227 del 23/02/2016 que ordena avocar conocimiento f510, hasta Auto No. 0052 del 24/01/2017 que sustituye poder y reconoce personería jurídica f516 (inactividad procesal de 11 meses). Desde el Auto de asignación para sustanciar del 10/07/2018 f569, hasta el Auto No. 507 del 30/08/2019 que decreta pruebas dentro del proceso (inactividad procesal de 1 año y 1 mes aproximadamente).
RFO-13	Desde el Auto 050 del 24/01/2017 que reconoce personería jurídica f548, hasta el Auto 392 del 08/06/2017 que decreta la práctica de prueba documental y designa apoderado de oficio f550 (inactividad procesal de 5 meses aproximadamente). Desde la solicitud de fecha 23/08/2019 para que se alleguen las pruebas decretadas hasta el Auto No. 156 del 06/03/2020 que niega la solicitud de prescripción, incorpora pruebas y reconoce personería (inactividad procesal de 7 meses aproximadamente).
Total	17 Procesos

Fuente: Elaboración propia

2.6.2.7 Grado de consulta

2.6.2.7.1 Hallazgo administrativo por la falta de oportunidad en el envío del expediente para que se surta el grado de consulta

En los tres procesos relacionados a continuación, el envío para surtir grado de consulta ante el superior con ocasión de haberse proferido archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal estando el implicado representado por apoderado de oficio, se realizó fuera de los tres días de que habla la normatividad vigente, lo que deja ver falta de gestión por parte del sujeto vigilado, situación que afecta el debido proceso y ocasiona el incumplimiento del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Tabla nro. 32. Falta de oportunidad en el envío del expediente para que se surta el grado de consulta

Código de reserva	Observación
RFO-9	Se profiere Auto de archivo por no mérito del 30/10/2019 f956, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 25/11/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo.
RFO-10	Se profiere Auto de imputación 274 del 20/05/2019 f747, mediante el cual también le archivan a uno de los implicados, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 05/07/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del archivo.
RFO-4	Se profiere fallo sin responsabilidad de fecha 27/02/2020 f656 y no se evidencia el respectivo envío dentro de los tres días para que se surta el grado de consulta.

Fuente: Elaboración propia

2.6.2.8 Nulidades procesales

2.6.2.8.1 Hallazgo administrativo por irregularidades en los términos de resolución de nulidades

Dentro de la revisión realizada en etapa de ejecución, se pudo verificar dos procesos en los que no se resolvieron las solicitudes de nulidad dentro de los cinco días que señala la normatividad vigente, evidenciándose negligencia y falta de controles, contribuyendo así a que no se dé cumplimiento a los términos procesales señalados en las normas, con lo cual se desconoce el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

Los dos procesos mencionados son los siguientes:

Código de reserva RFO-15: Después de imputación tres implicados presentaron memoriales de solicitud de nulidad con fechas 21/02/2020, memorial de fecha 27/02/2020 y memorial de fecha 28/02/2020.

Mediante Auto 138 del 02/03/2020 (f1202), se decidieron nulidades, negando a los tres solicitantes, observándose que frente a las dos últimas solicitudes referenciadas está resuelta dentro del término de los cinco días que habla el artículo 109 de la Ley 1474, pero frente a la solicitud del día 21/02/2020, es extemporánea.

Código de reserva RFO-20: Profirieron Auto de Imputación No. 320 del 28/04/2017 (f560), se notificó un implicado el día 11/05//2017 y su apoderado presentó descargos después de imputación radicado el día 25/05/2017 (f580), de igual manera y en escrito separado presentó solicitud de nulidad radicada el mismo día (25/05/2017) f591.

Con auto del 20/06/2017 (f633) decretaron las pruebas solicitadas en el término del traslado y dentro del mismo auto resolvieron la nulidad, decidiendo negar la nulidad, negar las pruebas solicitadas y decretaron pruebas oficiosamente.

Teniendo entonces como resultado que, frente a la nulidad la respuesta está fuera del término de los cinco días de que habla el artículo 109 de la Ley 1474, pero para efectos de las pruebas, están decretadas dentro del término del mes siguiente a la radicación de los descargos, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley en comento, siendo lo procedente haber resuelto la nulidad primero, dentro de su término y las pruebas en un acto administrativo independiente, y así haber evitado el incumplimiento del artículo 109 ibídem.

2.6.2.8.2 Hallazgo administrativo por nulidades decretadas por deficiencias en la gestión jurídico procesal

De la revisión en etapa de ejecución se pudo evidenciar un proceso en el que se decretó una nulidad por afectaciones al debido proceso generadas por deficiencias en la gestión jurídico procesal.

Con ello se evidencian debilidades en la gestión que podrían conllevar a la declaratoria del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, desconociendo los principios del debido proceso, responsabilidad, eficacia, eficiencia y economía establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.

Dicho proceso se referencia a continuación:

Código de reserva RFO-4: Luego de haberse proferido el auto de apertura e imputación de fecha 25/08/2014, a folio 362 se encontró Auto No. 255 del 13/03/2015, por medio del cual decretaron nulidad dentro del proceso, argumentando que “teniendo en cuenta lo anterior y en razón a no tener claridad sobre el valor real del daño causado, los periodos afectados y sus posibles responsables y la no concordancia entre los valores plasmados en el informe fiscal como en los certificados por el municipio y en el determinado en la apertura del proceso el despacho encuentra procedente decretar la nulidad.” Subrayado fuera de texto.

En virtud de lo anterior y observándose que están dentro del término de caducidad, ordenaron reapertura del proceso, pero esta vez por el trámite ordinario.

Posteriormente con Auto 0401 del 22/04/2015 abrieron el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, cuatro años y seis meses después proferieron Auto No. 610 del 28/10/2019 que imputa responsabilidad fiscal (f581), para finalmente mediante Auto No. 129 del 27/02/2020 proferir fallo SIN responsabilidad fiscal toda vez que, observaron que los presuntos implicados si realizaron gestiones en el cobro coactivo y por tanto no hubo prescripción del impuesto predial.

Por último, se observó a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares que con Auto 068 del 06/02/2020 decretaron medidas cautelares, solicitando el registro el día 07/02/2020.

Es decir, la CGB llevó a cabo todo un despliegue de actuaciones administrativas, a través de las cuales, aperturó proceso verbal sin tener mediana certeza sobre si los hechos eran constitutivos o no de responsabilidad fiscal, proceso que posteriormente terminó en nulidad; luego de ello se procedió a dar apertura de proceso ordinario, dentro del cual imputó responsabilidad fiscal, para terminar, archivando toda vez que decidió emitir fallo sin responsabilidad fiscal.

Todo lo anterior se traduce en una gestión ineficiente, que pone en evidencia las debilidades que vienen desde el hallazgo hasta el análisis del acervo probatorio allegado al proceso, habiendo un evidente desgaste de la administración en tiempo invertido versus costos del proceso.

2.6.2.9 Otras observaciones

2.6.2.9.1 Hallazgo administrativo por irregularidades dentro del trámite jurídico procesal

Dentro de la revisión realizada en etapa de ejecución, se pudo verificar siete procesos en los que se tomaron decisiones procesales que causaron demoras injustificadas, lo que evidencia debilidades que se traducen en desconocimiento de las normas aplicables, generando yerros procesales que causan demoras innecesarias que pueden contribuir incluso a poner el proceso en riesgo de prescripción.

Con ello se desconocen los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 que también señala el principio de eficiencia, así como el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Los mencionados procesos se relacionan a continuación:

Código de reserva RFO-19: Mediante Auto 711 del 18/10/2017 se suspendieron términos hasta tanto no se resolviera el impedimento solicitado (f428), con Auto 0043 del 30/01/2018 (f433) se resolvió impedimento que decidió declararlo no probado y señaló que contra dicha decisión procedía recurso.

El día 12/02/2018 (f438) se interpuso el recurso de apelación contra auto 0043 y mediante Auto 279 del 01/06/2018 concedieron dicho recurso (f443).

Mediante Resolución 225 del 03/07/2018 resolvieron la apelación (f448) que decidió negarla por improcedente, ya que las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y recusaciones no son susceptibles de recursos, art 140 Ley 1564 de 2012 CGP.

Luego de todo lo anterior, profirieron Auto 587 del 12/09/2018 que finalmente aceptó el impedimento solicitado (f452), para luego a través de Auto del 19/09/2018 avocar conocimiento del proceso (f455) y continuar su trámite.

Código de reserva RFO-20: Mediante Auto 384 del 09/07/2019 (f747), decretaron nulidad de oficio, a partir del Auto de Imputación del 28/04/2017 y decretaron pruebas documentales, las cuales fueron solicitadas el 10/07/2019.

Dentro del auto referido manifestaron que anulaban desde el auto de imputación con el fin de poder vincular a un presunto responsable y advirtieron que una vez en firme la nulidad se procedería a vincular a quien fungía como alcalde para el año 2008.

Luego de vinculado el presunto implicado, se le dieron las garantías procesales pertinentes y fue citado a diligencia de versión libre y le nombraron apoderado de oficio.

Mediante Auto de Imputación No. 547 del 17/09/2019 (f913), le imputaron y desvincularon a los otros dos implicados anteriores.

Concomitante a la imputación, con Auto 550 del 17/09/2019 decretaron embargo de dos bienes inmuebles de propiedad del reciente implicado (f11) cuaderno de medidas cautelares, medida esta que fue objeto de registro con fecha 24/10/2019.

El nuevo implicado se notificó de la imputación el 25/09/2019, y presentó descargos el día 09/10/2019 (f974), solicitando pruebas documentales y nulidad, alegando caducidad frente a los hechos f988.

Finalmente, mediante auto 527 del 01/11/2019 que decidió grado de consulta (f1003) confirmaron parcialmente, en el sentido de avalar la desvinculación de los dos implicados que inicialmente habían sido vinculados al proceso, pero decretó la caducidad a favor del nuevo implicado y se archivó el proceso.

Todo lo anterior se traduce en un desgaste administrativo por parte de la CGB, la cual con el fin de vincular a un presunto responsable, decidió retrotraer el proceso

más de dos años, hasta antes del Auto de Imputación de fecha 28/04/2017, por causa de la nulidad decretada.

Dicha decisión consecuentemente puso el proceso en riesgo de prescripción toda vez que, cuando se decretó la nulidad (09/07/2019) el proceso se encontraba a tan solo siete meses de la prescripción, para que finalmente en grado de consulta se decidiera archivar el proceso por caducidad a ese nuevo presunto responsable fiscal vinculado.

Lo que a todas luces evidencia una gestión poco eficiente por parte del sujeto vigilado, toda vez que no se hizo un estudio juicioso que permitiera dilucidar previo a anular la imputación que, por la fecha de los nuevos hechos, el nuevo vinculado no podía implicarse dentro del proceso, con el agravante de que le sacaron del comercio los bienes objeto de la medida cautelar.

Código de reserva RFO-25: Profirieron Auto de Apertura de fecha 27/10/2014, para luego de cuatro años y 11 meses archivar el proceso con Auto 565 del 24/09/2019 (f1985), por cesación de la acción fiscal ya que el hecho no era constitutivo de detrimento patrimonial.

Lo anterior implicó un desgaste de la administración que evidencia deficiencias en el análisis del antecedente que dio origen al proceso.

Código de reserva RFO-17: Se abrió el PRF con auto de fecha 06/04/2015 implicando a tres personas. Luego de un despliegue de actuaciones, en las que se hicieron notificaciones, se llevó a cabo diligencias de versiones libres, se decretaron pruebas, se vincularon nuevos presuntos responsables fiscales después de tres años de haberse abierto el proceso.

Finalmente, mediante Auto del 20/02/2020, archivaron el proceso (f696), argumentando que no había lugar a tipificar el daño o detrimento patrimonial con ocasión de los contratos de obra Nos. 036 de 2009, 006 de 2013 y Contrato de consultoría 004 de 2013, ya que cumplieron a cabalidad con el objeto contractual.

Todo lo anterior implicó un desgaste de la administración que evidencia deficiencias en el análisis del antecedente que dio origen al proceso, así como del acervo probatorio allegado al mismo que conllevó a que, luego de transcurridos cuatro años y 10 meses de estar en trámite el PRF, se llegara a la conclusión de archivar por no mérito.

Código de reserva RFO-2: Se observó que a una de las implicadas la citaron para notificación personal el día 18/03/2019, intentaron notificarla nuevamente los días

19 y 20 de marzo, el día 11/04/2019 le envían el aviso, volviéndose a proceder por aviso los días 13 y 15 de abril de 2019.

A la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020) no se observó que se haya nombrado defensor de oficio ante la no comparecencia de la implicada, tal y como lo ordena el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

Código de reserva RFO-10: Con el fin de notificar el Auto de imputación No. 274 del 20/05/2019, se observó que, a uno de los implicados, le fue enviada la citación para notificación personal el día 21/05/2019, con entrega exitosa de fecha 24/05/2019.

A folio 786 se observó que el mencionado implicado solicitó el 29/05/2019 copia de algunos folios para ejercer su derecho a la defensa.

A folio 787 se encontró constancia secretarial de fecha 29/05/2019, mediante la cual certificaron que el señor quedó notificado por conducta concluyente y se accedió a la entrega de las copias. Luego a f810 se observó oficio donde le dieron un término para que ejerciera su derecho a la defensa entre el 30 de mayo y el 13 de junio de 2016.

Dentro de la revisión integral del proceso, se verificó que dicho implicado no hizo uso del derecho a presentar descargos en su defensa y el auto que decretó pruebas después de imputación fue proferido con fecha 27/08/2019. Sin embargo, mediante auto de fecha 10/02/2020 la CGB manifestó que el señor había sido notificado personalmente y le corrieron nuevamente traslado para que ejerciera su defensa del 13 al 26 de febrero de 2020.

De todo lo anterior se observa una cadena de irregularidades ejecutadas por la CGB, que conllevaron a que al implicado en cuestión nuevamente se le abrieran términos que ya estaban vencidos, violentando así normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Código de reserva RFO-4: Se observó a folios 276 y 279 oficios de fecha 28/10/2014 solicitando aplazamiento de audiencia de descargos por parte de dos implicados y de la revisión realizada al proceso no se observó respuesta por parte de la CGB acerca de dichas solicitudes.

2.6.3 Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Verbal)

La CGB reportó tres Procesos de Responsabilidad Fiscal Verbal (PRFV) tramitados durante la vigencia 2019, por un valor del presunto detrimento de \$149.440.000.

Dentro del plan de trabajo quedó incluido un solo proceso, toda vez que los dos anteriores ya habían sido revisados en la vigencia 2018.

Dicho proceso tiene una cuantía del detrimento en auto de apertura e imputación por \$29.700.000 y el criterio para su selección se basó en el transcurso de tiempos excesivos desde el traslado a la apertura del proceso y con el fin de verificar el avance en su trámite.

2.6.3.2.1 Observación administrativa por deficiencias en la gestión del antecedente o hallazgo trasladado

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.6.3.3 Notificaciones

2.6.3.3.1 Observación administrativa por irregularidades en el trámite de las notificaciones

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.6.3.3.2 Hallazgo administrativo por inactividad procesal

Dentro del proceso verbal identificado con código de reserva RFV-1, se evidenció inactividades procesales que afectan los tiempos reglados en la norma, lo que muestra una gestión deficiente por parte del sujeto vigilado, toda vez que la falta de celeridad en el trámite de los procesos puede conllevar al vencimiento de términos o en el peor de los casos al riesgo de prescripción de la acción fiscal, contraviniendo los principios de la función administrativa tales como celeridad, responsabilidad y debido proceso consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, artículo 3° de la Ley 489 de 1998, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.

A continuación, se muestran dichas inactividades:

Código de reserva RFV-1: Desde la notificación por estado de fecha 13/12/2018 (f314) hasta el Auto No. 388 del 10/07/2019 que ordenó la reconstrucción de la audiencia de descargos realizada el 12/09/2018 f319 (inactividad procesal de 7 meses).

Desde el día 14/11/2019 cuando el superior devolvió el expediente luego de resolver

recurso de apelación (f773), hasta la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020) no se registran más actuaciones procesales (inactividad procesal de cuatro meses).

2.7 Procesos Administrativos Sancionatorios

2.7.1 Análisis general del Proceso Administrativo Sancionatorio

La CGB registró 312 procesos Administrativos Sancionatorios cuya cuantía inicial fue de \$456.196.829. En 261 profirieron decisión de sanción con una cuantía de \$456.196.829, y de ellas confirmaron 170 con cuantía final de \$196.473.789

De las 170 sanciones confirmadas, en 66 de ellas recaudaron \$50.075.162 pesos representando el 25,4% del valor total de las multas definitivas.

De acuerdo a la muestra tomada por la auditoría, se revisaron cinco procesos que representan el 1,60% del total, y cuya cuantía es de \$6.879.779 (3,50%), los cuales fueron seleccionados teniendo en cuenta los riesgos detectados en la revisión de la cuenta.

Tabla nro. 33. Muestra Procesos Administrativos Sancionatorios (cifras en pesos)

No. de expediente	Cuantía de la multa	Estado del proceso	Criterio de selección
338-2016-02	1.517.666	Traslado a cobro coactivo	Por haberse tramitado y decidido, estado afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad
444-2016-02	1.715.099	Traslado a cobro coactivo	Por haberse tramitado y decidido, estado afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad
229-2016-08		Con sanción	Por haberse tramitado y decidido, estado afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad
212-2016-02	2.312.269	Traslado a cobro coactivo	Por haberse tramitado y decidido, estado afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad
271-2015-02	1.334.745	Traslado a cobro coactivo	Por haberse tramitado y decidido, estado afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad
Total: 5	\$6.879.779		

Fuente: Elaboración propia

La muestra fue evaluada y revisada en su totalidad hasta la etapa procesal en que se encontraba cada uno de los expedientes.

2.7.2 Caducidad de la facultad sancionatoria

La CGB no está dando cumplimiento a los términos procesales del artículo 52° de la Ley 1437 de 2011 respecto de la caducidad.

Dicho de otra manera, se puede decir que transcurridos los tres años de producido el acto que dio inicio a la investigación administrativa sin que la administración haya impuesto la correspondiente sanción y la misma sea notificada, operará la

caducidad de dicha facultad y, por consiguiente, perderá la competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la sanción si a ello hubiere lugar, o proceder al archivo de las diligencias respectivas.

Ahora bien, es necesario aclarar que la expedición del auto de formulación de cargos no interrumpe el término de caducidad, por tanto, no basta solo con iniciar el proceso si dentro de los tres años no se notifica la decisión de primera instancia.

La CGB en la cuenta no reportó en el estado ningún proceso con caducidad, pero de acuerdo a la muestra seleccionada se pudo verificar que en dos de ellos operó este fenómeno.

2.7.2.2 *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por caducidad de la facultad sancionatoria*

Los procesos en los que se presuntamente se presentó la caducidad fueron:

Tabla nro 34. Procesos en los que operó la caducidad

No. Expediente	Fecha ocurrencia del hecho	Fecha notificación de decisión	Tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la notificación de la decisión	Fecha límite de la notificación de la decisión
212-2016-02	15/02/2015	16/02/2018	3 años y dos días	15/02/2018
271-2015-02	30/09/2014	13/03/2018	3 años y 101 días	30/09/2017

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a la normatividad, el término para adelantar el proceso administrativo sancionatorio es de tres años, por lo que se puede establecer una afectación a los principios de la función pública y los fines del Estado, en lo que tiene que ver con el Debido Proceso pues este se debe adelantar de conformidad con las normas que el procedimiento establece, garantizando que la administración realice las investigaciones siempre que tenga competencia para hacerlo. Por otro lado, se vulnera los principios de Eficacia y Economía pues la entidad cuenta con unos términos estipulados en la norma que deben cumplirse, con el fin de que se presenten situaciones que dilaten o retarden el curso del proceso.

Adicionalmente, no cumplieron con lo señalado en el artículo 52° de la Ley 1437 de 2011, ocasionando que la administración perdiera competencia al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, e incurriendo presuntamente en el incumplimiento del deber establecido en el numeral 1 del artículo 34° y el numeral 1 del artículo 35° de la Ley 734 de 2002.

Finalmente, se pudo observar que, pese a que en estos procesos la CGB no tenía competencia para proferir una decisión por encontrarse caducados, en los

documentos revisados se encontró que estos fueron trasladados a la jurisdicción de cobro coactivo, instancia en la que llegaron a realizar acuerdos de pago y en algunos casos archivaron parcialmente el proceso porque el sancionado pagó la totalidad de la sanción.

2.7.3 Notificación Procesos Administrativos Sancionatorios

2.7.3.2 Hallazgo administrativo por irregularidades en el trámite de las notificaciones

En los procesos revisados se pudo verificar que realizaron algunas notificaciones por fuera de los términos legales, evidenciando falta de diligencia, lo que ocasiona incumplimiento a las normas legales aplicables a los procesos, vulnerando así los términos establecidos en los artículos 68° y 201° del CPACA, y el artículo 295° del Código General del Proceso.

Dichos procesos se relacionan a continuación:

Proceso 338-2016-02

- Auto No. 151 del 8 de mayo de 2017 por medio del cual corre traslado para la etapa probatoria, realizan la notificación por estado hasta el 15 de mayo de 2017, o sea 5 días después.
- Resolución No. 041 del 4 de febrero de 2019, que resuelve el recurso de apelación y confirma la decisión de primera instancia, y realizan la citación de notificación personal hasta el 13 de febrero de 2019, es decir 7 días después.

2.7.4 Otras observaciones

2.7.4.1. Hallazgo administrativo por inactividad procesal

La gestión deficiente, y la no realización de algún trámite que le diera impulso al proceso pudo conllevar al vencimiento de términos y al riesgo de caducidad en los procesos sancionatorios, contraviniendo los principios de la función administrativa tales como celeridad, responsabilidad y debido proceso consagrados en el artículo 29° y 209 de la Carta Política, y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

A continuación, se hace un recuento de las inactividades procesales encontradas:

Tabla nro. 35. Inactividad procesal

Proceso	Observación
229-2016-08	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 20 de septiembre de 2016 (Auto No. 0620 que corre traslado a la etapa probatoria) hasta el 3 de marzo de 2017 (Auto No. 084 que corre traslado para la etapa de alegatos. (Inactividad procesal de 5 meses y 11 días) Entre el 3 de marzo de 2017 (Auto que corre traslado para la etapa de alegatos) y el 24 de abril de 2019 (Auto que profiere decisión). (Inactividad procesal de 2 años, 1 mes y 21 días)
271-2015-02	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 23 de febrero de 2015 (auto No. 287 de apertura del proceso) hasta el 4 de abril de 2016 (envío de la notificación por aviso de uno de los implicados). (Inactividad procesal de 1 año, 1 mes y 11 días) Entre el 16 de mayo de 2016 (Auto 098 por el cual ordenan designar apoderado de oficio) y el 16 de mayo de 2017 (solicitud a una universidad de designar apoderado). (Inactividad procesal de 1 año)

Fuente: elaboración propia

2.8 Procesos de Jurisdicción Coactiva

La CGB reportó en la cuenta de la vigencia 2019 un total de 785 procesos de jurisdicción coactiva, con una cuantía total del título ejecutivo por valor de \$14.030.283.936.

Dentro del Plan de Trabajo quedó establecido que se seleccionarían 15 PJC para ser auditados, con cuantía del título ejecutivo de \$136.360.722, los cuales representan el 1,9% del total tramitado y el 1,0% de la cuantía de los títulos objeto de cobro.

A continuación, se observa el cuadro que contiene la muestra inicialmente seleccionada con sus respectivos criterios de selección:

Tabla nro. 36. Muestra procesos de Jurisdicción Coactiva (Cifras en pesos)

No. Proceso	Proceso del que proviene el título ejecutivo	Cuantía del título ejecutivo	Criterio de selección
136-2019	Sancionatorio	1.050.628	Etapas de cobro persuasivo vencida y aún no emiten mandamiento de pago
1752-2015	Disciplinario	15.192.000	Etapas de cobro persuasivo vencida y aún no emiten mandamiento de pago
1884-2016	Sancionatorio	3.889.912	Medida cautelar decretada pero no la registraron
1561	Sancionatorio	1.613.485	Medida cautelar decretada pero no la registraron
087-2019	Res. Fiscal	20.986.520	Registrado en el estado como "Terminado por pago", sin embargo, el valor recaudado durante el proceso es de \$4.214.743, suma inferior a la cuantía del título y no se observan abonos, ni acuerdos de pago, ni remate de bienes efectuados al deudor
1886-2016	Res. Fiscal	24.079.688	Títulos ejecutivo originado en PRF, sin embargo, se reporta inicio de cobro persuasivo, contraviniendo la Resolución 034 del 23 de enero de 2015
1398	Res. Fiscal	31.936.010	Por reporte de "Pérdida de fuerza ejecutoria"
2440-2018	Sancionatorio	7.710.833	Por reporte de "Pérdida de fuerza ejecutoria"

No. Proceso	Proceso del que proviene el título ejecutivo	Cuantía del título ejecutivo	Criterio de selección
1629	Sancionatorio	559.764	Con el fin de verificar el trámite
1627	Res. Fiscal	2.363.098	Con el fin de verificar el trámite
1625	Sancionatorio	2.002.614	Con el fin de verificar el trámite
1624	Sancionatorio	365.220	Con el fin de verificar el trámite
2294-2017	Sancionatorio	6.114.862	Con el fin de verificar gestión, ya que según el estado, se encuentra en trámite con mandamiento de pago
2060-2017	Res. Fiscal	4.455.500	Con el fin de verificar gestión, ya que según el estado, se encuentra en trámite con mandamiento de pago
1958-2016	Res. Fiscal	14.040.588	Con el fin de verificar gestión, ya que según el estado, se encuentra en trámite con mandamiento de pago
Total	15	136.360.722	

Fuente: Sirel Formato 18 SIA misional

Antes de adentrarnos a las observaciones, se aclara que la muestra seleccionada tuvo que ser modificada toda vez que, teniendo en cuenta la circular expedida por la AGR No. 011 del 16 de marzo de 2020 (Recomendaciones CORONAVIRUS COVID 19, numeral 11); la comisión para realizar Auditoría Regular a la Contraloría General de Boyacá, fue cancelada mediante Resolución No- 0201 del 17 de marzo de 2020, por lo cual, el proceso de jurisdicción coactiva no pudo ser revisado en trabajo de campo.

Así las cosas, tenemos entonces que, de 15 PJC solicitados inicialmente, se redujo la muestra a ocho procesos, reduciéndose también la cuantía de la muestra a un valor total de \$106.459.076.

De los ocho PJC, la CGB pudo hacer el envío siete escaneados los cuales suman un valor de \$85.472.556.

2.8.1 Resultados de los Procesos de Jurisdicción Coactiva auditados

2.8.1.2 Del cobro persuasivo

2.8.1.2.1 Hallazgo administrativo por incumplimiento en el término para el cobro persuasivo

En el proceso relacionado a continuación se evidenció incumplimiento al término de 30 días hábiles establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 034 de 2015 expedida por la CGB para la etapa de cobro persuasivo, lo que evidencia debilidades en los controles del proceso, situación que conlleva dilación procesal afectando el debido proceso y los Principios de Celeridad, Eficacia y Responsabilidad establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

Código de reserva JC-7: De la revisión se pudo observar fecha de inicio de cobro persuasivo del día 17/11/2016, posteriormente se libró mandamiento de pago con fecha 16/02/2017, transcurriendo 91 días, lo cual excedió el término de los 30 días establecidos en la Resolución No. 034 de 2015.

2.8.1.2.2 Observación administrativa por inactividad procesal

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contradicción por la CGB, se retiró la observación.

2.8.1.3 Del mandamiento de pago

2.8.1.3.1 Hallazgo administrativo por falta de diligencia y oportunidad en la gestión de las notificaciones y nombramiento de curador ad litem

En el proceso relacionado a continuación, se observó que no realizaron el emplazamiento dentro de los términos procesales con el objeto de notificar el mandamiento de pago a uno de los implicados, así como también fue tardío el nombramiento de curador ad litem (más de cinco años después de la expedición del mandamiento de pago).

Con ello se evidencia debilidades que conllevaron a la pérdida de fuerza ejecutoria, contraviniendo lo estipulado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, y desconociendo el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, incurriendo en lo señalado por el numeral 3° del artículo 91 ibídem, así mismo se incumple presuntamente el deber establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, incurriendo en la prohibición señalada en el numeral 7° del artículo 35 ibídem.

Código de reserva JC-15: Se observó dentro de los soportes allegados que el día 14/04/2008 libraron mandamiento de pago en contra de dos implicados, el día 23/04/2008 notificaron personalmente del mandamiento de pago a uno de ellos.

El día 25/04/2008 libraron oficio de citación para diligencia de notificación personal frente al otro implicado, dicha notificación en los términos del art 564 de CPC.

Transcurridos cuatro años y cinco días volvieron a intentar notificar de manera personal sin que tuvieran éxito y luego pasado un año y dos días procedieron a emplazar mediante aviso publicado el día 23/08/2013, es decir, ya habían expirado los cinco años.

Luego de ello, procedieron a nombrar curador ad litem mediante auto del

09/12/2013, lo cual finalmente no pudo lograrse debido a que no fue posible la entrega del mismo a su destinatario.

Todo lo anterior, concluye una gestión ineficiente ya que no agotaron los mecanismos para notificar a ese implicado en oportunidad, lo hicieron tardíamente, por tanto, consecuentemente el nombramiento de curador ad litem estaba fuera de tiempos y con todo este actuar negligente, se configuró la pérdida de fuerza ejecutoria, perdiéndose de esta manera la oportunidad de recuperación de los dineros debidos a través del cobro coactivo.

Ahora bien, la CGB profirió acto administrativo decretando la prescripción de la acción de cobro, vale recordar que para los PJC originados en títulos ejecutivos provenientes de los procesos de responsabilidad fiscal no aplica la mencionada figura.

Para el caso concreto, desde la ejecutoria del título ejecutivo que sirvió de base, la CGB a través de la jurisdicción coactiva tenía 5 años para realizar todos los actos pertinentes con el fin de ejecutar dicho título, y si bien es cierto, fue expedido el mandamiento de pago, finalmente no lo notificaron, configurándose la pérdida de fuerza ejecutoria del acto.

2.9 Proceso de Talento Humano

2.9.1 Planta de personal, ingreso y egreso de personal

La CGB reportó en el formato SIREL para la vigencia 2019, la planta de personal aprobada con 82 funcionarios; entre los cuales se encuentran 11 directivos, 12 asesores, 35 profesionales y 24 funcionarios del nivel asistencial. Así mismo, se evidenciaron 16 desvinculaciones y 15 vinculaciones entre todos los niveles:

Tabla nro. 37. Planta de personal – funcionarios por nivel

Nivel	Carrera administrativa	Periodo	Provisional	Libre nombramiento y remoción	Personal vinculado	Personal desvinculado	Total planta autorizada
Directivos		1		10	3	4	11
Asesor	2			10	5	4	12
Profesional	25		10		2	5	35
Técnico	0	0	0	0	0	0	0
Asistencial	12		11	1	5	3	24
Total funcionarios	39	1	21	21	15	16	82

Fuente: Formato F14 SIREL, Vigencia 2019

Analizada la anterior información y confrontada con la planta de personal allegada por la CGB, se observa que el número de funcionarios vinculados y desvinculados no es concordante frente a la planta autorizada, las cuales serán descritas en el capítulo de inconsistencias en la rendición de la cuenta del presente informe.

2.9.2 Administración del Talento Humano

En cuanto a las historias laborales, de un total de 82 funcionarios, se tomó una muestra de 10 funcionarios vinculados y 10 desvinculados durante la vigencia 2019, para un total de 20 historias laborales, equivalentes al 24.39%:

Tabla nro. 38. Historias laborales seleccionadas

Cargo	Vinculados 2019	Desvinculados 2019
Directivos	2	2
Asesor	4	3
Profesionales	2	3
Asistencial	2	2

Fuente: Formato 14, Sirel, vigencia 2019

Lo anterior, con el propósito de determinar si el personal nombrado cumple con los requisitos de estudio y experiencia del empleo, así como verificar el cumplimiento de la normatividad vigente para el ingreso y retiro de personal.

Teniendo en cuenta la circular expedida por la AGR No. 011 del 16 de marzo de 2020 (Recomendaciones CORONAVIRUS COVID 19, numeral 11); la comisión para realizar Auditoría Regular a la Contraloría General de Boyacá, fue suspendida mediante Resolución No- 0201 del 17 de marzo de 2020, por lo cual, el Proceso de Talento Humano no pudo ser revisado en trabajo de campo.

Por lo anterior, no se logró verificar las historias laborales seleccionadas; sin embargo, fueron solicitados mediante correo electrónico a la Dirección Administrativa de la CGB los documentos correspondientes al Proceso de Talento Humano.

2.9.2.2 Vinculación- Evaluación médica ocupacional de ingreso

Se evidenció mediante los documentos allegados electrónicamente, el cumplimiento a la ejecución de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso para los funcionarios que se vincularon a la entidad durante la vigencia 2019, dando cumplimiento al artículo 4° de la Resolución No. 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social.

2.9.2.3 *Desvinculación - Evaluación médica ocupacional de egreso*

Teniendo en cuenta la circular expedida por la AGR No. 011 del 16 de marzo de 2020 (Recomendaciones CORONAVIRUS COVID 19, numeral 11), la revisión de las historias laborales no pudo ser efectuada, por lo tanto, se solicitó a la Dirección Administrativa de la CGB, enviar en medio magnético la evaluación médica de egreso de los funcionarios que fueron desvinculados de la Entidad durante la vigencia 2019, allegando los exámenes ocupacionales periódicos de los funcionarios.

2.9.2.3.1 *Hallazgo administrativo por la omisión de la evaluación médica ocupacional de egreso de los funcionarios.*

La CGB no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Resolución No. 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social, cuyo objetivo es valorar y registrar las condiciones de salud en las que el trabajador se retira de las tareas o funciones asignadas; debido a que los responsables del proceso tienen falencias frente al cumplimiento del procedimiento que establece la norma, lo cual no permite a la Entidad valorar y registrar las condiciones de salud en las que el funcionario se retira del cargo, viéndose abocada a posibles responsabilidades legales.

2.9.2.4 *Concertación de compromisos laborales funcionarios Provisionales*

Conforme a las directrices de la AGR expuestas anteriormente, no fue posible verificar en trabajo de campo la concertación de compromisos de los funcionarios que ingresaron a la CGB en provisionalidad, aun así, se solicitó esta información en medio magnético, la cual fue enviada por la Dirección Administrativa, donde se observó la realización de estos compromisos, lo que evidencia el cumplimiento al principio de igualdad expuesto en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 1° del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

2.9.2.5 *Acuerdos de Gestión Gerentes Públicos*

Se solicitó a la Dirección Administrativa de la CGB, enviar en medio magnético los Acuerdos de Gestión de los funcionarios que ostentaban cargo directivo, y que ingresaron a la Entidad en la vigencia 2019. La CGB informó que para la evaluación de los funcionarios directivos se utilizarán los acuerdos de gestión establecidos por la Función Pública los cuales se establecerán conforme al Plan Anual Operativo (PAO) a comienzos del año 2020, y que se encontrarán ligados al Plan Estratégico establecido por la nueva administración.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta que esta observación ya hacía parte del plan de mejoramiento, se espera que la CGB efectúe lo descrito anteriormente para

cumplir con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 909 de 2004. Su evaluación se hará en la siguiente vigencia.

2.9.3 Plan de Capacitación del Personal

Por medio de la Resolución No. 506 del 31 de diciembre de 2019, la CGB adopta el Plan Institucional de Capacitación para la vigencia 2019.

Se realizaron 59 capacitaciones, entre las que se encuentran temas relacionados con: Actualización Software Sysman, Actualización Gestión Humana para el Sector Público, Evaluación de Desempeño, Congreso Integrado de MIPG, Plan de Capacitación Archivístico de la Entidad, I Congreso Nacional de Contralorías 2019 Hacia un Control Fiscal Oportuno Incluyente y Ecológico, Gestión y Depuración de Cartera en el Sector Público, Actualización nuevo Código General Disciplinario, IX Congreso Nacional de Contratación Estatal, Manejo del Estrés, Actualización Novedades en Seguridad Social, Salarios, y Prestaciones Sociales en el Sector Público; Instituto Colombiano de Derecho procesal, Capítulo Boyacá del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, entre otras.

El presupuesto asignado para el Plan Institucional de Capacitación (PIC) fue de \$125.877.030, la CGB ejecutó \$125.810.530 equivalente al 99.95%, invertido en 19 actividades, quedando un valor por ejecutar de \$66.500 equivalente al 0.05%.

2.9.4 Plan de Inducción y Reinducción

2.9.4.2 Hallazgo administrativo por incumplimiento en la realización del Programa de Inducción

En las capacitaciones realizadas por la CGB, no se evidenció la realización del programa de inducción a los nuevos funcionarios, situación que no facilita ni fortalece la integración de los nuevos servidores a la Cultura Organizacional de la Entidad, evidenciando deficiencias en el cumplimiento de los programas establecidos a nivel interno de la CGB y vulnerando lo establecido en el literal (a) del artículo 7 Decreto Ley 1567 de 1998 Gestor Normativo - Función Pública y en el artículo 2.2.19.6.3 del Decreto 1083 de 2015. Lo anterior se debe a presuntas deficiencias en los controles.

2.9.5 Plan de Bienestar

Consultada la cuenta rendida, se evidenció que la CGB durante la vigencia 2019 realizó 10 actividades de bienestar para los funcionarios de la entidad, de las cuales únicamente dos de ellas tuvieron costo, relacionadas así:

Tabla nro. 39. Actividades de Bienestar vigencia 2019 (Cifras en pesos)

Programa	Objetivo	Actividad	No. funcionarios	Costo
Esfera Socioafectiva	Garantiza condiciones de seguridad física, emocional, y social,	Capacitación y motivación para funcionarios prepensionables (Actividades lúdicas, deportivas, aceptación al cambio)	32	7.800.000
Conmemoración	Fomentar la participación de los funcionarios y sus familias para afianzar el sentido de pertenencia e identidad con la institución	Aniversario de CGB	82	5.313.000
Total				13.113.000

Fuente: Formato 14, Sirel, vigencia 2019

Siguiendo las directrices de la circular expedida por la AGR No. 011 del 16 de marzo de 2020 ya mencionadas (Recomendaciones CORONAVIRUS COVID 19, numeral 11), se solicitó en medio magnético a la CGB el presupuesto asignado para el Programa de Bienestar, confirmando que fue por un valor de \$13.113.000, el cual fue ejecutado en su totalidad de acuerdo con las actividades registradas en el cuadro anterior, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los artículos 21 y 25 del Decreto 1567 de 1998.

2.9.6 Plan de Incentivos

La CGB, adoptó el Plan de Incentivos según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 1567 de 1998 y en el artículo 2.2.10.8 del Decreto 1083 de 2015.

2.9.7 Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo

Para la ejecución del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, se observaron 51 actividades programadas y realizadas por la CGB en la vigencia 2019, entre ellas se encuentran incluidas: la inducción y reinducción en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, la actualización del Plan de Emergencias, actualización de la matriz de requisitos legales, la matriz de actualización de riesgos, evaluación del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo, entre otros. Así mismo, se llevaron a cabo los Comités Paritarios de Seguridad y salud en el Trabajo COPASST, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1443 de 2014.

2.9.8 Asignación Salarial

Mediante Ordenanza Nro. 047 del 6 de diciembre 2019, se establece el incremento salarial en un 8%, a partir del 1 de enero de 2019, para los funcionarios de la Contraloría General de Boyacá, sin exceder el límite máximo salarial referenciado en el Decreto 1028 del 6 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta la circular expedida por la AGR No. 011 del 16 de marzo de 2020 (Recomendaciones CORONAVIRUS COVID 19, numeral 11), la información anterior no pudo ser observada en trabajo de campo, frente a lo cual, se analizó la planta de personal y asignación salarial por cargos, encontrando coherencia con lo establecido en la Ordenanza citada anteriormente, la cual establece un aumento salarial para los funcionarios de la CGB del 8% para la vigencia 2019.

2.9.9 Administración nómina

Con el propósito de verificar el cumplimiento en el cálculo de la nómina, prestaciones sociales y aportes parafiscales, se tomó una muestra de las nóminas de junio y diciembre de 2019, enviadas por la CGB mediante correo electrónico.

Analizada la información, se encontró que la CGB dio cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Nro. 047 del 6 de diciembre 2019, así mismo al pago de prestaciones sociales y a los aportes parafiscales.

2.9.10 Reconocimiento de incapacidades médicas, licencias por maternidad y/o paternidad.

Con el fin de verificar el cobro de las incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad, se solicitó una muestra de todas las incapacidades por más de tres días ocasionadas en la vigencia 2019.

Como resultado, la CGB envió mediante correo electrónico la relación de 27 incapacidades y dos licencias por maternidad causadas durante el 2019.

La entidad realizó la gestión de cobro ante las EPS por un valor de \$30.708.685, correspondiente a incapacidades de la vigencia 2019.

En el libro auxiliar de bancos, se evidenció que la CGB recaudó en la vigencia 2019 un total de \$27.930.987 por concepto de incapacidades, de los cuales \$5.795.761 correspondían a incapacidades de la vigencia 2018 y fueron reintegrados al Departamento de Boyacá el 31 de diciembre de 2019.

2.10 Control Fiscal Interno

Como resultado del ejercicio de auditoría realizado a los procesos de Contabilidad, Tesorería, Presupuesto, Talento Humano y Contratación de la CGB, basados en sus procedimientos, plan de acción, informes de gestión, libros mayores, libros auxiliares de ingresos, gastos y cuentas bancarias, reembolsos de caja menor,

soportes presupuestales de apropiación, liquidación y ejecución del presupuesto y los pagos auditados durante la vigencia 2019 respecto del plan de bienestar, plan de capacitación, incapacidades médicas, nómina, ejecución de contratos y demás pagos revisados desde los procesos antes mencionados, se puede concluir que en la CGB existe un excelente control fiscal interno.

2.11 Atención de denuncias de control fiscal

En trabajo de campo se recibió derecho de petición radicado en la AGR con el No. 012020000135 del 10 de marzo de 2020, en el que se denunciaban algunas presuntas irregularidades relacionadas con el anterior Contralor General de Boyacá entre las cuales se señalan temas de viáticos y de nombramientos.

Temas que fueron verificados en la fase de ejecución no observando inconsistencias relacionadas con la distribución y pago de viáticos durante la vigencia 2019. Respecto al nombramiento denunciado, se verificó que sobre la persona nombrada no se había proferido fallo de responsabilidad fiscal, razón por la cual se concluye que no estaba incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para ejercer el cargo.

Aunque la respuesta a la denuncia 01202000013 se tendría que emitir una vez se liberara el Informe Definitivo de la presente auditoría, se dio respuesta de fondo con oficio radicado No. 20202140006491 del 13 de abril de 2020, debido a que por la emergencia sanitaria en Colombia se suspendieron los términos para el proceso auditor, además, que lo evidenciado en la etapa de ejecución no arrojó observación alguna que impidiera resolver los asuntos denunciados.

2.12 Evaluación al Plan de Mejoramiento

Revisado el Plan de Mejoramiento suscrito por la CGB en la vigencia auditada (2019), presenta 37 hallazgos provenientes de las auditorías realizadas por la AGR, con 37 acciones formuladas, las cuales presentan el siguiente estado de acuerdo con lo evidenciado en el SIA Misional:

- 14 acciones en estado terminadas, que equivalen al 37.8%
- 4 acciones en estado evaluadas, lo que equivale al 10.8%, y
- 19 acciones en estado activas, las cuales equivalen al 51.4%

En consecuencia y en el entendido que la CGB registró su Plan de Mejoramiento el 01 de noviembre de 2019 y que a la fecha, tiene 19 acciones en estado activas, con fechas de finalización de ejecución entre el 30 de junio de 2020 (4) hasta el 31 de julio de 2020 (10) y otras, esta Auditoría reconsidera la calificación emitida al Plan

de Mejoramiento en el Informe Preliminar, dejando pendiente su evaluación para el próximo PGA (2021), toda vez que no encontramos precedente calificar todo el plan de mejoramiento, con únicamente 18 acciones terminadas y el 51.4% en ejecución.

2.13 Inconsistencias en la rendición de Cuenta

Del proceso de revisión de cuenta se concluyó que la CGB cumplió con la presentación de la cuenta correspondiente a la vigencia fiscal 2019 en cuanto a la oportunidad; en cuanto a la formalidad en sus diferentes formatos, su cumplimiento se da de manera parcial según las inconsistencias que se relacionan en la siguiente observación, por lo cual se solicitará el inicio del respectivo proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con los presupuestos del artículo 101 de la Ley 42 de 1993:

2.13.1. Hallazgo Administrativo por inconsistencias en el reporte de la rendición de la cuenta.

La CGB incumplió la Resolución Orgánica No. 012 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 012 del 21 de diciembre de 2017 reglamentando la rendición de cuentas e informes a la AGR; situación presentada por una presunta falta de control y seguimiento, afectando la exactitud de la información rendida la entidad.

A continuación, se presentan en cada uno de los procesos y formatos, las inconsistencias detectadas en la cuenta rendida, así:

Proceso Contable y de Tesorería

Formato 4 – Garantía para el manejo de fondos y bienes de la entidad.

La CGB, reportó las pólizas de aseguramiento en el formato de rendición de la cuenta en donde se evidenciaron las siguientes irregularidades luego de ser confrontadas con los documentos originales.

- Póliza No.3001599 se reportó dos veces.
- Póliza No.3022683 no registró el valor asegurado de \$2.481.500.000 y el valor de la póliza de \$3.761.450.
- La póliza No.1001436 no registró el valor de póliza por \$2.763.873.

Proceso Presupuestal

Formato 6 – Transferencias y Recaudos

- No se adjuntó copia de la Resolución 548 de 2018 que modificaba la Resolución 490 de 2018 de liquidación del presupuesto para la vigencia 2019, situación que generó diferencias en la distribución inicial del presupuesto de ingresos reportado en el Formato 6 contra la Resolución 490, como único documento anexado al mencionado formato.

Formato 7 – Egresos Presupuestales

- La CGB no adjuntó al formato 7, la Resolución No. 612 del 24 de diciembre de 2019 que modificó la Resolución 490 del 26 de diciembre de 2018 de liquidación del presupuesto de la vigencia 2019.

Formato 14 – Talento Humano

Analizada la información de la Planta de Personal, frente al ingreso y egreso de funcionarios se observó lo siguiente:

Tabla nro. 40. Ingreso y egreso de personal año 2019

Cargo	Autorizado	Vinculados	Desvinculados	Ocupados	Vacantes
Directivo	11	3	4	10	1
Asesor	12	5	4	13, Uno más de lo autorizado	0
Profesional	35	2	5	32	3
Asistencial	24	5	3	26, Dos más de lo autorizado	0

Fuente: Formato 14 SIREL vigencia 2019 – Producción propia

El contenido de la tabla permite evidenciar que al finalizar el año 2019, de conformidad con el personal vinculado y desvinculado, para el cargo de Directivo debería existir una vacante, por otra parte, el cargo de asesor cuenta con 13 cargos ocupados cuando fueron aprobados 12, así mismo, para el cargo de profesional deberían existir tres vacantes, del cargo asistencial se evidencian en la planta autorizada 24 y se observan 26 cargos ocupados, es decir dos más de lo autorizado.

Confrontada la información anterior contra la planta de personal ocupada en la vigencia 2019 enviada como soporte en la rendición de la cuenta por la CGB, se evidencian los 82 cargos autorizados ocupados en su totalidad, lo que se convierte en una inconsistencia en la rendición de la cuenta al no ser clara la información, ocasionando un desgaste administrativo.

Formato 15 - Participación Ciudadana

Atención de Peticiones Ciudadanas

La CGB reportó en la cuenta de la vigencia 2019, un total de 1.116 peticiones

ciudadanas, entre las cuales se encuentran 226 requerimientos archivados en el año 2018; de estas solicitudes 148 ya habían sido rendidas en la cuenta de la vigencia 2018; así mismo, incluyó 23 solicitudes archivadas en lo que ha corrido del año 2020.

Lo anterior permite evidenciar inconsistencias en la rendición de la cuenta, ya que para la vigencia 2019 se gestionaron realmente 867 solicitudes.

Convenios

Confrontada la información rendida en el SIREL contra los expedientes contentivos de los convenios analizados en trabajo de campo, se evidencian inconsistencias en la rendición de la cuenta, ya que la información presentada en el SIREL no contiene la información completa por la omisión de folios como se describe en la siguiente tabla, lo que no permite saber con exactitud la duración y el estado actual de ejecución. Es de aclarar que la duración y el estado de los convenios fue complementada por la auditora en la fase de ejecución.

Tabla nro. 41. Resultado muestra de convenios evaluada - CGB

Convenios	Fecha de firma	Duración	Estado	Observación
Universidad Santo Tomás Tunja.	28/03/2016	4 años	En ejecución	Omisión en el SIREL de los folios correspondientes a las páginas 2, 3 y 4
Convenio de Cooperación y asistencia Técnica entre la CGB y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.	21/11/2016	3 años	Finalizado	Omisión en el SREL de los folios correspondientes a las páginas 2 y 3.
Convenio Interadministrativo entre el Dpto. de Boyacá y la Universidad Nacional "Actualización de estudios y diseños para la adecuación y terminación del edificio de la Contraloría General de Boyacá.	31/08/2017	4 meses	Finalizado	Omisión en el SIREL de los folios correspondientes a las páginas de la 2 a la 8. Se observa que este Convenio fue finalizado en el 2017
Convenio Interinstitucional Contraloría General de Boyacá y el Instituto de Turismo de Paipa.	06/12/2017	1 año	Finalizado	Omisión en el SIREL del folio correspondiente a la página 2 Se encontró que este Convenio fue finalizado en el 2018.
Convenio entre la Auditoría General de la República y la CGB.	28/02/2018	5 años	En ejecución	Omisión en el SIREL de los folios correspondientes a las páginas de la 2 a la 8.
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. UPTC.	07/2018	5 años	En ejecución	Omisión en el SIREL de los folios correspondientes a las páginas de la 2, 3 y 4.
Convenio de Cooperación entre la Concesión RUNT S.A. y la CGB.	18/09/2018	7 meses	Finalizado	Omisión en el SIREL de los folios correspondientes a las páginas de la 2, 3 y 4.
Universidad Juan de Castellanos y la CGB.	23/08/2019	5 años	En ejecución	Omisión en el SIREL de los folios correspondientes a las páginas de la 2, 3 y 4
Convenio entre la Corporación	26/06/2019	1 año	En	Omisión en el SIREL de los

Convenios	Fecha de firma	Duración	Estado	Observación
Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la CGB			ejecución	folios correspondientes a las páginas del 1 al 8. En la carpeta no se encontró la página 1.
Convenio Cooperación Interinstitucional Universidad Nacional Abierta y a Distancia y la CGB.	02/10/2019	1 año	En ejecución	Omisión en el SIREL de los folios correspondientes a las páginas de la 2, 3 y 4

Fuente: Formato F15 SIREL, Producción propia - Vigencia 2019

Por otra parte, se encontraron convenios finalizados en vigencias anteriores a la auditada, por lo que no es procedente rendir esta información en la vigencia 2019, al no ser coherente con la realidad generando desgaste administrativo.

Formato 17 - Procesos de Responsabilidad Fiscal

De la verificación realizada en etapa de ejecución, se encontró en seis procesos inconsistencias entre la información reportada en la rendición de la cuenta y lo observado dentro del proceso, evidenciándose falta de diligencia y cuidado que trae como consecuencia que no se disponga de información confiable, lo que podría generar afectación para el fenecimiento de la cuenta y contradice la Resolución Orgánica No. 012 de 2017 de la AGR, modificada por la Resolución Orgánica No. 012 del 20 de diciembre de 2018 e incurriendo presuntamente en una de las causales descritas en la Ley 42 de 1993.

De igual manera se evidenció inconsistencia de fechas en la IP identificada con código de reserva IPO-4.

Todo lo mencionado se referencia a continuación:

Tabla nro. 42. Inconsistencias en la rendición de la cuenta

Código de reserva	Observación
IPO-4	Reportaron la fecha del auto de apertura de PRF referenciando la fecha de la apertura de la IP (05/04/2016), configurándose como una inconsistencia en la rendición.
RFO-1	Reportaron como fecha de ocurrencia de los hechos el día 31/12/2012, luego de la revisión al proceso, se evidenció que realmente toman la ocurrencia a partir del decreto de prescripción de la acción de cobro de impuesto predial realizado a través de resolución 124 del 27 de marzo de 2017, por tanto la fecha reportada no es correcta y en ese sentido no habría caducidad (motivo por el cual se seleccionó ese PRF dentro de la muestra).
RFO-5	Se reportó con fecha de apertura 05/04/2016, una vez revisado el proceso se pudo verificar que la fecha de apertura es 06/10/2016, configurándose como una inconsistencia en la rendición.
RFO-8	Se reportó con fecha de auto de imputación 18/12/2019, una vez revisado el proceso se pudo verificar que la fecha real corresponde al día 24/12/2019, así mismo la fecha de notificación del auto de imputación no es del día 31/12/2019, sino el día 02/01/2020, configurándose lo anterior como inconsistencias en la rendición.

Código de reserva	Observación
IPO-4	Reportaron la fecha del auto de apertura de PRF referenciando la fecha de la apertura de la IP (05/04/2016), configurándose como una inconsistencia en la rendición.
RFO-2	Se reportó con fecha de apertura 15/03/2019, una vez revisado el proceso se pudo verificar que la fecha de apertura es 25/02/2019, configurándose como una inconsistencia en la rendición.
RFO-4	Se reportó con fecha de apertura 22/04/2015, una vez revisado el proceso se pudo verificar que la fecha de apertura es 25/08/2014, configurándose como una inconsistencia en la rendición.
RFO-13	De la revisión realizada, no se observó que el proceso haya estado precedido de una IP, tal y como lo reportaron en la cuenta, configurándose como una inconsistencia en la rendición.
Total	6 Procesos

Fuente: Elaboración propia

Formato 19 - Proceso Administrativo Sancionatorio

En el proceso 271-2015-02 establecen como fecha de notificación de la decisión de primera instancia como el 9 de marzo de 2018, pero al verificar los soportes documentales, la misma fue realizada el 3 de diciembre de 2014.

Adicionalmente, en el proceso 444-2016-02 reportan como fecha de ocurrencia de los hechos el 3 de marzo de 2015, sin embargo, los hechos tratan sobre la rendición de información de formatos de la vigencia de 2016, por lo que la fecha presuntamente es el 3 de marzo de 2016. Además, respecto a la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, reportan que fue realizada el 28 de diciembre de 2018, pero en realidad fue notificado el 25 de enero de 2019.

De igual manera, La CGB no reportó en el estado de la cuenta ningún proceso con caducidad, pero de acuerdo a la muestra seleccionada se pudo verificar que en dos de ellos operó este fenómeno.

Formato 21

- El valor del hallazgo fiscal de la auditoría especial a la Ese Centro de Salud de Saboya por valor de \$800.000 se registra en la cuenta con un valor de \$8.
- En la cuenta se informó que el proceso auditor del municipio de Soatá a los recursos del SGP con destinación especial, había sido auditado al 100%, la solicitud de la información correspondiente muestra que la auditoría no se realizó.
- El informe definitivo de la auditoría especial al municipio de Pachavita, vigencia 2017 comunicó cinco hallazgos administrativos mientras que la cuenta registra tres.

- La auditoría al municipio de Gámeza reporta un número de 11 hallazgos con incidencia fiscal sin valor, situación que motivó su escogencia dentro de la muestra de auditoría, cuando realmente no tenía hallazgos con dicha connotación.
- La misma situación presentó la auditoría al municipio del Cocuy, que registró en la cuenta 7 hallazgos con connotación fiscal.
- La cuenta de la Gobernación de Boyacá reporta un hallazgo con connotación fiscal por valor de \$26.659.180, mientras que en el informe definitivo y en el traslado del mismo a la Dirección de Operaciones de Responsabilidad Fiscal, se evidencia que equivale a \$88.950.000.

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 43. Análisis de contradicción

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.1.2.1. Observación administrativa por debilidades en la descripción o desagregación de partidas en las notas a los estados financieros</p> <p>La CGB en las notas a los estados financieros no reportó lo correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción y composición de las cuentas bancarias de Davivienda e Itaú por valor de \$460.002.348. • Descripción y composición del grupo 13 Cuentas por cobrar por valor de \$6.732.292 y Deterioro acumulado por \$4.570.067. • Descripción y composición de las subcuentas de excedentes acumulados por valor de \$795.980.372, correspondiente a resultados de ejercicios anteriores. • En las notas se relaciona un patrimonio a diciembre 31 de 2019 de \$48.542.323, el cual no es coherente ni consistente con lo reportado en el catálogo de cuentas. • Descripción y composición del grupo 57 Operaciones interinstitucionales por valor de \$23.216.590. • Descripción y composición de los bienes recibidos y dados en comodato. • En la Nota 6 se reportó la cuenta Obligaciones laborales y seguridad social, la cual no corresponde con la descripción del nuevo Catálogo de Cuentas para Entidades de Gobierno en donde identifica la cuenta como beneficios a los empleados. <p>Lo anterior se generó por debilidades de control y seguimiento, contraviniendo las características cualitativas de la información contable pública fundamentales y de mejora, correspondientes a la relevancia, representación fiel, verificabilidad y comparabilidad del marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, numeral 4.1, 4.2 y el numeral 1.3.6. Notas a los Estados Financieros, de la Contaduría General de la Nación – CGN, lo que implica que la información contable no sea confiable ni precisa.</p>	<p>De acuerdo con el análisis realizado a la contradicción presentada por la CGB, es necesario que todos estos argumentos manifestados y detallados por esta Entidad, se tengan ya que son indispensables para su presentación y evaluación, e irían de acuerdo a la normatividad vigente. Lo anterior evitaría que se generaran este tipo de observaciones por parte de la AGR.</p> <p>Es necesario precisar que esta información suministrada es adicional y complementaria a la evaluada y presentada en el SIA Misional.</p> <p>Así mismo indica la Contraloría que esta información no se detalló en la información evaluada, que la información detallada</p>
<p>La descripción de la cuenta bancaria Davivienda e Itaú, hace referencia a que son recursos que maneja la entidad para el desarrollo de su cometido estatal.</p> <p>Sin embargo en las notas a los estados financieros se ve reflejado en el cuadro anexo, las partidas que a 31 de Diciembre de 2019, componen el valor enunciado en la observación...en las notas a los estados financieros, si se describe la composición del grupo 13 así...</p> <p>Representa el valor de las cuentas por cobrar por concepto de: en la subcuenta 138412 el valor de \$487.395 debido a un descuento realizado por el banco Davivienda no autorizado por cobro de chequera....</p> <p>En la sub cuenta 138426 revela el valor correspondiente a incapacidades causadas durante la vigencia 2019 y anteriores por valor de \$10'814.965. Siendo sanitas y Medimas, EPS SAS las más representativa en deberle a la entidad.</p> <p>Sin embargo, en las notas, no se nombró, las partidas que componen el deterioro acumulado con valores así...</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En la auxiliar 13861401 por valor de \$227.241, por concepto deterioro incapacidades; y la auxiliar 13861402 por valor de \$4.342.826.74, por concepto deterioro cuotas de fiscalización y Audita3.2.je. Así las cosas y, teniendo en cuenta la observación, el componente y valor del grupo 13, resulta de los valores explicados anteriormente como son las sumas de los auxiliares 138412 y 138426; menos el deterioro de los auxiliares 13861401 y 13861402...</p> <p>Teniendo en cuenta la observación, podemos decir, que los excedentes acumulados han sido generados por concepto de resultados de ejercicios de vigencias anteriores por valor de \$795.980.372, al igual que pérdida de ejercicios de vigencias anteriores por valor de \$746.247.490; teniendo en cuenta estos dos valores, se registra en las notas a los estados financieros el resultante de la operación entre excedentes vs pérdidas, por \$49.732.882, como se ve en el cuadro anexo y que está en las notas a los estados financieros.</p> <p>En cuanto a esta observación, evidentemente se observa que por error involuntario se relacionó en la parte explicativa un valor de la cuenta patrimonial no acorde al que debiera ser. Sin embargo, se puede evidenciar, que en el cuadro anexo de las notas a los estados financieros, si se registra el valor preciso que arroja los estados financieros en su cuenta del patrimonio por valor de -\$503.630.233 (anexo cuadro notas).</p> <p>En cuanto a esta observación, evidentemente no quedo la explicación correspondiente al grupo 57 operaciones institucionales. Aprovecho la oportunidad por medio de estas respuestas dadas a la Auditoría General de la Nación, para dar la descripción y composición de la misma.</p> <p>El componente de las auxiliares 57208101...</p>	<p>correspondería a lo mencionado en la contradicción y que a su vez se generaron errores involuntarios.</p> <p>Es importante para el detalle de estas notas que la Contraloría se base en el Régimen de Contabilidad Pública, numeral 4.1, 4.2 y el numeral 1.3.6. Notas a los Estados Financieros, de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.1.3.1.1. Observación administrativa por inadecuada destinación de la cuenta del Banco Agrario Depósitos judiciales</p> <p>A 31 de diciembre de 2019 en el extracto bancario del Banco Agrario destinado a Depósitos Judiciales se identificó una diferencia de \$401.700, que al realizar la conciliación con los libros contables, se identificó que estos valores corresponden a consignaciones del mes de noviembre de 2017 y de enero, junio y noviembre de 2018 del Fondo de Bienestar Social de empleados de la CGB, cuyo concepto no es coherente con la destinación definida por la CGB; lo que generó el incumplimiento de la Resolución No.193 de 2016 las Características Cualitativas de la Información Financiera, como relevancia, representación fiel y comprensibilidad, del Marco Normativo para Entidades de Gobierno de la CGN. Lo anterior se presentó por presuntas faltas de control, seguimiento e identificación de los recursos de esta cuenta, lo que implica que la información contable no sea confiable ni precisa.</p>	
<p>Una vez verificada la información que reposa en la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, se pudo constatar que desde la conciliación bancaria del mes de Enero de 2018, se han venido identificando los títulos antes registrados, sin ser conciliados presuntamente por estar a favor del fondo de bienestar social de la Contraloría General de Boyacá, por lo que se han venido arrastrando cada mes en las conciliaciones bancarias respectivas (se adjunta copia de la Conciliación bancaria de Enero de 2018 y de la última del mes de Abril de 2020).</p> <p>Previa indagación con los funcionarios encargados se pudo conocer que a la fecha, no ha sido posible conciliar estos dineros, toda vez que existe una medida cautelar interpuesta por el tribunal administrativo de Boyacá sobre el Fondo de Bienestar de los Empleados de la CGB, situación que recae directamente sobre las cuentas bancarias del Fondo y por tanto no ha sido posible transferir dichos dineros de la cuenta de Depósitos Judiciales de Banco Agrario a la cuenta corriente de Davivienda, así mismo, se debe tener presente que de recibir esos dineros el representante legal del Fondo estaría omitiendo una orden judicial y de esta manera violando norma legal que lo prohíbe, sin que repose en las carpetas administrativas de las conciliaciones bancarias 2017 y 2018, las copias de los soportes de conciliación que permitan tener plena certeza de dicho hecho. Con el fin de tomar una decisión de fondo frente al futuro de dichos recursos se está en proceso de identificación y verificación plena de los títulos 415030000419529, 415030000418240, 415030000419526, 415030000421463, 415030000421466, 415030000424919, 415030000426778, 415030000436085 y 415030000446730, con el fin de</p>	<p>Los argumentos presentados por la CGB no corresponden a lo observado por la AGR, ya que sus argumentos se basan a lo relacionado con el valor pendiente por conciliar y a la medida cautelar interpuesta por el Tribunal Administrativo; situación que es clara y no es desconocida por la AGR.</p> <p>Independientemente del proceso de conciliación pendiente por la Entidad, la observación va enfocada a la descripción y objeto y dinámica de la cuenta de Depósitos Judiciales, que no es coherente con las consignaciones correspondientes al Fondo de Bienestar y al respecto la Contraloría no presentó argumentos de defensa.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>definir si se dejan como una cuenta por pagar a favor de terceros indeterminados o una cuenta por pagar a favor del fondo de bienestar. Para ello se procederá a oficiar a la entidad Bancaria Banco Agrario de Colombia, solicitando la copia de los soportes de las consignaciones respectivas, para una vez identificado plenamente el beneficiario de las mismas, proceder a su adecuado registro contable.</p>	
<p>2.1.3.1.2. Observación administrativa por inadecuado reporte y legalización de la caja menor</p>	
<p>La CGB reportó en el Formato 2 Cajas menores en la columna monto fondo fijo un valor de \$5.400.000, el cual no es real ya que mediante Resolución No. 060 de febrero 12 de 2019, se constituyó la caja menor por cuantía de \$2.700.000, cuyo valor es el solicitado en el instructivo de la rendición de la cuenta; adicionalmente en los archivos soportes del formato se remite la resolución de la legalización, la cual no contiene el desagregado de consumo de cada rubro durante la vigencia para su legalización; lo anterior se genera por debilidades de control y seguimiento y contravienen la Resolución No.193 de 2016 y las características cualitativas de la información contable pública fundamentales y de mejora, correspondientes a la relevancia, representación fiel, verificabilidad y comparabilidad del marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, numeral 4.1 y 4.2 de la CGN, lo que implica que la información contable no sea confiable ni precisa.</p>	
<p>Efectivamente la resolución 060 de febrero 12 de 2019, por la cual se crea la caja menor, da claridad al monto fijo por valor de \$ 2.700.000 como es también verídico que el reporte realizado en la cuenta correspondiente a la vigencia 2019 se reportó un valor de \$5.400 como monto fijo.</p> <p>El error se presenta como una falla involuntaria de apreciación y no observancia detallada al procedimiento del instructivo de la rendición de la cuenta...</p> <p>De esta manera y teniendo en cuenta que efectivamente no se discriminaron los gastos al detalle, nos permitimos anexar los soportes que dan fe punto por punto de las erogaciones realizadas para la vigencia, lo anterior en archivo adjunto denominado (Comprobantes caja menor 2019) en formato pdf.</p>	<p>Los argumentos presentados por la CGB, describen que lo correspondiente al valor no real del monto fijo de la caja menor, se presentó con un error generando una falla involuntaria y con respecto a la desagregación de la Resolución de Legalización, que efectivamente no se discriminaron los gastos al detalle y que se anexan mediante soporte con el desagregado.</p> <p>Al respecto la AGR, precisa que la información que se rinde en la cuenta y que se presenta en la etapa de trabajo de campo debe ser clara y precisa, la cual es calificada en cumplimiento y efectividad y adicionalmente el análisis y evaluación realizada por la Auditoría en el proceso contable, corresponde al periodo de inicio y cierre de la vigencia 2019, independiente a los ajustes presentados con posterioridad a su presentación y cierre contable.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.1.3.2.1. Observación Administrativa por bienes en comodato registrados erróneamente</p>	
<p>La CGB celebró contrato de comodato con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el día 8 de julio de 2013, en donde entregó elementos por valor \$268.030.000 y el 17 de mayo de 2018 se terminó el comodato; a 31 de diciembre de 2019 estos elementos de propiedad de la Contraloría, se encuentran registrados en cuentas de orden, subestimando el activo de la Entidad. Lo que contraviene el marco conceptual, numeral 6 Definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los Estados Financieros, numeral 6.1.1 Activos, generado presuntamente por falta de control, seguimiento y registro de los comodatos.</p>	
<p>Revisado los archivos de los saldos a enero del año 2018 que se tuvieron como base para la implementación de las NIFF, se evidencio que la maquinaria y equipo que pertenece al CGB efectivamente en la implementación se registró en el activo y a la fecha de 31 de diciembre 2019 está en la cuenta contable 165590 por la suma de \$268.030.000 como se puede corroborar en el siguiente anexo del sistema y en el balance que se registró en la cuenta.</p>	<p>Los argumentos presentados por la CGB, indican que "al momento de cargar la planilla NIFF, respecto de los saldos iniciales, por error se dejó el valor en mención de las cuentas de orden, por ende, se hizo con fecha 29 de mayo 2020 en el siguiente movimiento contable".</p> <p>Por lo anterior se indica a la CGB, que la evaluación realizada por la AGR corresponde al periodo entre 1 de enero y 31 de diciembre 2019, con el cierre contable, es decir el ajuste presentado y realizado por la Contraloría corresponde evaluarlo en el momento de realizar la auditoría a la vigencia 2020.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.1.3.2.2. Observación Administrativa por bienes en comodato registrados erróneamente</p> <p>La Dirección Nacional de Estupefacientes el 7 de mayo de 2008, mediante Resolución No. 575 destinó de forma provisional a la CGB elementos por valor de \$12.400.000, de igual forma el 19 de junio del mismo año, destinó en forma provisional un vehículo campero Nissan Terrana Modelo 2005 con placas MQL872 por valor de \$37.400.000; a 31 de diciembre de 2019 estos elementos se encuentran registrados en cuentas de orden, subestimando el activo de la Entidad. Lo que contraviene el marco conceptual, numeral 6 Definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los Estados Financieros, numeral 6.1.1 Activos; situación generada presuntamente por falta de control, seguimiento y registro de los comodatos.</p> <p>Según las políticas contables establecidas de la entidad en su numeral 2.5.1 Activos "Los activos son recursos controlados por LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, que resultan de un evento pasado y de los cuales se espera obtener un potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros. Un recurso controlado es un elemento que otorga, entre otros, un derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Usar un bien para prestar servicios, b) Ceder el uso para que un tercero preste un servicio, c) Convertir el recurso en efectivo a través de su disposición, d) Beneficiarse de la revalorización de los recursos, o e) Recibir una corriente de flujos de efectivo. <p>Por lo anterior los bienes recibidos en comodatos no se constituyeron como un activo para la entidad, por lo anterior se solicitará un certificado a las Entidades con las cuales se firmaron los comodatos donde se evidencie que los bienes recibidos en comodato, están registrados en los activos de dichas entidades, como consecuencia se solicita del Despacho, tener por desvirtuada dicha observación o hallazgo, por los argumentos expuestos en precedencia.</p>	<p>Los argumentos presentados por la CGB, no desvirtúan lo observado, toda vez que no se está haciendo referencia a las Políticas Contables de la Entidad en el reconocimiento de los activos, ya que la normatividad de la Contaduría General de la Nación es clara en la descripción, definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los estados financieros, del Marco normativo para entidades de gobierno; la observación corresponde al reconocimiento de éstos activos, los cuales no fue posible confrontar al cierre de la vigencia 2019.</p> <p>De acuerdo a lo anterior se ratifica que la evaluación y análisis de auditoría se realizó con lo registrado a 31 de diciembre de 2019, los argumentos que presenta la CGB, son extemporáneos a la vigencia, corresponden a solicitudes que se realizarán a futuro mediante certificación, la cual será evaluada en el ejercicio de auditoría que se adelantará a la vigencia 2020.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo</p>
<p>2.1.3.2.3. Observación Administrativa por bienes en comodato registrados erróneamente</p> <p>El 31 de enero de 2012 mediante Resolución No. 655 de 2012 la Secretaría de Hacienda del Departamento ordenó la celebración de un contrato de comodato No. 0002, donde se entrega a la CGB un vehículo Toyota Fortuner modelo 2011 placas OEO328 por valor de \$60.900.000, este vehículo a 31 de diciembre de 2019 se evidenció su registro en cuentas de orden, subestimando el activo de la Entidad. Lo que contraviene el marco conceptual, numeral 6 Definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los Estados Financieros, numeral 6.1.1 Activos; situación generada presuntamente por falta de control, seguimiento y registro de los comodatos.</p> <p>Según las políticas contables establecidas de la entidad en su numeral 2.5.1 Activos "Los activos son recursos controlados por LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, que resultan de un evento pasado y de los cuales se espera obtener un potencial de servicio o generar beneficios económicos futuros. Un recurso controlado es un elemento que otorga, entre otros, un derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Usar un bien para prestar servicios, b) Ceder el uso para que un tercero preste un servicio, c) Convertir el recurso en efectivo a través de su disposición, d) Beneficiarse de la revalorización de los recursos, o e) Recibir una corriente de flujos de efectivo. <p>Por lo anterior los bienes recibidos en comodatos no se constituyeron como un activo para la entidad, por lo anterior se solicitará un certificado a las Entidades con las cuales se firmaron los comodatos donde se evidencie que los bienes recibidos en comodato, están registrados en los activos de dichas entidades, como consecuencia se solicita del Despacho, tener por desvirtuada dicha observación o hallazgo, por los argumentos expuestos en precedencia.</p>	<p>Los argumentos presentados por la CGB, no desvirtúan lo observado, toda vez que no se está haciendo referencia a las Políticas Contables de la Entidad en el reconocimiento de los activos, ya que la normatividad de la Contaduría General de la Nación es clara en la descripción, definición, reconocimiento, medición y revelación de los elementos que constituyen los estados financieros, del Marco normativo para entidades de gobierno; la observación corresponde al reconocimiento de éstos activos, los cuales no fue posible confrontar al cierre de la vigencia 2019.</p> <p>De acuerdo a lo anterior se ratifica que la evaluación y análisis de auditoría se realizó con lo registrado a 31 de diciembre de 2019, los argumentos que presenta la CGB, son extemporáneos a la vigencia, corresponden a solicitudes que se realizarán a futuro mediante certificación, la cual será evaluada en el ejercicio</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>de auditoría que se adelantará a la vigencia 2020.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo</p>
<p>2.1.5.1.1. Observación Administrativa por incertidumbre en el valor de las demandas en contra de la CGB</p>	
<p>A 31 de diciembre de 2019, la Contraloría reportó en la cuenta 9120 Litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos un valor de \$1.593.657.936, correspondiente a las demandas interpuestas por terceros en contra de la CGB; que al ser confrontado con el reporte de la rendición de la cuenta en el formato 23 Evaluación de controversias judiciales, generó un valor de \$2.603.019.816; evidenciando una diferencia de \$1.009.361.880, la cual presenta incertidumbre en lo reportado; lo anterior, se presentó por presuntas debilidades de control y seguimiento; contraviniendo las características cualitativas de la información contable pública, fundamentales y de mejora, correspondientes a la relevancia, representación fiel, verificabilidad y comparabilidad del marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, numeral 4.1 y 4.2 de la CGN.</p>	
<p>1. Revisado el formato No f 23 denominado EVALUACION CONTROVERSIAS JUDICIALRES, se puede observar que por fallas de conexión y en el sistema, se duplicaron las casillas que contenían la información de cada uno de los procesos, razón por la cual el valor de las controversias judiciales también se duplicó; si se observa la fila 11, allí se reporta la información del señor PEDRO ALFONSO SANCHEZ, pero al revisar la fila 32, se encuentra la misma información y valores y así sucesivamente razón por la cual se anexa tabla con los nombres de los demandantes y la relación de filas que contienen la información original u la duplicada.</p>	<p>En los argumentos presentados por la CGB se informa "que por fallas de conexión y en el sistema se duplicaron las casillas que contenían la información de cada uno de los procesos, razón por la cual el valor de las controversias judiciales también se duplicó".</p> <p>De acuerdo al análisis realizado a los argumentos de la Entidad, se ratifican las debilidades de control y comunicación al interior de la Entidad.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.1.6.1. Observación administrativa por debilidades en el control interno contable de la entidad</p>	
<p>De acuerdo a lo evidenciado en la CGB y a las observaciones planteadas en el presente informe, se identificaron debilidades en los controles del proceso contable y tesorería, producto de los reportes de la rendición de la cuenta, inconsistencias con el reconocimiento, registro y actualizaciones de los comodatos, incertidumbres en valores, debilidades en la desagregación de las notas y deficiencia de comunicación entre las áreas de la Entidad; lo anterior se generó por inadecuados controles y seguimiento a los diferentes procesos de la Entidad, incumpliendo lo señalado en los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación y lo estipulado en la Carta Circular No. 0003 del 19 de mayo de 2018, evento que no asegura la efectividad del control interno contable necesario para generar información financiera con las características fundamentales de relevancia y representación fiel, definidas en el marco conceptual del marco normativo aplicable a la Entidad.</p>	
<p>La Oficina Asesora de Control Interno, realizó la evaluación del Control Interno Contable a 31 de diciembre de 2019 en cumplimiento de la Resolución 193 del 05 de Mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, Esta Oficina al realizar la evaluación del sistema de control interno contable, busca que la Entidad implemente las políticas necesarias para el cumplimiento de lo establecido por la Contaduría General de la Nación en materia contable. Para lo cual evalúa y hace el seguimiento a la aplicación de las políticas contables establecidas en el Plan General de Contabilidad pública para el sector público. Y determinar la efectividad del sistema de Control Interno Contable establecido por la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Con la precisión hecha y a pesar de que la Entidad no está certificada en calidad. Si tiene definidas y establecidas las políticas contables en el manual de políticas contables y cumple los lineamientos de la Contaduría General de la Nación. De igual manera aunque los procedimientos no están documentados a nivel interno. La adopción y la implementación de la normas NIIF, fijan las normas para los registros contables y las notas de los estados financieros.</p> <p>La evaluación del control interno contable de la CGB se desarrolló acatando los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Resolución No. 193 de 2016 aplicando el procedimiento y la metodología establecida en esta.</p> <p>Frente a la afirmación del producto de los reportes de la rendición de la cuenta, tales como inconsistencias con el reconocimiento, registro y actualizaciones de los comodatos, incertidumbres en valores, debilidades en la desagregación de las notas y deficiencia de comunicación entre las áreas de la Entidad; A cada una de estas observaciones se le ha hecho la respectiva aclaración y contradicción y se ha solicitado respetuosamente se</p>	<p>La CGB en sus argumentos detalla una serie de actividades, realizadas por la Oficina Asesora de Control Interno durante la vigencia auditada e informan que, a cada una de las observaciones presentadas por la AGR, en el informe preliminar, se ha hecho la respectiva aclaración y contradicción; sin embargo, no establece los tipos de control y actuaciones adelantadas específicamente a lo observado por la AGR; por lo anterior, no se desvirtúa lo observado y manifestado por la AGR.</p> <p>Como resultado del análisis realizado a la totalidad de las observaciones generadas por la AGR, se ratifican las debilidades en los controles del proceso contable y tesorería.</p> <p>Por lo anterior la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>levanten. Al igual si se llegare a confirmar dichas observaciones la competencia funcional de implementar los controles y ejercer auto control le corresponde a la primera línea de defensa que corresponde a los líderes del proceso. Control interno como tercera línea de defensa hace seguimiento y verificación que existan los controles dentro del área y que se estén aplicando de acuerdo a la norma y fue exactamente lo que se plasmó en el informe de control interno contable.</p>	
<p>2.2.3.1.1. Observación administrativa por no apropiar presupuesto de gastos para sentencias y conciliaciones sobre bases reales</p> <p>La CGB en la Resolución No. 490 del 26 de diciembre de 2018 de liquidación del presupuesto de la vigencia 2019, realizó una provisión para cubrir gastos por sentencias y conciliaciones, rubro 21310901 por valor de \$100.000. De acuerdo con lo reportado en el Formato 23 de Controversias Judiciales y comprobado en el Acta No. 01 de 2019 de Comité General de la CGB, la Entidad en la vigencia 2019, perdió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300520100000000, en la cual se debía pagar la suma de \$191.000.000 a la demandante y \$75.000.000 por salud y pensión.</p> <p>Y aunque, se comprobó que la CGB realizó diferentes acciones ante la Secretaría del Departamento de Boyacá para que con cargo al Departamento se lograra pagar la Sentencia, se considera que existen debilidades en la programación y apropiación de los gastos de la CGB para la vigencia 2019, por cuánto no se están provisionando los recursos para el pago de sentencias y conciliaciones en el presupuesto de gastos de la Entidad bajo bases reales reportadas por la Oficina Jurídica.</p> <p>Lo anterior incumple los principios del sistema presupuestal de Universalidad y Programación Integral, dispuestos en los artículos 15 y 17 del Decreto 111 de 1996 y evidencia debilidades en los controles y en la comunicación entre las áreas. Situación que, de no haber sido solucionada por el Departamento de Boyacá, hubiese podido ocasionar un detrimento en el patrimonio de la Entidad por concepto de sanciones y pagos de intereses.</p>	
<p>RESPUESTA CGB. Al respecto son aplicables las consideraciones contenidas en el Acta 01 de 2019, que en resumen expresa las razones por las cuales no se realizó el pago de la condena de manera más ágil, aunado a las actuaciones del trámite judicial que se surtió y que en resumen son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Acta 01 es de fecha 28 de Marzo de 2019. - El señor Contralor refirió que el fallo judicial condenatorio fue conocido hasta el 15 de febrero de 2019 y ello impidió hacer ajustes presupuestales al final de la vigencia 2018. Lo anterior es justificado a partir de la actuación judicial propiamente dicha, pues, en el sistema judicial siglo XXI pude observarse que en la anotación del 14 de diciembre de 2018 el proceso ingresó al Despacho, luego vino la vacancia judicial y por ello en la anotación del 17 de Enero 2019 el Juzgado profirió el Auto de obedécese y cúmplase, pero como faltaba la liquidación de agencias en derecho, ello solo ocurrió hasta el 31 de Enero de 2019, e igualmente, hasta el 14 de febrero de 2019 fue aprobada la liquidación de costas y hasta el 26 de febrero de 2019 el Juzgado expidió la constancia de ejecutoria. Fue por ello que posteriormente el área administrativa realizó una liquidación provisional de la condena y se quedó en espera de que COLPENSIONES realizara la liquidación de aportes pensionales, para lo cual se le comunicó lo pertinente. - En el acta 01 se dejó constancia que el rubro de sentencias y conciliaciones solo contaba con \$100.000, por lo que se verificaron las proyecciones realizadas por la dirección administrativa evidenciándose la carencia de recursos en otros rubros para traslados presupuestales, y se verificó la existencia de déficit dentro de varias prestaciones sociales en el presupuesto por un valor aproximado de \$228.000.000. - Al respecto el Comité al observar que no se contaba con recursos suficientes pagar el pago de la sentencia, recomendó esperar la certificación de ingresos corrientes de libre destinación del Departamento para buscar la solución al pago de la condena. <p>Se verifica, entonces, que las actuaciones judiciales en torno a la condena, culminaron el 14 de febrero de 2019 cuando finalmente se aprobó la liquidación de costas, es decir, que hasta esta fecha se supo concretamente el total de la condena. Con base en esa información el señor Contralor gestionó acciones ante el Departamento de Boyacá para que asumiera el pago de la condena, lo cual se logró efectivamente.</p>	<p>Analizada la respuesta de la CGB y otros aspectos relacionados con el límite presupuestal de gastos y su destinación dentro del presupuesto de la Entidad, se aceptan los argumentados presentados por la CGB, no obstante se precisa que es importante que en la elaboración del anteproyecto de presupuesto se tengan en cuenta las necesidades de las áreas entre las cuales se encuentra la Oficina Jurídica, oficina que debe reportar los procesos judiciales con probabilidad de pérdida que requieran de provisión contable y apropiación presupuestal, lo que exige una constante conciliación entre cada una de las áreas, el presupuesto y la contabilidad de la Entidad.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se retira la observación.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>De tal manera, no se evidencian debilidades en la programación y apropiación de los gastos de la CGB, pues en la medida de las posibilidades presupuestales reales fue que se actuó y, era imposible aprovisionar los recursos para el pago de la sentencia, pues el presupuesto vigencia 2019 fue aprobado a finales de 2018, sin que la segunda instancia judicial hubiese decidido el asunto de manera definitiva, máxime, cuando se espera que el gobierno nacional reglamente lo pertinente a los fondos de contingencias. Así mismo, si el artículo 192 del CPACA otorga un plazo para el pago de condenas de 10 meses, por tanto, si la última actuación judicial de liquidación de costas ocurrió el 14 de febrero de 2019, ese plazo vencía hasta el 15 de diciembre de 2019, no obstante las gestiones realizadas se logró que el Departamento asumiera ese pago hacia octubre de 2019. Como consecuencia, se solicita del Despacho, tener por desvirtuada dicha observación o hallazgo, por los argumentos expuestos en precedencia.</p>	
<p>2.2.3.1.2. Observación administrativa por inconsistencias en un comprobante de movimiento presupuestal de traslado</p> <p>La CGB registró con número de comprobante de movimiento presupuestal No. 2019000004 del 26 de diciembre de 2019, los traslados ordenados en la Resolución No. 635 del 31 de diciembre de 2019 que modificaba la Resolución 612 del 24 de diciembre de 2019, ya registrada en el aplicativo de presupuesto con el mismo número de comprobante y la misma fecha, debiendo realizar las modificaciones con un nuevo comprobante de registro el 31 de diciembre de 2019, fecha de expedición de la Resolución 635.</p> <p>Inconsistencia que vulnera los objetivos del Sistema Presupuestal de que trata el artículo 2.8.1.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto de la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gastos y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia, originada por la inobservancia de las normas presupuestales, que podrían generar ilegalidad en la apropiación de los gastos realizados.</p>	
<p>El citado artículo establece que: "ARTÍCULO 2.8.1.1.1. <i>Objetivos y Conformación del Sistema Presupuestal. Son objetivos del Sistema Presupuestal: El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.</i> <i>El Sistema Presupuestal está constituido por el Plan Financiero, incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; el Presupuesto Anual de la Nación y el Plan Operativo Anual de Inversiones.</i>"</p> <p>RESPUESTA CGB. De tal manera, si bien es cierto que en un mismo comprobante se realizaron los mencionados registros, ello no le resta transparencia a las operaciones verificadas, pues, todo obedeció a los trámites y proyecciones que se venían realizando entre las áreas competentes y con la convicción de que el mismo 26 de diciembre sería expedida la resolución correspondiente, no obstante, finalmente el acto administrativo refleja los traslados ordenados, de tal manera, permaneció el equilibrio entre ingresos y gastos públicos conforme a las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto, habiéndose realizado así la utilización debida de los recursos, dado que, en efecto, los movimientos no alteraron el total presupuestado y fueron aplicados debidamente a lo que fueron destinados.</p> <p>Como consecuencia, se solicita del Despacho, tener por desvirtuada dicha observación o hallazgo, por los argumentos expuestos en precedencia.</p>	<p>La respuesta de la CGB no desvirtúa lo observado, explica el por qué ocurrió, argumentando que finalmente los movimientos no alteraron el total presupuestado.</p> <p>Esta Auditoría considera que no solo es importante el resultado, es también el procedimiento, el manejo y el control de los actos administrativos, así como su correspondiente registro en el aplicativo de presupuesto, aspectos que permiten que, en un contexto de transparencia, la información presupuestal registrada y presentada sea clara, concisa y no suscite reparos en los documentos que la soportan.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.2.3.1.3. Observación administrativa por error del valor a reintegrar por concepto de excedentes presupuestales en el acto administrativo de cierre presupuestal</p> <p>La Resolución 638 del 31 de diciembre de 2019, ordenó el cierre presupuestal de gastos y reintegro de los excedentes presupuestales de la vigencia 2019 por un valor de \$66.500, sin incluir un sobrante de \$360 del rubro 21210201 - Materiales y Suministros, reportado en la ejecución de PAC y aunque se evidenció en el Comprobante de Consignación No. 96898053-0 del 15 de enero de 2020 por \$66.860 a nombre de la Tesorería General del Departamento, en el cual se incluyó dicho sobrante, pero no se expidió otro acto administrativo modificando la Resolución de cierre presupuestal.</p> <p>Irregularidad que contraviene los objetivos del Sistema Presupuestal de que trata el artículo 2.8.1.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto de la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia. Situación generada por debilidades en los controles, presentando incongruencias en el cierre presupuestal.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>RESPUESTA CGB. En efecto, en la resolución 638 no quedaron incluidos los \$360, lo cual obedeció a un error involuntario en el registro correspondiente, sin dolo o culpa grave en ese proceder, máxime si se tiene en cuenta dicho valor. No obstante, como se trató de un yerro formal, para el efecto la CGB puede hacer uso del Art. 45 del CPACA, con la finalidad de realizar la modificación o aclaración correspondiente, mayormente, cuando el Departamento recibió el valor real en el reintegro y esa corrección puede realizarse en cualquier tiempo.</p> <p>Como consecuencia, se solicita del Despacho, tener por desvirtuada dicha observación o hallazgo, por los argumentos expuestos en precedencia.</p>	<p>La CGB no desvirtuó lo observado y acepta que fue un error involuntario en el acto administrativo de cierre presupuestal, por lo que la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.2.3.2.1. Observación administrativa por la no actualización del Plan Anual de Adquisiciones</p>	
<p>La CGB realizó una modificación al Plan Anual de Adquisiciones 2019 el 2 de diciembre de 2019, la cual presentó diferencias en los valores estimados de dieciséis (16) rubros de gastos contra lo reportado en el PAC Definitivo, Situado y Pagado a 31 de diciembre de 2019, denotando que el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2019, no se actualizó ni publicó en la página web conforme a los valores y modificaciones presupuestales de los bienes adquiridos.</p> <p>Lo anterior contraviene lo contemplado en los artículos 2.2.1.1.4.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1082 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 610 del 21 de diciembre de 2018 de la Gobernación de Boyacá, indicando inobservancia de las normas y debilidad en los controles que entorpecen la transparencia y acceso a la información pública.</p>	
<p>RESPUESTA CGB. De la manera más comedida nos permitimos responder sus observaciones en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las modificaciones iniciales al PAA inicial se realizaron el 2 de diciembre de 2019 la cual fue publicada en la página oficial de la entidad, en esta misma se modifica el valor del rubro de capacitación <p>(...) Imagen</p> <p>Posteriormente el 24 de diciembre de 2019, se realizó la segunda modificación la cual efectivamente no fue publicada en la página oficial de la entidad, pero es de anotar que dicha modificación surtió todos los protocolos de planeación contemplados para el efecto, de esta manera nos permitimos anexar copia del documento que da fe del proceso para realizar las adquisiciones allí contempladas.</p>	<p>No se aceptan los argumentos de la CGB, por cuánto en respuesta de la Subdirección Financiera y Presupuestal de fecha 13 de abril de 2020 al requerimiento del equipo auditor del 16 de marzo de 2020, se remitió mediante correo electrónico copia de la única modificación igual a la publicada en la página web de la entidad con fecha del 2 de diciembre de 2019, evidenciando por parte del Subdirector de Bienes y Servicios que el archivo remitido era la única información encontrada respecto a modificaciones al plan de adquisiciones 2019.</p> <p>Por otra parte, si se realizó la modificación del 24 de diciembre de 2019 que informa la Entidad en su respuesta, ésta no fue suministrada en la ejecución del proceso auditor, ni fue publicada en oportunidad en la página web de la Entidad, por lo que la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.2.7.1.1. Observación administrativa por inconsistencia en el valor de constitución de las Cuentas por Pagar vigencia 2019, reportado en el Acta de aprobación</p>	
<p>El Acta No. 09 del 31 de diciembre de 2018 del Comité General, firmada por el Contralor General de Boyacá como Ordenador del Gasto, autorizó la constitución de Cuentas por Pagar de la vigencia 2019 por un valor total de \$279.622.556, presentando una diferencia de \$32.510.280, frente al valor reportado en la Resolución No. 636 del 31 de diciembre de 2019 de constitución de las Cuentas por Pagar de la vigencia 2019 por \$312.132.836 y a la certificación de disponibilidad de recursos firmada por Subdirección Financiera que igual reportó \$312.132.836.</p> <p>Evento que vulnera los objetivos del Sistema Presupuestal de que trata el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015, respecto del equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia, situación causada por debilidades en los controles que podrían ocasionar ilegalidad en la constitución de las cuentas por pagar.</p>	
<p>RESPUESTA CGB.</p> <p>En la anterior observación la Auditoría hace referencia al acta 09 de diciembre de "2018" (Destaco), no obstante, se estima que se trata de un yerro de digitación, pues debe tratarse del año 2019. Así pues, al observar el contenido del acta 09, en el punto 3, sobre la constitución de cuentas por pagar, en efecto aparece el valor señalado por la auditoría (\$279.622.556), no obstante, existe prueba documental que acredita que el área de tesorería certificó esas cuentas por pagar en la suma de \$312.132.836, monto éste</p>	<p>Los argumentos de la CGB no desvirtúan la observación, al contrario, afirman que el Acta del Comité General No. 09 del 31 de diciembre de 2019, que aprobó las Cuentas por Pagar de la vigencia 2019 no incluye el valor de los intereses de cesantías por \$32.510.280, tal como si aparecen en la Resolución No. 636 del 31 de diciembre de 2019 que constituyó las Cuentas</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que se obtuvo de sumar el valor de \$278.016.469 + \$32.510.280 + \$1.606.087, de donde se evidencia que en el acta dejó de sumarse el valor de los intereses a las cesantías, por tanto, como el Comité contó con la certificación de tesorería, la resolución de cuentas por pagar se ajustó a la misma. De allí que lo registrado en el acta 09 de "2019", también sea tenido en cuenta como un yerro aritmético y un error de digitación, al cual le aplica el Art. 45 del CPACA, máxime, cuando las cuentas por pagar fueron efectivamente giradas a sus destinatarios en el total de los \$312.132.836.</p> <p>Como consecuencia, se solicita del Despacho, tener por desvirtuada dicha observación o hallazgo, por los argumentos expuestos en precedencia.</p>	<p>por Pagar de la vigencia 2019, actos administrativos firmados en la misma fecha (31 de diciembre de 2019) por el Contralor General de Boyacá.</p> <p>Y aunque efectivamente en el informe preliminar se presentó un error de digitación al escribir 2018 en lugar de 2019 en la fecha del Acta No. 09 suscrita por la CGB, la contradicción no se puede basar en ello para no asumir las debilidades en los controles del proceso presupuestal que requieren de especial cuidado respecto de su autorización, procedimiento, cumplimiento normativo y constitución, como es el caso de las Cuentas por Pagar. Por tanto, la observación se mantiene, se corrige la fecha y se configura como hallazgo administrativo.</p>

2.3.2.1.1. Observación administrativa por debilidades en la realización del estudio previo en los procesos de contratación directa

Tipo/ Modalidad Contratación	Contrato de Prestación de Servicios nro. 001-2019 Contratación Directa
Objeto	"Prestación de servicios profesionales para la capacitación: Seminario Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos y Situaciones Administrativas"
Valor	\$ 8.950.000
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	19/02/2019
Plazo	1 día (10 horas de capacitación)
Fecha Inicio	20/02/2019
Fecha de Terminación	21/02/2019
Estado Actual	Terminado

Fuente: elaboración propia

En este contrato se pudo observar que en los estudios previos no realizaron una descripción de los criterios de selección del contratista, esto es especificar el perfil profesional que requerían para la capacitación, y el número de personas que intervendrían en la misma. Adicionalmente, no detallaron el número de horas en los que desarrollarían cada uno de los temas del objeto contractual ni su valor monetario, evidenciándose a su vez dentro de la propuesta de la temática enviada por el contratista que no fue incluido el tema "vigencias y derogatorias", esto debido a la falta de observancia de los criterios que requiere la realización de un estudio previo, generando falta de precisión en la idoneidad y experiencia del profesional requerido y claridad en las especificaciones técnicas del contrato, incumpliendo los requisitos que exige la elaboración de los mismos, afectando el principio de planeación, y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 del 2015.

Respuesta de la CGB:

Dentro del respectivo expediente y revisado el estudio previo se evidenció que en numeral segundo, se atinaba a identificar dentro de la necesidad, en su último párrafo que se requería una (1) persona natural o jurídica, que respecto de calidades o perfil precisamente se definían en la revisión de la hoja de vida del profesional según los temas definidos en el numeral 4 del estudio, valga destacar (...).

Siguiendo con la observación 2.3.2.1.1. Se resalta que el numeral 4 del estudio previo, estableció claramente actividad específica del contrato como ejecución y obligación contractual del Contratista. Se indicó que la capacitación sería para 45 funcionarios durante 10 horas académicas de 45 minutos cada una.

De igual manera se desvirtúa que exista falta de precisión en la idoneidad y experiencia del capacitador, ya que en el numeral 9 de los estudios previos se dejó plasmada la constancia que la misma fue verificada por la entidad y que corresponde a más de 8 años de experiencia en los temas a tratar, lo que se verifica y acredita en los documentos contractuales, por lo que sería

No se aceptan los argumentos de la CGB toda vez que como fue analizado previamente, el hecho de solicitar en los estudios previos: "contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate" no hace las veces de definir los criterios de selección del contratista (perfil profesional y experiencia), dado que solo se está solicitando que el contratista sea conocedor y maneje las temáticas de la capacitación, contrariando su propio Manual de Contratación que establece en los estudios previos, en el numeral 4.1.1 del título "Primera etapa-etapa" numeral 11: "Descripción del perfil objetivo del contratista. Se determinará el perfil del contratista según la necesidad de la contratación e incluirá capacitación y experiencia", y lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015.

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor						
<p>la falta de la experiencia o la falta de los documentos que la acrediten lo que daría lugar a una observación.</p>	<p>Por otro lado, argumentan que realizaron una verificación de la idoneidad y experiencia en la revisión de los documentos contractuales que presentó el contratista, hecho que, por supuesto debe realizarse, pero antes de esto, en los estudios previos la entidad debe dejar plasmados los parámetros que permitirán evaluar si un contratista cumple los criterios de selección.</p> <p>De otra parte, se afirma haberse dejado constancia en los estudios previos de la verificación de la experiencia del contratista por parte de la entidad, salta a la vista la incongruencia en su argumentación defensiva, pues de antemano da a entender cuál era la persona seleccionada para contratar, y no era justamente entrar a definir su calidad o perfil con la revisión de la hoja de vida del personal como fue argumentado por la entidad.</p> <p>Así mismo, no se observa argumento del por qué el oferente no presentó dentro de su oferta el tema “vigencia y derogatorias”, el cual fue solicitado en el estudio previo, y dado que la Contraloría realizó un estudio previo sin especificar la duración de cada una de las temáticas, no se puede observar que efectivamente se hayan brindado todos los temas contratados a los funcionarios, ni saber el valor monetario del tema que presuntamente no fue brindando.</p> <p>Finalmente, si bien el numeral octavo del estudio previo, se menciona el valor global del contrato, el mismo fue cuantificado como allí lo señalan por el número de personas a capacitar, y no por el número de horas, lo cual debió haberse detallado en el caso de no desarrollar el total de las horas y temáticas objeto de capacitación, como ocurrió con el tema “vigencia y derogatorias”, para efectos de precisar y efectuar el pago de dicho servicio.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>						
<p>2.3.2.1.2. Observación administrativa por debilidades en la realización del estudio previo en los procesos de mínima cuantía</p>							
<p>En los contratos referenciados a continuación, se pudo verificar que los estudios previos presentaron deficiencias en su realización, lo anterior se debe a la falta de cumplimiento de los requisitos que exige la elaboración de los mismos, generando una presunta afectación a la etapa precontractual en lo que respecta a detallar las condiciones legales, técnicas y económicas del contrato, afectando el principio de planeación, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y el acápite de los estudios previos del Manual de Contratación de la CGB.</p>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="203 1633 462 1661">Contrato</th> <th data-bbox="462 1633 1427 1661">Inconsistencia encontrada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="203 1661 462 1730">Contrato de Suministro nro. 004-2019 Mínima Cuantía</td> <td data-bbox="462 1661 1427 1730">En lo que respecta a las condiciones técnicas exigidas, si bien fueron detalladas, no se observan las cantidades requeridas en cada uno de los ítems, evidenciándose debilidades en la realización del análisis económico del sector y el estudio de mercado, esto con el fin de que pudiesen determinar el valor estimado del contrato.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 1730 462 1850">Contrato de Prestación de Servicios nro. 006-2019</td> <td data-bbox="462 1730 1427 1850">No hubo claridad en los elementos que serían tenidos en cuenta en el informe de evaluación, pues la entidad realizó en el análisis económico del sector un listado de varios repuestos por un valor de \$12.475.320, siendo que el presupuesto con el que contaba la entidad era de \$6.400.000, evidenciándose poca claridad en la necesidad de la entidad respecto de los elementos que requería contratar.</td> </tr> </tbody> </table>	Contrato	Inconsistencia encontrada	Contrato de Suministro nro. 004-2019 Mínima Cuantía	En lo que respecta a las condiciones técnicas exigidas, si bien fueron detalladas, no se observan las cantidades requeridas en cada uno de los ítems, evidenciándose debilidades en la realización del análisis económico del sector y el estudio de mercado, esto con el fin de que pudiesen determinar el valor estimado del contrato.	Contrato de Prestación de Servicios nro. 006-2019	No hubo claridad en los elementos que serían tenidos en cuenta en el informe de evaluación, pues la entidad realizó en el análisis económico del sector un listado de varios repuestos por un valor de \$12.475.320, siendo que el presupuesto con el que contaba la entidad era de \$6.400.000, evidenciándose poca claridad en la necesidad de la entidad respecto de los elementos que requería contratar.	
Contrato	Inconsistencia encontrada						
Contrato de Suministro nro. 004-2019 Mínima Cuantía	En lo que respecta a las condiciones técnicas exigidas, si bien fueron detalladas, no se observan las cantidades requeridas en cada uno de los ítems, evidenciándose debilidades en la realización del análisis económico del sector y el estudio de mercado, esto con el fin de que pudiesen determinar el valor estimado del contrato.						
Contrato de Prestación de Servicios nro. 006-2019	No hubo claridad en los elementos que serían tenidos en cuenta en el informe de evaluación, pues la entidad realizó en el análisis económico del sector un listado de varios repuestos por un valor de \$12.475.320, siendo que el presupuesto con el que contaba la entidad era de \$6.400.000, evidenciándose poca claridad en la necesidad de la entidad respecto de los elementos que requería contratar.						

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>La diferencia de los elementos que se incluyeron en la realización del análisis del sector y el presupuesto no fue claro para la presentación de la ofertas de los proponentes, toda vez que se recibieron dos ofertas, una de ellos por el valor del presupuesto del análisis del sector y el otro por el valor del presupuesto oficial de la entidad, evidenciando debilidades en la planeación en lo que respecta a la claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas.</p> <p>Fuente: elaboración propia</p>	
<p>Respuesta de la CGB:</p> <p>Para la realización de este contrato se tuvo en cuenta el principio de previsibilidad acogido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...)</p> <p>Es importante indicar que los estudios previos fueron elaborados compadeciéndose de la necesidad del servicio, es así que durante el desarrollo del proceso de contratación no se presentó observación alguna, igualmente durante la ejecución del contrato no se generó diferencias entre las partes, cumpliéndose con el objeto contractual según los requerimientos establecidos. (...)</p> <p>Respecto a este Contrato la observación se centra en <i>"no se observan las cantidades requeridas en cada uno de los ítems,"</i> encontrando el auditado que no hubo afectación a la etapa precontractual, por cuanto la naturaleza misma del objeto y sus obligaciones no permitían atravesarle al futuro oferente una cantidad exacta en la medida que la invitación conecto con el estudio previo la novedad que al variar la producción documental, no sería dable apuntar a totalizar la cantidad de cantidades y, esto es un hecho real que se puede presentar en este tipo de contratos, máxime cuando en la entidad y en las diferentes áreas que acompañan el actuar diario de la CGB se producen textos documentales en cantidad.</p> <p>Esta situación es ajustada al proceso contractual, ya que no se pueden colocar cantidades, por cuanto se trata de la recarga de tóner de las impresoras que reposan en la entidad, y es difícil establecer cuando se acaba un tóner, por la cantidad de impresoras y también por el trabajo diario y el uso de las mismas. (...)</p> <p>La necesidad que se planteó en el estudio previo abarca el alcance de la invitación pública y objetivo trazado por la entidad. Es de resaltar que el contrato no tuvo contratiempo y en consecuencia la ejecución por parte del Contratista como la supervisión se desataron de muy buena manera, sin tener que recurrir a endilgarle al contratista o a la entidad algún tipo de riesgo contractual.</p> <p>"Y es una obligación de los contratistas del estado leer muy bien todas y cada una de las condiciones en la etapa precontractual, en ningún momento la entidad quiso tener poca claridad, al contrario es evidente que un capítulo hablaba del análisis de sector y otro separado muy diferente es el Presupuesto Oficial con el que la entidad cuenta para que a raíz de esos precios analizados los futuros proponentes destaquen sus propuestas."</p> <p>Para la contraloría es claro que había una diferencia que se nota a todas luces entre el capítulo 8 y el capítulo 9 de los estudios previos, pero esta tenía la finalidad de abordar todos y cada uno de los precedentes económicos en cuanto a ítems que se puedan afrontar en la ejecución contractual; sin que esto perse haya generado debilidades en esta etapa de planeación.</p>	<p>Respecto al contrato SMC 004-2019, la observación se centra en las debilidades en la realización del análisis económico del sector y el estudio del mercado por parte de la entidad, ya que no especificaron las cantidades de los elementos requeridos por la entidad, a fin de determinar el valor estimado del contrato; por lo que no se acepta dicha argumentación respecto a la imposibilidad de determinar las posibles cantidades que requerían, toda vez que este tipo de elementos son solicitados de manera permanente en la entidad mediante la realización de este tipo de contratos en vigencias anteriores, siendo un insumo para realizar un estudio del sector que le permita a la entidad promediar las cantidades a contratar.</p> <p>En cuanto al contrato SMC-006-2019, vale la pena recalcar que la Ley 1150 de 2007 reglamentada por Decreto 2774 de 2008 (art 3) definió los estudios previos como el conjunto de documentos que sirven de soporte para la elaboración del pliego de condiciones, de manera que los proponentes puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad, razón por la cual no se acepta la argumentación brindada por la Contraloría respecto al principio de la previsibilidad, dado que como se dijo anteriormente, los estudios previos deben contener claramente, la descripción de la necesidad que pretende satisfacer la entidad, por lo que realizar un análisis económico del sector en el que incluyeron un listado general de repuestos por el doble del valor del presupuesto oficial de la entidad, sin especificar lo que realmente necesitaba la entidad respecto a las condiciones técnicas exigidas, contraría lo consagrado en el numeral tercero del artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y el principio de planeación de la administración pública.</p> <p>Ahora, el hecho de que los oferentes no hayan realizado observaciones a la invitación pública, no justifica que existan debilidades en la elaboración de los estudios previos, pues como se evidenció, se presentaron dos proponentes ofertando con gran diferencia en el valor de sus ofertas, uno basándose en el presupuesto oficial de la entidad y el otro en el valor consignado del estudio del sector.</p> <p>Finalmente, el principio de planeación en los estudios previos exige el esfuerzo coordinado de las áreas administrativas y misionales del contratante con el fin de establecer con precisión, qué se va a contratar, en qué modalidad, qué</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																		
	<p>riesgos asume la entidad y demás aspectos que permitan satisfacer la necesidad de la entidad, por lo que no es de recibo que se generalice el estudio del sector de tal forma que no identifiquen lo que realmente necesitan contratar.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>																		
<p>2.3.2.1.3. <i>Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por inobservancia de los términos en la elaboración del cronograma de la invitación pública</i></p>																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="261 590 743 617">Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación</th> <th data-bbox="743 590 1370 617">Contrato de Apoyo a la Gestión nro. 005-2019 Mínima Cuantía</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="261 617 743 665">Objeto</td> <td data-bbox="743 617 1370 665">Prestación de servicios para la realización de actividad de bienestar tendiente a conmemorar el aniversario de la entidad.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 665 743 693">Valor</td> <td data-bbox="743 665 1370 693">\$ 5.313.000</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 693 743 720">Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento</td> <td data-bbox="743 693 1370 720">23/07/2019</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 720 743 747">Plazo</td> <td data-bbox="743 720 1370 747">1 día</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 747 743 774">Fecha Inicio</td> <td data-bbox="743 747 1370 774">26/07/2019</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 774 743 802">Fecha de Terminación</td> <td data-bbox="743 774 1370 802">26/07/2019</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 802 743 829">Estado Actual</td> <td data-bbox="743 802 1370 829">Liquidado</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 829 743 850">Liquidación (fecha)</td> <td data-bbox="743 829 1370 850">26/07/2019</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: elaboración propia</p>	Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Apoyo a la Gestión nro. 005-2019 Mínima Cuantía	Objeto	Prestación de servicios para la realización de actividad de bienestar tendiente a conmemorar el aniversario de la entidad.	Valor	\$ 5.313.000	Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	23/07/2019	Plazo	1 día	Fecha Inicio	26/07/2019	Fecha de Terminación	26/07/2019	Estado Actual	Liquidado	Liquidación (fecha)	26/07/2019	
Tipo/ Nro. Contrato y Modalidad Contratación	Contrato de Apoyo a la Gestión nro. 005-2019 Mínima Cuantía																		
Objeto	Prestación de servicios para la realización de actividad de bienestar tendiente a conmemorar el aniversario de la entidad.																		
Valor	\$ 5.313.000																		
Fecha de suscripción y/o perfeccionamiento	23/07/2019																		
Plazo	1 día																		
Fecha Inicio	26/07/2019																		
Fecha de Terminación	26/07/2019																		
Estado Actual	Liquidado																		
Liquidación (fecha)	26/07/2019																		
<p>En el contrato analizado, se pudo determinar que publicaron la invitación el 18 de julio de 2019 en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOPI), y determinaron en el cronograma de actividades como término para presentar las ofertas la misma fecha hasta el mediodía, dificultando la oportunidad de participar en el proceso contractual a las personas interesadas, viéndose la entidad en la necesidad de adherirse a la única propuesta presentada, limitándose la opción a la administración del análisis y/o evaluación de otras ofertas de igual o mejores condiciones que le fueran más favorables y a los fines que se buscaban, por lo que se observa falta de diligencia y rigurosidad en el cumplimiento de las normas y términos establecidos para la realización del cronograma de actividades de la invitación pública.</p> <p>Lo anterior afecta los principios de la función pública y los fines del Estado en lo que tiene que ver con el principio de Transparencia, el cual busca que en el desarrollo de cada uno de los procesos contractuales se de publicidad de las actuaciones de la administración de acuerdo a unas reglas fijadas en la invitación pública, que permita la pluralidad en la presentación de las ofertas, el principio de Economía en lo concerniente a señalar términos y etapas en el procedimiento de acuerdo a lo estipulado en la norma, y vulnera lo consagrado en el literal a y b del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, incumpliendo presuntamente el deber establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurriendo en la prohibición señalada en el numeral 1° del artículo 35 ibídem.</p>																			
<p>Respuesta de la CGB: Verificado el expediente que contiene el proceso contractual junto con la página del SECOPI fue posible determinar que la invitación pública MC- 005-2019 fue publicada en la página del SECOPI el día 18 de julio de 2019 a las 8:25 am y según el cronograma establecido para este proceso se definió como fecha y hora límite para la recepción de ofertas y cierre del proceso el día 19 de julio de 2019 a las 9:00 am.</p> <p><i>Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, que la observación no se compadece con la realidad. Los términos establecidos en el cronograma están acordes con lo estipulado en las normas que regulan la mínima cuantía con la diligencia y rigurosidad que echa de menos el auditor, se allega invitación pública y acta de cierre que puede verificarse en la página SECOPI.</i></p>	<p>Se acepta lo argumentado por la CGB, por lo que se retira la observación.</p>																		
<p>2.3.2.2.1. <i>Observación administrativa por la falta expedición de los informes de supervisión</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="293 1675 565 1703">Contrato</th> <th data-bbox="565 1675 1341 1703">Inconsistencia encontrada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="293 1703 565 1822">Contrato de Prestación de Servicios nro. 003-2019</td> <td data-bbox="565 1703 1341 1822">En la revisión de los documentos aportados, se evidencia que no se realizó el informe de supervisión del mes de agosto de 2019, el cual fue pagado por la entidad el 30 de noviembre de 2019, situación que contraría lo estipulado en el contrato, toda vez que se realizaría el pago de las mensualidades vencidas, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor.</td> </tr> </tbody> </table>	Contrato	Inconsistencia encontrada	Contrato de Prestación de Servicios nro. 003-2019	En la revisión de los documentos aportados, se evidencia que no se realizó el informe de supervisión del mes de agosto de 2019, el cual fue pagado por la entidad el 30 de noviembre de 2019, situación que contraría lo estipulado en el contrato, toda vez que se realizaría el pago de las mensualidades vencidas, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor.															
Contrato	Inconsistencia encontrada																		
Contrato de Prestación de Servicios nro. 003-2019	En la revisión de los documentos aportados, se evidencia que no se realizó el informe de supervisión del mes de agosto de 2019, el cual fue pagado por la entidad el 30 de noviembre de 2019, situación que contraría lo estipulado en el contrato, toda vez que se realizaría el pago de las mensualidades vencidas, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor.																		

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor								
<p>Contrato de Suministro nro. 004-2019 Mínima Cuantía</p> <p>Fuente: elaboración propia</p>	<p>No se encontró el informe de supervisión de los meses de junio y julio por un valor de \$2.519.400 de acuerdo a la factura No. 13778, ni se observa en los documentos el primer informe del contratista en el que se detalle en qué se utilizó el valor mencionado.</p>									
<p>Revisados los contratos de la muestra se extrae que la CGB, a pesar de haber designado la supervisión en los diferentes contratos, se evidenciaron falencias en el rol y desarrollo de las funciones que le asisten, esto debido a la falta de diligencia en adelantar todas y cada una de las actuaciones administrativas que el ejercicio de este le exige, lo que contraría lo pactado en el contrato, toda vez que los pagos se realizarían mediante mensualidades vencidas, previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor; contraviniendo las funciones establecidas en el Manual de Contratación de la CGB y el artículo 83° de la Ley 1474 de 2011 que establece la obligación de las entidades públicas de vigilar permanentemente la correcta ejecución del contrato.</p>										
<p>Respuesta de la CGB: CONTRATO 003-2019: Verificado el expediente que contiene el proceso contractual se constató que a folio 137 obra informe de supervisión al contrato N° SMC- 003-2019 Servicio de Internet Canal Dedicado (fibra óptica, servicio de hosting con servicio permanente), el cual fue elaborado por la Directora Técnica de Sistemas CLAUDIA PATRICIA CEPEDA PEREZ como supervisora el día 30 de octubre de 2019. Se anexa copia del respectivo informe. CONTRATO 004-2019: Verificado el expediente que contiene el proceso contractual se constató que a folio 126 y 127 obra informe de supervisión al contrato N° SMC- 004-2019 elaborado por JULIO HERNAN ROA de la Empresa FIXING DATA SERVICE donde indica la relación de recargas realizadas durante el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2019 al 31 de julio de 2019. Igualmente, a folio 128, el cual fue elaborado por la Directora Técnica de Sistemas CLAUDIA PATRICIA CEPEDA PEREZ como supervisora el día 23 de agosto de 2019.</p>		<p>No se acepta la contradicción realizada por la CGB, dado que en el trabajo de campo (teletrabajo), se le solicitó por medio de correo electrónico la totalidad de los informes de supervisión de los contratos mencionados y dichos folios no obran en el expediente, situación que se dejó evidenciada y plasmada en el papel de trabajo de ejecución, por lo que afirmar que precisamente en los folios faltantes se encuentra el informe de supervisión no es aceptable, sobre todo por el hecho de que en la información enviada de la contradicción no se encontraron dichos anexos.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>								
<p>2.3.2.3.1. Observación administrativa por publicación extemporánea de los documentos contractuales en el SECOP</p> <p>En los contratos que se identifican a continuación, se evidenciaron inconsistencias en cuanto a que publicaron de manera extemporánea los documentos contractuales en el SECOP, es decir, por fuera del término de los tres días que señala la Ley, esto se debe a la falta de diligencia y cumplimiento de las normas, generando que no se pueda conocer de forma oportuna las actuaciones que realizó la entidad, lo que contraría lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Contrato</th> <th>Inconsistencia encontrada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contrato de prestación de servicios nro. 001-2019</td> <td>Los estudios previos fueron realizados el 12/02/2019, y lo publicaron el 22/02/2019.</td> </tr> <tr> <td>Contrato de suministro nro. 004-2019</td> <td>Los estudios previos se realizaron el 20/05/2019 y se surtió la publicación el día 30/05/2019. Así mismo, los estudios previos y su adición se realizaron el 24/12/2019, pero fueron subidos al SECOP el 30/12/2019. El acta de terminación fue realizada el 30/12/2019 y fue publicado el 7/01/2020.</td> </tr> <tr> <td>Contrato de prestación de servicios nro. 006-2019</td> <td>Los estudios previos fueron realizados el 18/11/2019 y se surtió la publicación el día 25/11/2019.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: elaboración propia</p>			Contrato	Inconsistencia encontrada	Contrato de prestación de servicios nro. 001-2019	Los estudios previos fueron realizados el 12/02/2019, y lo publicaron el 22/02/2019.	Contrato de suministro nro. 004-2019	Los estudios previos se realizaron el 20/05/2019 y se surtió la publicación el día 30/05/2019. Así mismo, los estudios previos y su adición se realizaron el 24/12/2019, pero fueron subidos al SECOP el 30/12/2019. El acta de terminación fue realizada el 30/12/2019 y fue publicado el 7/01/2020.	Contrato de prestación de servicios nro. 006-2019	Los estudios previos fueron realizados el 18/11/2019 y se surtió la publicación el día 25/11/2019.
Contrato	Inconsistencia encontrada									
Contrato de prestación de servicios nro. 001-2019	Los estudios previos fueron realizados el 12/02/2019, y lo publicaron el 22/02/2019.									
Contrato de suministro nro. 004-2019	Los estudios previos se realizaron el 20/05/2019 y se surtió la publicación el día 30/05/2019. Así mismo, los estudios previos y su adición se realizaron el 24/12/2019, pero fueron subidos al SECOP el 30/12/2019. El acta de terminación fue realizada el 30/12/2019 y fue publicado el 7/01/2020.									
Contrato de prestación de servicios nro. 006-2019	Los estudios previos fueron realizados el 18/11/2019 y se surtió la publicación el día 25/11/2019.									
<p>Respuesta de la CGB: Según lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 las entidades estatales estamos obligadas a publicar en el SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos de contratación, dentro de los 3 días siguientes a su expedición. Respecto de los contratos N° 001-2019, 004-2019 y 006-2019 es cierta la inconsistencia hallada. Sin embargo, respecto de los estudios previos y su adición del contrato de suministro N° 004-2019 es importante claridad que estos fueron publicados dentro del término legal establecido atendiendo que los 3 días a su expedición se vencían el día 30 de diciembre de 2019.</p> <p>Sin embargo, respecto de los estudios previos y su adición del contrato de suministro N° 004-2019 es importante hacer claridad que estos fueron</p>		<p>No se procede a desvirtuar la observación, toda vez que se evidenció que es repetitivo el incumplimiento por parte de la entidad respecto de la publicación de los documentos en el SECOP dentro del término establecido por la Ley, en la mayoría de los procesos objeto de la muestra.</p> <p>En consecuencia, respecto al contrato de suministro N°004-2019, en lo que tiene que ver con la publicación de los estudios y su adición se retira la observación y se modifica, pero en los demás contratos mencionados la observación</p>								

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor																																			
<p>publicados dentro del término legal establecido atendiendo que los 3 días a su expedición se vencían el día 30 de diciembre de 2019. Ejerciendo para estos documentales el debido contenido del artículo 2.2.1.1.1.1.7.1 en comento. Solicitamos respetuosamente, se tenga por superada la observación.</p>	<p>se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>																																			
<p>2.3.2.3.2. Observación administrativa por falta de publicación de los documentos contractuales en el SECOP</p>																																				
<p>En los contratos que a continuación se describen, se pudo establecer que no publicaron todos los documentos contractuales en el Sistema Electrónico de Contratación Estatal, lo anterior por falta de diligencia de la entidad, contradiciendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, afectando de esta manera el principio de publicidad de la contratación estatal. la contratación estatal.</p>																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="305 632 760 659">Contrato</th> <th data-bbox="760 632 1325 659">Inconsistencia encontrada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="305 659 760 709">Contrato de prestación de servicios nro. 001-2019</td> <td data-bbox="760 659 1325 709">No se publicó la oferta del contratista y el informe de evaluación o verificación de requisitos habilitantes.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="305 709 760 760">Contrato de prestación de servicios nro. 006-2019</td> <td data-bbox="760 709 1325 760">No se evidenció el acta de terminación del proceso contractual.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: elaboración propia</p>		Contrato	Inconsistencia encontrada	Contrato de prestación de servicios nro. 001-2019	No se publicó la oferta del contratista y el informe de evaluación o verificación de requisitos habilitantes.	Contrato de prestación de servicios nro. 006-2019	No se evidenció el acta de terminación del proceso contractual.																													
Contrato	Inconsistencia encontrada																																			
Contrato de prestación de servicios nro. 001-2019	No se publicó la oferta del contratista y el informe de evaluación o verificación de requisitos habilitantes.																																			
Contrato de prestación de servicios nro. 006-2019	No se evidenció el acta de terminación del proceso contractual.																																			
<p>Respuesta de la CGB: CONTRATO N° 006-2019: Se realizó suscripción del acta de terminación el día 26 de noviembre de 2019 y se hizo la publicación de la misma el día 28 de noviembre a las 932 am en documento pdf de tamaño 219 kb lo que se puede evidenciar en la página del SECOP a través del Detalle del Proceso Número: CPS-006-2019. CONTRATO N° 001-2019: Respecto del contrato de prestación de servicios 001 – 2019 echa de menos el auditor la publicación de documentos que no corresponden a la modalidad de contratación directa por la cual se realizó el mismo, es así como en dicha modalidad de contratación directa no se produce documento alguno de evaluación de requisitos habilitantes, esto se hace en las modalidades de contratación que se adelantan por invitación pública, para el contrato directo opera la verificación de idoneidad de la cual la entidad debe dejar constancia tal como se realizó y se explicó en anterior observación, del mismo modo sucede con la oferta que no tiene la misma connotación en la contratación directa que en la mínima cuantía lo que se puede evidenciar al realizar el cargue en el aplicativo SECOP.</p>	<p>Se acepta lo argumentado por la CGB y se retira la observación.</p>																																			
<p>2.4.1.1.1. Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento en el término en la respuesta de las peticiones ciudadanas</p>																																				
<p>Una vez verificada la muestra seleccionada de 11 denuncias y cinco quejas, se observó que a 9 de marzo de 2020 se encontraban en trámite las siguientes denuncias con incumplimiento en el término de respuesta:</p>																																				
<p align="center">Tabla nro. 17. Requerimientos ciudadanos en trámite</p>																																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="313 1377 513 1451">No. petición</th> <th data-bbox="513 1377 683 1451">Fecha de recibido en la entidad</th> <th data-bbox="683 1377 894 1451">Fecha límite respuesta de fondo</th> <th data-bbox="894 1377 1105 1451">Fecha de la auditoría</th> <th data-bbox="1105 1377 1317 1451">Tiempo total en trámite (días)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="313 1451 513 1478">D-17-015</td> <td data-bbox="513 1451 683 1478">10/02/2017</td> <td data-bbox="683 1451 894 1478">03/03/2017</td> <td data-bbox="894 1451 1105 1478">09/03/2020</td> <td data-bbox="1105 1451 1317 1478">1102</td> </tr> <tr> <td data-bbox="313 1478 513 1505">D-17-025</td> <td data-bbox="513 1478 683 1505">08/03/2017</td> <td data-bbox="683 1478 894 1505">30/03/2017</td> <td data-bbox="894 1478 1105 1505">09/03/2020</td> <td data-bbox="1105 1478 1317 1505">1075</td> </tr> <tr> <td data-bbox="313 1505 513 1533">D-17-044</td> <td data-bbox="513 1505 683 1533">24/03/2017</td> <td data-bbox="683 1505 894 1533">28/04/2017</td> <td data-bbox="894 1505 1105 1533">09/03/2020</td> <td data-bbox="1105 1505 1317 1533">1046</td> </tr> <tr> <td data-bbox="313 1533 513 1560">D-17-176</td> <td data-bbox="513 1533 683 1560">29/05/2017</td> <td data-bbox="683 1533 894 1560">23/10/2017</td> <td data-bbox="894 1533 1105 1560">09/03/2020</td> <td data-bbox="1105 1533 1317 1560">868</td> </tr> <tr> <td data-bbox="313 1560 513 1587">D-17-100</td> <td data-bbox="513 1560 683 1587">06/07/2017</td> <td data-bbox="683 1560 894 1587">31/07/2017</td> <td data-bbox="894 1560 1105 1587">09/03/2020</td> <td data-bbox="1105 1560 1317 1587">952</td> </tr> <tr> <td data-bbox="313 1587 513 1614">D-17-153</td> <td data-bbox="513 1587 683 1614">12/09/2017</td> <td data-bbox="683 1587 894 1614">03/10/2017</td> <td data-bbox="894 1587 1105 1614">09/03/2020</td> <td data-bbox="1105 1587 1317 1614">888</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Producción Propia - Formato F15 SIREL, Vigencia 2019</p>		No. petición	Fecha de recibido en la entidad	Fecha límite respuesta de fondo	Fecha de la auditoría	Tiempo total en trámite (días)	D-17-015	10/02/2017	03/03/2017	09/03/2020	1102	D-17-025	08/03/2017	30/03/2017	09/03/2020	1075	D-17-044	24/03/2017	28/04/2017	09/03/2020	1046	D-17-176	29/05/2017	23/10/2017	09/03/2020	868	D-17-100	06/07/2017	31/07/2017	09/03/2020	952	D-17-153	12/09/2017	03/10/2017	09/03/2020	888
No. petición	Fecha de recibido en la entidad	Fecha límite respuesta de fondo	Fecha de la auditoría	Tiempo total en trámite (días)																																
D-17-015	10/02/2017	03/03/2017	09/03/2020	1102																																
D-17-025	08/03/2017	30/03/2017	09/03/2020	1075																																
D-17-044	24/03/2017	28/04/2017	09/03/2020	1046																																
D-17-176	29/05/2017	23/10/2017	09/03/2020	868																																
D-17-100	06/07/2017	31/07/2017	09/03/2020	952																																
D-17-153	12/09/2017	03/10/2017	09/03/2020	888																																
<p>El contenido de la tabla, permite evidenciar que las denuncias fueron recibidas en la Entidad desde el año 2017, no obstante, la CGB no ha dado respuesta definitiva al peticionario, incumpliendo el término previsto en el Título II de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º, Ley 1755 de 2015, artículos 14 y 31 de la misma Ley y por lo establecido en el procedimiento interno para el trámite de derechos de petición, denuncias y quejas, adoptado por la CGB mediante Resolución No. 862 de 2016 y 810 de 2017, incurriendo presuntamente en el incumplimiento del deber establecido en los numerales 1 y 34 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>																																				
<p>El incumplimiento del término previsto en la Ley, evidencia la falta de control afectando el derecho fundamental de petición</p>																																				

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, así como los principios de responsabilidad, economía y celeridad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política, 3° de la Ley 489 de 1998 y 3° de la Ley 1437 de 2011; así como el deber funcional de la Entidad por el incumplimiento en la respuesta y trámite oportuno de las peticiones ciudadanas, coartando el derecho al ciudadano a ejercer la vigilancia de la función administrativa del Estado.</p> <p>Respuesta teniendo en cuenta la normativa interna de la Entidad acompañada con la Ley.</p> <p>En lo que tiene que ver con las denuncias relacionadas, en efecto a la fecha de la visita in situ de la presente auditoria no se habían calificado las mismas, aun así no se está incumpliendo con los términos de la Ley 1755 de 2015, como quiera que el trámite que se les aplica es el previsto en la Resolución 342 de 2013, acto administrativo que no tiene término para la calificación definitiva; ha de recordarse que con ocasión a la auditoría realizada por la AGR en la vigencia 2017, se elaboró un plan de mejoramiento en el cual, la Contraloría General de Boyacá se obligaba a actualizar la resolución interna para el trámite de las denuncias conforme a los términos de la ley 1755 y 1757 ambas de 2017, meta a la cual se le dio cumplimiento con la emisión de la Resolución 810 de 29 de diciembre de 2017, la cual entro en vigencia desde la fecha de su expedición, es decir, desde el año 2018 en adelante.</p> <p>Las demás denuncias radicadas previamente como lo son las de objeto de debate, no contemplaban los seis meses para calificar desde su radicación y por ende no existe afectación a dichos términos, de acuerdo a la Resolución 342 de 2013 Interna de la CGB.</p> <p>Dentro del desarrollo del proceso auditor, se demostró por parte de la Secretaría General, el avance y superación en el rezago de las denuncias tramitadas, al punto que a la fecha ya se emitió decisión sobre la mayoría de las denuncias en trámite de Resolución 342 de 2013 y desde la entrada en vigencia de la Resolución 810 de 2017 se han calificado todas y cada una de las denuncias a la fecha, tal y como pudo dar cuenta el equipo auditor en los diferentes documentos aportados en la visita.</p> <p>Respecto de la operatividad de las Denuncias</p> <p>De las 54 denuncias pendientes por respuesta definitiva de la vigencia 2019 es importante señalar que estas fueron avocadas durante esta vigencia y a fecha 31 de diciembre de 2019 aun nos encontramos dentro del término legal establecido en el artículo 70 de la ley 1757 de 2015 y la resolución interna N° 810 de 2017. Situación que permite desvirtuar la observación configurada.</p> <p>Para citar un ejemplo para la vigencia 2019 en fecha 23 de septiembre de 2019 se recibe denuncia del municipio de Nuevo Colon la cual fue codificada D 19-0101, emitiendo auto de avóquese en fecha 11 de octubre de 2019 a la fecha se encuentra proyectado el auto de calificación definitiva el cual será perfeccionado una vez se reanuden los términos suspendidos producto de la urgencia manifiesta por COVID 19.</p> <p>De igual forma se ha dado el mismo trámite a todas y a cada una de las denuncias que aparecen radicadas en año 2019. Respecto de las denuncias 2017 este ente de control ha dado prioridad a las mismas a efectos de tramitarlas dentro del menor tiempo posible.</p> <p>Si bien es cierto a fecha 31 de diciembre de 2019 se encontraban pendientes de respuesta definitiva 28 denuncias del año 2017, las mismas se han venido tramitando de conformidad con los términos establecidos en la Resolución 342 de 2013, y se ha dado tramite entre el año 2018 y 2019 con toda la carga laboral. Las decisiones internas como la de proferir la Resolución 810 de 2017, en buena manera ha dado resultados al cumulo de denuncias que se venían acumulando al año 2017</p> <p>Frente a las 2 quejas de 2018 y 29 de 2019, encontramos que estas se tramitan como procesos disciplinarios seguidos a funcionarios y exfuncionarios de la entidad de conformidad a la ley 734 de 2002, que establece que el termino para adelantar el proceso disciplinario es de 5 años contados a partir del auto de apertura, por lo tanto, se encuentran en termino estas quejas.</p> <p>Por lo anterior, se solicita se tenga superada esta observación.</p>	<p>Los argumentos presentados por la CGB no desvirtúan lo observado, por el contrario, lo afirman, en el entendido que no se soporta respuesta de fondo a los ciudadanos que interpusieron las denuncias respectivas, tal como lo ordena la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015 (no de 2017 como lo manifiesta la contradicción).</p> <p>Así mismo, se confirma el incumplimiento de lo expuesto en las Resoluciones de la CGB No. 342 del 30 de julio de 2013, Capítulo I - De las Denuncias Ciudadanas Presentación, Trámite y Términos de Respuesta y Resolución No. 810 del 29 de diciembre de 2017, Capítulo II - Procedimiento y/o Trámite Administrativo.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.5.2.1.1. Observación administrativa por la inadecuada presentación del Plan de Trabajo</p> <p>Verificada la auditoría especial al municipio de Iza, se observó la inadecuada presentación del Plan de Trabajo, toda vez que no presenta un ordenamiento lógico en la numeración, ni completitud en la misma. Tampoco se registra el cronograma de las diferentes etapas del proceso. No pudo corroborarse si en su formulación se cumplió con lo dispuesto en el Memorando de Asignación, porque éste último no fue remitido.</p> <p>El numeral 3.1.2.7 de la GAT describe el Plan de Trabajo como la carta de navegación del auditor y un instrumento para el control de calidad al proceso; su inadecuada elaboración contraría la importancia del mismo, expuesta anteriormente e indica presuntas debilidades de control interno en la administración del proceso.</p> <p>RESPUESTA DE LA CGB: La Auditoría General de la República señala en el informe preliminar de la auditoría Regular practicada a la vigencia 2019 que "...se observó <u>inadecuada presentación del Plan de Trabajo</u>, toda vez que no se presenta un ordenamiento lógico en la enumeración, ni completitud en la misma... (Subrayado y cursiva fuera de texto)". Al respecto, se procedió a examinar minuciosamente el documento objeto de observación y se constató que ciertamente al enumerar cada uno de los <u>elementos</u> contentivos del Plan de trabajo de la auditoría especial de cuenta del Municipio de Iza, se repitió el numeral 4, es decir que a los ítems "procedimientos" y "alcance de auditoría" se le asignó el mismo número, además que del numeral 4, se pasó al numeral 7.</p> <p>Al caso, si bien es cierto, que inconscientemente se cometieron estos errores, también lo es que, de dicho documento, contiene los requerimientos mínimos que dispuso la Guía de Auditoría en numeral 3.1.2.7, como lo son: los objetivos previstos para cada componente y factor, alcance de la auditoría, resumen del conocimiento del ente o asunto a auditar, estrategia de auditoría, fuentes y criterios de auditoría y procedimientos que se deben desarrollar durante la fase de planeación y/o ejecución. Por tal razón, el citado Plan se encontró <u>completo</u> y advirtiéndose el cumplimiento de los aspectos mínimos que se requieren para su aprobación, por lo que no fue objeto de sugerencia y la Dirección responsable del proceso auditor, procedió a emitir su aprobación, actuación que fue surtida dentro del término establecido en el memorando de asignación.</p> <p>Adicionalmente, manifiesta la Auditoría General de la República en el informe de auditoría que "...Tampoco se registró el cronograma de las diferentes etapas del Proceso...". En efecto, se revisó el archivo, enviado por correo electrónico a la AGR con posterioridad a la suspensión del proceso auditor y se comprobó que el mencionado cronograma, que es un <u>anexo</u> del Plan de Trabajo, no fue adjunto, no porque no se haya elaborado en su oportunidad, sino porque posiblemente en el momento de escanear todos los documentos solicitados involuntariamente, este se dejó de escanear; pero no porque intencionalmente, se haya querido ocultar. Para el efecto se adjunta el mismo, para su examen por parte de la AGR.</p>	<p>El Plan de Trabajo presenta las siguientes inconsistencias en su presentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El numeral IV acerca de los procedimientos no se encontró desarrollado en su totalidad, toda vez que no se mencionó el tratamiento de los recursos SGP, mencionados en los objetivos específicos. • No se evidencia el resumen del conocimiento del ente o asunto a auditar mencionado en el numeral 3.1.2.7 - Plan de trabajo y desarrollado en el numeral 3.1.2.2 de la GAT; conocimiento de cuyos resultados se determinará la estrategia de auditoría de acuerdo con el numeral 3.1.2.6 Ibid. • En relación con la enumeración de los elementos constitutivos del plan, de un numeral 1 en arábigo, se pasa a un II romano y seguidamente: III, IV, IV, VIII, VII. • Con respecto al cronograma de actividades indica el numeral 3.1.2.7 de la GAT, ya mencionado, que los aspectos mínimos para la validación del Plan de Trabajo es que el cronograma contenga los aspectos requeridos para alcanzar los objetivos establecidos en el memorando de asignación de auditoría formando elemento constitutivo del Plan. <p>De acuerdo con lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.2.2.1. Observación administrativa por falta de evaluación a una actividad señalada en el Memorando de Asignación y Plan de Trabajo</p> <p>En el Memorando de asignación y Plan de trabajo de la auditoría al Municipio de Oicatá, quedó establecida la evaluación de la gestión ambiental (cumplimiento de normas ambientales, verificar y conceptuar del PGIR - Plan de Gestión Integral de Residuos; establecer si la Entidad desarrolló programas para reducir el consumo de recursos naturales agua, papel y energía), último punto en cuanto a la reducción el consumo de recursos naturales que no fue evidenciada en los informes de auditoría preliminar y/o final, con lo que se presume que no fue evaluado.</p> <p>Lo anterior incumple el numeral 3.2.1 - Generalidades de la GAT, en cuanto no se siguen las directrices del Plan de Trabajo, revelando presuntas debilidades de control interno y afectando la calidad de los resultados.</p>	
<p>Respuesta observación 2.5.2.2.1 La AGR, señala en el informe preliminar que en el Memorando de asignación y Plan de trabajo de la auditoría al Municipio de Oicatá, quedó establecido la evaluación de la gestión ambiental y que, en cuanto a la reducción del consumo de recursos naturales como agua, papel y energía, no se evidenció en los informes preliminar y definitivo, por lo que presumió que no se evaluó. En lo relativo, en primer lugar el objetivo general, era el</p>	<p>El Memorando de asignación y Plan de trabajo, indicó explícitamente: "<i>Establecer si la entidad desarrolló durante el año 2018 programa para reducir consumo de recursos naturales como agua, papel y energía.</i>"</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de evaluar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de Gestión ambiental y en este sentido, según el informe preliminar y definitivo de auditoría, en el numeral 2.1.3 Gestión ambiental- legalidad, el Equipo auditor examinó los planes que la Entidad auditada elaboró, aprobó y ejecutó durante auditada, relacionados con la gestión ambiental, como el Plan de Desarrollo - Dimensión ambiental, así mismo se examinó el Plan de Gestión Integral de residuos ´sólidos –PGIRS y el El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos los cuales conllevaron al desarrollo y cumplimiento del objetivo general planteado en el memorando de asignación de auditoría y plan de trabajo, lo que tácitamente indica que el municipio no desarrolló durante el año 2018, programas para reducir el consumo de recursos naturales como agua, papel y energía; razón por la cual no se expresó opinión al respecto en los informes citados.</p>	<p>No es claro de manera tácita, verificar por parte de la AGR, si el grupo auditor de la CGB estableció o no la existencia y cumplimiento del programa de tipo ambiental ya mencionado, señalado como componente de la auditoría a realizar tanto en el memorando de asignación como en el Plan de Trabajo.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.2.3.1. Observación Administrativa por falta de claridad acerca de las incidencias sobre los hallazgos después de evaluada la controversia</p> <p>Verificados los informes de controversia de las auditorías a los municipios de Cerinza, Oicatá y Ventaquemada, se evidenció que analizada la respuesta de controversia de los sujetos, se configuraron los hallazgos administrativos y no quedaron claras las connotaciones o incidencias, antes de emitir el informe final, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, acápites “Comunicación y traslado al auditado de las observaciones” de la Resolución No. 463 de 2013 que indica que: “una vez valoradas las pruebas junto con la respuesta del auditado, se establecerá el hallazgo sustentándolo legal, técnica y procedimentalmente y se determinarán las presuntas incidencias a que haya lugar, de este resultado se emitirá un informe denominado “evaluación de la controversia”, dentro del término establecido en el memorando de asignación de auditoría.”</p> <p>Lo anterior se convierte en una práctica repetitiva que indica falta de claridad o indecisión por parte del auditor y deficiencia en los controles establecidos para el proceso auditor; así como falta de validación en mesas de trabajo de las observaciones formuladas por los auditores antes de emitir el informe definitivo, poniendo en riesgo la incidencia que corresponde al hallazgo de auditoría.</p>	
<p>Al respecto, en primer lugar, es importante precisar que, en el <u>Informe de Evaluación de la contradicción</u> de la respuesta presentada por la Entidad auditada, no se expresa el alcance o incidencia de los hechos irregulares, toda vez que, en la etapa de contradicción, simplemente se está dando a los Responsables Fiscales, el derecho elemental de defensa y se convierte en la oportunidad para los presuntos responsables, de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte de la Contraloría, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, en el informe preliminar.</p> <p>En este sentido, el Equipo Auditor lo que hace, es analizar y examinar las pruebas aportadas junto con las explicaciones y/o aclaraciones presentadas, para tener certeza de la ocurrencia del hecho irregular cuestionado y del resultado se decide si se levanta o confirma la observación y en el evento de mantenerla, se informa al auditado que el hecho cuestionado se establecerá como hallazgo en el informe definitivo, documento final del proceso auditor, que sintetiza el resultado del cumplimiento de los objetivos definidos en el memorando de asignación de auditoría y en el plan de trabajo y el resultado de las pruebas adelantadas en la ejecución.</p> <p>Cabe precisar, que uno de los propósitos del <u>informe definitivo</u> es el de registrar los resultados de la auditoría adelantada describiendo de manera precisa, clara y concisa los hallazgos determinados durante el proceso auditor con su <u>respectiva incidencia</u>; así lo señala la Guía de Auditoría en el numeral 3.3.1 de 2013</p> <p>En segundo lugar, es conveniente precisar que, el Equipo auditor tiene diamantina claridad al respecto y de ninguna manera lo ha hecho por indecisión. No obstante, una vez se adapte la Nueva Guía de Auditoría con fundamento en la propuesta presentada por el SINACOF, este Ente de Control procederá a analizar la legalidad y pertinencia de modificar el contenido del Informe de evaluación de la contradicción, para atender la sugerencia de la Auditoría General de la Republica.</p>	<p>La Resolución 463 de 2013 por la cual se reglamenta la metodología para el proceso auditor establece como ya se observó que: “una vez valoradas las pruebas junto con la respuesta del auditado, se establecerá el hallazgo sustentándolo legal, técnica y procedimentalmente y se determinarán las presuntas incidencias a que haya lugar, de este resultado se emitirá un informe denominado “evaluación de la controversia”, dentro del término establecido en el memorando de asignación de auditoría.”</p> <p>En consecuencia, la observación no es una sugerencia de la AGR tal como lo indica su respuesta.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.2.3.2. Observación administrativa por la evidencia de anomalías en la presentación del informe definitivo</p> <p>La carta de conclusiones dirigida a la Alcaldía del Municipio de Cóbmita, muestra que el informe contiene la evaluación de la Gestión Presupuestal, Estados contables y revisión de la cuenta; lo cual no es coherente con el memorando de asignación, ni</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>plan de trabajo; documentos en los que se estableció: examinar y conceptuar sobre la Gestión Contractual, la Gestión Presupuestal, la información constitutiva de la cuenta rendida, la efectividad del Sistema de Control Fiscal Interno y la comprobación de inversión o no de recursos a través del manejo de fiducias o por encargos fiduciarios.</p> <p>De otra parte, la matriz de calificación de la gestión fiscal, que concluye con el fenecimiento o no de la cuenta presentada en el Informe definitivo de la auditoría al Municipio de Cómbita, acumuló la sumatoria de los componentes control de gestión y control financiero que independientemente sumaron 95.8 y 92,9 en su orden; sin embargo, para la calificación a la evaluación de la gestión fiscal, se sumaron 95.8 y 81.9 como calificación parcial, lo que no es cierto y altera los resultados reales del informe. Además, porque los componentes control de gestión y control financiero presentados corresponden al municipio de Santa María de la vigencia 2016.</p> <p>La situación anterior contraviene lo dispuesto en la GAT numeral 3.2.4.1 y revela falta de control al emitir los informes definitivos y contradicen las Normas Generales de Auditoría - NAG del numeral 5.5.2 de la GAT, en cuanto la coordinación y control de calidad NAG-04 y NAG-05 en cuanto la supervisión en cada fase del proceso auditor y P-08 en relación con la calidad del proceso auditor.</p>	
<p>La revisión y verificación de los informes de Auditoría con trabajo de campo se ejerce en cabeza de la Dirección Operativa de Control Fiscal, para el caso puntual de la Auditoría al Municipio de Cómbita en su momento se sugirieron las correcciones a las que había lugar vía correo electrónico al profesional Auditor encargado, quien adelantó la tarea con éxito.</p> <p>Los errores identificados por la Auditoría General de la República han causado inquietud y asombro a este ente de control, toda vez que se hace la revisión de los informes antes de ser notificados a la entidad auditada. Sin embargo al verificar la observación emitida por la AGR; la Dirección se ha percatado que por error humano se publicó el informe que contenía inconsistencias. Por lo anterior se cargará a la página de la Contraloría General de Boyacá el informe consistente con el memorando de asignación y plan de trabajo.</p> <p>De otro lado, en lo que respecta a lo observado en la matriz de calificación los valores corresponden a lo señalado en la matriz teniendo en cuenta la ponderación asignada a cada componente para la calificación total emitida, como se vislumbra a continuación:</p> <p>Para el caso de la Auditoría Especial al Municipio de Combita se incluyeron dos componentes: Control de Gestión y Control Financiero, los cuales incluyen unos factores que se detallaron en dos matrices específicas en la carta de conclusiones como 1.1.1 Control de Gestión y 1.1.3 Control Financiero y presupuestal.</p>	<p>El error humano fue enmendado con una nueva publicación; situación que a la postre, puede generar falta de credibilidad por parte de los auditados.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.5.2.3.3. Observación administrativa por falta de correspondencia en el número de observaciones planteadas en los Informes preliminar y de controversia</p> <p>Con referencia a la auditoría especial realizada por parte de la CGB a la ESE Centro de Salud de Saboyá, se evidencian inconsistencias relacionadas con la falta de claridad en el número de observaciones, ya que en el informe preliminar se describen siete, presentando incoherencia frente al informe de controversia donde se registran 12 observaciones.</p> <p>Lo anterior contraviene normas de auditoría del proceso auditor de carácter general, relativas al trabajo del auditor para cada una de las fases del proceso mencionadas en la GAT, en los numerales 5.5.1 postulados-P, demostrando presunta falta de control y debilidades en la calidad de la etapa de informes, restando además rigurosidad al tratamiento entre los informes preliminar y la respuesta del auditado en el ejercicio de la contradicción.</p>	
<p>Con relación a las inconsistencias en cuanto a las observaciones planteadas inicialmente en el informe preliminar y las que aparecen en la evaluación de la controversia el informe definitivo me permito informar que esto corresponde a que como consecuencia de las respuestas dadas al informe preliminar (inicial) fue necesario ampliar el mismo. Entonces se envió un segundo documento para permitir el derecho de controversia y se sumaron tanto en el informe de evaluación de la Controversia como en el Informe Definitivo.</p> <p>En el informe definitivo, en el párrafo anterior a la calificación se aclara lo pertinente:</p> <p>“...En lo relacionado con el diligenciamiento de los formatos y la calidad de la información contenida se encontraron algunas falencias que generaron observaciones, evidenciando que existen algunos puntos que mejorar para la rendición de la cuenta de la próxima vigencia. Especialmente en lo que corresponde al formato F08a_ agr, en tanto que ni siquiera en la controversia</p>	<p>Es claro para esta auditoría, según el informe definitivo que la respuesta a la controversia, generó nuevas inquietudes; sin embargo, al grupo auditor de la AGR fue presentado un único informe preliminar de los dos mencionados, con base en el cual se efectuó el respectivo cotejo. En la respuesta, tampoco viene anexo a la misma.</p> <p>Ahora bien, no es comprensible porque no se desvirtuaron las observaciones aclaradas y se dejaron en firme las observaciones iniciales como hallazgos, para ser abordados mediante Plan de Mejoramiento.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la observación se</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>se presentó adecuadamente el mismo, pues se confunde el presupuesto inicial aprobado, con las adiciones de la vigencia. Así mismo, <u>no se soportan algunas de las respuestas dadas en la controversia o se presentan respuestas parciales, desgastando al Organismo de Control para lograr aclarar las dudas, razón por la cual fue necesario llevar a cabo un informe preliminar adicional...</u>" (Subrayado fuera de texto).</p>	<p>mantiene y se configura como hallazgo administrativo</p>
<p><i>2.5.2.4.1. Observación Administrativa por Traslado inoportuno de hallazgos con incidencia fiscal</i></p>	
<p>Los hallazgos con connotación fiscal producto de las auditorías de la muestra de la AGR en relación con los Municipios de Iza, Ventaquemada, Villa de Leyva y Guateque, presentaron inoportunidad en el traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, desacatando el tiempo de 10 días después de comunicado el Informe Definitivo al sujeto vigilado, para la remisión a la dependencia mencionada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 463 de 2013, reglamentaria de la guía de auditoría de la CGB.</p>	
<p>Lo anterior revela falta de gestión oportuna frente al tema y reduce el tiempo para iniciar las acciones fiscales, si a ello hubiere lugar.</p>	
<p>Con referencia al hallazgo con incidencia fiscal determinado en la auditoría Especial de cuenta practicada al Municipio de IZA, la demora en el traslado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, se debió a que los Responsables Fiscales, una vez conocido el informe definitivo de auditoría, a través del escrito fechado el 29 de octubre del 2019, presentado en la Dirección Operativa de Control Fiscal, manifiestan el estar de acuerdo con el hallazgo No.12 y se acogen al beneficio de auditoría y se comprometieron que a más tardar el 15 de noviembre de 2019 realizarían el reintegro del valor del detrimento. Una vez vencido dicho plazo, el Equipo auditor informa a la Dirección de Control Fiscal, que el Alcalde y Secretario de Hacienda de dicho municipio, NO habían aportado copia de la consignación del valor del daño patrimonial y la Directora de la Dirección procedió a realizar un sin número de llamadas telefónicas a los presuntos Responsables Fiscales, sin que haya obtenido respuesta; razón por la cual se ordenó al Auditor a elaborar el respectivo informe ejecutivo de traslado y de conformar el expediente con los respectivos documentos. En este orden, se demuestra que el origen de la demora en el traslado del hallazgo, NO fue por negligencia por parte de la contraloría, sino por el incumplimiento del compromiso adquirido por parte de los Responsables Fiscales como se puede comprobar del escrito presentado por el Alcalde y Secretario de Hacienda, el cual se adjunta como prueba; por tanto, solicitamos respetuosamente, sean valorados a favor de la Contraloría y se levante la observación.</p>	<p>Se acepta la respuesta de la CGB, en relación con el traslado del hallazgo con incidencia fiscal del Municipio de Iza.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la observación se mantiene, excepto por el Municipio de Iza por lo que se modifica y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.5.6.1. Observación Administrativa por no ejercer la vigilancia a los recursos de fiducias</i></p>	
<p>Durante dos vigencias consecutivas, 2018-2017, la CGB no ha ejercido vigilancia y control sobre los recursos públicos constituidos en negocios fiduciarios, por presunta falta de conocimiento sobre el tema.</p>	
<p>La ausencia de control, no permite conocer el manejo adecuado de los recursos invertidos, la administración de los mismos por parte de la entidad fideicomitente, el pago de intereses, las reinversiones, el horizonte de la inversión y los riesgos de la misma, o si corresponden a recursos inmovilizados por largos periodos de tiempo que no cumplen la función para la cual fueron invertidos.</p>	
<p>Lo anterior incumple la obligación establecida por el artículo 267 de la C.P., Artículos 4º y 8º de la Ley 42 de 1993, inciso 6º del numeral 5º del Artículo 32 Ley 80.</p>	
	<p>La CGB no se pronunció sobre el tema.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.6.1.2.1 Observación administrativa por el decreto de pruebas que no fueron practicadas dentro de la IP</i></p>	
<p>En la IP relacionada a continuación se encontró que algunas pruebas decretadas no fueron practicadas dentro del término legal, lo que evidencia una gestión ineficiente ya que muestra la falta de necesidad de la prueba, ocasionando un desgaste al momento de la apertura misma de la IP.</p>	
<p>De esta manera se incumple lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>IPO-18: Se observó IP 2108 aperturada el día 09/12/2014 f359, dentro de la misma decretaron pruebas documentales, las cuales fueron solicitadas a través de oficio del 05/02/2015 y no se observó que fuesen practicadas.</p> <p>Posteriormente, el día 06/07/2015 se dio apertura de PRF, evidenciándose que en efecto, no fueron practicadas las pruebas mencionadas.</p>	
<p>RESPUESTA CGB: Código de reserva RFO-18 (Proceso Responsabilidad Fiscal N°133-2014): La prueba decretada mediante la Indagación preliminar, Auto N° 2108 de fecha 9 de diciembre de 2014 (fl. 359-364), fue una prueba documenta consistente en “oficiar a Gobernación de Boyacá para solicitar las acciones y gestiones que han efectuado con el objeto de terminar y poner en funcionamiento el acueducto Laches de la vereda el Carrizal”, la cual se cumplió expidiéndose el oficio DORF 118 del 5 de febrero de 2015 (fl. 369) radicado el 6 de febrero de 2015, con el consecutivo N° 594 a las 10:44 a.m. en la Dirección de Contratación de la Gobernación de Boyacá. Sin recibir respuesta alguna, se requiere el cumplimiento de las pruebas decretadas, remitiéndose por segunda vez dicha solicitud mediante Oficio DORF 384, radicado en la Dirección de Contratación con consecutivo N° 1117 de fecha 19 de marzo de 2015.</p> <p>Por lo anterior, la prueba si fue practicada, la omisión en la remisión de la información por parte de la Dirección de Contratación de la Gobernación de Boyacá, genero consigo continuar con el trámite del proceso, en garantía al debido proceso, derecho de contradicción, defensa y buscando el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, el resarcimiento del detrimento patrimonial. Aclarando que la utilidad de la prueba no se afectó, si bien es cierto se decretó la indagación preliminar, con ella se pretendía recaudar mayor material probatorio para la certeza de la apertura o el archivo del proceso, pero al observar la omisión de la entidad, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con las evidencias aportadas procede a decretar la apertura del mismo, sin considerarse en ningún momento violación a la ley, y siempre obrando en concordancia con el artículo 39 de la ley 610 de 2000.</p> <p>No obstante, se hace relación a una Indagación preliminar de una vigencia que NO fue referenciada a auditar, razón por la cual se solicita se de aplicación a la solicitud de la respuesta general a las observaciones realizada frente al proceso de responsabilidad fiscal.</p>	<p>Frente a la presente observación, la CGB manifiesta que la prueba si fue practicada, la omisión en la remisión de la información por parte de la Dirección de Contratación de la Gobernación de Boyacá genero consigo continuar con el trámite del proceso, en garantía al debido proceso, derecho de contradicción, defensa y buscando el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Pues bien, vale manifestar que las pruebas se entienden practicadas cuando se logra su cometido, es decir, si la prueba era documental su práctica no cuenta desde que la contraloría la ejercita sino cuando efectivamente el ente de control logra obtener lo solicitado.</p> <p>La IP se apertura en diciembre de 2014, la CGB oficia para obtener las mencionadas pruebas en febrero y reitera en el mes de marzo de 2015, en dicha medida tenía tiempo aun para persuadir a la Gobernación de Boyacá en este caso, con el fin de obtener las pruebas que solicitó y que se consumara su práctica.</p> <p>Ahora bien, frente a lo mencionado con relación a que se hace relación a una Indagación Preliminar de una vigencia que NO fue referenciada a auditar, razón por la cual se solicita se de aplicación a la solicitud de la respuesta general a las observaciones realizada frente al proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>No es de recibo lo manifestado por el ente de control, se le recuerda a la CGB que dentro de la planeación se decidió revisar las IP que fuesen origen de los PRF seleccionados en la muestra, por tanto, independiente del año en que se haya dado apertura de la IP, se debía revisar la misma con el proceso que se originó de ella.</p> <p>La contraloría le rinde la cuenta a la AGR de la vigencia 2019 en este caso, pero cuando se revisa trámite procesal se hace de manera integral, por tanto, no se podría solo revisar las actuaciones de la vigencia a auditar dejando de lado las demás actuaciones que le antecedieron a dicha vigencia.</p> <p>Cosa distinta es que si se selecciona un proceso que ya fue revisado en años anteriores, lo que se hace es dar continuidad a dicha revisión desde lo que se haya generado en adelante, luego de las actuaciones objeto de revisión anterior, ya que saldría de toda lógica que si un proceso ya fue objeto de muestreo anterior no pueda la AGR pedirlo para revisar que paso luego de la última</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	revisión. Por tanto, no es de recibo lo manifestado por la CGB, por lo que la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.
<p>2.6.1.2.2 <i>Observación administrativa por superarse el término en el trámite de las IPs</i></p>	
<p>En las tres IPs relacionadas a continuación, se pudo observar que su trámite superó los seis meses señalados en la norma, lo que evidencia una gestión ineficiente que genera demoras injustificadas e incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.</p>	
<p>IPO-18: Se observó IP 2108 de fecha 09/12/2014 f359, no cerraron la etapa de IP pero dieron apertura de PRF el día 06/07/2015, lo que indica por las fechas extremas que la IP superó el término de los seis meses de que habla el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.</p>	
<p>IPO-11: Se observó IP de fecha 18/06/2018 f285, el 19/07/2018 suspendieron términos por recusación, mediante Resolución 335 del 21/09/2018 el Contralor General de Boyacá aceptó la recusación y ordenó reanudar los términos, finalmente con Auto 051 de fecha 27/02/2019 abrieron PRF y ordenaron el cierre de la IP.</p>	
<p>De lo anterior se observa que, la IP superó por seis días el término de los seis meses de que habla el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.</p>	
<p>IPO-3: Se observó IP 1793 de fecha 01/11/2013 f55, no cerraron la etapa de IP y abrieron PRF el día 25/08/2014, lo que indica que la IP superó el término de los seis meses de que habla el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.</p>	
<p><u>Respuesta:</u></p> <p><u>Código de reserva RFO-18 (Proceso Responsabilidad Fiscal N°133-2014:</u> Respecto de la observación relacionada al incumplimiento del trámite de las Indagaciones Preliminares, para el caso en concreto se informa la presencia de situaciones administrativas como incapacidades y vacaciones del profesional sustanciador, sumado al hecho de la abundante carga procesal. Sin embargo, esta Dirección de forma progresiva ha ejecutado planes y estrategias con el fin de dar cabal cumplimiento con los términos descritos en la ley 610 de 2000, mejorando considerativamente este aspecto, donde hoy se le recuerda al funcionario a través de circulares, la necesidad de un enfoque laboral a determinado proceso con el fin de dar impulso procesal al mismo.</p> <p>No obstante, se hace relación a una Indagación preliminar de una vigencia que NO fue referenciada a auditar, razón por la cual se solicita se de aplicación a la solicitud de la respuesta general a las observaciones realizada frente al proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-11 (Proceso Responsabilidad Fiscal N°030-2018:</u> La suspensión de términos de la IP 030-2018 se generó desde el 21 de julio de 2018 (fecha de presentación de recusación) y se reanudaron el 21 de septiembre de 2018, es decir, que el término máximo para ordenar el cierre de indagación preliminar y apertura a proceso de responsabilidad fiscal era el 18 de marzo de 2019 (6 meses). La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal emitió dicho auto 057, el día 27 de febrero de 2019, es decir dentro del término establecido en la ley 610 del 2000, razón por la cual, dicha observación queda totalmente desvirtuada. La Auditoría omitió revisar el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 donde se señala:</p> <p><i>“(…) La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”.</i></p> <p>No obstante, se hace relación a una Indagación preliminar de una vigencia</p>	<p>En su respuesta la CGB acepta implícitamente lo observado por la AGR en lo que se refiere al <u>Código de reserva RFO-18.</u></p> <p>Vale mencionar que frente a lo alegado con relación a situaciones administrativas como incapacidades y vacaciones, no es de recibo, toda vez que, se trata de una entidad pública cuyo servicio debe continuar y para el caso de trámite procesal los términos no se suspenden por causa de incapacidades o vacaciones del funcionario que tramita determinado proceso, la Contraloría debe garantizar la prestación continua del servicio y consiga el desarrollo dentro de los términos frente a las IPs y cualquier proceso a cargo de sus funcionarios.</p> <p>Ahora bien, frente a lo mencionado respecto a que se hace relación a una Indagación Preliminar de una vigencia que NO fue referenciada a auditar, razón por la cual se solicita se de aplicación a la solicitud de la respuesta general a las observaciones realizada frente al proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>No es de recibo lo manifestado por el ente de control, se le recuerda a la CGB que dentro de la planeación se decidió revisar las IP que fuesen origen de los PRF seleccionados en la muestra, por tanto, independiente del año en que se haya dado apertura de la IP, se debía revisar la misma con el proceso que se originó de ella.</p> <p>La contraloría le rinde la cuenta a la AGR de la vigencia 2019 en este caso, pero cuando se revisa trámite procesal se hace de manera integral, por tanto, no se podría solo revisar las actuaciones de la vigencia a auditar dejando de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>que NO fue referenciada a auditar, razón por la cual se solicita se de aplicación a la solicitud de la respuesta general a las observaciones realizada frente al proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-3 (Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> Mediante auto 1793 de fecha 1 de noviembre de 2013 se da apertura a indagación preliminar del expediente 269-2013 (fl. 55-60), pero en razón a la carga procesal de la dependencia y el número de sustanciadores de la época se evidencia una imposibilidad logística de dar estricto cumplimiento a los términos procesales, encontrándose tres (3) meses de omisión en la apertura del proceso. Sin embargo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal en garantía al impulso procesal dispuso dar apertura e imputar a proceso verbal, como en este caso se decretó mediante auto 1448 de agosto de 2014. Aclarando que, si bien es cierto, que las diligencias preliminares superaron los 6 meses, esta observación no fue ajena a la Contraloría General de Boyacá, disponiendo de puesta en marcha de planes de trabajo que erradicaran el incumplimiento a los términos fiscales, circunstancia que en la actualidad no se presenta. Las acciones implementadas han cobrado importancia, por lo que a la vigencia 2019 no se encontró trámite alguno que excediera de los 6 meses en las Indagaciones preliminares.</p> <p><i>No obstante, se hace relación a una Indagación preliminar de una vigencia que NO fue referenciada a auditar, razón por la cual se solicita se de aplicación a la solicitud de la respuesta general a las observaciones realizada frente al proceso de responsabilidad fiscal.</i></p>	<p>lado las demás actuaciones que le antecedieron a dicha vigencia.</p> <p>Cosa distinta es que si se selecciona un proceso que ya fue revisado en años anteriores, lo que se hace es dar continuidad a dicha revisión desde lo que se haya generado en adelante, luego de las actuaciones objeto de revisión anterior, ya que saldría de toda lógica que si un proceso ya fue objeto de muestreo anterior no pueda la AGR pedirlo para revisar que paso luego de la última revisión.</p> <p>Con relación al Código de reserva RFO-11 no son de recibo los argumentos de la CGB, la suspensión se dio el día 21 de julio de 2018 y no el 19 como lo evidenció la AGR, si en gracia de discusión hacemos el ejercicio de fechas extremas, tampoco dan los tiempos, si la IP se abrió el 18/06/2018 quiere decir que vencía el 18/12/2018, como hubo suspensión con fecha 21/07/2018 quiere decir que la IP alcanzó desde su apertura a durar 1 mes y 2 días, la suspensión duro 2 meses de teniendo en cuenta que fue levantada el día 21/09/2018, luego de levantada continuaba su curso cumpliendo la IP su segundo mes en trámite en el mes de octubre de 2018, ya que recordemos que desde su apertura había alcanzado a durar 1 mes cuando ocurrió la suspensión.</p> <p>Para el mes de noviembre del mismo año tendría la IP 3 meses de trámite, en diciembre 4 meses, en enero 5 meses y vencía el 18/02/2019.</p> <p>De conformidad con todo lo anterior no es de recibo que la CGB manifieste que la IP vencía el 18/03/2019.</p> <p>Por otro lado, la CGB ha manifestado que: <i>“La Auditoría omitió revisar el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 donde se señala:</i> <i>“(…) La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”.</i></p> <p>Frente a ello se aclara que no es tema de discusión que la suspensión se haya dado desde la manifestación de la misma, ya que como bien se menciona, es un tema regido por la norma, si la AGR se hubiera equivocado en tomar la fecha real de suspensión, en todo caso siendo como lo manifiesta el ente de control, es decir, que no fue el 18 de julio de 2018 sino el 21, tampoco dan los tiempos hasta marzo para el vencimiento de los 6 meses que debe durar en trámite una IP, como lo ha dicho la Contraloría.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>Por último, frente al Código de reserva RFO-3 se observa que el Ente de Control acepta implícitamente lo observado por la AGR.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.2 Observación administrativa por deficiencias en la gestión del antecedente o hallazgo trasladado</p>	
<p>Dentro de los procesos seleccionados en la muestra efectivamente revisada (24 ordinarios), se pudo evidenciar en trabajo de campo, que la CGB tardó en promedio 238 días entre el recibo del antecedente y el auto de apertura, es decir, ocho meses aproximadamente, lo cual se genera por debilidades en la gestión.</p> <p>De esos 24 procesos, 12 superaron los 180 días, gastando hasta 373 días en promedio, configurándose una inactividad que afecta los principios de oportunidad, celeridad y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, generando riesgo de caducidad de la acción fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.</p>	
<p>RESPUESTA CGB:</p> <p>Frente a este ítem es importante señalar que la Auditoría General de la República, se permite realizar estadísticas de las cuales no referencian los procesos que presuntamente superaron los 180 días para proferir auto de apertura, razón por la cual se configura en una violación al debido proceso y derecho de defensa que posee la Contraloría General de Boyacá como ente auditado, ya que es imposible controvertir datos y referencias que no fueron aportados ni soportados.</p> <p>De igual forma, es procedente señalar que el artículo 8 de la ley 610 de 2000, expresa:</p> <p><i>“ARTICULO 8. INICIACION DEL PROCESO. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000”.</i></p> <p>Con ello se encuentra que el inicio del proceso se puede realizar de oficio, o como consecuencia de las auditorías realizadas, de denuncias o quejas, las cuales examina una dependencia distinta a esta, para considerar si es procedente dar trámite en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, es por ello que una vez analizada es enviada a éste Despacho con el propósito de dar inicio a una investigación.</p> <p>Sin embargo, esta remisión no significa que con el solo recibí se dé un inicio formal de la investigación, ya que mediante resolución 749 de fecha 24 de diciembre de 2015, por la cual se Realiza ajustes y modificaciones al manual de procesos y procedimientos de la Contraloría General de Boyacá se establece en el trámite de responsabilidad Fiscal, que una vez recepcionado el informe técnico que contiene el hallazgo, debe ser revisado por el Director de dependencia (Oficina de Responsabilidad Fiscal), el cual puede generar dos situaciones a saber:</p> <p>* La primera es que efectivamente se encuentre que el hallazgo está debidamente claro y soportado, y con ello es autorizado su reparto entre los funcionarios adscritos a la Dependencia, después se realiza el auto de asignación que debe ser notificado al funcionario sustanciador; el cual realiza la primera actuación del proceso según lo establecido por la resolución N° 298 de 2013, en donde se establece que:</p> <p><i>“Una vez asignado el expediente el profesional sustanciador contará con un término de hasta tres (03) días para avocar y</i></p>	<p>La CGB manifiesta que se configura violación al debido proceso y derecho de defensa que posee la Contraloría General de Boyacá como ente auditado, ya que es imposible controvertir datos y referencias que no fueron aportados ni soportados.</p> <p>La AGR ve con extrañeza este argumento, toda vez que la información estadística que se arrojó en el informe preliminar es basada en la revisión efectiva de los procesos objeto de muestreo, se le recuerda a la contraloría que para los PRF se había solicitado una muestra de 30 procesos, pero se pudieron revisar efectivamente y en campo 24 y a esos 24 procesos es que se refiere la presente observación.</p> <p>Los datos de lo que tarda la contraloría desde el traslado del hallazgo hasta la apertura de proceso son tomados inicialmente del reporte de cuenta que hace la misma contraloría, y es corroborado en trabajo de campo, luego no se entiende porque la CGB manifiesta que le es imposible controvertir datos y referencias que no fueron aportados ni soportados, cuando es el mismo ente de control quien debe conocer de primera mano sus procesos y los tiempos que tardan en darles trámite.</p> <p>Continua la contraloría alegando que <i>“el inicio del proceso se puede realizar de oficio, o como consecuencia de las auditorías realizadas, de denuncias o quejas, las cuales examina una dependencia distinta a esta, para considerar si es procedente dar trámite en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, es por ello que una vez analizada es enviada a éste Despacho con el propósito de dar inicio a una investigación”.</i></p> <p>Frente a lo anterior, se aclara que la fecha de traslado que toma la AGR es precisamente la de recibo en la dependencia que va dar trámite a la apertura del proceso, es decir, en este caso la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la AGR encontró que se tardan en promedio 238 días entre el recibo del antecedente y el auto de</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>proyectar la decisión que en derecho corresponda la cual se pondrá a disposición del despacho del director Operativo de responsabilidad fiscal, para su revisión, observaciones si hubiese lugar a ellas y/o firma"</i></p> <p>Con la expedición de la primera actuación, es decir el auto de indagación preliminar o la apertura a Proceso de responsabilidad fiscal, se daría inicio formal al Proceso de responsabilidad Fiscal y no como lo indica el grupo auditor desde que se recibió el antecedente.</p> <p>*La segunda situación es que se evidencie el incumplimiento la Resolución N° 232 de fecha 12 de Julio de 2012 por la cual se establece el proyecto enlace entre la Dirección Operativa de Control Fiscal (Proceso auditor) y la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (Proceso de Responsabilidad Fiscal) de la contraloría General de Boyacá, en donde se establece que <i>"el auditor será responsable de recaudar la totalidad de las pruebas descritas en la presente resolución y demás que sean necesarias para sustentar el hallazgo"</i>, razón por la cual es procedente que esta dirección realice devolución del hallazgo cuando se evidencia que no se encuentra configurado al tenor de la normatividad vigente y de igual forma en el evento que no se encuentran los documentos descritos en la resolución ibídem, con el propósito de lograr una mayor eficiencia y eficacia en las actuaciones administrativas adelantadas por esta Contraloría, para lograr que el trámite de responsabilidad fiscal se adelante con informes de hallazgos claros y precisos de los hechos objetos de investigación y que los mismos se encuentren soportados en debida forma.</p> <p>Cuando nuevamente sea recibido y cumpla con las solicitudes realizadas en la devolución, se procederá de conformidad a lo señalado en párrafos anteriores y se asignara al sustanciador para lo competente.</p> <p>Conforme lo anterior, se encuentra que pese a que no existe la información de los procesos a los que hace alusión la Auditoria, se encuentra que en la última vigencia (la auditada) no existió incumplimiento del termino señalado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000 (180 días que hace referencia), que debía ser tomado desde que se dio inicio formal con el auto de indagación preliminar hasta la fecha donde se profirió la apertura y no como lo interpreto erróneamente el grupo auditor cuando afirma que ese término debió ser tomado desde que se recibió el antecedente.</p> <p>Con lo que se evidencia que NO existió afectación los principios de oportunidad, celeridad y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, ni mucho menos riesgo de caducidad de la acción fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Por lo anterior solicito levantar la observación.</p>	<p>apertura, es decir, ocho meses aproximadamente, lo cual es sabido que se trata de un tiempo excesivo que podría dar lugar a caducidades ya que el término frente a dicho fenómeno va corriendo desde la ocurrencia de los hechos.</p> <p>La AGR comprende que hay unos procedimientos para avocar conocimiento y dar inicio al trámite procesal pero independiente de ello o de si el hallazgo proviene de otra dependencia, quien asume el proceso debe tener presente el principio de celeridad y los términos de ocurrencia de los hechos.</p> <p>Por todo lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.3.1 Observación administrativa por irregularidades en el trámite de las notificaciones</p>	
<p>Dentro de la revisión en etapa de ejecución se observaron cinco procesos en los que se surtieron algunas notificaciones por fuera de los términos legales, evidenciando falta de diligencia, lo que se ocasiona por el incumplimiento a las normas legales aplicables a los procesos e incluso podrían ocasionar posibles nulidades, vulnerando así los términos establecidos en los artículos 68 y 201 del CPACA, artículo 295 del Código General del Proceso y artículo 98 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Dichos procesos se relacionan a continuación:</p> <p>Código de reserva RFO-21: El Auto de trámite 394 del 08/06/2017 f784, que decide negar solicitud de archivo, se notificó por estado el 18/07/2017 f.793 es decir, un mes y 10 días después, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.</p> <p>El Auto de trámite 651 del 15/09/2017 f228, que decretó pruebas, lo notificaron por estado el día 11/12/2017 es decir tres meses después f826, debiendo surtir este trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>El Auto de trámite 629 del 13/11/2019 lo notificaron por estado el día 20/11/2019 f987, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.</p> <p>Código de reserva RFO-2: Profirieron Auto de Apertura de fecha 25/02/2019, pero enviaron la citación para notificación personal hasta el día 18/03/2019, debiendo surtir dicho trámite dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto administrativo de auto de apertura.</p> <p>Código de reserva RFO-10: El Auto de trámite 499 del 18/07/2017 por medio del cual incorporan los documentos recopilados en la práctica de la visita especial realizada a la DIAN y corre traslado de las pruebas a los presuntos responsables f559, lo notificaron por estado el día 25/07/2017, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.</p> <p>Código de reserva RFO-4: Se observó a f203 Auto 1448 de apertura e imputación del 25/08/2014 mediante el cual le formularon cargos a siete implicados. Se pudo verificar que a uno de los implicados no se le realizó el envío de la citación para notificación personal, pero el 23/09/2014 lo notificaron mediante aviso.</p> <p>Así mismo se observó a f216 que el día 26/08/2014 se notificó personalmente a una persona, de quien no se observa que ostente la calidad de implicada ni se evidenció que fuese apoderada de confianza de alguno de los implicados.</p> <p>Lo mismo ocurre a f227, 229 y 231, donde reposan las constancias de notificación personal de fecha 26/08/2014, respecto de tres implicados más.</p> <p>De la misma manera ocurre a f223, cuando con oficio del 26/08/2014 solicitaron al Personero Municipal notificar a una persona, de quien tampoco se observó que ostente la calidad de implicado ni se evidenció que fuese apoderado de confianza de alguno de los implicados.</p> <p>Posteriormente, a f234 aparece certificación del 04/09/2014 en la que señalaron que se deben corregir los nombres de los presuntos implicados que habían sido citados, situación que conlleva a emitir nuevamente las citaciones para notificación de los verdaderos implicados.</p> <p>Por otro lado, profieren Auto 333 del 16/05/2017 por medio del cual decretaron pruebas de oficio f517, el cual se notificó por estado el 30/05/2017, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.</p> <p>Auto del 18/09/2017 que resolvió negar solicitud de caducidad y prescripción respecto a la aseguradora la Previsora S.A., fue notificado por estado el día 23/10/2017, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.</p> <p>Código de reserva RFO-13: Se profirió Auto No. 680 del 01/10/2017 que decretó la práctica de visita especial, reconoció personería jurídica y notificó personalmente a dos implicados f704, dicho auto lo notificaron por estado el día 28/12/2017, debiendo surtir ese trámite al día siguiente de proferido el acto administrativo.</p>	
<p>RESPUESTA CGB:</p> <p>Antes de entrar a desarrollar en detalle los Códigos de Reserva señalados se hace necesario señalar que frente a las posibles nulidades que se “podrían ocasionar”, dentro de las causales contenidas en la ley 610 de 2000 artículo 36, se establece que la misma puede darse con ocasión a: la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La observación precitada no se enmarca dentro de las causales establecidas como nulidad, especialmente porque su naturaleza no constituye una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, razón por la cual no se presentaron ni fueron decretadas nulidades. De igual manera, es un ítem a fortalecer principalmente con el tema notificaciones electrónicas para permitir mayor eficacia y eficiencia dentro del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Igualmente es procedente indicar que el artículo 201 del CPACA, se encuentra en la parte segunda del código, es decir, en lo que refiere a la Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus Funciones Jurisdiccional y Consultiva, no sobre el Procedimiento Administrativo, por lo tanto, regula notificaciones dentro de una demanda contenciosa. En el mismo sentido, respecto del artículo 98 de la ley 1474</p>	<p>Frente a lo manifestado por la CGB respecto de las nulidades, se advierte que las notificaciones son de tal relevancia que permiten el ejercicio del derecho de defensa, por ello toda indebida notificación ocasiona nulidades ya que va en contravía del debido proceso y la contradicción conllevando a una violación del derecho a la defensa del implicado.</p> <p>De igual manera ocurre con una notificación tardía, podría ocasionar nulidades, lo que sucede es que, si el implicado no lo alega, el proceso continúa su curso.</p> <p>Lo que la AGR en su observación ha dicho es que el incumplimiento a las normas legales de notificaciones podrían incluso ocasionar posibles nulidades, no hemos manifestado que haya acaecido alguna nulidad por dicha causa, ya que reiteramos, es un tema que en todo caso debe ejercitar el implicado, la AGR como ente de control haciendo uso de la coadyuvancia con las contralorías advierte la anomalía con el fin de que</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de 2011 establece las Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. Este procedimiento se edifica para regular las notificaciones del Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, CAPÍTULO VIII, de la referida Ley.</p> <p>En atención a las aclaraciones realizadas es pertinente pronunciarnos a cada uno de los procesos referenciados así:</p> <p><u>Código de reserva RFO-21 (Proceso Responsabilidad Fiscal N° 067-2015.):</u> Al respecto es de indicar que existió una suspensión de términos entre la fecha del Auto y la fecha de notificación, ordenada con Resolución 460 del 04 de julio de 2017, a la par manifestar que el Auto en mención no solo RESOLVIÓ sobre solicitud de archivo sino también la solicitud de pruebas y decreto de las mismas, con lo cual, además de la publicidad que efectivamente se le dio a la providencia, se emitieron los respectivos oficios para el recaudo probatorio y la logística para el cumplimiento de la visita especial decretada, que disponía el desplazamiento de un Profesional Especializado, y comunicar a las entidades correspondientes su desplazamiento en las fechas ordenadas, así como la comunicación y procedimientos internos de la entidad para tal fin. En este orden, la motivación establecida en el Auto en cuestión, tiene alcances que van más allá del simple procedimiento formal, en cumplimiento del principio de publicidad, que como se explicó se cumplió, ya que debían ser atendidos elementos sustanciales para que la prueba se practicara efectivamente como obra con posterioridad en el expediente. Se considera que no solo deben considerarse aspectos formales, sin detenerse a analizar el contexto y el alcance material o sustancial que se pretende conseguir con la referida providencia.</p> <p><u>Código de reserva RFO-2 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 076-2018:</u> Por lo anterior, respetuosamente se pone de presente que, dentro del Proceso Administrativo de Responsabilidad Fiscal, se reglamenta la práctica de pruebas como una necesidad para fundar una decisión, y este sentido material es el fin primordial que buscaron los autos de pruebas referidos, por lo tanto, esa intención debe prevalecer sobre las formalidades, que como se dijo no constituyen una nulidad al no versar sobre lo sustancial, ya que el propósito es definir un posible detrimento teniendo en cuenta el contexto de los hechos más allá de la formalidad del procedimiento, pues este se da para cumplir los fines del mismo, aclarando que los Autos mencionados obedecen a la forma ya que fueron publicados como lo ordena el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.</p> <p>El principio de la prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal, va de la mano con los principios de Eficacia, Economía y Celeridad consagrados por el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.</p> <p><u>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015:</u> Se debe establecer que existe un procedimiento interno en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, respecto al trámite de estas providencias fiscales. Es importante resaltar que el 20 de julio (jueves) fue festivo en el territorio colombiano. Obra en el expediente a folio 561 constancia donde se remite el expediente a Secretaría de Notificaciones de fecha 24 de julio de 2017, a folio siguiente se observa estado 143, que señala la fecha de notificación del auto el 25 de julio de 2017.</p> <p>Se observa que la Auditoría se manifiesta sobre Autos emitidos en la vigencia 2017, como en este caso, para lo cual se solicita a la Auditoría remitirse a los argumentos citados en la RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN GENERAL PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD</p>	<p>el trámite de sus procesos se realice con observancia de las normas legales y ello derive en un mejoramiento en desarrollo de los mismos.</p> <p>Con relación al artículo 201 del CPACA y artículo 98 de la ley 1474 de 2011, para la AGR es claro a que atañen dichas normas, por tanto, nos permitimos manifestar lo siguiente:</p> <p>El artículo 66 de la Ley 610 de 2000 estableció que:</p> <p><u>“Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. “Subrayado fuera de texto.</u></p> <p>En virtud del precitado artículo, la observación señala el articulado en referencia, toda vez que en materia de notificación por estado el CPACA hace referencia a las providencias y autos producidos en procesos judiciales pero que por remisión normativa se aplican a las actuaciones administrativas que se surten en sede gubernativa como es el caso de los PRF.</p> <p>De igual manera por lo no previsto en la Ley 610 frente a dicha forma de notificación, también nos referimos al artículo 295 del CGP, artículo que confirma lo dispuesto por el CPACA en su artículo 201, refiriendo que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.</p> <p>El artículo 98 de la Ley 1474 se relacionó para cubrir observaciones que se dieran en torno a procesos verbales.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con la contradicción a continuación haremos alusión a cada proceso tal como lo hace la CGB.</p> <p><u>Código de reserva RFO-21 (Proceso Responsabilidad Fiscal N° 067-2015.)</u> Alega la contraloría que existió una suspensión de términos entre la fecha del Auto y la fecha de notificación, ordenada con Resolución 460 del 04 de julio de 2017, a la par manifestar que el Auto en mención no solo RESOLVIÓ sobre solicitud de archivo sino también la solicitud de pruebas y decreto de las mismas.</p> <p>No es de recibo tal justificación, ya que el Auto de trámite 394 al que hace referencia la AGR es de fecha 08/06/2017, es decir, claramente no tiene nada que ver la suspensión que menciona el ente de control, la cual fue posterior, la observación apunta a que luego de expedido el auto de trámite</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>FISCAL al inicio del presente capítulo. Por ese motivo, de manera respetuosa, se manifiesta que los hechos por los cuales se elevan las observaciones, son hechos que fueron objeto de revisión por parte de la Auditoría en vigencias anteriores.</p> <p><u>Código de reserva RFO-4: Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> Teniendo en cuenta las observaciones a las notificaciones realizadas al auto N° 1448 del 25 de agosto de 2014, es de aclarar que fueron objeto de saneamiento del proceso en su oportunidad, saneamiento de oficio que realizó la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante auto N° 401 de fecha 22 de abril de 2015 (fl 373-379), donde se menciona lo correspondiente a las notificaciones y a condiciones de fondo que guardan trascendencia para el proceso, por lo que llama la atención lo mencionado en el informe de auditoría, donde se realizan observaciones a etapas procesales declaradas nulas, donde el Despacho mediante el uso de herramientas jurídicas válidas y donde se busca garantizar el debido proceso de los implicados</p> <p>Y en lo que respecta a la notificación de los autos; Auto 333 del 16/05/2017 por medio del cual decretaron pruebas de oficio (fl 517), el cual se notificó por estado el 30/05/2017 y el auto del 18/09/2017 que resolvió negar solicitud de caducidad y prescripción respecto a la aseguradora la Previsora S.A., que fue notificado por estado el día 23/10/2017; es de aclarar que si bien es cierto, por trámites administrativos internos la entidad notificó posterior al día siguiente de la expedición de la providencia en vigencia del año 2017, valga la oportunidad para precisar que no se configura en ningún caso irregularidades o nulidad alguna, se está garantizando el debido proceso, el derecho de contradicción, derecho de defensa a cada uno de los sujetos procesales, aclarando que la notificación es la forma idónea para cobrar publicidad la providencia y a partir de esta notificación surten los términos procesales y los efectos que contrae el acto administrativo en sí.</p> <p>Precisando que en lo que respecta a la vigencia del año 2019 la Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal regula, controla y vigila que las notificaciones de sus providencias sean conforme a la literalidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y la ley 610 de 2000, en virtud de los planes de trabajo conjuntos y estrategias implementadas desde el año 2018</p> <p><u>Código de reserva RFO-13 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 037-2012:</u> Al respecto es de indicar que el referido Auto constituye una providencia mixta que ordena notificación personal del otro providencia según lo motivado, y a la par ordena notificación por estado de la visita y el reconocimiento decretado, por lo tanto el proceso de notificación en los tiempos que se dio, obedece a requerimientos de publicidad previos, para poder surtir el fin que buscaba la prueba decretada, que es la práctica de una visita, para la cual se buscaba que se hicieran presentes los vinculados al proceso, a quienes se les pretendía notificar personalmente la Apertura, para notificar por estado posteriormente la visita, a la cual tenían derecho a asistir. Por esta razón se buscaba el cumplimiento del objeto de la providencia, para lo cual se resuelve lo ordenado.</p>	<p>debía al día siguiente surtir la notificación por estado, tal y como lo dicen las normas ya citadas.</p> <p>Y por lo de que el auto no solo resolvió sobre solicitud de archivo sino de pruebas, en ambos casos, tanto para un archivo como para decreto de pruebas es procedente la notificación por estado, y de igual manera debía surtir la notificación al día siguiente.</p> <p><u>Código de reserva RFO-2 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 076-2018:</u> Lo alegado por la CGB no desvirtúa la observación ya que nada tiene que ver las pruebas decretadas en la apertura, el Auto de Apertura es de fecha 25/02/2019 y no enviaron la citación para notificación personal dentro de los 5 días siguientes.</p> <p><u>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015:</u> Dice la CGB que es importante resaltar que el 20 de julio (jueves) fue festivo en el territorio colombiano. Obra en el expediente a folio 561 constancia donde se remite el expediente a Secretaría de Notificaciones de fecha 24 de julio de 2017.</p> <p>Se le recuerda que el Auto de trámite 499 era de fecha 18/07/2017, es decir nada tiene que ver que el 20 haya sido festivo, ya que debía surtir el estado al día siguiente, esto es, el 19/07/2017.</p> <p>Por lo demás, frente a lo manifestado en el sentido de que la AGR se manifiesta sobre Autos emitidos en la vigencia 2017, se reitera que la contraloría le rinde la cuenta a la AGR de la vigencia 2019 en este caso, pero cuando se revisa trámite procesal se hace de manera integral, por tanto, no se podría solo revisar las actuaciones de la vigencia a auditar dejando de lado las demás actuaciones que le antecedieron a dicha vigencia.</p> <p><u>Código de reserva RFO-4: Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> La CGB acepta implícitamente la observación, ahora bien, menciona así mismo que la AGR realiza observaciones a etapas procesales declaradas nulas, se reitera que al revisar trámite procesal se hace de manera integral con el fin de verificar la gestión dentro de dicho trámite, ello es independiente de la etapa del proceso o lo que haya sido objeto de anulación.</p> <p><u>Código de reserva RFO-13 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 037-2012:</u> No son de recibo los argumentos de la contraloría, ya que se profirió Auto No. 680 del 01/10/2017 que decretó la práctica de visita especial, reconoció personería jurídica y notificó personalmente a dos implicados, por tanto, el hecho de que se trate de una providencia mixta,</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>no incide en que debía ser notificado dicho auto por estado de conformidad con la ley.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.4.1 Observación administrativa por irregularidades evidenciadas dentro de la etapa probatoria</p> <p>En el proceso relacionado a continuación se encontraron algunas irregularidades por falta de gestión luego del decreto de pruebas, lo que evidencia falta de diligencia y poca eficiencia, que podría dejar sin efecto las pruebas allegadas al proceso, afectando los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Código de reserva RFO-21: Revisados los autos de pruebas Nos. 651 y 629, se pudo observar que se solicitaron las mismas pruebas, con Auto 651 del 15/09/2017 f228 notificado el 11/12/2017 se decretaron pruebas, las cuales fueron practicadas y allegadas al proceso el día 27/12/2017.</p> <p>El proceso estuvo inactivo desde entonces y el día 13/11/2019 profieren Auto 629, decretando la práctica de las mismas pruebas que habían sido decretadas con Auto 651, alegando que los soportes allegados con oficio del día 27/12/2017, es decir, de hace casi 2 años atrás, estaban incompletos.</p> <p>El artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 menciona que, la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta.</p> <p>Para el caso que nos ocupa, la notificación del Auto 651 se llevó a cabo el día 11/12/2017, lo que indica que la CGB tenía hasta el 11/12/2019 para practicar las pruebas decretadas en dicho auto, incluyendo el poder reiterar en caso de que no se allegaren los soportes completos. Luego no es eficiente que a través de la expedición del Auto 629 de fecha 13/11/2019 el cual fue proferido un mes antes de vencerse los dos años, se volvieran a decretar las mismas pruebas.</p> <p>Adicionalmente se puede ver la falta de consecutividad entre el Auto 651 y el Auto 629, los cuales tienen fechas de 15/09/2017 y 13/11/2019 respectivamente, sin embargo, la numeración del auto expedido en la primera fecha es posterior al de la segunda.</p>	
<p>RESPUESTA CGB: Proceso Responsabilidad Fiscal N° 067-2015: Al respecto, se manifiesta que la motivación de los Autos es completamente diferente, lo que se hizo no fue motivar una segunda solicitud de pruebas aduciendo que estaban incompletas las ya solicitadas, sino que se decreta su complementación y la remisión de información de forma total a la par, es decir, se está en presencia de un nuevo material probatorio solicitado, por lo tanto no puede el equipo Auditor señalar que dos Autos completamente diferentes, que tienen una motivación diferente, producen los mismos efectos ante la preclusividad por el término de dos años para practicar las pruebas, puesto que las pruebas solicitadas son diferentes y buscan un fin diferente según lo calificado. Entonces los términos de preclusividad son distintos y separados para los dos Autos.</p> <p>Ante esto se remite copia textual de lo solicitado junto a su motivación para que sea comparado, ya que se evidencia claramente que no son las mismas pruebas las que se solicitan como lo indica la Auditoría, para argumentar un posible vencimiento del término de dos años del artículo 107 de la ley 1474, lo cual por lo explicado en el presente ítem no ocurrió, ni en el tiempo ni en la solicitud de pruebas, puesto que son distintas, ya que las pruebas se allegan según lo solicitado y separadamente por el Auto que las decreta.</p> <p>Auto 651 "1. Al Municipio de Chiquinquirá y la Policía Nacional de Chiquinquirá remita, "Copias de las actas de entrega de parte del Municipio al Comando de Policía y si se encuentran soportes documentales, grabaciones o elementos como fotografías archivos magnéticos o elementos similares que permitan verificar el óptimo funcionamiento de los equipos en algún momento." Folio 808.</p> <p>2. Al Municipio de Chiquinquirá y la Policía Nacional de Chiquinquirá indiquen y de existir envíen material probatorio que así lo evidencie de; "si se estableció los tiempos de vida útil de los equipos, si han aplicado algún tipo de depreciación sobre los equipos, o si existe algún soporte</p>	<p>De lo manifestado por la CGB, no es cierto que el segundo auto decretando pruebas se haya tratado de un nuevo material probatorio, se estaban reiterando las mismas que ya habían sido solicitadas, lo que se observó es que no se organizaron en el mismo orden de la primera solicitud, pero al revisar el fondo de cada solicitud, se tratan de las mismas pedidas anteriormente, lo que se puede ver claramente de la transcripción que trae a colación la CGB, de lo cual la AGR tiene registro fotográfico.</p> <p>Prosigue la contraloría manifestando que: "De igual manera, es pertinente indicar que se desconoce la parte motiva del auto y los fines que busca, y del porque se solicitan las pruebas. Conexo al hecho de que la Auditoría cuestiona las razones expuestas en los considerandos del auto que evaluaron la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que conllevaron a la solicitud de unas pruebas, siendo esto coadministrar a una función única y exclusivamente dada a la Contraloría y establecida dentro del ámbito de sus competencias, y no a la Auditoría."</p> <p>Frente a lo mencionado arriba, mira la AGR con extrañeza el que la CGB alegue que se hicieron cuestionamientos de las razones expuestas en los considerandos del auto que evaluaron la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>por parte de funcionarios de la Alcaldía que establezcan la obsolescencia de los equipos adquiridos en el proceso de contratación 2011000184.” Folio 808.</p> <p>3. La Policía Nacional de Chiquinquirá remita soportes si los hubiere, de mantenimientos que se hubieren hecho al Circuito Cerrado de Televisión en cumplimiento de la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión que establece, “Obligaciones del Cesionario: Asume la responsabilidad de la custodia, cuidado y mantenimiento del bien objeto del presente contrato,” de no haberse efectuado, certificarlo.</p> <p>4. La Policía Nacional de Chiquinquirá remita certificación y soportes si los hubiere, del estado en que recibió el Circuito Cerrado de Televisión y por cuanto tiempo el mismo fue operativo, y las razones por las cuales el mismo se encuentra en desuso.</p> <p>5. La Policía Nacional de Chiquinquirá remita certificación y soportes si los hubiere, indicando las posibles causas por las cuales el Circuito Cerrado de Televisión no se encuentra funcionando.</p> <p>6. La Policía Nacional de Chiquinquirá remita certificación y soportes documentales, indicando las personas que se nombraron a cargo del Circuito Cerrado de Televisión objeto de la Cesión del contrato 2011000184 de 2011, enunciando Nombres, Identificación, Dirección de Residencia Domicilio, cargo al interior de la Entidad, número de teléfono. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. Igualmente remita la información del Comandante de la estación de Policía de Chiquinquirá, para la época de los hechos, Teniente JOSE EDUARDO LOPEZ MARRUGO, cesionario del Circuito de Televisión del Contrato 2011000184 de 2011”.</p> <p>Auto 629; “Esta información es requerida en la medida que dentro del plenario se observa que la denuncia fue interpuesta el 12 de marzo de 2012 por la Administración Municipal en razón al mal funcionamiento del circuito, pero la policía Nacional, posteriormente a la denuncia, suscribe acta de reunión y visita conjunta entre la Administración Municipal y contratista en donde se pone de presente el funcionamiento del circuito, folio 964-965.</p> <p>En esta medida, funcionarios de la Administración evidencian el funcionamiento del circuito posteriormente a la denuncia por ellos interpuesta. Evidenciando también por parte de este despacho que el contrato fue cedido, y en su cláusula quinta se establece que la custodia, cuidado y mantenimiento del bien queda a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Por lo anterior se hace necesario establecer por medio de la información solicitada en Auto 651 del 15 de septiembre de 2017, cuáles fueron los servidores públicos adscritos a la Policía Nacional designados para la custodia mantenimiento del circuito, por consiguiente, se solicitará nuevamente esta información.</p> <p>A la par se observa dentro del acta de reunión y visita conjunta entre la Administración Municipal, el contratista y la Policía Nacional del 30 de mayo de 2012, que la Policía Nacional en concordancia con la cesión se comprometió a solicitar apoyo técnico para la verificación de la operatividad de las cámaras a través de la oficina de telemática de la Policía Nacional. Razón por la cual se solicitará como prueba toda la documentación que se desprenda del desarrollo o ejecución de estos compromisos, así como las labores desprendidas de la ejecución de la cláusula quinta del contrato de cesión a título gratuito del circuito de televisión, en donde se obliga la Policía Nacional, a la custodia, cuidado y mantenimiento del bien, así como las pruebas que se consideran pertinentes de la siguiente manera:</p> <p>1. La Policía Nacional de Chiquinquirá remita certificación y soportes documentales, indicando las personas que se nombraron a cargo del funcionamiento del Circuito Cerrado de Televisión objeto de la Cesión del contrato 2011000184 de 2011, enviando copia de las Actas de Posesión, Manual de Funciones, formato único de Hoja de Vida de la Función Pública, formato único de la Declaración de Bienes y rentas, certificado</p>	<p>que conllevaron a la solicitud de unas pruebas, la observación es clara y jamás menciona la parte motiva de los autos en cuestión, lo observado versa sobre el trámite surtido, la solicitud mediante un nuevo auto de las mismas pruebas ya solicitadas y el hecho de que este último fuese proferido a tan solo un mes de vencerse los dos años que da la ley para practicar pruebas.</p> <p>No hay tal coadministración, porque lo observado atañe precisamente a lo que en nuestro ejercicio auditor debemos revisar, el trámite procesal con el fin de ver la gestión de las contralorías, sin inmiscuirnos en lo sustancial, no se ha hecho mención en la observación del porque solicitaron determinada prueba o no, o si la motivación era justificada o no, se hizo referencia únicamente a lo procesal y constituye una irregularidad desde lo procesal, que se soliciten a través de un nuevo auto pruebas pedidas anteriormente teniendo la contraloría 2 años para ejercer la solicitud y práctica de las mismas, ya que ello puede conllevar a poner el proceso en riesgo de prescripción.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de tiempo de servicios, y dirección registrada o conocida de notificaciones.</p> <p>2. La Policía Nacional de Chiquinquirá Igualmente remita la información del Comandante de la estación de Policía de Chiquinquirá, para la época de los hechos, Teniente JOSE EDUARDO LOPEZ MARRUGO, c.c. 1.098.671.439, cesionario del Circuito de Televisión del Contrato 2011000184 de 2011, del Patrullero JHON FREDY MORA quien suscribe acta de reunión y visita conjunta entre la Administración Municipal, el contratista y la Policía Nacional del 30 de Mayo de 2012, JHON JAIRO PEDRAZA SANCHEZ comandante de la estación de policía de Chiquinquirá para la época de los Hechos. Enviara copia de las Actas de Posesión, Manual de Funciones, formato único de Hoja de Vida de la Función Pública, formato único de la Declaración de Bienes y rentas, certificado de tiempo de servicios, dirección registrada o conocida de notificaciones.</p> <p>3. La Policía Nacional de Chiquinquirá como cesionario obligado, remita soportes si los hubiere, del mantenimiento que se hubieren hecho al Circuito Cerrado de Televisión en cumplimiento de la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión que establece, "Obligaciones del Cesionario: Asume la responsabilidad de la custodia, cuidado y mantenimiento del bien objeto del presente contrato," de no haberse efectuado o no encontrar documentación, favor certificarlo.</p> <p>4. La Policía Nacional de Chiquinquirá remita certificación y soportes documentales si los hubiere, del tiempo en que duro en uso y fue operativo el Circuito Cerrado de Televisión objeto de la Cesión del contrato 2011000184 de 2011, una vez se suscribió el acta de reunión y visita conjunta entre la Administración Municipal, el contratista y la Policía Nacional del 30 de Mayo de 2012.</p> <p>5. De tener conocimiento la Policía Nacional de Chiquinquirá remita certificación y soportes documentales si los hubiere, indicando las causas por las cuales el Circuito Cerrado de Televisión objeto de la Cesión del contrato 2011000184 de 2011, no se encuentra en funcionamiento.</p> <p>6. La Policía Nacional de Chiquinquirá remita copia de la solicitud de apoyo técnico para la verificación de la operatividad de las cámaras a la oficina de telemática de la Policía Nacional que se pactó en el acta de reunión y visita conjunta entre la Administración Municipal, el contratista y la Policía Nacional del 30 de Mayo de 2012, de no haberse realizado o no existir, favor certificarlo."</p> <p>Igualmente se evidencia que el segundo Auto 629, fundamenta su motivación en las pruebas allegadas en el Auto 651, con lo cual se sustenta y direcciona la investigación para solicitar un nuevo material probatorio con base en lo allegado.</p> <p>De igual manera, es pertinente indicar que se desconoce la parte motiva del auto y los fines que busca, y del porque se solicitan las pruebas. Conexo al hecho de que la Auditoria cuestiona las razones expuestas en los considerandos del auto que evaluaron la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que conllevaron a la solicitud de unas pruebas, siendo esto coadministrar a una función única y exclusivamente dada a la Contraloría y establecida dentro del ámbito de sus competencias, y no a la Auditoria.</p> <p>En conclusión, no se puede elevar una observación sobre los fundamentos que motivan una decisión, y más si se desconoce en su conjunto al tomar solo una frase que contiene el Auto 629 al referir que se allegan incompletas las pruebas, ya que, por mandato constitucional y legal, esto esta atribuido únicamente al competente. Respalda de manera incorrecta una hipótesis de doble solicitud, para suscribirla en una eventual preclusividad según lo observado, lo cual en términos procesales no se da.</p> <p>En cuanto a la falta de "consecutividad entre el Auto 651 y el Auto 629, los cuales tienen fechas de 15/09/2017 y 13/11/2019 respectivamente, sin embargo, la numeración del auto expedido en la primera fecha es posterior al de la segunda.". Se indica que la numeración del primer Auto 651 no es posterior a la del Auto 629, como se manifiesta, ya que la numeración corresponde a dos vigencias diferentes, en donde para cada anualidad se recomienza el conteo de Autos.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Por lo tanto, los consecutivos asignados en el 2019, iniciaron desde el número uno hasta alcanzar el 629, que tiene fecha 2019, no fecha 2017 dada para el Auto 651. Entonces el recuento se comienza cada año, porque los consecutivos no son para un único proceso, sino dados para la totalidad de procesos que maneja la Dirección, por lo tanto, se reinician al comenzar la anualidad. Dentro del proceso se pueden evidenciar consecutivos mayores en número al 629, expedidos para Autos y fechas anteriores, sin que esto constituya que se esté solicitando ni motivando sobre lo mismo. Por lo indicado se solicita levantar la medida</p>	
<p>2.6.2.4.2 Observación administrativa por no ejecutar la práctica de pruebas dentro del término legal</p> <p>En el proceso relacionado a continuación se encontró que algunas pruebas decretadas no fueron practicadas dentro del término legal, lo que evidencia una gestión ineficiente que afecta la validez de la prueba en caso de ser practicada y podría acarrear que se generen posibles nulidades.</p> <p>De esta manera se incumple lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, desconociendo además los principios del debido proceso, de celeridad, de eficiencia y de eficacia establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Código de reserva RFO-10: A f420 se encontró Auto 938 del 29/09/2016 mediante el cual se decretó la recepción de testimonios, con fecha 11/10/2016 citaron un testigo con el fin de acudir el día 19/10/2016 a rendir declaración juramentada y se pudo verificar hasta la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020), que no se recepcionó el mencionado testimonio, sobrepasando los 2 años establecidos en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.</p>	
<p>RESPUESTA CGB: Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015: Sobre éste punto es preciso referirnos nuevamente a lo mencionado en líneas anteriores, y solicitar a la Auditoría remitirse a los argumentos citados en la RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN GENERAL PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL al inicio del presente capítulo.</p> <p>Ahora bien, efectivamente con Auto N° 938 del 29 de septiembre de 2016, se ordenó por parte del Despacho la práctica de pruebas solicitadas por uno de los implicados fiscales, consistente en recepción de testimonios. Como se puede observar mediante oficio DORF-1012 -2016 del 11 de octubre de 2016, se citó a testimonio a la señora Esperanza Sandoval Valero, quien lo rindió el 16 de octubre de la misma anualidad. Con oficio DORF.1014-2016 del 11 de octubre de 2016, se citó a la señora FLOR ALBA ARIAS, a la dirección suministrada por el implicado, que como se observa en la guía correspondiente recibió la notificación, sin que se hiciera presente para la práctica de la misma. También rindió testimonio el señor HERNANDO MORENO MARTINEZ, el 3 de noviembre de 2016, en cumplimiento del Auto N° 938. En el caso de la no asistencia de la señora FLOR ALBA ARIAS a rendir testimonio, es preciso citar lo establecido en el artículo 217 del C.G.P, que señala:</p> <p><i>“Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (...)”</i></p> <p>Como se observa esta prueba fue Ordenada a solicitud de parte, es decir, la carga de lograr la asistencia del testigo recaía en el implicado, carga procesal que no puede endilgar el Órgano Auditor a la Contraloría General de Boyacá. Por lo referido solicito levantar la observación.</p>	<p>Se aceptan los argumentos del sujeto de control y se retira la observación.</p>
<p>2.6.2.4.3 Observación administrativa por incumplimiento en el término para decretar pruebas después del auto de imputación</p> <p>En el proceso relacionado a continuación, se evidenció que no se decretaron las pruebas dentro del mes siguiente al vencimiento del término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación.</p> <p>Con ello se incumple el término establecido en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011 y podría generar dilaciones en el trámite procesal, desconociendo además los principios del debido proceso y de celeridad establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Código de reserva RFO-10: Se profirió Auto No. 274 del 20/05/2019 por medio del cual imputaron responsabilidad fiscal f747, y</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>de la revisión realizada se pudo verificar que la última presentación de descargos fue efectuada el día 25/06/2019 por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia.</p> <p>Luego a f947 se encontró Auto No. 490 del 27/08/2019 que decretó las pruebas solicitadas después de imputación, es decir, dos meses después.</p> <p>RESPUESTA CGB:</p> <p><u>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015:</u> En este caso es preciso señalar que el Auto 274 del 20 de mayo de 2019, se profirió Imputación de Responsabilidad Fiscal y Archivo parcial, por lo tanto, debía surtir grado de consulta para este último, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000.</p> <p>En desarrollo de lo anterior, mediante oficio DORF N° 027 del 5 de julio de 2019, se envió el expediente al Despacho del Contralor General de Boyacá efectos de que surtiera grado de consulta respecto al archivo parcial (Folio 935)</p> <p>Mediante Resolución N° 394 del 5 de agosto de 2019, se surtió grado de consulta confirmando la decisión de primera instancia (folio 936 al 943). Dicha providencia fue notificada el 6 de agosto de 2019 (folio 944).</p> <p>El expediente fue devuelto a este Despacho el 8 de agosto de 2019; es decir hasta ese día se retomaba la competencia por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, para continuar su trámite.</p> <p>Por lo tanto, si el Auto N° 490 que decide sobre práctica de pruebas se expidió por parte de este Despacho el 27 de agosto de 2019, no había transcurrido un (1) mes a partir de que el expediente se encontraba nuevamente en competencia de esta Dirección; es decir, el 8 de agosto de 2019, por lo tanto, en el caso del proceso 051-205 no se incumple el término establecido en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Conforme a lo mencionado solicito levantar la observación.</p>	<p>Frente a la presente observación la AGR hará el siguiente análisis:</p> <p>El Auto de imputación 274 fue proferido el 20/05/2019, por lo cual antes de proceder a notificar y dar término para descargos, debía hacerse primero el envío a grado de consulta en virtud de la decisión de archivo, el cual tenía un plazo hasta el 23/05/2019 y de ahí para decidir el grado de consulta el contralor tenía un mes, es decir hasta el 23/06/2019.</p> <p>No obstante, el envío para surtir grado de consulta se realizó de manera extemporánea el día 05/07/2019, sobrepasando el termino de los 3 días de que habla el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Manifiesta el ente de control que se surtió el grado de consulta en términos toda vez, el envío al superior se hizo el 05/07/2019 y la decisión se surtió mediante Resolución N° 394 del 05/08/2019.</p> <p>Luego de ello, el expediente regresó al despacho de origen el día 08/08/2019 y las pruebas después de imputación se decretaron el día 27/08/2019, por lo que según la contraloría, estaría dentro del mes de que habla la norma.</p> <p>Pero resulta que los últimos descargos se presentaron el día 25/06/2019 por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, y de la revisión realizada al proceso, se pudo ver que la CGB notificó el auto de imputación antes de hacer el envío para surtir grado de consulta, lo cual no es precedente teniendo en cuenta que se notificó un auto que no estaba en firme porque tenía pendiente pronunciamiento del superior y sea cual fuere la decisión en consulta, sea de confirmar o revocar, se tendría que volver a notificar y dar nuevamente términos para descargos.</p> <p>En sana critica, considera la AGR que en vista de que fue notificado el auto de imputación primero y teniendo en cuenta que la contraloría luego de la presentación de descargos por parte de los implicados, no decretó las pruebas, sino que realizó el envío a grado de consulta, lo que consecuentemente da como resultado lo que advirtió la AGR, cuando manifestó que sobrepasaron el mes que señala el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, se concluye que no le asiste razón al ente de control.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene y se configura como</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.6.2.5.1 Observación administrativa por omisión en el decreto de medidas cautelares</p> <p>De la revisión realizada en etapa de ejecución, se encontró un proceso en el que no decretaron medidas cautelares no obstante tener los soportes de bienes a nombre de los implicados los cuales reposan dentro del cuaderno de medidas cautelares, lo que evidencia un actuar negligente por parte del sujeto vigilado que trae como consecuencia la posibilidad de que el presunto responsable fiscal se insolvente, haciéndose nugatorio el resarcimiento del daño patrimonial, con lo que se vulnera lo establecido en los artículos 12 y 41 numeral 7° de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Dicho proceso es el siguiente:</p> <p>Código de reserva RFO-10: Se observó a f17 del cuaderno de medidas cautelares que el día 09/12/2015 la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá respondió el requerimiento de búsqueda de bienes, indicando que el implicado posee registro vehicular de cuatro automóviles.</p> <p>A la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020) no han expedido auto que decrete la medida cautelar y su posterior registro sobre los bienes encontrados, adicionalmente se observó que hasta el 07/03/2019 volvieron a buscar bienes.</p>	<p>hallazgo administrativo.</p>
<p>RESPUESTA CGB: Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015: El artículo 12 de la ley 610 de 2000, señala que en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público. Como quiera que el proceso se encontraba en etapa de imputación de responsabilidad fiscal y hasta éste momento se logra por parte del sustanciador una certeza de la ocurrencia del daño y de los responsables fiscales, y antes de emitirse el fallo de responsabilidad fiscal procederá al decreto de la medida cautelar, guardando criterios de razonabilidad y ponderación de las implicaciones de decretar una medida cautelar y el deber de lograr el resarcimiento del daño patrimonial de manera eficaz. Solicito levantar la observación.</p>	<p>Se aceptan los argumentos de la CGB y se retira la observación.</p>
<p>2.6.2.6.1 Observación administrativa por riesgo de prescripción</p> <p>De la revisión realizada en etapa de ejecución, se evidenciaron diez procesos que presentan alto riesgo de prescripción, toda vez que a la fecha de ejecución de la presente auditoría (marzo de 2020), no se ha proferido decisión de archivo o imputación, o habiéndose proferido imputación, es inminente la configuración de dicho fenómeno jurídico teniendo en cuenta la fecha de expedición del auto de apertura.</p> <p>Con ello se evidencia una gestión deficiente y falta de controles, ya que la posibilidad de configuración de dicho fenómeno jurídico impediría conocer los resultados definitivos en cuanto al detrimento ocasionado al erario público, establecer responsables fiscales y por consiguiente lograr el resarcimiento del daño patrimonial, vulnerando así los principios de la función administrativa de eficiencia, eficacia, celeridad y responsabilidad, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, así como los contenidos en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Los diez procesos son los siguientes: Ver Tabla nro. 31. Riesgo de prescripción</p>	
<p>RESPUESTA CGB: Al respecto de lo señalado por la Auditoría General de la República, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-297/06, refiriéndose al DEBIDO PROCESO, analiza las Características de la mora judicial o administrativa indicando: <i><<Aunque los desarrollos de la jurisprudencia internacional, acogidos por la jurisprudencia de esta Corporación, respecto del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a la determinación del plazo razonable, se han efectuado fundamentalmente respecto del debido proceso judicial, la extensión que hace el artículo 29 de la Constitución colombiana de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas, autoriza aplicar estos criterios al asunto bajo examen. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (I) la complejidad del asunto, (II) la actividad procesal del interesado y (III) la conducta de las autoridades judiciales y (IV) el análisis global de procedimiento. De los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las</i></p>	<p>Se acepta lo argumentado por la CGB y se retira la observación.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.>></i></p> <p>El fin, más allá de darle estricto cumplimiento a los términos, que en estos procesos no se incumplieron, lo vital es satisfacer la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal que busca el resarcimiento de un detrimento patrimonial, por lo cual para el Proceso de Responsabilidad Fiscal se estableció un término de caducidad y prescripción de cinco (5) años, termino final para adelantar el proceso, es decir, se tienen cinco (5) años para adelantar una actuación Administrativa que buscan garantizar los fines del Estado, actuación que se desarrollara dentro de este término sin la violación a los derechos y garantías fundamentales de los implicados, es así que dicho fenómeno no se ha configurado y continuando con el impulso procesal adecuado a la totalidad de los procesos de la Dirección, se lograra cumplir con el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, dentro de los términos establecidos en la ley. Esto en concordancia con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos sobre los términos totales que se tienen para adelantar un Proceso de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Es así que la corte constitucional mediante Sentencia C-836/13, estableció lo siguiente:</p> <p><i><<En conclusión, no prospera el cargo que por violación del debido proceso administrativo planteó el demandante, ya que el legislador estableció un término de caducidad de la acción fiscal siguiendo la jurisprudencia que en tal sentido había fijado esta Corte, fuera de lo cual al preverlo actuó dentro del amplio margen de configuración que se le reconoce en materia como la que ha sido objeto de examen, potestad configurativa que también se extiende a la inclusión de la figura de la prescripción, así como a la fijación del término en el que opera la caducidad de la acción fiscal, término que, según reiterada jurisprudencia garantiza la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal, lo que comporta su armonización con los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa, sin que se advierta en su duración o en su concurrencia con el término de prescripción motivo de inconstitucionalidad alguno.>></i></p> <p>Así las cosas, el término total que tiene la Contraloría General de Boyacá es de cinco (5) años para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, término que se ha establecido, como lo enuncia la corte, para garantizar la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal.</p> <p>Es decir, los presuntos vencimientos en los términos para proferir decisiones, no se han configurado en el caso, frente a las presuntas dilaciones es pertinente manifestar que no se está en presencia de dicha negligencia, sino que son los tiempos adecuados conforme a la carga procesal de los funcionarios para dar trámite, situación que no vulneran los derechos fundamentales del implicado ni sus garantías procesales ni impiden la consecución del objeto del proceso, el cual es determinar la existencia de responsabilidad fiscal, en el término máximo de cinco (5) años que se ha dado en garantía de tal fin.</p> <p>Así las cosas tenemos que el término en general para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal es de cinco (5) años, termino superior que se instituyo para dar tiempo suficiente al ente de Control Fiscal para el cumplimiento los fines del Estado, y por lo tanto los términos al interior del proceso se tienen como preclusivos para la práctica de pruebas, y que el vencimiento de un término no genera inexorablemente que no se pueda tomar decisión para continuar con el mismo nulitando lo actuado, como tampoco lo impide dar publicidad a una actuación sin la totalidad de la forma.</p> <p>En atención a ello, este despacho se permite hacer relación a cada una de las observaciones así:</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><u>Código de reserva RFO-3 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 020-2016:</u> La ley 610 de 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció un término de cinco (5) años para impulsar y adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho termino si podríamos hablar de la configuración del fenómeno de la prescripción, situación que no se presenta en este caso, ya que cada una de las etapas procesales se han desplegado en los términos razonables para su trámite, atendiendo a la términos requerido por el funcionario para analizar en debida forma el asunto objeto del proceso.</p> <p><u>Código de reserva RFO-5 Proceso Responsabilidad Fiscal N°004-2016.</u> La ley 610 de 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció un término de cinco (5) años para impulsar y adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho termino si podríamos hablar de la configuración del fenómeno de la prescripción, situación que no se presenta en este caso, ya que cada una de las etapas procesales se han desplegado en los términos razonables para su trámite, atendiendo a la términos requerido por el funcionario para analizar en debida forma el asunto objeto del proceso.</p> <p><u>Código de reserva RFO-6 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 045-2015:</u> La ley 610 del 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció el término de cinco (5) años para adelantar proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho periodo de tiempo se está en presencia del fenómeno denominado prescripción, situación que no se presenta en el presente caso, ya que en desarrollo de los términos razonables para su trámite y atendiendo la distribución lógica de tiempos que debe realizar funcionario para tramitar la totalidad de los procesos a su cargo, se logra dentro del término de ley proferir decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal 045-2015, la cual se encuentra debidamente proyectada y será notificada al momento de la reanudación de términos de la Contraloría General de Boyacá en lo que respecta al trámite del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-15 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 145-2014:</u> La ley 610 del 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció el término de cinco (5) años para adelantar proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho periodo de tiempo se está en presencia del fenómeno denominado prescripción, situación que no se presenta en el presente caso, ya que en desarrollo de los términos razonables para su trámite y atendiendo la distribución lógica de tiempos que debe realizar funcionario para tramitar la totalidad de los procesos a su cargo, se logra dentro del término de ley proferir decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal 145-2014, la cual se encuentra debidamente proyectada y será notificada al momento de la reanudación de términos de la Contraloría General de Boyacá en lo que respecta al trámite del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-16 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 019-2016:</u> La ley 610 de 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció un término de cinco (5) años para impulsar y adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho termino si podríamos hablar de la configuración del fenómeno de la prescripción, situación que no se presenta en este caso, ya que cada una de las etapas procesales se han desplegado en los términos razonables para su trámite, atendiendo a la términos requerido por el funcionario para analizar en debida forma el asunto objeto del proceso.</p> <p><u>Código de reserva RFO-18 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 053-2015:</u> La ley 610 del 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció el término de cinco (5) años para adelantar proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho periodo de tiempo se está en presencia del fenómeno denominado prescripción, situación que no se presenta en el presente caso, ya que en desarrollo de los términos razonables para su trámite y atendiendo la distribución lógica de tiempos que debe realizar funcionario para tramitar la totalidad de los procesos a su cargo, se logra dentro del término de ley proferir decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal 053-2015, la cual se encuentra debidamente</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>proyectada y será notificada al momento de la reanudación de términos de la Contraloría General de Boyacá en lo que respecta al trámite del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-19 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 133-2014:</u> La ley 610 de 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció un término de cinco (5) años para impulsar y adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho termino si podríamos hablar de la configuración del fenómeno de la prescripción, situación que no se presenta en este caso, ya que cada una de las etapas procesales se han desplegado en los términos razonables para su trámite, atendiendo a la términos requerido por el funcionario para analizar en debida forma el asunto objeto del proceso, y en lo que corresponde al proceso 133-2014 el fallo ya se encuentra debidamente proyectado y será notificado en el momento de la reanudación de términos de la Contraloría general de Boyacá.</p> <p><u>Código de reserva RFO-21 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 067-2015:</u> La ley 610 del 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció el término de cinco (5) años para adelantar proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho periodo de tiempo se está en presencia del fenómeno denominado prescripción, situación que no se presenta en el presente caso, ya que en desarrollo de los términos razonables para su trámite y atendiendo la distribución lógica de tiempos que debe realizar funcionario para tramitar la totalidad de los procesos a su cargo, se logra dentro del término de ley proferir decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal 067-2015, la cual se encuentra debidamente proyectada y será notificada al momento de la reanudación de términos de la Contraloría General de Boyacá en lo que respecta al trámite del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015:</u> Sobre este punto es preciso señalar que la ley 610 del 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció el término de cinco (5) años para adelantar proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho periodo de tiempo se está en presencia del fenómeno denominado prescripción, situación que no se presenta en el proceso 051-2015, ya que en desarrollo de los términos razonables para su trámite y atendiendo la distribución lógica de tiempos que debe realizar funcionario para tramitar la totalidad de los procesos a su cargo, se logra dentro del término de ley proferir decisión de fondo, la cual se encuentra proyectada y a la que se dará trámite legal correspondiente una vez se reanuden los términos procesales, que se encuentra suspendidos por la emergencia sanitaria decretada</p> <p><u>Código de reserva RFO-13 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 037-2012:</u> La ley 610 del 2000 modificada por el Decreto 403 de 2020, estableció el término de cinco (5) años para adelantar proceso de responsabilidad fiscal, al superar dicho periodo de tiempo se está en presencia del fenómeno denominado prescripción, situación que no se presenta en el presente caso, ya que en desarrollo de los términos razonables para su trámite y atendiendo la distribución lógica de tiempos que debe realizar funcionario para tramitar la totalidad de los procesos a su cargo, se logra dentro del término de ley proferir decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal 037-2012, la cual se encuentra debidamente proyectada y será notificada al momento de la reanudación de términos de la Contraloría General de Boyacá en lo que respecta al trámite del proceso de responsabilidad fiscal.</p>	
<p>2.6.2.6.2 Observación administrativa por inactividad procesal</p> <p>Dentro del trámite de los 16 procesos relacionados a continuación, se evidenciaron inactividades procesales que afectan los tiempos reglados en la norma, lo que muestra una gestión deficiente por parte del sujeto vigilado, toda vez que la falta de celeridad en el trámite de los procesos puede conllevar al vencimiento de términos o al riesgo de prescripción de la acción fiscal, contraviniendo los principios de la función administrativa tales como celeridad, responsabilidad y debido proceso consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, artículo 3° de la Ley 489 de 1998, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Tabla nro. 32. Inactividad procesal (ver)</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>RESPUESTA CGB: En cuanto a esta observación se indica que la presunta inactividad no es impedimento para continuar con el proceso, como se refirió en la observación anterior, puesto que lo que se busca es cumplir con el objeto establecidos para el Proceso de Responsabilidad Fiscal, que estable un periodo de 5 años para el trámite razonable del mismo, y que al superarse se estaría en presencia del fenómeno de la prescripción, situación que no se ha presentado.</p> <p>Igualmente se debe indicar que la fuerte carga procesal de los funcionarios encargados de adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, no permite una actuación "ideal" o "puntual" en el trámite procesal, motivo por el cual no se puede hacer referencia a una inactividad sino a la utilización razonable de los términos procesales y la distribución del tiempo para lograr adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal dentro del término legal establecido. Situación que no debe ser desconocida por el Ente Auditor.</p> <p>En atención a lo anterior, este despacho se permite informar lo siguiente: <u>Código de reserva RFO-3 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 020-2016:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-5 Proceso Responsabilidad Fiscal N°004-2016:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-6 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 045-2015:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-7 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 107-2014:</u> Debe indicarse que después del requerimiento de fecha 08 de febrero de 2018 (F. 221) fue allegada la información el día 21 de febrero del mismo año (F. 222-223) y en razón a ello por medio de Auto 465 de fecha 26 de julio de 2018 (F..224) decreta práctica de pruebas, Lo que indica que no se está en presencia de una inactividad procesal dentro del proceso 127-2014 sino de una utilización razonable de los términos procesales y una distribución del enfoque laboral para adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal por parte del Sustanciador. Adicional a ello se hace necesario indicar que dentro del proceso de responsabilidad fiscal se cumplieron con los términos generales, pues se profirió dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura.</p> <p><u>Código de reserva RFO-8 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 127-2014:</u> Debe indicarse que no se está en presencia de una inactividad procesal</p>	<p>En esta observación la CGB hace una introducción y luego pasa a referirse a cada observación de manera individual.</p> <p>Teniendo en cuenta que en todas las respuestas básicamente se refiere a lo mismo, procederemos a dar un pronunciamiento general en el siguiente sentido.</p> <p>No se aceptan los argumentos de la CGB, la AGR no ha manifestado que la inactividad sea impedimento para la continuidad del proceso, lo que se manifiesta es que afecta los tiempos reglados en la norma y que la falta de celeridad en el trámite de los procesos puede conllevar al vencimiento de términos o al riesgo de prescripción de la acción fiscal, lo cual se ratifica en esta etapa del ejercicio auditor.</p> <p>Dice la contraloría que no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente, sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente.</p> <p>Como respuesta a dicha manifestación, se indica que lo razonable sería no dejar espacios tan extensos sin trámite procesal alguno, ahora bien, según la CGB también hay problemas de cargas laborales, tema que de igual manera debe ser resuelto en todo caso por la contraloría, no se trata de que la AGR haga apreciaciones subjetivas, es entendible que no de manera mensual se deban expedir actuaciones, si no hay mérito para ello o está en pruebas es válido, pero tiempos inactivos de más de 5 u 8 meses por ejemplo, o hasta de años no ameritan justificación ya que va en contra de los principios ya mencionados.</p> <p>Por otro lado, nuestro ejercicio es de coadyuvancia, es decir, contribuir al mejoramiento de las contralorías, por tanto, no se pueden pasar por alto situaciones que hagan poco eficiente la gestión en el trámite procesal.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>dentro del proceso 127-2014 sino de una utilización razonable de los términos procesales y una distribución del enfoque laboral para adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal por parte del Sustanciador. Dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal se cumplieron con los términos generales, pues se profirió dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura, providencia en firme que declaro la responsabilidad, evitándose así la prescripción de la acción fiscal. De igual manera, se relacionan los impulsos procesales razonables adelantados por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal:</p> <p>El día 14 de noviembre de 2019, se solicitó información a la ESE investigada.</p> <p>El día 22 de noviembre de 2019, se resolvió solicitud de pruebas y se rechazaron de plano otras</p> <p>El día 24 de diciembre de 2019, mediante auto N. 734 se imputó responsabilidad fiscal.</p> <p>El día 04 de febrero de 2020, mediante auto N. 031 se profirió fallo con responsabilidad fiscal el cual fue debidamente notificado.</p> <p><u>Código de reserva RFO-15 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 145-2014:</u> En relación a la denominada inactividad Procesal referida en el informe respecto del proceso No. 145 es de resaltar que obra en el expediente: <<Auto 295 del 20/04/2017 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería hasta el Auto 917 del 19/12/2017 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería (inactividad procesal de 8 meses).>> <<Auto 030 del 22/01/2018 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería hasta Autos 032 y 033 del 18/01/2019 que acepta sustitución de apoderado y reconoce personería (inactividad procesal de 1 año)>></p> <p>Es de anotar que para esa fecha la carga procesal que tenían cada uno de los Profesionales era muy alta, sumado a la necesidad una planta de personal robusta para lograr atender el cúmulo de trabajo, razón por la cual no debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales tendiente a adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p><<Auto del 18/01/2019 que reconoce de personería hasta Auto del 17/06/2019 que decreta pruebas (inactividad procesal de 5 meses)>></p> <p>Respecto de este punto tenemos que por la misma carga procesal que manejaban los sustanciadores el Auto 032, pasó a Secretaría Común para notificación, devuelto al profesional el 5 de marzo de 2019. Mediante Auto No. 036 del 21 de marzo del mismo año dichos procesos fueron reasignados a la Profesional Aura Alicia Campos Ruiz el 21 de marzo de 2019, avocando conocimiento el 22 de marzo de 2019.</p> <p>El 12 de abril de 2019 mediante Resolución No. 181, se suspenden los términos en razón a la celebración de la semana Santa y con fecha 17 de junio de 2019, se profiere auto que decreta pruebas de oficio, es decir, que durante aproximadamente 2 meses la sustanciadora dedico su enfoque laboral en otros procesos a su cargo de manera razonable, aclarando que a la Sustanciadora se le reasignaron 24 procesos, que debieron ser atendidos, sobre todo aquellos que tenían actuaciones de inmediato cumplimiento como el proceso No. 004 de 2014 y el 054 del mismo año, razón por la cual se realiza una distribución lógica del trabajo para poder adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-16 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 019-2016:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><u>Código de reserva RFO-18 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 053-2015:</u> Es de anotar que le asiste la razón a la auditoría cuando manifiesta que por medio de auto 1097 de fecha 21 de noviembre de 2016, se avoco conocimiento del proceso (F. 520), sin embargo, se evidencia que fueron entregados a una supernumeraria profesional, la cual contaba con contratos esporádicos, lo que no le permitía avanzar en cada uno de los procesos asignados. De igual manera se encuentra que posterior a ello, mediante auto 404 de fecha 12 de junio de 2017 el proceso fue nuevamente reasignado (F. 520), del cual se avoco conocimiento el día 14 de Junio de 2017 (F.522), de igual manera se encuentra que el 14 de julio de la misma anualidad fue recibida información solicitada dentro del proceso (F. 523-524), sin embargo no se dio trámite del proceso desde esa fecha hasta la nueva reasignación referenciada, toda vez que existieron procesos de anteriores vigencias que debían ser analizados prioritariamente ya que para esa fecha la carga procesal que tenían cada uno de los Profesionales era muy alta, sumado a la necesidad una planta de personal robusta para lograr atender el cúmulo de trabajo, razón por la cual no debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales tendiente a adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-19 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 133-2014:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-20 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 001-2015:</u> Se considera que no se está en presencia de una inactividad procesal como lo señala la Auditoría. Dentro del lapso de tiempo de seis meses indicado, se encuentra el periodo de vacaciones de fin de año. De igual manera se reitera que el funcionario debe realizar la utilización razonable de los términos procesales y distribución del enfoque laboral para lograr adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal. En el presente proceso se tuvo el debido cuidado en seguir el curso del proceso sin que se viera afectado por el fenómeno de la prescripción.</p> <p><u>Código de reserva RFO-21 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 067-2015:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-17 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 108-2014:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-9 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 030-2016:</u> Es de anotar que para esa fecha la carga procesal de cada uno de los profesionales sustanciadores era elevada, sumado a la necesidad una planta de personal robusta para lograr atender el cúmulo de trabajo, razón</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor										
<p>por la cual no se debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales tendiente a adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015:</u> Es de anotar que para esa fecha la carga procesal de cada uno de los profesionales sustanciadores era elevada, sumado a la necesidad una planta de personal robusta para lograr atender el cúmulo de trabajo, razón por la cual no se debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales tendiente a adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p><u>Código de reserva RFO-4 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-13 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 037-2012:</u> La observación que realiza el equipo auditor, es solo apreciable desde un punto de vista subjetivo y tan solo con el análisis del proceso en concreto, pero debido a la congestión del sustanciador y la movilidad de los demás procesos, no es posible que cada proceso sea impulsado mensualmente sino que debe existir un enfoque laboral razonable, donde se elabora un plan de trabajo respetando la normatividad vigente, la garantía de derechos constitucionales, para así poder tener activos todos los procesos sin dilaciones injustificadas, ni vulneraciones de conformidad a la ley 610 de 2000.</p>											
<p>2.6.2.7.1 <i>Observación administrativa por la falta de oportunidad en el envío del expediente para que se surta el grado de consulta</i></p>											
<p>En los cuatro procesos relacionados a continuación, el envío para surtir grado de consulta ante el superior con ocasión de haberse proferido archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal estando el implicado representado por apoderado de oficio, se realizó fuera de los tres días de que habla la normatividad vigente, lo que deja ver falta de gestión por parte del sujeto vigilado, situación que afecta el debido proceso y ocasiona el incumplimiento del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.</p>											
<p>Tabla nro. 33. Falta de oportunidad en el envío del expediente para que se surta el grado de consulta</p>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="264 1291 492 1318">Código de reserva</th> <th data-bbox="492 1291 1365 1318">Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="264 1318 492 1423">RFO-22</td> <td data-bbox="492 1318 1365 1423">Se profiere Auto de archivo No. 108 del 20/02/2020 f2446, dentro del cual ordenan el envío al superior para surtir grado de consulta, pero a la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020), se verificó que no hicieron tal envío, el cual debía ocurrir dentro de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1423 492 1497">RFO-9</td> <td data-bbox="492 1423 1365 1497">Se profiere Auto de archivo por no mérito del 30/10/2019 f956, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 25/11/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1497 492 1591">RFO-10</td> <td data-bbox="492 1497 1365 1591">Se profiere Auto de imputación 274 del 20/05/2019 f747, mediante el cual también le archivan a uno de los implicados, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 05/07/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del archivo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="264 1591 492 1648">RFO-4</td> <td data-bbox="492 1591 1365 1648">Se profiere fallo sin responsabilidad de fecha 27/02/2020 f656 y no se evidencia el respectivo envío dentro de los tres días para que se surta el grado de consulta.</td> </tr> </tbody> </table>	Código de reserva	Observación	RFO-22	Se profiere Auto de archivo No. 108 del 20/02/2020 f2446, dentro del cual ordenan el envío al superior para surtir grado de consulta, pero a la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020), se verificó que no hicieron tal envío, el cual debía ocurrir dentro de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo.	RFO-9	Se profiere Auto de archivo por no mérito del 30/10/2019 f956, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 25/11/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo.	RFO-10	Se profiere Auto de imputación 274 del 20/05/2019 f747, mediante el cual también le archivan a uno de los implicados, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 05/07/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del archivo.	RFO-4	Se profiere fallo sin responsabilidad de fecha 27/02/2020 f656 y no se evidencia el respectivo envío dentro de los tres días para que se surta el grado de consulta.	
Código de reserva	Observación										
RFO-22	Se profiere Auto de archivo No. 108 del 20/02/2020 f2446, dentro del cual ordenan el envío al superior para surtir grado de consulta, pero a la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020), se verificó que no hicieron tal envío, el cual debía ocurrir dentro de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo.										
RFO-9	Se profiere Auto de archivo por no mérito del 30/10/2019 f956, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 25/11/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo.										
RFO-10	Se profiere Auto de imputación 274 del 20/05/2019 f747, mediante el cual también le archivan a uno de los implicados, el envío al superior para surtir grado de consulta fue realizado el día 05/07/2019, es decir fuera del término de los tres días siguientes a la expedición del archivo.										
RFO-4	Se profiere fallo sin responsabilidad de fecha 27/02/2020 f656 y no se evidencia el respectivo envío dentro de los tres días para que se surta el grado de consulta.										
<p>Fuente: Elaboración propia</p>											
<p>RESPUESTA CGB: <u>Código de reserva RFO-22 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 028-2018:</u> Revisado el libro radicador de grado de consulta del año 2020 que reposa en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se establece que mediante oficio DORF 071 de fecha 24 de febrero de 2020 fue enviado el Auto 108 del 20/02/2020 Por medio del cual se ordena el archivo de un expediente 028/2018 al Despacho de la Contraloría General de Boyacá para</p>	<p>Frente al Código de reserva RFO-22 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 028-2018, de conformidad con el soporte allegado con la contradicción, se acepta lo argumentado y se retira lo observado en este proceso.</p> <p>Código de reserva RFO-9 Proceso</p>										

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>surtir el grado de consulta.</p> <p>Teniendo en cuenta que el auto 108 del 20/02/2020 se notificó por estado el 21 de febrero de 2020 y se envió mediante oficio DORF 071 de fecha 24 de febrero de 2020 al despacho de la Contralora General para surtir el grado de consulta, es decir, se remitió dentro de los tres días siguientes a la expedición del auto de archivo, en cumplimiento de las disposiciones legales.</p> <p><u>Código de reserva RFO-9 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 030-2016:</u> En cuanto a este proceso, el Auto se notificó por estado el jueves 21 de noviembre de 2019 (folio 977) y se envió a consulta mediante oficio DORF 061 el lunes 25 de noviembre de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.</p> <p><u>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015:</u> En lo que respecta al proceso 051-2015, a folio 813 se evidencia una constancia de traslado para presentación de argumentos de defensa del 18 de junio al 3 de julio de 2019, razón por la cual el termino para trasladar el proceso a grado de consulta empezaba a correr a partir del día siguiente, es decir el 4 de julio, con ello se evidencia el cumplimiento de remisión del expediente dentro de los tres días, ya que fue enviado el 8 de julio de 2019 (folio 935).</p> <p><u>Código de reserva RFO-4 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> A la fecha no se configura la observación descrita, toda vez que; el día 27 de febrero de 2020 mediante auto 129 se falla sin responsabilidad el proceso 269-2013 (fl. 656-666), a folio 667 mediante oficio de la misma fecha (27 de febrero de 2020) el proceso se remite a secretaria para cumplir con la notificación personal que ordena el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y en su defecto la notificación por aviso que describe el artículo 69 de la misma ley, por consiguiente se evidencia a folios 669 – 674 citatorios para trámite de notificación personal expedidos el mismo 27 de febrero de 2020, recepcionando constancias de recibido exitoso a partir del 3 de marzo de 2020 hasta el 9 de marzo de 2020 y expidiendo notificación por aviso el 11 de marzo de 2020 de las cuales a la fecha no se ha verificado la remisión de las mismas y el recibido correspondiente, aclarando que mediante Resolución N° 157 del 16 de marzo de 2020 la Contraloría General de Boyacá ordeno la suspensión de términos en todas las actuaciones adelantadas.</p> <p><i>Por lo anterior solicito levantar la observación</i></p>	<p>Responsabilidad Fiscal N° 030-2016: No se acepta lo argumentado, teniendo en cuenta que se hace referencia a cuando se notificó el auto objeto de consulta, pero el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 señala que, para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, lo que indica que no es a partir de la notificación del acto administrativo sino de la expedición del mismo.</p> <p>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015: No le asiste razón a la CGB toda vez que el Auto de imputación 274 fue proferido el 20/05/2019, por tanto antes de proceder a notificar y dar término para descargos, debía hacerse primero el envío a grado de consulta en virtud de la decisión de archivo, ya que en caso contrario, se estaría notificando un auto que no está en firme porque está pendiente pronunciamiento del superior y en caso de ser revocado dicho archivo, se tendría que volver a notificar y dar nuevamente términos para descargos.</p> <p><u>Código de reserva RFO-4 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> No le asiste razón a la CGB toda vez que si el fallo fue proferido el 27/02/2020, debía hacerse primero el envío a grado de consulta en virtud de la decisión de fallo sin responsabilidad, ya que, en caso contrario, se estaría notificando un auto que no está en firme porque está pendiente pronunciamiento del superior y en caso de ser revocada dicha decisión, se tendría que volver a notificar.</p> <p>De esta manera se modifica la observación y se configura un hallazgo administrativo frente a los procesos identificados con códigos de reserva RFO-9, RFO-10 y RFO-4 y se retira lo observado frente al código de reserva RFO-22.</p>
<p>2.6.2.8.1 Observación administrativa por irregularidades en los términos de resolución de nulidades</p>	
<p>Dentro de la revisión realizada en etapa de ejecución, se pudo verificar dos procesos en los que no se resolvieron las solicitudes de nulidad dentro de los cinco días que señala la normatividad vigente, evidenciándose negligencia y falta de controles, contribuyendo así a que no se dé cumplimiento a los términos procesales señalados en las normas, con lo cual se desconoce el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Los dos procesos mencionados son los siguientes:</p> <p>Código de reserva RFO-15: Después de imputación tres implicados presentaron memoriales de solicitud de nulidad con fechas 21/02/2020, memorial de fecha 27/02/2020 y memorial de fecha 28/02/2020.</p> <p>Mediante Auto 138 del 02/03/2020 f1202, se decidieron nulidades, negando a los tres solicitantes, observándose que frente a las dos últimas solicitudes referenciadas está resuelta dentro del término de los cinco días que habla el artículo 109 de la Ley 1474, pero frente a la solicitud del día 21/02/2020, es extemporánea.</p> <p>Código de reserva RFO-20: Profirieron Auto de Imputación No. 320 del 28/04/2017 f560, se notificó un implicado el día 11/05/2017 y su apoderado presentó descargos después de imputación radicado el día 25/05/2017 f580, de igual manera y en escrito separado presentó solicitud de nulidad radicada el mismo día (25/05/2017) f591.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Con auto del 20/06/2017 f633 decretaron las pruebas solicitadas en el término del traslado y dentro del mismo auto resolvieron la nulidad, decidiendo negar la nulidad, negar las pruebas solicitadas y decretaron pruebas oficiosamente.</p> <p>Teniendo entonces como resultado que, frente a la nulidad la respuesta está fuera del término de los cinco días de que habla el artículo 109 de la Ley 1474, pero para efectos de las pruebas, están decretadas dentro del término del mes siguiente a la radicación de los descargos, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley en comentario, siendo lo procedente haber resuelto la nulidad primero, dentro de su término y las pruebas en un acto administrativo independiente, y así haber evitado el incumplimiento del artículo 109 ibídem.</p>	
<p>RESPUESTA CGB: <u>Código de reserva RFO-15 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 145-2014:</u> Manifiesta la Auditoría que mediante Auto No.138 de fecha 2 de marzo del 2020 se resolvieron las solicitudes de nulidad, considerando que la solicitud que fue radicada con fecha 21 de febrero de 2020 (viernes), se contestó extemporáneamente, es de aclarar que si bien es cierto el memorial aparece radicado en la Contraloría General de Boyacá, con número 0771 de fecha 21 de febrero del 2020 (viernes), este mismo fue entregado en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el 24 de febrero del 2020 (lunes), como consta en el recibí obrante a folio 1123 del expediente lo cual, corresponde a los tramites naturales, lógicos y razonables de una entidad con una abundante carga administrativa, es decir que los términos comenzaron a contarse a partir del día 25 de febrero del 2020 y los cinco días se cumplen el lunes 2 de marzo de la misma anualidad. Aclarando igualmente que el proceso permaneció en la Secretaría Común hasta el día 29 de febrero del 2020, pues el último memorial de descargos fue recibido el día 28 de febrero a las 3:29 pm. (Folios 1123 y 1193)</p> <p><u>Código de reserva RFO-20 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 001-2015.</u> El proceso No. 001-2015 se encontraba en etapa de notificaciones, como efectivamente se puede observar en folios siguientes al Auto de Imputación No. 320, siendo la última presentación de argumentos de defensa dentro de términos legales, el día 09 de junio de 2017, visto a folio 619 y ss. Por tal motivo, el expediente fue devuelto a la sustanciadora el día 14 de junio de 2017, tal como así se observa en el oficio DORF- 203 de fecha junio 13 de 2017 y recibido el 14 del mismo mes y año.</p> <p>Por medio de Auto No. 436 de fecha 20 de junio de 2017 se resuelve el incidente de Nulidad y otras solicitudes. Es decir, del 14 de junio al 20 de junio comprenden los cinco días establecidos para resolver la nulidad, teniendo en cuenta que dentro de éstos medió un fin de semana. Siendo así, que de ninguna manera fue resuelta la nulidad fuera del término legal establecido, habida cuenta que se cuentan estos términos a partir que Secretaría haga la devolución del expediente, situación que sucede hasta tanto finalice el trámite de notificaciones a fin de no alterar dichos términos, en aras que todos los implicados ejerzan el derecho a la defensa presentando sus argumentos de defensa ante la imputación. Con fundamento en lo referido solicito levantar la observación.</p>	<p>Con relación al Código de reserva RFO-15 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 145-2014, traemos a colación el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 que señaló:</p> <p><u>“Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. “subrayado fuera de texto.</u></p> <p>Por tanto, el soporte allegado donde aparece fecha de recibido del día 24/02/2020 no desvirtúa la observación, ya que para efecto de nulidades el termino empieza a correr desde su presentación.</p> <p>Código de reserva RFO-20 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 001-2015.</p> <p>No se acepta lo argumentado, ya que, si el proceso se encontraba en notificaciones, los términos para resolver nulidades son independientes de ello y se reitera que la ley señala que para efecto de nulidades el término empieza a correr desde su presentación.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.8.2 Observación administrativa por nulidades decretadas por deficiencias en la gestión jurídico procesal</p> <p>De la revisión en etapa de ejecución se pudo evidenciar un proceso en el que se decretó una nulidad por afectaciones al debido proceso generadas por deficiencias en la gestión jurídico procesal.</p> <p>Con ello se evidencian debilidades en la gestión que podrían conllevar a la declaratoria del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, desconociendo los principios del debido proceso, responsabilidad, eficacia, eficiencia y economía establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Dicho proceso se referencia a continuación:</p> <p>Código de reserva RFO-4: Luego de haberse proferido el auto de apertura e imputación de fecha 25/08/2014, a f362 se encontró Auto No. 255 del 13/03/2015, por medio del cual decretaron nulidad dentro del proceso, argumentando que <i>“teniendo en cuenta lo anterior y en razón a no tener claridad sobre el valor real del daño causado, los periodos afectados y sus posibles responsables y la no concordancia entre los valores plasmados en el informe fiscal como en los certificados por el municipio y en el determinado en la apertura del proceso el despacho encuentra procedente decretar la nulidad.”</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>En virtud de lo anterior y observándose que están dentro del término de caducidad, ordenaron reapertura del proceso, pero esta vez por el trámite ordinario.</p> <p>Posteriormente con Auto 0401 del 22/04/2015 abrieron el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, cuatro años y seis meses después profirieron Auto No. 610 del 28/10/2019 que imputa responsabilidad fiscal f581, para finalmente mediante Auto No. 129 del 27/02/2020 proferir fallo SIN responsabilidad fiscal toda vez que, observaron que los presuntos implicados si realizaron gestiones en el cobro coactivo y por tanto no hubo prescripción del impuesto predial.</p> <p>Por último, se observó a f45 del cuaderno de medidas cautelares que con Auto 068 del 06/02/2020 decretaron medidas cautelares, solicitando el registro el día 07/02/2020.</p> <p>Es decir, la CGB llevo a cabo todo un despliegue de actuaciones administrativas, a través de las cuales, abrió proceso verbal sin tener mediana certeza sobre si los hechos eran constitutivos o no de responsabilidad fiscal, proceso que posteriormente terminó en nulidad; luego de ello se procedió a dar apertura de proceso ordinario, dentro del cual imputó responsabilidad fiscal, para terminar, archivando toda vez que decidió emitir fallo sin responsabilidad fiscal.</p> <p>Todo lo anterior se traduce en una gestión ineficiente, que pone en evidencia las debilidades que vienen desde el hallazgo hasta el análisis del acervo probatorio allegado al proceso, habiendo un evidente desgaste de la administración en tiempo invertido versus costos del proceso.</p>	
<p>RESPUESTA CGB:</p> <p><u>Código de reserva RFO-4 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> No se configura deficiencias en la gestión jurídico procesal, al contrario una vez recibido el hallazgo la Contraloría General de Boyacá, realiza cada una de las acciones necesarias para determinar la existencia del daño o detrimento patrimonial y sus presuntos responsables, el hecho de haberse surtido el trámite de proceso verbal por encontrarse en su oportunidad mérito para aperturar e imputar; en pro de una eficiencia procesal y luego decretarse su nulidad, fue como consecuencia a varias condiciones jurídico procesales, recordando a un más que el estudio del Derecho y el proceso se encuentra sujeto a la aplicación de la norma vigente en el tiempo, más no puede ligarse a una norma estática. Circunstancias que no pueden ser tipificables a este ente de control, que lo que se evidencia una vez más que guarda relación con el debido proceso, saneamiento del proceso, derecho de defensa y contradicción.</p> <p>La actuación realizada en el cuaderno de medidas cautelares, evidencia el cumplimiento de la misión institucional, la razón de un fallo de responsabilidad fiscal es la garantía de su resarcimiento, y esta se ata con la existencia de medidas cautelares previas.</p> <p>Fallar sin responsabilidad fiscal, es una decisión motivada ampliamente, con preceptos legales, jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales, que en ningún caso podía este ente de control determinarlo en etapas procesales anteriores, está sustentado en argumentos facticos recaudados, pruebas, las versiones libres, los argumentos de defensa entre otros, por ende, no se puede describir que existe una eficiencia en la gestión de la Contraloría General de Boyacá en el número de procesos fallados con responsabilidad, nuestra obligación como servidores públicos es la imparcialidad y el fallo de nuestras decisiones en derecho, guardando equilibrio entre las partes y garantizando todos los derechos fundamentales, decisión que no puede ser reprochada si se ha expedido bajo parámetros legales y con herramientas jurídico procesales descritas en la ley 610 del 2000 y el Código General del Proceso.</p> <p>Conforme a lo indicado solicito levantar la observación.</p>	<p>No se aceptan los argumentos de la CGB, si se realizan acciones necesarias para determinar la existencia del daño, no ocurrirá tal nulidad, más aún cuando la misma contraloría admite su error cuando manifiesta que <i>"teniendo en cuenta lo anterior y en razón a no tener claridad sobre el valor real del daño causado, los periodos afectados y sus posibles responsables y la no concordancia entre los valores plasmados en el informe fiscal como en los certificados por el municipio ..."</i>.</p> <p>No se trata de que no pueda decretarse una nulidad, lo observado va dirigido a la falta de un análisis juicioso del hallazgo que pudiese determinar si había lugar o no a la apertura del proceso y no haber incurrido en el desgaste administrativo que a todas luces se dio.</p> <p>Lo de las medidas cautelares obedecen al mismo cuestionamiento, ya que, por la misma falta de un estudio y análisis de los antecedentes, se apertura nuevamente PRF, esta vez ordinario, para concluir que el fallo debía ser sin responsabilidad siendo este de fecha 27/02/2020 cuando recientemente, es decir, el 06/02/2020 se habían decretado medidas.</p> <p>Por otro lado, tal y como lo menciona la contraloría, fallar sin responsabilidad fiscal, es una decisión motivada ampliamente, con preceptos legales, jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales, pero el caso particular y lo que llama la atención dentro de todas estas actuaciones, es que ya se había aperturado un verbal, fue anulado y se volvió a dar apertura por el trámite ordinario para terminar nuevamente sin un responsable fiscal, entonces no es la nulidad en sí, ni el fallo, es todo lo que trae consigo dichas actuaciones y que finalmente no conllevaron a nada, solo desgaste para la administración.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.6.2.9.1 Observación administrativa por irregularidades dentro del trámite jurídico procesal</p> <p>Dentro de la revisión realizada en etapa de ejecución, se pudo verificar siete procesos en los que se tomaron decisiones procesales que causaron demoras injustificadas, lo que evidencia debilidades que se traducen en desconocimiento de las normas aplicables, generando yerros procesales que causan demoras innecesarias que pueden contribuir incluso a poner el proceso en riesgo de prescripción.</p> <p>Con ello se desconocen los principios de la función administrativa de eficacia y responsabilidad señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 que también señala el principio de eficiencia, así como el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 CGP.</p> <p>Los mencionados procesos se relacionan a continuación:</p> <p>Código de reserva RFO-19: Mediante Auto 711 del 18/10/2017 se suspendieron términos hasta tanto no se resolviera el impedimento solicitado f428, con Auto 0043 del 30/01/2018 f433 se resolvió impedimento que decidió declararlo no probado y señaló que contra dicha decisión procedía recurso.</p> <p>El día 12/02/2018 f438 se interpuso el recurso de apelación contra auto 0043 y mediante Auto 279 del 01/06/2018 concedieron dicho recurso f443.</p> <p>Mediante Resolución 225 del 03/07/2018 resolvieron la apelación f448 que decidió negarla por improcedente, ya que las decisiones que se profirieron durante el trámite de impedimentos y recusaciones no son susceptibles de recursos, art 140 Ley 1564 de 2012 CGP.</p> <p>Luego de todo lo anterior, profirieron Auto 587 del 12/09/2018 que finalmente aceptó el impedimento solicitado f452, para luego a través de Auto del 19/09/2018 avocar conocimiento del proceso f455 y continuar su trámite.</p> <p>Código de reserva RFO-20: Mediante Auto 384 del 09/07/2019 f747, decretaron nulidad de oficio, a partir del Auto de Imputación del 28/04/2017 y decretaron pruebas documentales, las cuales fueron solicitadas el 10/07/2019.</p> <p>Dentro del auto referido manifestaron que anulaban desde el auto de imputación con el fin de poder vincular a un presunto responsable y advirtieron que una vez en firme la nulidad se procedería a vincular a quien fungía como alcalde para el año 2008.</p> <p>Luego de vinculado el presunto implicado, se le dieron las garantías procesales pertinentes y fue citado a diligencia de versión libre y le nombraron apoderado de oficio.</p> <p>Mediante Auto de Imputación No. 547 del 17/09/2019 f913, le imputaron y desvincularon a los otros dos implicados anteriores.</p> <p>Concomitante a la imputación, con Auto 550 del 17/09/2019 decretaron embargo de dos bienes inmuebles de propiedad del reciente implicado f11 cuaderno de medidas cautelares, medida esta que fue objeto de registro con fecha 24/10/2019.</p> <p>El nuevo implicado se notificó de la imputación el 25/09/2019, y presentó descargos el día 09/10/2019 f974, solicitando pruebas documentales y nulidad, alegando caducidad frente a los hechos f988.</p> <p>Finalmente, mediante auto 527 del 01/11/2019 que decidió grado de consulta f1003 confirmaron parcialmente, en el sentido de avalar la desvinculación de los dos implicados que inicialmente habían sido vinculados al proceso, pero decretó la caducidad a favor del nuevo implicado y se archivó el proceso.</p> <p>Todo lo anterior se traduce en un desgaste administrativo por parte de la CGB, la cual con el fin de vincular a un presunto responsable, decidió retrotraer el proceso más de dos años, hasta antes del Auto de Imputación de fecha 28/04/2017, por causa de la nulidad decretada.</p> <p>Dicha decisión consecuentemente puso el proceso en riesgo de prescripción toda vez que, cuando se decretó la nulidad (09/07/2019) el proceso se encontraba a tan solo siete meses de la prescripción, para que finalmente en grado de consulta se decidiera archivar el proceso por caducidad a ese nuevo presunto responsable fiscal vinculado.</p> <p>Lo que a todas luces evidencia una gestión poco eficiente por parte del sujeto vigilado, toda vez que no se hizo un estudio juicioso que permitiera dilucidar previo a anular la imputación que, por la fecha de los nuevos hechos, el nuevo vinculado no podía implicarse dentro del proceso, con el agravante de que le sacaron del comercio los bienes objeto de la medida cautelar.</p> <p>Código de reserva RFO-25: Profirieron Auto de Apertura de fecha 27/10/2014, para luego de cuatro años y 11 meses archivar el proceso con Auto 565 del 24/09/2019 f1985, por cesación de la acción fiscal ya que el hecho no era constitutivo de detrimento patrimonial.</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Lo anterior implicó un desgaste de la administración que evidencia deficiencias en el análisis del antecedente que dio origen al proceso.</p> <p>Código de reserva RFO-17: Se abrió el PRF con auto de fecha 06/04/2015 implicando a tres personas. Luego de un despliegue de actuaciones, en las que se hicieron notificaciones, se llevó a cabo diligencias de versiones libres, se decretaron pruebas, se vincularon nuevos presuntos responsables fiscales después de tres años de haberse abierto el proceso.</p> <p>Finalmente, mediante Auto del 20/02/2020, archivaron el proceso f696, argumentando que no había lugar a tipificar el daño o detrimento patrimonial con ocasión de los contratos de obra Nos. 036 de 2009, 006 de 2013 y Contrato de consultoría 004 de 2013, ya que cumplieron a cabalidad con el objeto contractual.</p> <p>Todo lo anterior implicó un desgaste de la administración que evidencia deficiencias en el análisis del antecedente que dio origen al proceso, así como del acervo probatorio allegado al mismo que conllevó a que, luego de transcurridos cuatro años y 10 meses de estar en trámite el PRF, se llegara a la conclusión de archivar por no mérito.</p> <p>Código de reserva RFO-2: Se observó que a una de las implicadas la citaron para notificación personal el día 18/03/2019, intentaron notificarla nuevamente los días 19 y 20 de marzo, el día 11/04/2019 le envían el aviso, volviéndose a proceder por aviso los días 13 y 15 de abril de 2019.</p> <p>A la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020) no se observó que se haya nombrado defensor de oficio ante la no comparecencia de la implicada, tal y como lo ordena el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Código de reserva RFO-10: Con el fin de notificar el Auto de imputación No. 274 del 20/05/2019, se observó que, a uno de los implicados, le fue enviada la citación para notificación personal el día 21/05/2019, con entrega exitosa de fecha 24/05/2019.</p> <p>A f786 se observó que el mencionado implicado solicitó el 29/05/2019 copia de algunos folios para ejercer su derecho a la defensa.</p> <p>A f787 se encontró constancia secretarial de fecha 29/05/2019, mediante la cual certificaron que el señor quedó notificado por conducta concluyente y se accedió a la entrega de las copias. Luego a f810 se observó oficio donde le dieron un término para que ejerciera su derecho a la defensa entre el 30 de mayo y el 13 de junio de 2016.</p> <p>Dentro de la revisión integral del proceso, se verificó que dicho implicado no hizo uso del derecho a presentar descargos en su defensa y el auto que decretó pruebas después de imputación fue proferido con fecha 27/08/2019. Sin embargo, mediante auto de fecha 10/02/2020 la CGB manifestó que el señor había sido notificado personalmente y le corrieron nuevamente traslado para que ejerciera su defensa del 13 al 26 de febrero de 2020.</p> <p>De todo lo anterior se observa una cadena de irregularidades ejecutadas por la CGB, que conllevaron a que al implicado en cuestión nuevamente se le abrieran términos que ya estaban vencidos, violentando así normas procesales, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Código de reserva RFO-4: Se observó a f276 y 279 oficios de fecha 28/10/2014 solicitando aplazamiento de audiencia de descargos por parte de dos implicados y de la revisión realizada al proceso no se observó respuesta por parte de la CGB acerca de dichas solicitudes.</p>	<p>Código de reserva RFO-19 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 133-2014, no se acepta lo argumentado ya que no se desvirtúa lo observado por la AGR.</p> <p>Código de reserva RFO-20 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 001-2015, no se acepta lo argumentado ya que no se desvirtúa lo observado por la AGR. No se trata de juicios subjetivos o que no se lleven a cabo las etapas procesales ni se den las garantías a los implicados, de hecho, así debería ser, pero es llamativo para la AGR que se desplieguen actuaciones que no contribuyen, sino que generan retroceso dentro del trámite, ya que de ellas se evidencia falta de análisis de antecedentes que conllevan a desgastes innecesarios.</p>
<p>RESPUESTA CGB: Código de reserva RFO-19 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 133-2014: Es de aclarar que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en ningún caso ha incurrido en irregularidades dentro del trámite jurídico procesal, si bien es cierto a folio 427 se evidencia declaración de impedimento, se surte el trámite previsto en el artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 13 de la ley 610 de 2000, suspendiéndose términos (fl. 428), con el propósito de no afectar el objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal, ni los implicados fiscales, resolviéndose la petición como en derecho corresponde mediante auto 844 (fl. 433) señalándose que no existía certeza de la configuración de causal alguna; y nuevamente al conocer del proceso, después no haberse estudiado de fondo las pruebas presentadas por la sustanciadora en el trámite de segunda instancia por no ser procedente el recurso de apelación, con el propósito de evitar futuras nulidades procesales que afecten directamente al proceso y a los sujetos procesales; encontrándose nuevas pruebas aportadas, se encuentra que encuadra la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso como impedimento por ende se declara</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>fundado y se acepta el impedimento (fl. 453). Resaltado lo anterior, es válido precisar que lo único que esta dependencia de la Contraloría General de Boyacá realizo, fue el cumplimiento a la norma y la garantía del debido proceso, los derechos fundamentales y actuando siempre en prevención de dilaciones que afecten directamente los términos procesales y previniendo la existencia de nulidades, por ende, la actuación surtida en folio 453 (Auto N° 587 por medio del cual se acepta el impedimento) tan solo genero el saneamiento del proceso, aclarando que la solicitud de impedimento fue fundada con nuevas pruebas sobrevinientes.</p> <p><u>Código de reserva RFO-20 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 001-2015.</u> En atención a la observación referenciada se evidencia que mediante Auto 384 de fecha 09 de Julio de 2019 (F. 747-748) se decretó nulidad de oficio del auto N° 320, el cual profirió imputación. posterior a ello mediante auto 416 de 2019 fue vinculado al proceso el señor LUIS DONALDO BARRERO, Luego de la revisión de las pruebas obrantes del proceso, fue proferido auto de imputación, donde se resolvió imputar al señor Barrero y desvincular a los demás implicados.</p> <p>El señor Barreto fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2019 y se le otorgó el termino de traslado para presentación de argumentos de defensa del día 26 de septiembre hasta el 09 de octubre, los cuales fueron presentados en término, posterior a ello fue remitido el expediente a grado de consulta el 10 de octubre de la misma anualidad por la desvinculación realizada y en dicha instancia fue recibida el 29 de octubre la solicitud de nulidad (F. 988), en razón a los argumentos presentados en dicho escrito mediante Resolución 527 de 2019 que resuelve grado de consulta (F. 1003) decretaron la caducidad a favor del vinculado.</p> <p>Sin embargo, lo anterior no indica que dados los supuestos para decretar en primera medida la nulidad de oficio no debía realizarse porque ocasionaría <i>"retrotraer el proceso"</i> y más aún porque según la auditoría <i>"no se hizo un estudio juicioso que permitiera dilucidar previo a anular la imputación que, por la fecha de los nuevos hechos, el nuevo vinculado no podía implicarse dentro del proceso"</i> lo que evidencia juicios subjetivos, ya que la CGB, debe acatar los principios de debido proceso y derecho de defensa y contradicción que le asisten a los implicados, lo que evidentemente permite encontrar que en razón al estudio juicioso realizado de los documentos obrantes en el expediente se debía subsanar todas las irregularidades presentadas, porque mal haría este ente de control en fallar con responsabilidad a implicados que no tenían una conducta generadora del daño acaecido en el proceso.</p> <p>De igual manera se hace necesario manifestar que lo realizado en grado de consulta frente a la nulidad impetrada, no puede ser considerada como un "desgaste administrativo", ya que efectivamente priman los derechos fundamentales de las personas vinculadas al Proceso y de encontrarse en presencia de alguna de las causales señaladas en la normatividad la misma debe ser subsanada en cualquier etapa del proceso en atención al artículo 37 de la ley 610 de 2000.</p> <p><u>Código de reserva RFO-25 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 288-2013:</u> Causa asombro a este despacho que la auditoria en reiteradas ocasiones pretenda que todas las investigaciones adelantadas a través de este Proceso, deban ser emitidas con decisión de FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, y en caso de que se evidencie que no ha sido así, sea considerado por el grupo auditor como <i>"un desgaste de la administración"</i>, siendo este un hecho refutable ya que nuestra labor como contraloría, es determinar la existencia o no de Responsabilidad Fiscal, en el evento de no estar acreditados los elementos de la misma, la CGB actuando en cumplimiento de la función pública delegada debe proferir fallo sin responsabilidad o archivo, sin que este hecho deba ser considerado por el ente auditor como una observación negativa de su gestión.</p> <p><u>Código de reserva RFO-17 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 108-2014:</u> De acuerdo a lo descrito mediante informe de auditoría no se configura irregularidad alguna dentro del trámite jurídico procesal, al contrario, en el informe se describen con claridad que cada una de las etapas procesales</p>	<p>Código de reserva RFO-25 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 288-2013, no se acepta lo argumentado, el mensaje no va dirigido a que todos los procesos aperturados deben terminar en fallo con responsabilidad, si hay mérito para ello lo hay, si definitivamente no, es totalmente legal producir fallos sin responsabilidad e inclusive nulidades, ya que son instrumentos jurídicos puestos a disposición de los que dentro de un proceso se debe hacer uso si hay lugar a ello.</p> <p>Se reitera que nuestra labor es de coadyuvancia y lo que hacemos con las observaciones es un llamado al mejoramiento.</p> <p>Y para llamar al mejoramiento, debemos advertir para el caso en comento, que no está bien que la contraloría requiera de cuatro años y 11 meses para archivar un proceso por cesación de la acción fiscal en virtud de que el hecho no era constitutivo de detrimento patrimonial, ya que, si se hubiese realizado un análisis más juicioso y con menos inactividades procesales, dicha decisión se hubiese podido tomar mucho antes, lo que le evitaría a la entidad desgaste y costos del proceso.</p> <p>Código de reserva RFO-17 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 108-2014, no se acepta lo argumentado, no es de recibo que la contraloría gaste cuatro años y 10 meses para concluir que no hay mérito, se reitera que, si se hubiese realizado un análisis más juicioso y con menos inactividades procesales, dicha decisión se hubiese podido tomar mucho antes, lo que le evitaría a la entidad desgaste y costos del proceso.</p> <p><u>Código de reserva RFO-2 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 076-2018,</u> no son de recibo los argumentos, la AGR no se pronuncia sobre el fondo de las decisiones tomadas por la contraloría, de la revisión al trámite procesal se verifica el cumplimiento de las normas y ante la no comparecencia de un implicado al proceso luego de reiteradas citaciones, el artículo 43 de la Ley 610 de 2000 da la posibilidad de nombrar defensor de oficio cuya finalidad es que el proceso pueda continuar su curso, no hacerlo dilataría el proceso.</p> <p>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015, no se aceptan los argumentos de la CGB, toda vez que la constancia secretarial de notificación por conducta concluyente fue de fecha 29/05/2019 y se accedió a la entrega de las copias que solicitó. Luego a f810 se observó oficio donde le dieron un término para que ejerciera su derecho a la defensa entre el 30 de mayo y el 13 de junio de 2016.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>se cumplieron a cabalidad, sin observación alguna, tan solo se hace referencia a surtir el trámite completo para culminar con un fallo sin responsabilidad, observación que no es de recibo para un proceso de auditoría que su objetivo está dirigido verificar cumplimiento de sus funciones, misiones y visiones de la Contraloría General de Boyacá. Cabe recordar que el objeto de un proceso está inmerso de un sin número de herramientas de defensa, elementos procesales, que permiten a la entidad un análisis en concreto, que no es posible realizarlo en ninguna otra etapa procesal, describir el cumplimiento de un contrato, es consecuencia de un análisis de pruebas documentales, periciales, versiones libres y análisis de documentos en su contexto.</p> <p>Describir con el fallo, el cumplimiento total de los contratos y señalar que las actividades que aún faltan para la puesta en marcha de una planta de tratamiento no se encontraban descritas en los objetos contractuales objeto de los hallazgos no puede ser considerada como una irregularidad procesal, al contrario, se determinaron las conductas del representante legal del Municipio, con el fin de avanzar progresivamente en la obra, ha celebrado contratos continuados de ejecución a fin de determinar el beneficio para la comunidad en general.</p> <p><u>Código de reserva RFO-2 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 076-2018:</u> Al respecto es de indicar que la Auditoría desconoce los pronunciamientos dados al interior del proceso, pues dentro del mismo se decretó citar nuevamente a los implicados a rendir versión libre, en uso de la competencia asignada a éste Ente de Control, en desarrollo de sus atribuciones y en cumplimiento de garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y el Derecho de Defensa y Contradicción de los implicados, citó nuevamente a los mismos a rendir sus argumentos de Defensa, a esta providencia tuvo acceso en el campo la Auditoría, y lo desconoce totalmente. Por lo tanto, las decisiones que se tomen únicamente competen a la Contraloría, la cual decidió adoptar dicha determinación antes de proceder con las demás herramientas legales que establece la Ley con el fin de cumplir con el objeto del proceso de responsabilidad fiscal. No le corresponde a la Auditoría pronunciarse sobre las consideraciones jurídicas dentro de las decisiones de fondo para motivar un providencia, pues estaría incurriendo en una coadministración, la cual esta proscrita en la Ley y en la distribución funcional de cada entidad, como tampoco le es permitido a la Auditoría determinar cuál es el procedimiento que se debió seguir, como lo hace al manifestar que se debió nombrar imperativamente, sin ninguna otra posibilidad apoderado de oficio y desconociendo las demás decisiones fundadas en procura de las garantías constitucionales de los implicados, como lo es citarlos nuevamente a rendir Versión, para que se les permita su Defensa y establecer la realidad fáctica, insumo vital para obtener un providencia ajustada a derecho.</p> <p><u>Código de reserva RFO-10 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 051-2015:</u> Sobre esta observación es preciso remitirnos a los sellos de notificación personal vistos en el anverso del folio 784. Como se puede observar el día 29 de mayo de 2019 el imputado fiscal, Fabio Peña Castro se presentó en la Secretaría de Notificaciones del Despacho para notificarse personalmente del Auto N° 274 del 20 de mayo de 2019, por el cual se profiere imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso N° 051-2015. La Secretaría de Notificaciones, imprime el sello para notificación, pero el implicado fiscal, en un acto de deslealtad procesal no firma la notificación.</p> <p>En esa misma fecha el imputado radica escrito N° 2919, a través del cual solicita copia de todos los folios que conforman el expediente, manifestando que el objeto de esta solicitud es obtener la información necesaria para presentar recurso contra el auto que se está notificando; es decir la imputación.</p> <p>La Secretaría de notificaciones ese mismo día atiende la solicitud de copias presentada por el imputado, manifestando a través de certificación que este reviso el auto, lleno el formato de notificación pero que no lo firmo, por se estaría en presencia de la llamada notificación por conducta concluyente. (artículo 301 del Código General del Proceso).</p>	<p>Dicho implicado no hizo uso del derecho a presentar descargos, sin embargo, mediante auto de fecha 10/02/2020 la CGB le corrió nuevamente traslado para que ejerciera su defensa del 13 al 26 de febrero de 2020, es decir, casi 4 años después. Luego no es de recibo lo alegado por el ente de control.</p> <p>Código de reserva RFO-4 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013, no son de recibo los argumentos de la contraloría, toda vez que los oficios de solicitud de aplazamiento de audiencia de descargos por parte de los dos implicados son de fecha 28/10/2014 y la nulidad se produjo con Auto No. 255 del 13/03/2015, es decir, cinco meses después.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Sin embargo este Despacho a fin de evitar posteriores solicitudes de nulidad y con el objetivo de proteger su acto administrativo en una eventual sede posterior judicial, y respetando el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a los investigados y teniendo en cuenta que el imputado no firmo la notificación personal y tampoco presento argumentos de defensa, emite el Auto N° 071 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se ordena notificar personalmente al imputado Peña Castro del auto por el cual se profiere imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso 051-2015 y se corre traslado para presentar argumentos de defensa frente a las imputaciones y solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p><u>Código de reserva RFO-4 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 269-2013:</u> Efectivamente la CGB no se pronunció respecto de las solicitudes presentadas por los presuntos responsables en razón que se promulgo auto que declaro la nulidad del auto de apertura, y consecencialmente se ordenó nuevamente citar a versión libre, siendo ineficiente en su momento pronunciarse al respecto de la solicitud de los presuntos responsables. Lo anterior en desarrollo de principios como el de economía procesal.</p> <p><i>Sobre éste punto es preciso referirnos nuevamente a lo mencionado en líneas anteriores, y solicitar a la Auditoría remitirse a los argumentos citados en la RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN GENERAL PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL al inicio del presente capítulo</i></p>	
<p>2.6.3.2.1 Observación administrativa por deficiencias en la gestión del antecedente o hallazgo trasladado</p> <p>Dentro del proceso verbal identificado con código de reserva RFV-1, se pudo evidenciar en trabajo de campo, que la CGB tardó 215 días entre el recibo del antecedente y el auto de apertura e imputación, es decir, siete meses aproximadamente, lo cual se genera por debilidades en la gestión.</p> <p>Configurándose una inactividad que afecta los principios de oportunidad, celeridad y responsabilidad establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 2° de la Ley 610 de 2000, generando riesgo de caducidad de la acción fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.</p>	
<p>RESPUESTA CGB:</p> <p><u>Código de reserva RFV-01 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 017-2018:</u> Este despacho encuentra que no le asiste la razón al grupo auditor, ya que el hallazgo fue remito a través de oficio DOCF 230 de fecha 22 de septiembre de 2017 a esta dirección (F. 201), el cual luego de ser revisado por el director procedió a autorizar su reparto y a notificar el auto N° 661 de fecha 25 de septiembre de 2017 (F. 202) por medio de la cual se asignó el proceso referenciado al respectivo sustanciador, el cual realiza la primera actuación del proceso según lo establecido por la resolución N° 298 de 2013, en donde se establece que:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i><< Una vez asignado el expediente el profesional sustanciador contará con un término de hasta tres (03) días para avocar y proyectar la decisión que en derecho corresponda la cual se pondrá a disposición del despacho del director Operativo de responsabilidad fiscal, para su revisión, observaciones si hubiese lugar a ellas y/o firma>></i></p> <p>Con la expedición de la primera actuación, es decir el auto N° 673 de fecha 27 de septiembre de 2017, por medio el cual se abrió una indagación preliminar se daría inicio formal al termino consagrado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, es decir seis meses, sin embargo, no se encuentra razón alguna para que el grupo auditor referencie 215 días de deficiencia en la gestión entre el recibo del antecedente y el auto de apertura e imputación</p>	<p>Teniendo en cuenta que efectivamente, se profirió IP con fecha 27/09/2017, es decir cinco días después del traslado y que el tiempo transcurrido entre dicho traslado y la apertura de PRFV es de aproximadamente 7 meses, tiempo dentro del cual se encuentra el término para tramitar la IP, se acepta lo argumentado y se retira la observación.</p>
<p>2.6.3.3.1 Observación administrativa por irregularidades en el trámite de las notificaciones</p> <p>Dentro del proceso verbal identificado con código de reserva RFV-1, se pudo verificar que se surtieron algunas notificaciones por fuera de los términos legales, lo que muestra falta de diligencia y ocasiona el incumplimiento a las normas legales vigentes aplicables a los procesos, que incluso podrían ocasionar posibles nulidades, vulnerando así los términos establecidos en los artículos 68 y 201 del CPACA y 295 del Código General del Proceso y 98 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Dichas irregularidades se observan a continuación:</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Código de reserva RFV-1: Revisado el proceso, se pudo verificar Auto de Apertura e Imputación de fecha 25/04/2018 y aún no se han realizado gestiones para citar a notificación personal a una de las implicada, lo cual debió ocurrir al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura, de conformidad con el 98 de la Ley 1474 de 2011.</p>	
<p>RESPUESTA CGB:</p> <p><u>Código de reserva RFV-01 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 017-2018:</u> En primer lugar tenemos que los imputados fiscales dentro del proceso 017-2018 son: José Moisés Aguirre Sanabria, Ana Cecilia Zambrano Salazar y Luis Alberto Valcarcel Jurado.</p> <p>En cuanto a las notificaciones tenemos: Obra en el adverso del folio 255 sellos de notificación personal del 27 de abril de 2018 de Ana Cecilia Zambrano Salazar y de fecha 15 de mayo de 2018 de Luis Alberto Valcarcel Jurado. Posteriormente a folio 268 obra notificación por aviso con entrega exitosa a Luis Alberto Valcarcel Jurado de fecha 10 de mayo de 2018, pero como se había señalado ya se había notificado personalmente. A folio 271 aparece Notificación por aviso del Auto de Apertura e imputación a José Moisés Aguirre Sanabria con entrega exitosa del 15 de mayo de 2018.</p> <p>Por lo tanto, no se comparte la afirmación realizada por la Auditoría en el sentido que se surtieron algunas notificaciones por fuera de los términos legales, sin señalar exactamente cuáles son, pues como se observa fueron notificados todos los implicados dentro de los términos que señala la ley. De igual forma se encuentra que no se reseña el nombre de la implicada que quedo sin notificar; sin embargo como se demostró en el presente acápite, todos los implicados fueron notificados del Auto de Apertura e Imputación, algunos lo hicieron personalmente y otros por aviso, quedando totalmente desvirtuado dicha observación.</p>	<p>Luego de revisados los soportes allegados por la CGB, se pudo observar que efectivamente la señora mencionada se notificó el día 27/04/2018, por tanto se acepta lo argumentado y se retira la observación.</p>
<p>2.6.3.3.2 Observación administrativa por inactividad procesal</p> <p>Dentro del proceso verbal identificado con código de reserva RFV-1, se evidenció inactividades procesales que afectan los tiempos reglados en la norma, lo que muestra una gestión deficiente por parte del sujeto vigilado, toda vez que la falta de celeridad en el trámite de los procesos puede conllevar al vencimiento de términos o en el peor de los casos al riesgo de prescripción de la acción fiscal, contraviniendo los principios de la función administrativa tales como celeridad, responsabilidad y debido proceso consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, artículo 3° de la Ley 489 de 1998, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2° de la Ley 610 de 2000.</p> <p>A continuación, se muestran dichas inactividades:</p> <p>Código de reserva RFV-1: Desde la notificación por estado de fecha 13/12/2018 f314 hasta el Auto No. 388 del 10/07/2019 que ordenó la reconstrucción de la audiencia de descargos realizada el 12/09/2018 f319 (inactividad procesal de 7 meses).</p> <p>Desde el día 14/11/2019 cuando el superior devolvió el expediente luego de resolver recurso de apelación f773, hasta la fecha de la presente auditoría (marzo de 2020) no se registran más actuaciones procesales (inactividad procesal de cuatro meses).</p>	
<p>RESPUESTA CGB:</p> <p><u>Código de reserva RFV-01 Proceso Responsabilidad Fiscal N° 017-2018:</u> La carga procesal asignada a los profesionales sustanciadores de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal es alta, además este Despacho no cuenta con una planta de personal robusta para atender el cúmulo de trabajo, razón por la cual no se debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales y distribución del enfoque laboral tendiente a lograr adelantar la totalidad de los procesos de responsabilidad fiscal. Conforme a lo citado solicito levantar la observación.</p>	<p>No se acepta lo argumentado, ya que la carga laboral vs insuficiencia de personal al interior de la contraloría para la atención de los procesos es un tema de debe ser resuelto por la entidad.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.2.2 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por caducidad de la facultad sancionatoria</p> <p>Los procesos en los que se presuntamente se presentó la caducidad fueron:</p>	

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor	
Tabla nro 35. Procesos en los que operó la caducidad				
No. Expediente	Fecha ocurrencia del hecho	Fecha notificación de decisión	Tiempo transcurrido entre la ocurrencia del hecho y la notificación de la decisión	Fecha límite de la notificación de la decisión
212-2016-02	15/02/2015	16/02/2018	3 años y dos días	15/02/2018
271-2015-02	03/12/2014	13/03/2018	3 años y 101 días	03/12/2017
Fuente: Elaboración propia.				
<p>De acuerdo a la normatividad, el término para adelantar el proceso administrativo sancionatorio es de tres años, por lo que se puede establecer una afectación a los principios de la función pública y los fines del Estado, en lo que tiene que ver con el Debido Proceso pues este se debe adelantar de conformidad con las normas que el procedimiento establece, garantizando que la administración realice las investigaciones siempre que tenga competencia para hacerlo. Por otro lado, se vulnera los principios de Eficacia y Economía pues la entidad cuenta con unos términos estipulados en la norma que deben cumplirse, con el fin de que se presenten situaciones que dilaten o retarden el curso del proceso.</p> <p>Adicionalmente, no cumplieron con lo señalado en el artículo 52° de la Ley 1437 de 2011, ocasionando que la administración perdiera competencia al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, e incurriendo presuntamente en el incumplimiento del deber establecido en el numeral 1 del artículo 34° y el numeral 1 del artículo 35° de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Finalmente, se pudo observar que, pese a que en estos procesos la CGB no tenía competencia para proferir una decisión por encontrarse caducados, en los documentos revisados se encontró que estos fueron trasladados a la jurisdicción de cobro coactivo, instancia en la que llegaron a realizar acuerdos de pago y en algunos casos archivaron parcialmente el proceso porque el sancionado pagó la totalidad de la sanción.</p>				
<p>Respuesta de la CGB:</p> <p><u>Proceso sancionatorio N° 212-2016 (Dependencia "Jurídica"):</u> Frente al proceso tramitado bajo radicado 212-2016-02 seguido contra el municipio de Socha por hallazgos en la presentación de la vigencia fiscal de 2014, la fecha de emisión de la Resolución de Decisión No. 017 data del 15 de enero de 2018, es decir, dentro del término legal para decidir y antes de que operara el fenómeno jurídico de la Caducidad. <i>No obstante, se admite el hecho de que las respectivas notificaciones excedieron en dos días el termino, efectuándose el 17 y 19 de febrero de 2018, pero se evidencia que tan solo con la misiva de la notificación de la resolución por aviso se logró el cometido y permitió a los implicados a recurrir la decisión y acceder a la doble instancia, resoluciones que fueron emitidas y notificadas de manera pronta y eficiente.</i></p> <p><u>Proceso sancionatorio N° 229-2016 (Dependencia "Responsabilidad Fiscal"):</u> Los hechos del proceso son con referencia al incumplimiento del Plan de Mejoramiento suscrito el 30 de octubre de año 2015, al no haber adelantado las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría General de Boyacá según el acta de liquidación No. 039 del 9 de junio del año 2016 La fecha que es tomada para determinar el termino de caducidad en este caso es el 9 de junio del año 2016 y no como lo indica la Auditoría (30/10/2015) por ello tenemos que, mediante Auto N° 114 del 24 de abril de 2019 se proferió decisión sancionando al señor TIBERIO ORTIZ ALVAREZ quien se notificó el día 07 de mayo de 2016 (F. 87 anverso), lo que indica que no opero el fenómeno de CADUCIDAD. Teniendo claro, lo anteriormente expuesto, el sancionado presento recurso de reposición y apelación el 21 de mayo de 2019, se resolvió reposición el 25 de noviembre de 2019 y se envió a apelación. Actualmente se encuentra dentro del término del año para resolverlo por cuanto se suspendieron términos por la emergencia sanitaria decretada por motivo del Covid 19.</p> <p><u>Proceso sancionatorio N° 271-2016 (Dependencia responsable "Jurídica"):</u> Frente al proceso tramitado bajo radicado 271-2015-02 seguido contra el municipio de Somondoco por hallazgos en la presentación de la vigencia fiscal de 2014, se pudo corroborar que para los años en que se tramitó este proceso la Oficina Asesora Jurídica contaba con una SOBRECARGA</p>			<p>Respecto al proceso 212-2016-02 la CGB reportó en la cuenta como fecha de ocurrencia de los hechos el 15/02/2015, y la notificación de la decisión el 16/02/2018 por lo que pasaron 3 años y dos días para la realización del proceso. La Contraloría afirma que la fecha de la ocurrencia de los hechos fue la emisión de la Resolución de Decisión No. 017 del 15 de enero de 2018.</p> <p>La anterior fecha no se acepta como la ocurrencia de los hechos, dado que la Dirección Operativa de Control Fiscal de la CGB, desde el 05 de mayo de 2016 envió los documentos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio. Además, el 15/02/2015 fue la fecha en la que las personas implicadas presuntamente no rindieron los informes completos de la vigencia fiscal del 2014, así como tampoco aportaron las pruebas para aclarar las irregularidades de acuerdo a la Resolución 590 noviembre de 2013. Dado lo anterior, no es cierto que la fecha de los hechos sea la Resolución 017 del 2018, pues en esta decidieron sancionar a los implicados. Por otro lado la notificación de la decisión se realizó mediante aviso el 17 y el 19 de febrero de 2018, por lo que la caducidad efectivamente operó.</p> <p>Respecto al proceso sancionatorio N°229-2016-08, se acepta lo argumentado por la CGB.</p> <p>Respecto al proceso administrativo sancionatorio N°271-2015-02, la CGB alude a que, debido a la sobrecarga laboral, no pudieron tramitar los procesos en término. Al analizar los argumentos y verificar la información, se encontró que existió inactividad procesal de dos años y dos meses así: <i>"el auto de apertura e imputación fue del 23 de febrero de 2015 y hasta el 4 de abril de 2016</i></p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>LABORAL que le impedía al escaso personal de planta con el que contaba en ese entonces esta dependencia (UN PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y UN ASESOR) tramitar y decidir con sujeción a los términos legales los más de MIL TRECIENTOS (1.300) PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS según las cuentas rendidas a la Auditoría General de los años 2015 y 2016. Esto sin desconocer las demás funciones que deben desempeñar los funcionarios de la Oficina Jurídica como, por ejemplo, contestación de demandas y acciones de tutela presentadas contra la entidad, proyección de resoluciones internas de urgencias manifiestas, recursos de apelación frente a los fallos de los procesos de responsabilidad fiscal, entre otros.</p> <p><u>Proceso sancionatorio N° 338-2016 (Dependencia "Responsabilidad Fiscal")</u>: Los hechos del proceso es por inconsistencias en la rendición de la cuenta de la vigencia 2013, del cual se profirió informe de observaciones 094 de fecha 08 de febrero de 2016, las cuales que no fueron soportadas ni aclaradas, incumpliendo así la resolución 590 de 2013. La fecha que es tomada para determinar el termino de caducidad en este caso es el 08 de febrero del año 2016, y no como lo indica la Auditoría (15/02/2014). por ello tenemos que, mediante Auto N° 026 del 26 de enero de 2018 se profirió decisión sancionar a los señores JULIO ALEJANDRO ACEVEDO ROJAS y OMAR VARGAS ALBARRACIN quienes se notificaron el día 01 de febrero de 2018 y 05 de febrero de 2018 respectivamente (F. 91 anverso), lo que indica que no opero el fenómeno de CADUCIDAD. Que, mediante Auto No. 026 del 26 de enero de 2018 se profirió decisión sancionando al señor OMAR VARGAS ALBARRACIN quienes presentaron recurso de fecha 15 de febrero de 2018 el cual fue resuelto el 11-12-2018, el proceso se encuentra en jurisdicción coactiva.</p>	<p><i>envían la notificación por aviso (inactividad procesal de 1 año y dos meses), y mediante Auto 098 del 16 de mayo de 2015 ordenan designar apoderado de oficio, pero hasta el 16 de mayo de 2017 solicitan a una universidad designarlo</i> siendo un tiempo considerable para realizar dichas actuaciones. Adicionalmente, al revisar el expediente se pudo comprobar que la ocurrencia de los hechos fue el 3 de diciembre de 2014 (Informe 383 del PAS del Municipio de Somondoco), por lo que existió un error en lo reportado en la cuenta por parte de la CGB. En consecuencia, no se acepta lo argumentado por la CGB.</p> <p>Finalmente, frente al proceso sancionatorio No. 338-2016-02 se acepta lo argumentado por la CGB</p> <p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria en los Procesos Administrativos Sancionatorios: 212-2016-02 y 271-2015-02, y se retira la observación y su incidencia en los procesos: 229-2016-08 y 338-2016-02</p>
<p>2.7.3.2 Observación administrativa por irregularidades en el trámite de las notificaciones</p> <p>En los procesos revisados se pudo verificar que realizaron algunas notificaciones por fuera de los términos legales, evidenciando falta de diligencia, lo que ocasiona incumplimiento a las normas legales aplicables a los procesos, vulnerando así los términos establecidos en los artículos 68° y 201° del CPACA, y el artículo 295° del Código General del Proceso.</p> <p>Dichos procesos se relacionan a continuación:</p> <p>Proceso 271-2015-02</p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto No. 287 del 23 de febrero de 2015 por medio del cual aperturan el proceso, pero citan a notificación personal hasta el 26 de marzo de 2015, es decir 1 mes y 3 días después. - Auto No.120 del 14 de junio de 2017 por medio del cual reconocen personería jurídica, notifican por estado hasta el 21 de junio de 2017, es decir 5 días después. <p>Proceso 338-2016-02</p> <ul style="list-style-type: none"> - Auto No. 151 del 8 de mayo de 2017 por medio del cual corre traslado para la etapa probatoria, realizan la notificación por estado hasta el 15 de mayo de 2017, o sea 5 días después. - Resolución No. 041 del 4 de febrero de 2019, que resuelve el recurso de apelación y confirma la decisión de primera instancia, y realizan la citación de notificación personal hasta el 13 de febrero de 2019, es decir 7 días después. 	
<p>Respuesta de la CGB: <u>Proceso sancionatorio N° 271-2015 (Dependencia responsable "Jurídica)</u>. La SOBRECARGA LABORAL que alegamos ut supra, es una consecuencia de este hallazgo en el que se tardó entre cinco (05) días a (01) mes en efectuar las referidas notificaciones. Los funcionarios de entonces hicieron ingentes esfuerzos para cumplir estrictamente los términos de las notificaciones, sin embargo, nadie está obligado a lo imposible y a pesar de las dificultades por el volumen de trabajo y los escasos de personal, se actuó con la máxima diligencia humana posible.</p> <p><u>Proceso Sancionatorio 338-2016 (Dependencia "Responsabilidad Fiscal")</u>: Tenemos que el Auto No. 151 del 8 de mayo de 2017 por medio del cual</p>	<p>En cuanto al proceso sancionatorio No 271-2015 se acepta lo argumentado por la CGB.</p> <p>Respecto al proceso sancionatorio No. 338-2016 en lo que tiene que ver con la notificación del Auto 151 del 8 de mayo de 2017, no es de recibo el argumento que el término se contabilice a partir del traslado a la secretaría para notificar, toda vez que, en el caso de la notificación por estado, esta se debe realizar al día siguiente de la fecha en la que se realiza la providencia.</p> <p>Finalmente, no se acepta el argumento de que la</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor						
<p>corre traslado para la etapa probatoria fue trasladado a secretaria para notificar el día viernes 12 de mayo de 2017, el cual fue notificado el siguiente día hábil es decir el lunes 15 de mayo de 2017.</p> <p>Frente a la citación que realiza el despacho del señor Contralor General de Boyacá de la época, cuando profiere la Resolución No. 041 del 4 de febrero de 2019 que resuelve apelación, se tramita de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del CPACA, que establece 5 días para enviar la citación a notificación después de proferido el auto, por ello se evidencia que se pasaron de termino en 2 días, situación ajena al trámite que se le imprime en responsabilidad fiscal.</p>	<p>notificación de la Resolución No. 041 del 4 de febrero de 2019 que resolvió la apelación se tramitó de conformidad con el artículo 68 del CPACA, pues la misma se realizó siete días después de proferido el auto.</p> <p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo, excepto en el proceso sancionatorio No. 271-2015.</p>						
<p>2.7.4.1. Observación administrativa por inactividad procesal</p> <p>La gestión deficiente, y la no realización de algún trámite que le diera impulso al proceso pudo conllevar al vencimiento de términos y al riesgo de caducidad en los procesos sancionatorios, contraviniendo los principios de la función administrativa tales como celeridad, responsabilidad y debido proceso consagrados en el artículo 29° y 209 de la Carta Política, y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>A continuación, se hace un recuento de las inactividades procesales encontradas:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 36. Inactividad procesal</p> <table border="1" data-bbox="284 808 1347 1207"> <thead> <tr> <th data-bbox="284 808 560 835">Proceso</th> <th data-bbox="560 808 1347 835">Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="284 835 560 1039">229-2016-08</td> <td data-bbox="560 835 1347 1039"> <ul style="list-style-type: none"> Desde el 20 de septiembre de 2016 (Auto No. 0620 que corre traslado a la etapa probatoria) hasta el 3 de marzo de 2017 (Auto No. 084 que corre traslado para la etapa de alegatos. (Inactividad procesal de 5 meses y 11 días) Entre el 3 de marzo de 2017 (Auto que corre traslado para la etapa de alegatos) y el 24 de abril de 2019 (Auto que profiere decisión). (Inactividad procesal de 2 años, 1 mes y 21 días) </td> </tr> <tr> <td data-bbox="284 1039 560 1207">271-2015-02</td> <td data-bbox="560 1039 1347 1207"> <ul style="list-style-type: none"> Desde el 23 de febrero de 2015 (auto No. 287 de apertura del proceso) hasta el 4 de abril de 2016 (envío de la notificación por aviso de uno de los implicados). (Inactividad procesal de 1 año, 1 mes y 11 días) Entre el 16 de mayo de 2016 (Auto 098 por el cual ordenan designar apoderado de oficio) y el 16 de mayo de 2017 (solicitud a una universidad de designar apoderado). (Inactividad procesal de 1 año) </td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: elaboración propia</p>		Proceso	Observación	229-2016-08	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 20 de septiembre de 2016 (Auto No. 0620 que corre traslado a la etapa probatoria) hasta el 3 de marzo de 2017 (Auto No. 084 que corre traslado para la etapa de alegatos. (Inactividad procesal de 5 meses y 11 días) Entre el 3 de marzo de 2017 (Auto que corre traslado para la etapa de alegatos) y el 24 de abril de 2019 (Auto que profiere decisión). (Inactividad procesal de 2 años, 1 mes y 21 días) 	271-2015-02	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 23 de febrero de 2015 (auto No. 287 de apertura del proceso) hasta el 4 de abril de 2016 (envío de la notificación por aviso de uno de los implicados). (Inactividad procesal de 1 año, 1 mes y 11 días) Entre el 16 de mayo de 2016 (Auto 098 por el cual ordenan designar apoderado de oficio) y el 16 de mayo de 2017 (solicitud a una universidad de designar apoderado). (Inactividad procesal de 1 año)
Proceso	Observación						
229-2016-08	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 20 de septiembre de 2016 (Auto No. 0620 que corre traslado a la etapa probatoria) hasta el 3 de marzo de 2017 (Auto No. 084 que corre traslado para la etapa de alegatos. (Inactividad procesal de 5 meses y 11 días) Entre el 3 de marzo de 2017 (Auto que corre traslado para la etapa de alegatos) y el 24 de abril de 2019 (Auto que profiere decisión). (Inactividad procesal de 2 años, 1 mes y 21 días) 						
271-2015-02	<ul style="list-style-type: none"> Desde el 23 de febrero de 2015 (auto No. 287 de apertura del proceso) hasta el 4 de abril de 2016 (envío de la notificación por aviso de uno de los implicados). (Inactividad procesal de 1 año, 1 mes y 11 días) Entre el 16 de mayo de 2016 (Auto 098 por el cual ordenan designar apoderado de oficio) y el 16 de mayo de 2017 (solicitud a una universidad de designar apoderado). (Inactividad procesal de 1 año) 						
<p>Respuesta de la CGB:</p> <p><u>Proceso Sancionatorio 229-2016 (Dependencia "Responsabilidad Fiscal"):</u> Es de anotar que para esa fecha la carga procesal para el trámite de los procesos sancionatorios recaía en un solo juez, quien debía dar impulso a la totalidad de sancionatorios que poseía la dependencia, lo que evidenciaba la necesidad una planta de personal robusta para lograr atender el cúmulo de trabajo, razón por la cual no se debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales tendiente a adelantar la totalidad de los procesos sancionatorios, el cual fue culminado satisfactoriamente sin operar el fenómeno de caducidad.</p> <p><u>Proceso sancionatorio N° 271-2015 (Dependencia responsable "Jurídica):</u> Evidentemente fue éste mismo proceso sancionatorio adelantado por la Oficina Jurídica durante los años (2015 y 2016) en que más carga laboral presentaba la entidad y paradójicamente durante el cual más pocos recursos humanos se tenían en esta dependencia. Debe comprenderse que tramitar y decidir entre 1.305 y 1.385 procesos administrativos sancionatorios entre UN PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y UN ASESOR, único personal de planta calificado para el efecto y cumplir los términos con absoluto rigor, era una tarea humanamente imposible de cumplir.</p> <p><u>Proceso Sancionatorio 338-2016 (Dependencia "Responsabilidad Fiscal"):</u> Es de anotar que para esa fecha la carga procesal para el trámite de los procesos sancionatorios recaía en un solo juez, quien debía dar impulso a la totalidad de sancionatorios que poseía la dependencia, lo que evidenciaba la necesidad una planta de personal robusta para lograr</p>	<p>En cuanto a los procesos sancionatorios referenciados en la observación, no se acepta lo argumentado por la CGB en los procesos 229-2016-08 y 271-2015-02 pues la inactividad procesal fue en promedio de más de un año por momento procesal, siendo un término que contraría del todo la "utilización razonable de los términos procesales", incluso en uno de ellos se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.</p> <p>Por otro lado, frente a los procesos 338-2016-02 y 444-2016-02 se aceptan los argumentos de la CGB.</p> <p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo en los procesos No. 229-2016-08 y 271-2015-02, y se retira en los procesos No. 338-2016-02 y 444-2016-02.</p>						

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>atender el cúmulo de trabajo, razón por la cual no se debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales tendiente a adelantar la totalidad de los procesos sancionatorios, el cual fue culminado satisfactoriamente sin operar el fenómeno de caducidad.</p> <p><u>Proceso Sancionatorio 444-2016 (Dependencia "Responsabilidad Fiscal"):</u> Es de anotar que para esa fecha la carga procesal para el trámite de los procesos sancionatorios recaía en un solo juez, quien debía dar impulso a la totalidad de sancionatorios que poseía la dependencia, lo que evidenciaba la necesidad una planta de personal robusta para lograr atender el cúmulo de trabajo, razón por la cual no se debe hablar de inactividad procesal sino de la utilización razonable de los términos procesales tendiente a adelantar la totalidad de los procesos sancionatorios, el cual fue culminado satisfactoriamente sin operar el fenómeno de caducidad.</p>	
<p>2.8.1.2.1 Observación administrativa por incumplimiento en el término para el cobro persuasivo</p> <p>En el proceso relacionado a continuación se evidenció incumplimiento al término de 30 días hábiles establecido en el artículo 16 de la Resolución No. 034 de 2015 expedida por la CGB para la etapa de cobro persuasivo, lo que evidencia debilidades en los controles del proceso, situación que conlleva dilación procesal afectando el debido proceso y los Principios de Celeridad, Eficacia y Responsabilidad establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y artículo 3° de la Ley 489 de 1998.</p> <p>Código de reserva JC-7: De la revisión se pudo observar fecha de inicio de cobro persuasivo del día 17/11/2016, posteriormente se libró mandamiento de pago con fecha 16/02/2017, transcurriendo 91 días, lo cual excedió el término de los 30 días establecidos en la Resolución No. 034 de 2015.</p>	
<p>RESPUESTA CGB: Verificado el hallazgo con los funcionarios de planta de la Dirección se pudo indagar que efectivamente se presentó un error involuntario, al momento de expedir el acto administrativo de cobro persuasivo y mandamiento de pago, toda vez que se trató de un proceso que se tramita justamente durante el cambio de Director Operativo de Jurisdicción Coactiva de la época (14 de febrero de 2017). En ese momento, la Directora entrante al revisar la oficina y los procesos pendientes de adelantar trámite, se percató de la demora en el proceso del código de reserva JC-7 allegado a finales de 2016 y procede a expedir Mandamiento de Pago el 16 de febrero de 2017, es decir, durante la misma semana de empalme, con el fin de evitar dilaciones procesales y aminorar riesgos.</p> <p>Con el fin de evitar que situaciones como la descrita se sigan presentado mediante circular interna 005 del 2020, se adoptó un sistema de reparto y alerta temprana de vencimiento de términos en la dirección operativa de Jurisdicción coactiva con el que se busca evitar el no cumplimiento de los términos descritos en la resolución 034 de 2015, para cada etapa procesal.</p>	<p>La CGB acepta la observación, por tanto, la misma se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.8.1.2.2 Observación administrativa por inactividad procesal</p> <p>En el siguiente proceso se observa inactividad procesal debido a que no se realizaron actuaciones que le dieran impulso al proceso, evidenciándose una inadecuada gestión, que resta celeridad en el trámite y podría generar vencimiento de términos, contraviniendo los principios de la función administrativa de celeridad y responsabilidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Código de reserva JC-14: Revisados los soportes allegados vía scanner, se pudo evidenciar inactividad procesal de ocho meses aproximadamente, desde la fijación del aviso de fecha 16/08/2018 que notificó el mandamiento de pago f193, hasta la notificación del mismo aviso el cual se hizo el día 01/04/2019 f194.</p> <p>Desde el día 01/04/2019 que notificaron el mencionado aviso, hasta la fecha de la presente auditoría (marzo 2020) no registran actuaciones (Inactividad procesal de 11 meses).</p>	
<p>RESPUESTA CGB: Verificado el hallazgo con los funcionarios de planta de la Dirección se pudo conocer que durante la vigencia 2019 la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva tuvo activos 785 procesos, sin embargo a pesar del cúmulo de procesos, la oficina no contó con el recurso humano necesario para cumplir diligentemente con todas sus funciones, puesto que durante el primer semestre solo contó con dos (2) jueces y el Director para soportar la</p>	<p>Analizada la respuesta de la CGB, se acepta lo argumentado, por tanto, se retira la observación.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>carga laboral, y durante el segundo semestre de dicho año solo hubo un (1) judicante y un profesional adscritos a la oficina.</p> <p>Así las cosas la carga laboral por personal capacitado y laboralmente apto para impulsar los procesos era superior a los 390 procesos coactivos, situación a la que se sumó la carga correspondiente por solicitudes de información, derechos de petición, incidentes, consultas, entre otros trámites de competencia habitual de esta dirección</p> <p>Para evitar que esta situación se siga presentando mediante un proceso acordado con los funcionarios de la dirección Operativa de Jurisdicción coactiva se priorizo la revisión e impulso oficio de los procesos de las vigencias anteriores para ser desarrollado como teletrabajo o trabajo en caso durante la pandemia COVID 19, con lo que se procediera entre otros revocar más de 130 acuerdos de pago suscritos en vigencias anteriores que en la actualidad presentan incumplimiento</p>	
<p>2.8.1.3.1 Observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por falta de diligencia y oportunidad en la gestión de las notificaciones y nombramiento de curador ad litem</p> <p>En el proceso relacionado a continuación, se observó que no realizaron el emplazamiento dentro de los términos procesales con el objeto de notificar el mandamiento de pago a uno de los implicados, así como también fue tardío el nombramiento de curador ad litem (más de cinco años después de la expedición del mandamiento de pago).</p> <p>Con ello se evidencia debilidades que conllevaron a la pérdida de fuerza ejecutoria, contraviniendo lo estipulado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, y desconociendo el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, incurriendo en lo señalado por el numeral 3° del artículo 91 ibídem, así mismo se incumple presuntamente el deber establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, incurriendo en la prohibición señalada en el numeral 7° del artículo 35 ibídem.</p> <p>Código de reserva JC-15: Se observó dentro de los soportes allegados que el día 14/04/2008 libraron mandamiento de pago en contra de dos implicados, el día 23/04/2008 notificaron personalmente del mandamiento de pago a uno de ellos.</p> <p>El día 25/04/2008 libraron oficio de citación para diligencia de notificación personal frente al otro implicado, dicha notificación en los términos del art 564 de CPC.</p> <p>Transcurridos cuatro años y cinco días volvieron a intentar notificar de manera personal sin que tuvieran éxito y luego pasado un año y dos días procedieron a emplazar mediante aviso publicado el día 23/08/2013, es decir, ya habían expirado los cinco años.</p> <p>Luego de ello, procedieron a nombrar curador ad litem mediante auto del 09/12/2013, lo cual finalmente no pudo lograrse debido a que no fue posible la entrega del mismo a su destinatario.</p> <p>Todo lo anterior, concluye una gestión ineficiente ya que no agotaron los mecanismos para notificar a ese implicado en oportunidad, lo hicieron tardíamente por tanto consecuentemente el nombramiento de curador ad litem estaba fuera de tiempos y con todo este actuar negligente, se configuró la pérdida de fuerza ejecutoria, perdiéndose de esta manera la oportunidad de recuperación de los dineros debidos a través del cobro coactivo.</p> <p>Ahora bien, la CGB profirió acto administrativo decretando la prescripción de la acción de cobro, vale recordar que para los PJC originados en títulos ejecutivos provenientes de los procesos de responsabilidad fiscal no aplica la mencionada figura.</p> <p>Para el caso concreto, desde la ejecutoria del título ejecutivo que sirvió de base, la CGB a través de la jurisdicción coactiva tenía 5 años para realizar todos los actos pertinentes con el fin de ejecutar dicho título, y si bien es cierto, fue expedido el mandamiento de pago, finalmente no lo notificaron, configurándose la pérdida de fuerza ejecutoria del acto.</p>	
<p>RESPUESTA CGB:</p> <p>Indagado dicho hallazgo con la funcionaria encargada para la fecha del suceso, dicha funcionaria manifestó que se actuó de conformidad con lo expuesto en el inciso primero del artículo 25 de la Resolución 034 de 2015, para el caso en concreto, donde se expresa claramente que el Director es el competente para decidir sobre la Prescripción de la Acción de Cobro Coactivo, al ser solicitada la prescripción del Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 1398.</p> <p>Así mismo, señalo que dentro del Auto que profirió la Prescripción del Proceso 1898, en el artículo séptimo de la parte Resolutiva, se determina "OFICIAR a la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá,</p>	<p>La CGB acepta implícitamente la observación, por tanto, la misma se mantiene. Sin embargo, revisado el soporte Auto 012 del 02/07/2019 mediante el cual la Secretaría General de la CGB se declaró inhibida para iniciar acción disciplinaria contra una funcionaria por los hechos relacionados con la prescripción del Proceso Coactivo 1398, se observa que la Secretaría ya había puesto en conocimiento de dichas diligencias a la Procuraduría Regional de Boyacá.</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p><i>para que surta el trámite pertinente</i>". Esto con el fin de que se realizara la investigación pertinente y se determinara si hubo lugar a una responsabilidad disciplinaria.</p> <p>De igual manera nuevamente es importante señalar que con el fin de evitar situaciones como la que produjo el hallazgo, mediante circular 005 del 2020, se adoptó un sistema de reparto y alerta temprana de vencimiento de términos en la dirección operativa de Jurisdicción coactiva con el que se busca evitar el no cumplimiento de los términos descritos en la resolución 034 de 2015, para cada etapa procesal.</p>	<p>En razón a ello, para efectos de no volver a dar parte a la Procuraduría por los mismos hechos, se procede a retirar la incidencia disciplinaria, quedando la presente observación como un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.9.2.3.1 Observación administrativa por la omisión de la evaluación médica ocupacional de egreso de los funcionarios</p>	
<p>La CGB no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Resolución No. 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social, cuyo objetivo es valorar y registrar las condiciones de salud en las que el trabajador se retira de las tareas o funciones asignadas; debido a que los responsables del proceso tienen falencias frente al cumplimiento del procedimiento que establece la norma, lo cual no permite a la entidad valorar y registrar las condiciones de salud en las que el funcionario se retira del cargo, viéndose abocada a posibles responsabilidades legales.</p>	<p>La CGB acepta lo observado.</p> <p>La observación se mantiene y se configura como Hallazgo Administrativo.</p>
<p>RESPUESTA CGB. Teniendo en cuenta los recursos son presupuestados para ejecuta con antelación, no era posible atender dicha observación en la vigencia 2019, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la auditoria vigencia 2018 y la época en que se elaboró el plan de mejora, por tiempos no podría presupuestarse dicha actividad, se desconocería el principio de planeación que debe primar en la elaboración de un presupuesto estatal, y máxime con los recursos tan escasos con que cuenta la entidad; pero debe dejarse claro que en virtud de dicha alerta, se previó para el año 2020, específicamente el rubro 21221007, en gastos de bienestar social y salud ocupacional, un monto para atender dicha evaluación médica ocupacional.</p>	<p>La CGB en la respuesta a la observación remite los formatos de reintroducción, correspondientes a la capacitación con sus anexos, indicando por primera vez y no en oportunidad, que ésta se realizó el 25 de noviembre de 2019.</p> <p>En lo correspondiente a la inducción, no se encontró evidencia de su realización, máxime cuando hubo novedades de personal durante la vigencia 2019 en cuanto al ingreso de nuevos funcionarios.</p> <p>En consecuencia, la observación se modifica retirando lo correspondiente al tema de reintroducción y se mantiene como hallazgo administrativo por el tema de la inducción y quedará así:</p> <p>“Se observó que la CGB no realizó el programa de inducción a los nuevos funcionarios; situación que no facilita ni fortalece la integración de los nuevos servidores a la Cultura Organizacional de la Entidad, evidenciando deficiencias en el cumplimiento de los programas establecidos a nivel interno de la CGB y vulnerando lo establecido en el literal (a) del artículo 7 Decreto Ley 1567 de 1998 Gestor Normativo – Función</p>
<p>2.9.4.2 Observación administrativa por incumplimiento en la realización del Programa de Inducción y Reinducción</p>	
<p>En las capacitaciones realizadas por la CGB, no se evidenció la realización del programa de inducción y reintroducción, situación que no facilita ni fortalece la integración de los funcionarios a la Cultura Organizacional de la Entidad, evidenciando deficiencias en el cumplimiento de los programas establecidos a nivel interno de la CGB y vulnerando lo establecido en el artículo 7 Decreto Ley 1567 de 1998 Gestor Normativo - Función Pública y en el artículo 2.2.19.6.3 del Decreto 1083 de 2015. Lo anterior se debe a presuntas deficiencias en los controles.</p>	<p>RESPUESTA CGB. Se reitera que dicha reintroducción a los funcionarios, si se realizó como se informo en oportunidad, con fecha 25 de noviembre de 2019, Se anexa nota de citación a la mismas y evidencia de quienes asistieron</p>
	<p>En consecuencia, la observación se modifica retirando lo correspondiente al tema de reintroducción y se mantiene como hallazgo administrativo por el tema de la inducción y quedará así:</p> <p>“Se observó que la CGB no realizó el programa de inducción a los nuevos funcionarios; situación que no facilita ni fortalece la integración de los nuevos servidores a la Cultura Organizacional de la Entidad, evidenciando deficiencias en el cumplimiento de los programas establecidos a nivel interno de la CGB y vulnerando lo establecido en el literal (a) del artículo 7 Decreto Ley 1567 de 1998 Gestor Normativo – Función</p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
	<p>Pública y en el artículo 2.2.19.6.3 del Decreto 1083 de 2015".</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como Hallazgo Administrativo.</p>

2.13.1. Observación Administrativa por inconsistencias en el reporte de la rendición de la cuenta

La CGB incumplió la Resolución Orgánica No. 012 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 012 del 21 de diciembre de 2017 reglamentando la rendición de cuentas e informes a la AGR; situación presentada por una presunta falta de control y seguimiento, afectando la exactitud de la información rendida la entidad.

A continuación, se presentan en cada uno de los procesos y formatos, las inconsistencias detectadas en la cuenta rendida, así:

Proceso Contable y de Tesorería

Formato 4 – Garantía para el manejo de fondos y bienes de la entidad.

La CGB, reportó las pólizas de aseguramiento en el formato de rendición de la cuenta en donde se evidenciaron las siguientes irregularidades luego de ser confrontadas con los documentos originales.

- Póliza No.3001599 se reportó dos veces.
- Póliza No.3022683 no registró el valor asegurado de \$2.481.500.000 y el valor de la póliza de \$3.761.450.
- La póliza No.1001436 no registró el valor de póliza por \$2.763.873.

Proceso Presupuestal

Formato 6 – Transferencias y Recaudos

- No se adjuntó copia de la Resolución 548 de 2018 que modificaba la Resolución 490 de 2018 de liquidación del presupuesto para la vigencia 2019, situación que generó diferencias en la distribución inicial del presupuesto de ingresos reportado en el Formato 6 contra la Resolución 490, como único documento anexo al mencionado formato.

Formato 7 – Egresos Presupuestales

- La CGB no adjuntó al formato 7, la Resolución No. 612 del 24 de diciembre de 2019 que modificó la Resolución 490 del 26 de diciembre de 2018 de liquidación del presupuesto de la vigencia 2019.

Formato 14 – Talento Humano

Analizada la información de la Planta de Personal, frente al ingreso y egreso de funcionarios se observó lo siguiente:

Tabla nro. 43. Ingreso y egreso de personal año 2019

Cargo	Autorizado	Vinculados	Desvinculados	Ocupados	Vacantes
Directivo	11	3	4	10	1
Asesor	12	5	4	13, Uno más de lo autorizado	0
Profesional	35	2	5	32	3
Asistencial	24	5	3	26, Dos más de lo autorizado	0

Fuente: Formato 14 SIREL vigencia 2019 – Producción propia

El contenido de la tabla permite evidenciar que al finalizar el año 2019, de conformidad con el personal vinculado y desvinculado, para el cargo de Directivo debería existir una vacante, por otra parte, el cargo de asesor cuenta con 13 cargos ocupados cuando fueron aprobados 12, así mismo, para el cargo de profesional deberían existir tres vacantes, del cargo asistencial se evidencian en la planta autorizada 24 y se observan 26 cargos ocupados, es decir dos más de lo autorizado.

Confrontada la información anterior contra la planta de personal ocupada en la vigencia 2019 enviada como soporte en la rendición de la cuenta por la CGB, se evidencian los 82 cargos autorizados ocupados en su totalidad, lo que se convierte en una inconsistencia en la rendición de la cuenta al no ser clara la información, ocasionando un desgaste administrativo.

Formato 15 - Participación Ciudadana

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
Atención de Peticiones Ciudadanas	
<p>La CGB reportó en la cuenta de la vigencia 2019, un total de 1.116 peticiones ciudadanas, entre las cuales se encuentran 226 requerimientos archivados en el año 2018; de estas solicitudes 148 ya habían sido rendidas en la cuenta de la vigencia 2018; así mismo, incluyó 23 solicitudes archivadas en lo que ha corrido del año 2020.</p> <p>Lo anterior permite evidenciar inconsistencias en la rendición de la cuenta, ya que para la vigencia 2019 se gestionaron realmente 867 solicitudes.</p>	
Convenios	
<p>Confrontada la información rendida en el SIREL contra los expedientes contentivos de los convenios analizados en trabajo de campo, se evidencian inconsistencias en la rendición de la cuenta, ya que la información presentada en el SIREL no contiene la información completa por la omisión de folios como se describe en la siguiente tabla, lo que no permite saber con exactitud la duración y el estado actual de ejecución. Es de aclarar que la duración y el estado de los convenios fue complementada por la auditora en la fase de ejecución.</p>	
(...) Ver. Tabla nro. 44. Resultado muestra de convenios evaluada - CGB	
<p>Por otra parte, se encontraron convenios finalizados en vigencias anteriores a la auditada, por lo que no es procedente rendir esta información en la vigencia 2019, al no ser coherente con la realidad generando desgaste administrativo.</p>	
Formato 17 - Procesos de Responsabilidad Fiscal	
<p>De la verificación realizada en etapa de ejecución, se encontró en seis procesos inconsistencias entre la información reportada en la rendición de la cuenta y lo observado dentro del proceso, evidenciándose falta de diligencia y cuidado que trae como consecuencia que no se disponga de información confiable, lo que podría generar afectación para el fenecimiento de la cuenta y contradice la Resolución Orgánica No. 012 de 2017 de la AGR, modificada por la Resolución Orgánica No. 012 del 20 de diciembre de 2018 e incurriendo presuntamente en una de las causales descritas en la Ley 42 de 1993.</p> <p>De igual manera se evidenció inconsistencia de fechas en la IP identificada con código de reserva IPO-4.</p> <p>Todo lo mencionado se referencia a continuación:</p>	
(...) Ver Tabla nro. 45. Inconsistencias en la rendición de la cuenta	
Formato 19 - Proceso Administrativo Sancionatorio	
<p>En el proceso 271-2015-02 establecen como fecha de notificación de la decisión de primera instancia como el 9 de marzo de 2018, pero al verificar los soportes documentales, la misma fue realizada el 13 de marzo de 2018.</p> <p>Adicionalmente, en el proceso 444-2016-02 reportan como fecha de ocurrencia de los hechos el 3 de marzo de 2015, sin embargo, los hechos tratan sobre la rendición de información de formatos de la vigencia de 2016, por lo que la fecha presuntamente es el 3 de marzo de 2016. Además, respecto a la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, reportan que fue realizada el 28 de diciembre de 2018, pero en realidad fue notificado el 25 de enero de 2019.</p> <p>De igual manera, La CGB no reportó en el estado de la cuenta ningún proceso con caducidad, pero de acuerdo a la muestra seleccionada se pudo verificar que en cuatro de ellos operó este fenómeno.</p>	
Formato 21	
<ul style="list-style-type: none">- El valor del hallazgo fiscal de la auditoría especial a la Ese Centro de Salud de Saboya por valor de \$800.000 se registra en la cuenta con un valor de \$8.- En la cuenta se informó que el proceso auditor del municipio de Soatá a los recursos del SGP con destinación especial, había sido auditado al 100%, la solicitud de la información correspondiente muestra que la auditoría no se realizó.- El informe definitivo de la auditoría especial al municipio de Pachavita, vigencia 2017 comunicó cinco hallazgos administrativos mientras que la cuenta registra tres.- La auditoría al municipio de Gámeza reporta un número de 11 hallazgos con incidencia fiscal sin valor, situación que motivó su escogencia dentro de la muestra de auditoría, cuando realmente no tenía hallazgos con dicha connotación.- La misma situación presentó la auditoría al municipio del Cocuy, que registró en la cuenta 7 hallazgos con connotación fiscal.- La cuenta de la Gobernación de Boyacá reporta un hallazgo con connotación fiscal por valor de \$26.659.180, mientras que en el informe definitivo y en el traslado del mismo a la Dirección de Operaciones de Responsabilidad Fiscal, se evidencia que equivale a \$88.950.000.	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Proceso Contable y tesorería Formato 4</p> <p>RESPUESTA CGB: Referente a la póliza No. 3001599, se reporta dos veces con mismo número en razón a que fue necesario cambiar el nombre de la persona que ocupaba el cargo de Tesorera de la entidad.</p> <p>Se anexa copia de la modificación.</p> <p>La póliza 3022683, fue una póliza global constituida por la Gobernación de Boyacá en donde aparece como beneficiario la Contraloría General de Boyacá.</p> <p>Respecto a la póliza, 1001436, de igual manera fue una póliza constituida por la Gobernación de Boyacá teniendo como asegurado a la Contraloría General de Boyacá, así las cosas, no se reporta erogación alguna con cargo a la Contraloría.</p> <p>Proceso Presupuestal Formato 6 – Transferencias y Recaudos</p> <p>RESPUESTA CGB: Por error involuntario no se anexó la resolución 548, se anexa.</p> <p>Formato 7 – Egresos Presupuestales RESPUESTA CGB: Por error involuntario no se anexó la resolución 612, se anexa.</p> <p>Formato 14 – Talento Humano</p> <p>RESPUESTA CGB:</p> <p>Los ingresos y retiros de los funcionarios en los diferentes niveles no tienen necesariamente que ser iguales en número, puesto que dentro del movimiento del personal dentro de la vigencia también hay encargos, comisiones que se otorgan o se terminan a funcionarios de carrera, que obviamente no obedecen a un ingreso o retiro formal de un funcionario sino a una situación administrativa que se origina dentro de la permanencia del cargo.</p> <p>Efectivamente y como se puede constatar la planta de personal a 31 de diciembre contaba con los 82 cargos aprobados, tal como se puede evidenciar de igual forma en la nómina de diciembre de 2019.</p> <p>Formato 15- Participación Ciudadana</p> <p>RESPUESTA CGB: Frente al trámite que la entidad les da a las peticiones ciudadanas se deben hacer las siguientes precisiones:</p> <p>De las peticiones allegadas se codifican de diferente forma según el objeto de la solicitud.</p> <p>Todas aquellas que no comprometen recursos públicos son codificadas como DP acompañada con el año de radicación (DPxx – xx), igualmente las que comprometen y demanda la investigación por detrimento a recursos del estado se codifican con la letra D año de radicación, seguida del respectivo consecutivo (Dxx – xx).</p> <p>Para el año 2018, en el periodo comprendido entre el 17 y el 20 de diciembre de esa vigencia, se radicaron 5 peticiones ciudadanas, las cuales fueron resueltas dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011. La respuesta definitiva al peticionario se dio en el mes de enero de 2019, condición que generó el llevarse y reportarse para la vigencia 2019. Entendiendo este actuar como un reporte integral, que no deje de lado</p>	<p>Formato 4</p> <p>Los argumentos presentados por la CGB, son claros y así mismo debieron ser presentados en la rendición de la cuenta, con la respectiva aclaración en el módulo de observaciones al formato para su claridad, para no afectar la revisión y la calificación de cumplimiento y exactitud de la cuenta; así mismo es necesario dar aplicación al instructivo de rendición de cuenta en cuanto a: <i>“En este formato se debe registrar la totalidad de las pólizas vigentes a 31 de diciembre del periodo que se rinde”</i>. Lo anterior teniendo en cuenta que se reportaron 17 pólizas de vigencias anteriores y solo 8 corresponden a la vigencia rendida, adicionalmente se precisa que la evaluación de la rendición de la cuenta se realizó con corte a 31 de diciembre de 2019, por lo que se mantiene.</p> <p>Formato 6 – Transferencias y Recaudos: La CGB acepta la observación y anexa a la contradicción copia de la Resolución No. 548, por lo que se mantiene.</p> <p>Formato 7 – Egresos Presupuestales: La CGB acepta la observación y anexa a la contradicción copia de la Resolución No. 612, por lo que se mantiene.</p> <p>Formato 14 – Talento Humano</p> <p><i>La respuesta de la CGB no desvirtúa lo observado, por el contrario, lo afirma; Si bien es cierto que las novedades de personal en cuanto a encargos y comisiones no son objeto necesariamente de ingreso y retiro formal de los servidores, también es cierto por lo mencionado que estas novedades no deben ser tratadas ni rendidas en la cuenta como retiros e ingresos formales tal como se observa en el acápite “Planta de Personal Funcionarios por Nivel”.</i></p> <p><i>Lo anterior confirma un desgaste administrativo y falta de confiabilidad en la información al no evidenciarse con certeza el número de funcionarios que fueron vinculados y desvinculados formalmente de la Entidad. Por lo que la observación se mantiene.</i></p> <p>Formato 15- Participación Ciudadana</p> <p><i>La respuesta de la CGB no desvirtúa lo mencionado, la observación no hace referencia a la codificación de los requerimientos ciudadanos ni a la gestión realizada por la Entidad en cuanto a solicitudes archivadas en vigencias anteriores o posteriores al año auditado.</i></p> <p><i>Es claro que la rendición se debe enfocar a la vigencia auditada y reportar los requerimientos que se encuentren en trámite de años anteriores y de la vigencia objeto de auditoría, es decir,</i></p>

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>ningún dato y/o trámite por fuera de la pedagogía de reportar las actividades de cada mes y de cada vigencia.</p> <p>Para la vigencia 2019 entre el 10 y el 30 de diciembre, fueron radicadas 29 peticiones ciudadanas que no comprometían detrimento de recursos, por tanto, fueron resueltas dentro del término legal establecido en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>La respuesta definitiva al peticionario se dio en el mes de enero de 2020, condición que generó ser reportadas en la cuenta de la vigencia 2019. Como sucedió en el año inmediatamente anterior y como ya se anotó como un reporte integral sujeto a todos los datos vigencia tras vigencia.</p> <p>Por lo antes indicado, se debe aclarar que, si bien algunas de estas peticiones ciudadanas habrían sido reportadas en la cuenta vigencia 2018, en ese momento no se contaba con toda la información requerida, específicamente lo que tiene que ver con la fecha de respuesta de fondo al peticionario, pues de contera se colige que este paso procesal, es decir la respuesta final se surtió en el año siguiente y sobre esa vigencia se reportó. Es por esto y en aras de garantizar confiabilidad en los informes de la CGB, que la entidad los reportó en la cuenta del año 2019. Igual situación ocurrió con las 29 peticiones que aparecen con fecha de respuesta en la vigencia 2020.</p> <p>Nótese como la información referente a denuncias ciudadanas tramitadas en 2019, fue efectivamente diligenciada para lo cual se realizó el respectivo seguimiento a lo largo del año y se verificó cada carpeta para constatar los autos de decisión definitiva y las fechas de comunicación al ciudadano, inclusive las que venían del año 2018, esto como un principio rector de transparencia.</p> <p>En la operatividad lo que aparece al momento de hacer el cargue de la cuenta a la Auditoría, es un exceso de denuncias que ya se habían cargado en la cuenta del año anterior y que por ende quedaron registradas en vigencia 2019, por cuanto su trámite feneció precisamente para esa vigencia.</p> <p>No obstante, como lo indica la auditoría algunas fueron verificadas en cuenta anterior (2018), pero se resalta que precisamente era para abordar todas las denuncias y no dejar datos por reportar en el sistema.</p> <p>Esta operatividad o trazabilidad per se no genera inconsistencias, sino que por el contrario permiten desglosar la actividad coordinada de la CGB vigencia a vigencia, sin que se considere un reproche.</p> <p>Por esta razón se presenta un número de peticiones superior, pero al gestionar un total de 1.116 peticiones entiende la CGB que no se está sobre un desgaste administrativo, sino que por el contrario se evidencia la transparencia en este ente de reportar cada una las diligencias abordadas en una vigencia y que por los términos se traslapan a la siguiente vigencia. Por ello, solicitamos respetuosamente tenerse como un reporte integral que aclare y supere la observación para la rendición en este tópico.</p> <p>Por lo antes descrito, se aclara la observación referente a inconsistencias en la rendición de la cuenta vigencia 2019.</p> <p>Sobre Convenios</p> <p>RESPUESTA CGB: La información presentada en el SIREL no contiene la información completa por la omisión de folios como se describe, en razón a que la capacidad del link no permitía el cargue del expediente documental completo. En su momento se trazó correo electrónico para que se aclarara esta situación. Finalmente, y en aras de dar paso al cargue se intentó reportar comprimidos, hecho que tampoco fue aceptado por el sistema, así las cosas, se destacó el cargar escaneado la primera página y las últimas que contenían las firmas y fechas correspondientes de suscripción de las partes como evidencias de los mismos. Fue en su momento la salida más dable para abordar la actividad de cargue y reporte, pero se indica comedidamente que no obedece a una actividad de la entidad que quiera obstaculizar el reporte íntegro del expediente convencional, por el contrario, se trató de tomar la mejor medida en aras del reporte y la publicidad. El expediente convencional en su integridad como lo pudo observar el</p>	<p><i>hasta el 31 de diciembre de la misma (en este caso 31 de diciembre de 2019); frente a lo anterior, no es procedente reportar los que ya fueron archivados en vigencias anteriores que ya han sido objeto de proceso auditor.</i></p> <p><i>Por lo que la observación se mantiene.</i></p> <p>Formato 15 – Convenios</p> <p><i>La respuesta de la CGB no cambia lo observado frente al cargue de la información en el Link, ya que al realizar el cargue de los convenios inactivos, se está excediendo la capacidad del sistema.</i></p> <p><i>Los Convenios vencidos en otros años, ya han sido objeto de auditoría en las vigencias correspondientes.</i></p> <p><i>Por lo que la observación se mantiene.</i></p> <p>Formato 17 - Procesos de Responsabilidad Fiscal</p> <p><i>Frente a las inconsistencias observadas en materia de IPs y PRF, la CGB acepta la observación, por tanto, la misma se mantiene.</i></p> <p>Formato 19 - Proceso Administrativo Sancionatorio</p> <p><i>La afirmación realizada por la CGB en el proceso sancionatorio No. 271-2015 no es aceptable dado que las fechas que tuvieron en cuenta para verificar si ocurrió o no la caducidad no fueron correctas, de acuerdo al análisis que se realizó en la “observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por caducidad de la facultad sancionatoria” por lo que efectivamente sí operó la caducidad en los PAS.</i></p> <p>Adicionalmente, no se observa argumentación por parte de la CGB de la inconsistencia encontrada en el proceso 271-2015-02, en la que establecen como fecha de notificación de la decisión de primera instancia como el 9 de marzo de 2018, pero al verificar los soportes documentales, la misma fue realizada el 13 de marzo de 2018.</p> <p>Sobre el Proceso Sancionatorio 444-2016, la CGB acepta la observación, por lo que la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p> <p><i>En consecuencia, se mantiene la observación.</i></p>

Argumentos del auditado			Conclusiones del equipo auditor																		
<p>auditor permanecía y permanece a disposición del público en general y a la fecha la entidad no ha tenido ningún tipo de litigio sobre la integralidad del expediente o su falta de veracidad y/o publicidad frente a terceros.</p> <p>Resaltamos el hecho de que le tema paso por un particular en los sistemas, pero no por falta de voluntad de esta Contraloría Territorial, que efectivamente pudo haber generado el no alcance del expediente en cuenta a la duración y estado de ejecución convencional.</p> <p>Ahora bien, respecto del número de convenios cargados por exceso en el reporte, la entidad colgó no solo los Expedientes activos sino aquellos que habían fenecido en otra vigencia, esto por efectos de transparencia y en el entendido que la CGB quiso dar cuenta más allá de lo que en últimas debía rendir. No obstante, el exceso se exalta que el mismo no genero desgaste administrativo para la entidad, sino un barrido general que coadyuva en la Gestión del control Documental.</p> <p>Este exceso se tendrá en cuenta en la vigencia que se avecina, por lo que nos permitimos solicitar se tenga aclarada la novedad en el reporte de convenios en la cuenta SIREL.</p> <p>Formato 17 - Procesos de Responsabilidad Fiscal</p> <p>Respuesta:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código de reserva</th> <th>Proceso de Responsabilidad Fiscal</th> <th>Respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IPO-4</td> <td>004-2016</td> <td>Efectivamente se encontró error de digitación, por lo anterior me permito aclarar que: a. El día 5 de abril de 2016 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en el proceso 004-2016 que se adelanta ante el municipio de Guacamayas, decreto auto N° 379, la apertura a diligencias preliminares, por la cuantía de \$14' 893.963 El día 6 de octubre de 2016 la dirección Operativa e Responsabilidad Fiscal en el proceso 004-2016 que se adelanta ante el municipio de Guacamayas ordeno la apertura a proceso de Responsabilidad Fiscal por la cuantía de \$14' 893.963</td> </tr> <tr> <td>RFO-1</td> <td>038-2019</td> <td>Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó como fecha de los hechos 31-12-2012 siendo la correcta el día 27/03/2017. Las fechas de caducidad y de prescripción están sujetas a un debate probatorio aún después de la apertura a proceso, situación ocurrida en desarrollo del mismo, con la práctica de las pruebas se pudo establecer posteriormente que la fecha que se toma para el computo de términos es posterior a la que en un principio se había establecido, por tal motivo es un supuesto de hecho sometido a controversia, y que en ningún momento se intentó entorpecer o rendir inconsistencias en la información reportada, únicamente es un hecho (fecha) que se clarifica en desarrollo del proceso, con posterioridad y como consecuencia de la práctica de pruebas.</td> </tr> <tr> <td>RFO-5</td> <td>004-2016</td> <td>Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó como fecha de la apertura a proceso el 05-04-2016 siendo la correcta el día 06-10-2016.</td> </tr> <tr> <td>RFO-8</td> <td>127-2014</td> <td>Existió error de digitación en la fecha del auto por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal pues este efectivamente corresponde al 24/12/2019, de otro lado la fecha de notificación de dicho auto no fue el día 31/12/2019, sino el día 02/01/2020, ya que por tratarse de fechas decembrinas y final de año, existieron dificultades con las empresas y sus plataformas para el envío del correspondiente documento</td> </tr> <tr> <td>RFO-2</td> <td>076-2018</td> <td>Se observó que, por error involuntario en la</td> </tr> </tbody> </table>			Código de reserva	Proceso de Responsabilidad Fiscal	Respuesta	IPO-4	004-2016	Efectivamente se encontró error de digitación, por lo anterior me permito aclarar que: a. El día 5 de abril de 2016 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en el proceso 004-2016 que se adelanta ante el municipio de Guacamayas, decreto auto N° 379, la apertura a diligencias preliminares, por la cuantía de \$14' 893.963 El día 6 de octubre de 2016 la dirección Operativa e Responsabilidad Fiscal en el proceso 004-2016 que se adelanta ante el municipio de Guacamayas ordeno la apertura a proceso de Responsabilidad Fiscal por la cuantía de \$14' 893.963	RFO-1	038-2019	Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó como fecha de los hechos 31-12-2012 siendo la correcta el día 27/03/2017. Las fechas de caducidad y de prescripción están sujetas a un debate probatorio aún después de la apertura a proceso, situación ocurrida en desarrollo del mismo, con la práctica de las pruebas se pudo establecer posteriormente que la fecha que se toma para el computo de términos es posterior a la que en un principio se había establecido, por tal motivo es un supuesto de hecho sometido a controversia, y que en ningún momento se intentó entorpecer o rendir inconsistencias en la información reportada, únicamente es un hecho (fecha) que se clarifica en desarrollo del proceso, con posterioridad y como consecuencia de la práctica de pruebas.	RFO-5	004-2016	Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó como fecha de la apertura a proceso el 05-04-2016 siendo la correcta el día 06-10-2016.	RFO-8	127-2014	Existió error de digitación en la fecha del auto por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal pues este efectivamente corresponde al 24/12/2019, de otro lado la fecha de notificación de dicho auto no fue el día 31/12/2019, sino el día 02/01/2020, ya que por tratarse de fechas decembrinas y final de año, existieron dificultades con las empresas y sus plataformas para el envío del correspondiente documento	RFO-2	076-2018	Se observó que, por error involuntario en la	<p>Formato 21- Control Fiscal</p> <p>La respuesta de la CGB confirma los errores en la rendición de la cuenta, por lo que la observación se mantiene.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>
Código de reserva	Proceso de Responsabilidad Fiscal	Respuesta																			
IPO-4	004-2016	Efectivamente se encontró error de digitación, por lo anterior me permito aclarar que: a. El día 5 de abril de 2016 la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en el proceso 004-2016 que se adelanta ante el municipio de Guacamayas, decreto auto N° 379, la apertura a diligencias preliminares, por la cuantía de \$14' 893.963 El día 6 de octubre de 2016 la dirección Operativa e Responsabilidad Fiscal en el proceso 004-2016 que se adelanta ante el municipio de Guacamayas ordeno la apertura a proceso de Responsabilidad Fiscal por la cuantía de \$14' 893.963																			
RFO-1	038-2019	Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó como fecha de los hechos 31-12-2012 siendo la correcta el día 27/03/2017. Las fechas de caducidad y de prescripción están sujetas a un debate probatorio aún después de la apertura a proceso, situación ocurrida en desarrollo del mismo, con la práctica de las pruebas se pudo establecer posteriormente que la fecha que se toma para el computo de términos es posterior a la que en un principio se había establecido, por tal motivo es un supuesto de hecho sometido a controversia, y que en ningún momento se intentó entorpecer o rendir inconsistencias en la información reportada, únicamente es un hecho (fecha) que se clarifica en desarrollo del proceso, con posterioridad y como consecuencia de la práctica de pruebas.																			
RFO-5	004-2016	Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó como fecha de la apertura a proceso el 05-04-2016 siendo la correcta el día 06-10-2016.																			
RFO-8	127-2014	Existió error de digitación en la fecha del auto por medio del cual se imputó responsabilidad fiscal pues este efectivamente corresponde al 24/12/2019, de otro lado la fecha de notificación de dicho auto no fue el día 31/12/2019, sino el día 02/01/2020, ya que por tratarse de fechas decembrinas y final de año, existieron dificultades con las empresas y sus plataformas para el envío del correspondiente documento																			
RFO-2	076-2018	Se observó que, por error involuntario en la																			

Argumentos del auditado		Conclusiones del equipo auditor
		digitación, se reportó como fecha del auto de apertura el 15-3-2019 siendo al correcta el 25-02-2019. Dichas fechas no constituyen hechos determinantes que entorpecieran la labor de la Auditoría, ya que todas las solicitudes al momento de la prueba de campo fueron atendidas y aclaradas.
RFO-4	269-2013	Frente al proceso 269-2013 encontramos que se profiere auto de apertura e imputación de fecha 25-08-2014 de conformidad a ley 1474 de 2011, posteriormente mediante auto N° 255 del 13-03-2015 se decreta nulidad del auto del 25-08-2014 dejando sin efectos todas las actuaciones, excepto el material probatorio por lo tanto se ordena el trámite ordinario, a lo cual mediante auto del 22-04-2015 se apertura a proceso de responsabilidad fiscal, fecha que se tiene como apertura dentro del formato F17 de procesos de responsabilidad fiscal.
RFO-13	037-2012	Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó IP. El presente proceso en su inicio fue sometido a ruptura procesal por varios hechos, posteriormente decretado el archivo, el cual fue revocado, ordenado la reapertura por hechos diferentes. Es un proceso de mucho trámite procesal, pero en ningún momento es intención que la Auditoría no disponga de información confiable, son hechos que se aclaran en la visita de campo y que no son determinantes en faltas que obstruyan la labor de la Contraloría ni de la Auditoría.

Formato 19 - Proceso Administrativo Sancionatorio

Respuesta:

Proceso sancionatorio N° 271-2015 (Dependencia responsable "Jurídica):

Ante la afirmación del no reporte de procesos con caducidad, debemos decir que se debió a que en ninguno de los procesos administrativos sancionatorios tramitados bajo los radicados **212-2016-02** y **271-2015-02**, contiene tal declaratoria. De manera que los funcionarios que reportaron la información se sujetaron estrictamente a lo que contenían cada uno de los expedientes; se aclara entonces que en razón a que los procesos sancionatorios no terminaron por caducidad, no se reportó esta información. Los funcionarios de la Oficina Jurídica de la época, hicieron ingentes esfuerzos por cumplir sus funciones en medio de una avalancha de procesos administrativos sancionatorios que se tramitaron durante esos años, actuando siempre de buena fe y de la forma más eficiente posible. Nótese que el obrar de buena fe se deduce en el hecho de que ninguno de los implicados alegó la caducidad de la acción sancionatoria, ni tampoco ninguno de los funcionarios que revisó o conoció los expedientes y /o proyectaron las diversas decisiones, se percataron de la operancia del fenómeno procesal.

Es importante advertir que en ambos procesos se tramitaron y decidieron los recursos de reposición y apelación dentro de los términos legales, sin que en ningún momento se hiciera una referencia o alegación al respecto.

Por último, se recalca que la muestra tomada por la Auditoría, solo representa el 1.60% del total, lo que significa que el **98.4%** de los procesos administrativos sancionatorios estudiados y analizados por la Auditoría fueron tramitados y decididos por la CGB con plena sujeción a la normatividad legal, pues insistimos en que tramitar y decidir entre 1.305 y 1.385 procesos administrativos sancionatorios entre UN PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y UN ASESOR (entre 2015 y 2016 según las rendiciones de cuentas ante la Auditoría General de la República), único personal de planta calificado para el efecto y cumplir los términos con absoluto rigor, en todos los procesos era una tarea humanamente imposible de cumplir.

Proceso Sancionatorio 444-2016 (Dependencia "Responsabilidad Fiscal"):

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [o](#) auditoriagen [s](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>Se observó que, por error involuntario en la digitación, se reportó como fecha de los hechos el 03-03-2015 siendo la correcta el 03-03-2016, al igual que la notificación del auto siendo la correcta el 25-01-2019.</p> <p>Formato 21- Control Fiscal RESPUESTA CGB: Las inconsistencias presentadas son justificadas. Sea lo primero manifestar que el suscrito en mi calidad de Director de Control Fiscal fue quien diligenció el F21. Y debo expresar que entré en posesión del cargo en el mes de febrero del presente año, siendo casi que mi primera tarea rendir f20 Y f 21, de la cuenta para la presente auditoría, y la compilación de la información fue un trabajo arduo. Además, resalto que el instructivo que me fue dado para rendir dicha cuenta se encuentra desactualizado como quiera que según tengo entendido fue modificado en diciembre de 2019, razón por la que hubo diversas complicaciones a la hora de diligenciar los formatos, teniendo que re diligenciarlos hasta 3 veces, de ahí que resultaren imprecisiones como fallas de redacción en los valores a incluir en los formatos o en la revisión de los valores que fueron reportados por los auditores. De tal manera que, de esta experiencia he adelantado diversas acciones como la consolidación de bases de datos de información que corresponde al proceso auditor de la CGB actualizándola conforme a las exigencias de los instructivos de la AGR.</p> <p>El valor del hallazgo fiscal de la auditoría especial a la Ese Centro de Salud de Saboya por valor de \$800.000 se registra en la cuenta con un valor de \$8. Se trató de un lapsus calami o error involuntario, teniendo que el verdadero y único valor que corresponde a este hallazgo en por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000 m/cte).</p> <p>En la cuenta se informó que el proceso auditor del municipio de Soatá a los recursos del SGP con destinación especial, había sido auditado al 100%, la solicitud de la información correspondiente muestra que la auditoría no se realizó. En efecto, el auditor responsable de la cuenta de Soata reportó en el formato de SGP valores que observó en el estudio de la cuenta, sin que se hubiere efectuado una auditoria IN SITU, manifestando que obedeció a un error involuntario.</p> <p>El informe definitivo de la auditoría especial al municipio de Pachavita, vigencia 2017 comunicó cinco hallazgos administrativos mientras que la cuenta registra tres. Luego de revisar el informe de auditoría especial rendición y revisión de cuenta del municipio de Pachavita vigencia 2017 se verificó la configuración de 5 hallazgos administrativos, lo que se concluye que por error humano se diligenciaron 3 hallazgos en la cuenta.</p> <p>La auditoría al municipio de Gámeza reporta un número de 11 hallazgos con incidencia fiscal sin valor, situación que motivó su escogencia dentro de la muestra de auditoría, cuando realmente no tenía hallazgos con dicha connotación. Luego de revisar el informe de auditoría especial rendición y revisión de cuenta del municipio de Gameza vigencia 2017 se verificó la configuración de 11 hallazgos administrativos y 3 sancionatorios, lo que se concluye que por error humano se diligenciaron 3 hallazgos en la cuenta.</p> <p>La misma situación presentó la auditoría al municipio del Cocuy, que registró en la cuenta 7 hallazgos con connotación fiscal. Una vez verificada la observación se tiene que obedeció a un error de transcripción al ingresar la información en el f 21, se adjunta como soporte el correspondiente informe definitivo junto con la notificación del mismo</p> <p>La cuenta de la Gobernación de Boyacá reporta un hallazgo con</p>	

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>connotación fiscal por valor de \$26.659.180, mientras que en el informe definitivo y en el traslado del mismo a la Dirección de Operaciones de Responsabilidad Fiscal, se evidencia que equivale a \$88.950.000.</p> <p><i>“La cuenta de la Gobernación de Boyacá reporta un hallazgo con connotación fiscal por valor de \$26.659.180, mientras que en el informe definitivo y en el traslado del mismo a la Dirección de Operaciones de Responsabilidad Fiscal, se evidencia que equivale a \$88.950.000”.</i></p> <p>Como bien lo indica el Informe Preliminar de la Auditoría General de la República, efectivamente en el Informe Definitivo de la Auditoría practicada a la Gobernación de Boyacá vigencia 2018, y en el respectivo traslado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el valor del Hallazgo reportado es de \$88,950,000.00, el cual como bien se explicó en su oportunidad mediante oficio de fecha febrero 28 de 2020 al Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, el haberse registrado inicialmente por \$26,659,180, obedeció a error de digitación en el oficio de traslado, por lo cual conllevó a que simultáneamente basándonos en dicho oficio se reportara en la Cuenta ese valor aludido, y no el valor del posible detrimento patrimonial de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$88.950.000, como se escribió inicialmente y en forma errónea en el oficio de traslado N° D.O.C.F 019 del 03 de febrero de 2020.</p> <p>En consecuencia y para mayor claridad, adjunto oficio de fecha 28 de febrero de 2020, dirigido al doctor Henry Sánchez Martínez Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, donde se expone el caso.</p>	

Fuente: Elaboración propia

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla nro. 44. Consolidado de hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
2.1.2.1. Hallazgo administrativo por debilidades en la descripción o desagregación de partidas en las notas a los estados financieros	X				
2.1.3.1.1. Hallazgo administrativo por inadecuada destinación de la cuenta del Banco Agrario Depósitos judiciales	X				
2.1.3.1.2. Hallazgo administrativo por inadecuado reporte y legalización de la caja menor	X				
2.1.3.2.1. Hallazgo administrativo por bienes en comodato registrados erróneamente	X				
2.1.3.2.2. Hallazgo administrativo por bienes en comodato registrados erróneamente	X				
2.1.3.2.3. Hallazgo administrativo por bienes en comodato registrados erróneamente	X				
2.1.5.1.1. Hallazgo administrativo por incertidumbre en el valor de las demandas en contra de la CGB	X				
2.1.6.1. Hallazgo administrativo por debilidades en el control interno contable de la entidad	X				
2.2.3.1.2. Hallazgo administrativo por inconsistencias en un comprobante de movimiento presupuestal de traslado	X				
2.2.3.1.3. Hallazgo administrativo por error del valor a reintegrar por concepto de excedentes presupuestales en el acto administrativo de cierre presupuestal	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
2.2.3.2.1. Hallazgo administrativo por la no actualización del Plan Anual de Adquisiciones	X				
2.2.7.1.1. Hallazgo administrativo por inconsistencia en el valor de constitución de las Cuentas por Pagar vigencia 2019, reportado en el Acta de aprobación	X				
2.3.2.1.1. Hallazgo administrativo por debilidades en la realización del estudio previo en los procesos de contratación directa	X				
2.3.2.1.2. Hallazgo administrativo por debilidades en la realización del estudio previo en los procesos de mínima cuantía	X				
2.3.2.2.1. Hallazgo administrativo por la falta expedición de los informes de supervisión	X				
2.3.2.3.1. Hallazgo administrativo por publicación extemporánea de los documentos contractuales en el SECOP	X				
2.4.1.1.1. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el incumplimiento en el término en la respuesta de las peticiones ciudadanas	X	X			
2.5.2.1.1. Hallazgo administrativo por la inadecuada presentación del Plan de Trabajo	X				
2.5.2.2.1. Hallazgo administrativo por falta de evaluación a una actividad señalada en el Memorando de Asignación y Plan de Trabajo	X				
2.5.2.3.1. Hallazgo Administrativo por falta de claridad acerca de las incidencias sobre los hallazgos después de evaluada la controversia	X				
2.5.2.3.2. Hallazgo administrativo por la evidencia de anomalías en la presentación del informe definitivo	X				
2.5.2.3.3. Hallazgo administrativo por falta de correspondencia en el número de observaciones planteadas en los Informes preliminar y de controversia	X				
2.5.2.4.1. Hallazgo Administrativo por Traslado inoportuno de hallazgos con incidencia fiscal	X				
2.5.6.1. Hallazgo Administrativo por no ejercer la vigilancia a los recursos de fiducias	X				
2.6.1.2.1 Hallazgo administrativo por el decreto de pruebas que no fueron practicadas dentro de la IP	X				
2.6.1.2.2 Hallazgo administrativo por superarse el término en el trámite de las IPs	X				
2.6.2.2 Hallazgo administrativo por deficiencias en la gestión del antecedente o hallazgo trasladado	X				
2.6.2.3.1 Hallazgo administrativo por irregularidades en el trámite de las notificaciones	X				
2.6.2.4.1 Hallazgo administrativo por irregularidades evidenciadas dentro de la etapa probatoria	X				
2.6.2.4.3. Hallazgo administrativo por incumplimiento en el término para decretar pruebas después del auto de imputación	X				
2.6.2.6.2 Hallazgo administrativo por inactividad procesal	X				
2.6.2.7.1 Hallazgo administrativo por la falta de oportunidad en el envío del expediente para que se surta el grado de consulta	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
2.6.2.8.1 Hallazgo administrativo por irregularidades en los términos de resolución de nulidades	X				
2.6.2.8.2 Hallazgo administrativo por nulidades decretadas por deficiencias en la gestión jurídico procesal	X				
2.6.2.9.1 Hallazgo administrativo por irregularidades dentro del trámite jurídico procesal	X				
2.6.3.3.2 Hallazgo administrativo por inactividad procesal	X				
2.7.2.2 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por caducidad de la facultad sancionatoria	X	X			
2.7.3.2 Hallazgo administrativo por irregularidades en el trámite de las notificaciones	X				
2.7.4.1. Hallazgo administrativo por inactividad procesal	X				
2.8.1.2.1 Hallazgo administrativo por incumplimiento en el término para el cobro persuasivo	X				
2.8.1.3.1 Hallazgo administrativo por falta de diligencia y oportunidad en la gestión de las notificaciones y nombramiento de curador ad litem	X				
2.9.2.3.1 Hallazgo administrativo por la omisión de la evaluación médica ocupacional de egreso de los funcionarios	X				
2.9.4.2 Hallazgo administrativo por incumplimiento en la realización del Programa de Inducción	X				
2.13.1. Hallazgo Administrativo por inconsistencias en el reporte de la rendición de la cuenta.	X				
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	44	2	0	0	

Fuente: Elaboración propia

5. ANEXOS

5.1. Anexo nro. 1: Códigos de reserva PRF ordinarios y verbales

5.2. Anexo nro. 2: Códigos de reserva indagaciones preliminares